

2  
5-1497

12 no 3

2-5-1497

Elle	Universitari
	GRANADA
Ser	B
Tem	21
Vol	
Núm	100

BIBLIOTECA NACIONAL REAL	
GRANADA	
Sala:	B
Estante:	11
Libro:	272

R. 2897

# MANUAL PREPARATORIO

para los exámenes del 1.º y 2.º año de

## NOTARIADO.

Obra escrita con arreglo á los programas de dichos dos años, y á la de texto aprobada por el Gobierno de S. M., así como á las de los autores mas célebres y novísimas disposiciones, con la debida ampliacion para que pueda servir á los alumnos de

## JURISPRUDENCIA,

POR EL DOCTOR

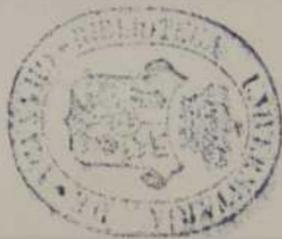
*D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.*



**GRANADA.**

IMPRENTA DE LOS SEÑORES ASTUDILLO Y GARRIDO, EDITORES.

1853.



MANUAL PREPARATORIO

para los exámenes del 1.º y 2.º año de

NOTARIADO

Esta obra es propiedad de los Editores, y serán perseguidos como furtivos los ejemplares que no lleven el sello de la casa de los mismos puesto á continuación.



Los Editores propietarios de  
esta obra

Astudillo y Garrido

## AL EXCMO. SR. D. MANUEL ORTIZ DE ZUÑIGA,

CABALLERO COMENDADOR DE NÚMERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III, GRAN CRUZ DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, SUESECRETARIO QUE HA SIDO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, SECRETARIO DE S. M. CON EJERCICIO, VOCAL DE LA COMISION DE CÓDIGOS, CONSEJERO REAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, DIPUTADO Á CÓRTESES, SOCIO DE MÉRITO DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE MADRID Y DE LA DE GRANADA É INDIVÍDUO DE OTRAS CORPORACIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

*Muy Sr. mio y respetable amigo; ni la adulacion ni el interés, me mueven hoy á poner al frente de mi obra, el nombre de V. E.; ni mis labios han aprendido el lenguaje de aquellos, ni V. E. necesita para nada los encarecimientos de mi pobre pluma. V. E. empero, me ha animado con sus sabias exortaciones, y á V. E. he debido siempre señalada proteccion; justo es por ello que á fuer de agradecido le dedique este débil ensayo fruto de mis escasos conocimientos, ya que V. E. se ha dignado permitírmelo. Acéptelo V. E. como un testimonio de mi respetuoso cariño, y sea su nombre la égida protectora que cubra los defectos de mi obra. Siempre queda de V. E. invariable amigo*

S. S. Q. B. S. M.

*J. de Dios de la Rada  
y Delgado.*



# LECCION PRELIMINAR.



- P. ¿Qué es justicia?
- R. El acto de dar á cada uno su derecho.
- P. ¿Cómo se divide?
- R. En conmutativa, que juzga las acciones sin consideracion á las personas, y distributiva que considera las personas para juzgar sus acciones.
- P. ¿Qué es derecho?
- R. En sentido objetivo, la reunion de leyes de un mismo género: en sentido subjetivo, la facultad de hacer alguna cosa ó de exigir que otro la haga.
- P. ¿Cuáles son las fuentes del derecho?
- R. Dos: la ley y la costumbre.
- P. ¿Qué es ley?
- R. La manifestacion solemne del legislador sobre cosas de interés comun.
- P. Cuáles son los requisitos que debe tener toda ley?
- R. Que esté conforme con los principios que nos dicta la razon; que sea obligatoria, general y estable, y que no tenga efecto retroactivo, esto es, que no mire al pasado sino al porvenir: sin embargo, en algunos casos se le suele conceder este efecto; tal es el artículo 20 del código penal vigente, y otras varias leyes.
- P. ¿Quién forma las leyes?
- R. Las córtes con el rey: las córtes se componen del senado y el congreso.
- P. ¿Qué es interpretacion de la ley?
- R. Segun la ley 13, título 1.º, partida 1.ª, es entenderla de la manera mas sana y provechosa.
- P. ¿De cuántos modos es?
- R. Usual y doctrinal, segun que dimana de la práctica, ó del espíritu de la ley. La doctrinal puede hacerse explicándola, restringiéndola y ampliándola.

P. ¿Qué es costumbre?

R. Derecho introducido por la repetición de actos consentidos por el legislador.

P. ¿De cuántas clases puede ser la costumbre?

R. De tres; 1.<sup>a</sup> según ley, que sirve para interpretarla: 2.<sup>a</sup> fuera de ley, que sirve para suplirla: 3.<sup>a</sup> contra ley, que sirve para enmendarla.

P. ¿Cómo se divide el derecho considerado bajo su primer aspecto?

R. En natural, que es el que contiene las máximas y preceptos que nos impone la razón y que se observan en todos los pueblos, y positivo que es el que basado en el natural, recibe su fuerza de la sociedad.

P. ¿Cómo se divide el derecho positivo?

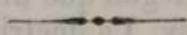
R. En exterior, que marca las relaciones con los demás pueblos, é interior que se refiere al régimen particular de cada uno.

P. ¿Cómo se subdivide el interior?

R. En derecho político que comprende las leyes fundamentales del estado: administrativo, que marca las relaciones entre gobernantes y gobernados: civil, que fija las de los ciudadanos entre sí, este se subdivide en civil propiamente dicho y mercantil: penal, que cuida de la represión de los delitos; y de procedimientos, que establece los trámites judiciales. Atendiendo á las dos fuentes del derecho que ya hemos indicado se divide este también en escrito y no escrito: el primero comprende las leyes, y el segundo las costumbres.

P. ¿Qué es jurisprudencia?

R. El hábito ó costumbre de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas á los casos que ocurran.



## LECCION I.<sup>a</sup>

### De las personas y del estado de las mismas.

- P. ¿Qué es persona?
- R. El hombre considerado en cierto estado, ó todo lo que es capaz de derechos y obligaciones.
- P. ¿Se entiende solo por persona al hombre considerado en cierto estado, ó siendo capaz de derechos y obligaciones?
- R. No señor; pues en el sentido jurídico, se entienden tambien por personas las corporaciones.
- P. ¿Qué es estado?
- R. Una condicion ó calidad, segun la que, son diversos los derechos que corresponden á los hombres.
- P. ¿En qué se divide el estado?
- R. En natural y civil, segun que provenga de la misma naturaleza ó de las instituciones sociales.
- P. ¿En qué se dividen los hombres segun el estado natural?
- R. En nacidos y no nacidos, varones y hembras, mayores y menores de edad, jóvenes y viejos.
- P. ¿Con qué objeto expresamos esta division de los hombres segun el estado natural?

R. Porque segun las diferentes circunstancias en que se encuentran, siendo varones ó hembras, mayores y menores etc., gozan de distintos derechos.

P. ¿Qué entendemos por nacidos?

R. Los que salieron ó fueron sacados vivos todos, del vientre materno aunque tengan miembros multiplicados ó menguados; v. g. once dedos ó un pié.

P. ¿Qué se entiende por no nacidos ó póstumos?

R. Aquellos que se tienen por nacidos siempre que se trata de sus derechos ó comodidad, con tal que despues nazcan: por póstumo tambien se entiende aquel que nace despues de la muerte del padre; esta palabra es compuesta de las dos latinas *post* y *humatio*, que quiere decir despues del enterramiento. Como consecuencia de lo que se deja dicho en la primera definicion, no podrá adjudicarse la herencia de una persona muerta abintestato, si su mujer hubiese quedado en cinta, ni tampoco aplicarse á la mujer embarazada la última pena.

P. ¿Con objeto de legitimar la verdad del parto, deberán practicarse algunas diligencias y adoptarse algunas disposiciones?

R. Si señor; las cuales aparecen detalladamente en la ley 17, título 6, partida 6.<sup>a</sup>

P. ¿Cuáles se reputan por no nacidos en el sentido de no concedérseles derechos algunos?

R. Con arreglo á las leyes, aquellos que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

1.º Los que nacen sin figura de hombre como si tuvieran cabeza ó miembros de bestia.

2.º Los que no reúnan simultáneamente las circunstancias siguientes: 1.º haber nacido vivos todos: 2.º haber vivido veinte y cuatro horas naturales: 3.º haber sido bautizados; y 4.º haber nacido en tiempo en que ya pudieran vivir naturalmente.

P. ¿Qué tiempo es este?

R. Segun la ley 4, título 23, partida 4.<sup>a</sup> es el de siete meses, contando que la criatura haya entrado un solo

dia en el sétimo mes del embarazo para ser tenida por cumplida y vividera.

P. ¿Es necesario para que se cumpla la tercera condicion expuesta, que el bautismo se administre al recién nacido con todas las solemnidades de este sacramento?

R. No señor: basta lo que vulgarmente se conoce con el nombre de *agua de socorro*.

P. ¿Tienen iguales derechos los varones que las hembras?

R. Por regla general gozan de unos mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Pero sin embargo atendiendo á las diferentes condiciones de uno y otro sexo, se han establecido diferentes privilegios á favor de los mismos respectivamente, los cuales están comprendidos en el siguiente axioma; los varones en lo tocante á la dignidad son de mejor condicion que las hembras; y estas respecto á aquellas cosas en que puede excusar la debilidad del sexo, son de mejor condicion que aquellos.

P. ¿Con arreglo á este axioma, de que están excluidas las hembras?

R. De ejercer cargos y oficios públicos, de ser personeras ó procuradoras, ni fiadoras, ni testigos en los testamentos, y por último, de la patria potestad. Algunas de estas exclusiones tienen excepcion segun las mismas leyes, las que se expresarán en su lugar oportuno.

P. ¿Escusa á las mujeres la ignorancia del derecho?

R. Sí señor: pero solo en el caso de que sea para el efecto de evitar su daño.

P. ¿Qué se entiende por mayor de edad?

R. Todo aquel que ha cumplido 25 años; y por menor el que no haya llegado á ellos aunque le falte poco. Esto tiene alguna excepcion de que se hablará á su tiempo.

P. ¿Qué diferentes épocas reconocen las leyes en este período.

R. 1.º Se llaman infantiles los que no han cumplido siete años.

2.º Próximos á la pubertad los varones y hembras de diez años y un dia.

3.º Puberos el varon que ha cumplido 14 años, y 12 la mujer.

4.º Pubertad completa á los 18 años.

P. ¿En qué se dividen los mayores de edad?

R. En jóvenes y viejos: llámanse comunmente viejos en derecho á los que han cumplido 70 años, desde cuya edad gozan de diferentes privilegios que se expresarán en su lugar.

## LECCION 2.<sup>a</sup>

=

### De la division de los hombres segun el estado civil.

P. ¿En qué se dividen los hombres segun su estado civil?

R. En españoles, ó naturales y extranjeros: en vecinos y no vecinos, y en padres ó hijos de familia.

P. ¿Qué se entiende por españoles?

R. 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes.

P. ¿Quiénes son extranjeros?

R. 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España. 2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España. 3.º Los que han nacido en territorio español de padres ex-

- tranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion. 4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española. 5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero. No debe perderse de vista que como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.
- P. Los extranjeros naturalizados ó avecindados gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los españoles?
- R. Sí señor.
- P. ¿Tienen prohibicion los extranjeros de obtener oficios y ejercer cargos?
- R. Sí señor: porque no pueden aspirar á ninguna clase de oficio en los Ayuntamientos, ni empleo en las diversas carreras del estado, sin embargo de que á todo ello tendrán opcion renunciando en la forma debida la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargas.
- P. ¿Estan obligados los extranjeros al pago de las contribuciones?
- R. Estan obligados á todas aquellas que tengan relacion á la propiedad territorial por ser cargas anejas á las fincas cualquiera que sea su poseedor, observandose para estos repartimientos la misma proporecion y reglas que para los súbditos españoles; pero no estarán obligados al pago de las contribuciones extraordinarias. Todas estas disposiciones se entienden respecto á los extranjeros franceses é ingleses, y respecto de los demás, será esta materia objeto de tratados particulares, pero por regla general estan exentos de oficios concejiles como se ha dicho.
- P. ¿Estan sujetos los extranjeros á las leyes de España en todo lo que dice relacion con los bienes inmuebles que en la misma posean?
- R. Sí señor: porque siendo la soberanía indivisible, perdería esta cualidad en el momento en que ciertas par-

tes de territorio se gobernasen por leyes de otros países y de otros soberanos.

P. ¿Lo están igualmente á las leyes de policia, seguridad, comercio, fraude y contrabando?

R. Sí señor, porque no podria gobernarse un estado con la seguridad debida, teniendo en su seno personas extrañas independientes de su poder: además dispensándose al extranjero la hospitalidad por medio de leyes que les protejen, justo es que sufran el castigo de estas mismas leyes, cuando procediendo con ingratitud, violen sus mandatos.

P. ¿Para evitar los abusos en los extranjeros domiciliados qué disposiciones se han adoptado?

R. Establecer una matricula de todos ellos, la cual deberá llevarse en los gobiernos de provincia y ser confrontados anualmente con la de los cónsules. (1)

P. ¿Qué se entiende por domicilio?

R. El lugar en que habita una persona con hogar y casa abierta, como asiento suyo, de su familia y fortuna, y con ánimo de no abandonarlo. De esta definicion se desprende la de vecino.

P. ¿De qué modo se adquiere la vecindad?

R. Fijándola con ánimo de quererse avecindar y arraigar en el lugar á que uno se traslada.

P. ¿Es por lo tanto necesario el transcurso de diez años?

R. No señor: esto servirá para hacer presumir y probar el ánimo de adquirir domicilio.

P. ¿Cuál es la vecindad de los empleados públicos?

R. Aquella del pueblo en que ejercen sus destinos.

P. ¿Qué se entiende por residente?

R. Aquel que si bien está por espacio de algun tiempo en un punto, no es con intencion de permanecer en él.

P. ¿Qué se entiende por transeunte?

R. El que solo se encuentra en un lugar de paso para otro.

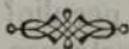
---

(1) Véase el real decreto de 17 de noviembre de 1852, publicado en la Gaceta del 25 del mismo.

- P. ¿A quién corresponde tanto las cargas vecinales como lo honorífico y provechoso de los derechos de vecindad?
- R. Solo á los vecinos.
- P. ¿Qué se entiende por padre de familia?
- R. Aquel que de cualquier modo ha salido de la patria potestad aunque no tenga hijos y esté en tutela ó curatela; tambien reciben en derecho el nombre de *sui juris*.
- P. ¿Qué se entiende por hijos de familia?
- R. Aquellas personas que están bajo la potestad paterna, los que tambien se conocen bajo el nombre de *alieni juris*, ó de ageno derecho.

## LECCION 3.<sup>a</sup>

### De la patria potestad.



- P. ¿Qué es patria potestad?
- R. La autoridad y derechos que en virtud de la ley competen al padre respecto de sus hijos legítimos, y legítimados y adoptivos en ciertos casos.
- P. ¿La patria potestad es de derecho natural ó civil?
- R. La patria potestad tal como se encuentra constituida es de derecho civil, pero está fundada en los derechos de *paternidad*, que emanan de la misma naturaleza.
- P. ¿A quién está concedido este derecho?
- R. A los padres, pues á la madre no se le conceden nuestras leyes expresamente, por lo que, y por referirse al padre en todo lo que dice relacion á este particular, se ve que no quisieron nunca le tuviese: tambien la ley de partida lo daba á los abuelos sobre sus nietos y

demás descendientes legítimos, pero esto quedó derogado por la ley 47 de Toro (ley 3; título 5, libro 10 de la N. R.)

P. ¿De qué modo se constituye la patria potestad?

R. De tres: por el matrimonio, la legitimación, y el pro-hijamiento ó adopción.

P. ¿Qué derechos competen al padre en virtud de la patria potestad?

R. Varios; de los cuales unos tienen relación con la persona, y otros con los bienes de los hijos. A los primeros se refieren todos los derechos que son consiguientes á la paternidad, y además la necesaria licencia que deben dar hasta cierta edad, para el matrimonio del hijo; y á los segundos, el que todo cuanto los hijos adquieren es para los padres, excepto en ciertos casos y por diversas causas, en que la legislación ha tomado otras determinaciones de que nos ocuparemos á continuación.

P. ¿Qué es peculio?

R. El caudal que posee el hijo de familia con separación de los bienes del padre.

P. ¿En qué se divide el peculio?

R. En castrense, cuasicastrense, adventicio y profecticio.

P. ¿Qué se entiende por cada uno de ellos?

R. Peculio castrense es aquel que el hijo tiene procedente del ejercicio de las armas. Cuasicastrense, el que adquiere en el ejercicio de la toga y demás carreras del estado, ó en el de las ciencias ó artes liberales. Adventicio es el que comprende todos los bienes que de cualquiera otro lado adquiere el hijo, como por su trabajo ó industria, por todos los demás medios que no están comprendidos en la definición del peculio cuasicastrense, ó por donación de su madre ó de otra persona extraña; y profecticio, el que adquiere el hijo por razón del padre ó con los bienes de este.

P. Tiene el padre iguales derechos en estos diversos peculios?

R. No señor: en el castrense y cuasicastrense, la propie-

dad, la administracion y el usufructo son enteramente del hijo, y puede disponer libremente de ellos. En el adventicio, tiene el hijo la propiedad y el padre el usufructo, mientras el hijo no contraiga matrimonio, reservándose la mitad en caso de emancipacion; y en el profecticio, el padre tiene la propiedad, posesion y usufructo, y el hijo la administracion.

P. ¿Ya qué hemos visto los derechos que conceden las leyes al padre, cuales son las obligaciones que tiene para con los hijos?

R. Los padres deben alimentarlos y darles la educacion proporcionada á su clase; la obligacion de alimentar en los tres primeros años de *la lactancia* corresponde á la madre.

P. ¿En el caso de disolverse el matrimonio, á quién corresponde la manutencion de los hijos?

R. Al culpado si tiene bienes, permaneciendo la prole en poder del cónyuge inocente.

P. ¿Solo los padres están obligados á alimentar á sus hijos?

R. No señor: tambien lo están los abuelos respecto á los nietos, cuando los padres no puedan hacerlo.

P. ¿A qué clase de hijos está obligado el padre á alimentar?

R. A los legítimos y naturales; sin embargo la madre debe hacerlo de los adulterinos y demás ilegítimos, por que á ella les son conocidos, y al padre no.

P. Esta obligacion es reciproca de los hijos á los padres?

R. Sí señor.

P. ¿Por qué causas cesa?

R. 1.º Por ingratitud del uno para con el otro, causándole daño en su vida, honra ó hacienda. 2.º Cuando el hijo ó el padre tienen lo necesario para atender á su subsistencia segun su clase.

P. ¿Cómo se estingue la patria potestad?

R. 1.º Por muerte natural: 2.º por muerte civil: 3.º por

delito del padre: 4.º por dignidad del hijo: 5.º por la emancipacion.

P. ¿Quiénes se consideran muertos civilmente?

R. 1.º Los que adquieren naturaleza en país extranjero, ó admiten un empleo de su gobierno sin licencia del rey.

2.º Los condenados á estrañamiento perpétuo.

3.º Cuando existian órdenes religiosas y si acaso volbiesen á existir, los que profesan en una religion monastica aprobada.

P. ¿Por qué delitos además de los que produzcan el estrañamiento se pierde la patria potestad?

R. Por celebrar matrimonio el padre estando viudo con persona dedicada á Dios, ó con parienta sin dispensa dentro del cuarto grado.

P. ¿Que clases de dignidad libran al hijo del poder paterno?

R. Todas aquellas á que va unida jurisdiccion ó recaudacion de caudales públicos.

P. ¿Qué es emancipacion?

R. El acto por el cual sale el hijo de la potestad del padre que le tiene en ella, considerándose desde entonces en todo y para todo como *sui juris*.

P. ¿De cuántos modos tiene lugar la emancipacion?

R. Por matrimonio, por voluntad del padre y por obligacion que al mismo se le imponga de hacerlo.

P. ¿Cuándo tiene lugar la emancipacion por matrimonio?

R. Casándose el hijo y velándose.

P. ¿Cuándo se verifica por voluntad del padre?

R. Cuando con autorizacion real exime este de su poder al hijo, debiendo instruirse el oportuno espediente con arreglo á las vigentes disposiciones.

P. ¿Cuándo puede el padre ser obligado á emancipar?

R. Cuando trata al hijo con demasiada crueldad; cuando quiere obligar á las hijas á que se prostituyan, ó á los hijos á que cometan delitos. Cuando acepta un legado que se le dejó con condicion de emancipar, y cuando el padrastro despues de haber adoptado á su entenado ó

- hijastro mayor de 14 años, disipa los bienes que le corresponden.
- P. ¿Qué efectos produce la emancipacion?
- R. En la emancipacion voluntaria, retiene el padre para sí la mitad del usufructo de los bienes adventicios, que su hijo tenia antes de ser emancipado, lo que no sucede en la emancipacion forzosa.
- P. ¿Por qué causas vuelve el hijo una vez emancipado á la patria potestad?
- R. Por la ingratitud ó mal trato de palabra ú obra del hijo para con su padre.
- P. ¿Será conveniente que á la madre se conceda la patria potestad?
- R. Dejando para contestar esta pregunta el derecho constituido y entrando en el constituyente, creemos que sin embargo de lo que en el proyecto del código civil se establece, no es conveniente que la madre tenga patria potestad. El carácter naturalmente blando y condescendiente de la mujer, la mala manera con que generalmente comprende el cariño filial, en el que sin embargo son inimitables, y las grandes pasiones á que su misma disposicion física las predispone, son á nuestro entender motivos poderosos para no confiarles tal poder.

## LECCION 4.<sup>a</sup>

### De los esponsales.



- P. ¿Qué son esponsales?
- R. Un contrato preliminar del matrimonio, por medio del cual, el hombre y la mujer prometen casarse.
- P. ¿De qué manera podremos dividir la materia de esponsales, para hacer mejor su estudio?
- R. Tratando: 1.º de las personas que puedan contraerlos;

- 2.º de las obligaciones que de ellos nacen; y 3.º de las causas porque pueden disolverse.
- P. ¿Qué personas son capaces de contraer esponsales?
- R. Todos los que pueden consentir, porque es un contrato, y en ellos el verdadero consentimiento es el requisito mas necesario: no pueden por lo tanto celebrarlos los furiosos, mentecatos, é infantes; y todos aquellos que no puedan consentir, siendo por ello nulos, los que se contraigan por fuerza, error ó miedo.
- P. ¿Estos últimos serán alguna vez válidos?
- R. Si señor; siempre que se revaliden, si los contrayentes advertidos del error ó exentos ya de la fuerza ó miedo los ratificasen.
- P. ¿Qué requisito es necesario para que tengan efecto los esponsales celebrados por un mayor de 7 años y menor de 14?
- R. Que sean ratificados despues de la pubertad, interviniendo el consentimiento de la persona que debe darlo.
- P. ¿Siendo los esponsales un contrato, de qué diversos modos puede celebrarse?
- R. Puramente ó bajo condicion.
- P. ¿Las condiciones puestas en el contrato de esponsales, cómo deberán ser?
- R. Posibles y honestas: las imposibles se tienen por no puestas; y las torpes los hacen nulos si se oponen al fin del matrimonio.
- P. Qué requisitos deben concurrir en la celebracion de los esponsales?
- R. Los hijos de familia menores de 25 años, y las hijas á los 23, deben pedir y obtener el consentimiento paterno: á falta de padre el de la madre; á falta de uno y otro el del abuelo paterno; y en su defecto el materno; y no habiéndolos tampoco, el de los tutores; y en su defecto el del juez del pueblo; pero en todos estos casos van adquiriendo la facultad de contraer esponsales un año antes; de modo, que cuando el permiso sea de la madre, los varones la adquieren á los 24 y las hembras á los

22; cuando deban darlo los abuelos á los 23 y 21 respectivamente; y si el tutor ó el juez, á los 22 ó 20 segun el sexo: además es necesario que intervenga escritura pública, sin que sea admitida en juicio otra clase de prueba para justificar los esponsales.

P. ¿Ha concedido la ley algun medio al hijo para poder contraer esponsales sin el consentimiento paterno?

R. Si señor; el de la licencia judicial, instruyéndose en la debida forma el oportuno expediente, no estando en ningun caso las personas que pueden consentir obligadas á dar las razones de su negativa.

P. ¿Qué obligaciones nacen de los esponsales?

R. La de contraer matrimonio con la persona que se celebraron, y en el caso en que no se quisiese cumplir por alguno de los contrayentes el contrato, puede ser compelido á ello por ante el tribunal eclesiástico.

P. ¿Cuándo haya demasiada repugnancia en uno de los contrayentes para celebrar el matrimonio, deberá obligárseles á que lo ejecuten?

R. No señor; pues siendo el matrimonio la union de los ánimos, repugna el que haya coaccion; y por eso aconsejan las leyes y los cánones, que el esposo disidente sea mas bien amonestado que obligado; esta doctrina tendrá lugar cuando no haya una absoluta necesidad de celebrar el matrimonio, ó de imponer en su defecto una pena.

P. ¿El contrato de esponsales celebrado por quien tenga otro hecho anteriormente y no se haya disuelto, tendrá validez?

R. No señor.

P. ¿Por qué causas ó de qué modo puede disolverse este contrato?

R. Por el mútuo disenso de los esposos, aunque en el contrato hubiera intervenido juramento: 2.º por subsiguiente matrimonio de uno de ellos: 3.º por ingreso en religion: 4.º por recepcion de órden sagrado: 5.º por mutacion de forma, fortuna ó condicion; y 6.º por lar-

ga ausencia de uno de los esposos, ignorándose su paradero.

P. ¿En el quinto caso, quedan libres los dos contrayentes?

R. No señor: queda libre el que no hubiere sufrido la mutacion; pero el otro queda obligado.

## LECCION 5.<sup>a</sup>

### Del matrimonio.

P. ¿Qué es matrimonio?

R. Conforme á la ley 1.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, partida 4.<sup>a</sup>, *ayuntamiento de marido é de mujer fecho con tal intencion de vivir siempre en uno é de non se de partir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varon á otra mujer nin ella á otro varon.* Definicion filosófica y que comprende toda la teoria del matrimonio; sin embargo, para conocerlo con mas claridad y en lenguaje mas usual, podremos decir, que matrimonio es un acto legal, santificado por la iglesia en virtud del cual se unen el hombre y la mujer para su mútua felicidad y la propagacion de la especie.

P. ¿Qué requisitos son necesarios para su celebracion?

R. Varios: de los cuales unos dicen relacion á ciertas formas establecidas para ello, y otras á la esencia del matrimonio mismo: entre los primeros están las amonestaciones.

P. ¿Qué son amonestaciones?

R. Los anuncios que los párrocos propios de ambos contrayentes hacen al pueblo en tres dias de fiesta consecutivos, en medio de la celebracion de la misa, manifestando las personas que quieren contraer matrimonio.

P. ¿Qué objeto tienen?

- R. Descubrir cualquier impedimento oculto.  
P. ¿Pueden dispensarse?  
R. Sí señor; y esta facultad corresponde á los obispos, por las justas causas que enumeran los canonistas.  
P. ¿Qué requisito es indispensable para la celebracion del matrimonio?  
R. El que no se oponga á su celebracion ninguna circunstancia tal, que produzca un impedimento.  
P. ¿De cuántas clases son los impedimentos?  
R. De dos; dirimenes é impeditos.  
P. ¿Qué se entiende por impedimento dirimente?  
R. Aquel que prohíbe contraer matrimonio, y que despues de contraído lo anula.  
P. ¿Y por impedito?  
R. El que es obstáculo para contraerle, pero que no lo disuelve despues de contraído.  
P. ¿Cuáles son los impedimentos dirimenes?  
R. Los que para mayor facilidad se hallan comprendidos en los siguientes disticos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
si sit affinis, si forte coire nequibus,  
si parochi et duplicis dessit presentia testis  
raptave sic mulier nec parte redita tutæ. (a)

---

(a) Para mayor facilidad ponemos á continuacion la siguiente décima donde se encuentran comprendidos todos los impedimentos dirimenes.

Impiden el casamiento  
Del culto disparidad,  
Orden, fuerza, honestidad,  
Condicion y ligamento:  
Tambien el rapto violento,  
Afinidad, impotencia,  
El voto de continencia,  
Crimen, error, ser pariente,  
Si el párroco no es presente  
O hay de testigos ausencia.

Los cuales traducidos al castellano son los siguientes: *Error, condicion, voto, parentesco, delito, disparidad de cultos, fuerza, orden sagrado, matrimonio existente, pública honestidad, afinidad, capacidad, falta de asistencia del párroco y dos testigos, y rapto.*

P. Qué quiere decir que el *error* impide y disuelve el matrimonio?

R. Que siempre que lo haya acerca de la persona con quien se contrae, mas no respecto á sus cualidades, el matrimonio es nulo.

P. ¿En qué consiste el segundo impedimento?

R. En la diferente clase de condicion social de los contrayentes; por lo que se prohibia el matrimonio del hombre libre y la mujer esclava, pero este impedimento por las modernas instituciones apenas tiene aplicacion.

P. ¿Qué se entiende por *voto* para anular el matrimonio?

R. El solemne de castidad que se hace en la profesion religiosa, por la cual los que lo hacen se consagran á Dios en manos del superior de la religion en que profesan.

P. ¿Qué clase de impedimento produce el *parentesco*?

R. Dirimente como llevamos dicho; mas está limitado dentro de ciertas reglas, para cuyo conocimiento es necesario manifestar primero qué se entiende por parentesco de consanguinidad, (que es el que produce el impedimento que aqui tratamos,) qué por lineas y qué por grados.

P. ¿Qué es, pues, parentesco de consanguinidad?

R. La relacion que existe entre las personas que descenden de otra á la cual se llama *tronco comun*.

P. ¿Qué es *linea*?

R. Una série de parientes inmediatos colocados en orden sucesivo.

P. ¿Qué es *grado*?

R. La distancia que media de un pariente á otro, cuyos grados tambien reciben el nombre de generaciones.

P. ¿En qué se divide la *linea*?

R. En *recta* y *colateral*; y esta en igual y desigual. Línea

recta es aquella que comprende solo á los ascendientes y descendientes: colateral la que consta de otros parientes formando dos que vienen á parar al *tronco comun*: si estas dos son iguales, se llama *linea colateral igual*, y en el caso contrario, se llama *linea colateral desigual*.

- P. ¿De qué modo se computan ó cuentan los grados?
- R. De distintas maneras por el derecho canónico y por el derecho civil en la linea colateral, pues en la recta no hay diferencia en el resultado del cómputo, bien se cuenten los grados ó generaciones, bien todas las personas quitando la primera ó tronco comun.
- P. ¿En qué consiste la diferencia que existe en la manera de hacerse el cómputo por el derecho canónico y por el derecho civil?
- R. En que el derecho civil, cuenta los grados de ambos lados, y el canónico solo los de uno si es *igual* y si es *desigual* los del mas largo.
- P. ¿Qué computacion ó modo de contar los grados se sigue en los matrimonios?
- R. La del derecho canónico; y la civil queda para las sucesiones, retractos y demás actos civiles.
- P. ¿Hasta qué grado se prohíbe el matrimonio en la linea recta de ascendientes y descendientes?
- R. Hasta lo infinito.
- P. ¿Y en la transversal?
- R. Hasta el cuarto grado inclusive.
- P. ¿Qué clase de *delitos* impiden y dirimen el matrimonio?
- R. El adulterio y el homicidio de uno de los cónyuges, cuando se hayan hecho con esperanza ó promesa de casarse.
- P. ¿Se impiden y dirimen los matrimonios por la *disparidad de cultos*?
- R. Si, señor; lo cual quiere decir, que es nulo el matrimonio que se celebre entre un católico y un infiel, esto es, no bautizado.
- P. ¿Cuándo se anula un matrimonio por haberse cele-

brado por fuerza ó miedo?

R. Cuando estas dos circunstancias sean de tal naturaleza, que atendidas la edad y sexos de aquel que los sufriera, se crean suficientes para obligarle á obrar sin libertad y contra ella.

P. ¿Qué se comprende bajo la prohibicion que hemos denominado *orden*?

R. El que es nulo el matrimonio celebrado por los clérigos ordenados *in sacris*, ó sea desde el subdiaconato inclusive.

P. ¿Qué impedimento es el que se conoce con el nombre de *ligamen* ó matrimonio existente?

R. Aquel que nace de la prohibicion establecida en nuestras leyes, para poder casarse con mas de una mujer, por lo que es nulo el que se celebre nuevamente por un casado.

P. ¿Qué se entiende por el impedimento de *pública honestidad*?

R. El que resulta de los esponsales válidos y del matrimonio rato ó no consumado, no estendiéndose á mas que al primer grado de esta, llamada tambien, *cuasi afinidad*.

P. ¿Qué es afinidad?

R. El parentesco que resulta entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro; computándose los grados por los de estos mismos.

P. ¿Hasta dónde se estiende el impedimento de la afinidad?

R. En la línea recta hasta lo infinito, y en la trasversal hasta el cuarto grado inclusive, si es de union licita; y si de ilícita, hasta el segundo tambien inclusive.

P. ¿Qué se entiende por el impedimento de *capacidad*?

R. Siendo uno de los fines y el principal del matrimonio la procreacion de los hijos, la impotencia para ello de uno de los contrayentes, por lo cual no pueden casarse los varones menores de 14 años ni las hembras de 12, así como los que aunque mayores, tengan la refe-

rida impotencia, bien absoluta ó bien relativa, con tal de que sea perpétua é incurable.

P. ¿Cuándo se prohíben los matrimonios por clandestinos?

R. Cuando falte la asistencia del párroco y dos testigos, y en los militares en vez del párroco la del capellan del regimiento, ó del vicario castrense del pueblo en que habitan.

P. ¿Estos testigos necesitan tener algunas circunstancias?

R. No señor; basta que puedan entender lo que presencian y dar razon de ello.

P. ¿Es el raptó impedimento dirimente?

R. Si señor; mientras la robada está en poder del raptor, y no se deposite en lugar seguro, donde pueda manifestar libremente su voluntad.

P. ¿Cuáles son los impedimentos impeditivos?

R. Varios que enumeran los canonistas; pero los principales son los que nacen de la falta del consentimiento paterno: el voto simple de castidad, la heregia, las prohibiciones hechas por la iglesia de no celebrar los matrimonios en ciertas épocas del año, y la ignorancia de la doctrina: respecto al primero, téngase presente lo que digimos al tratar de los esponsales, pues iguales disposiciones rigen para el matrimonio; todos los demás no tienen aplicacion en el foro.

P. ¿Qué es dispensa?

R. La habilitacion para contraer matrimonio, concedida á aquellas personas á quienes está prohibido por el derecho.

P. ¿Qué impedimentos pueden dispensarse?

R. Todos aquellos cuya dispensacion no está prohibida.

P. ¿Qué impedimentos no pueden dispensarse?

R. La impotencia bien por efecto orgánico ó por falta de edad, el voto solemne de castidad, el orden sagrado, el parentesco de consanguinidad ó de afinidad hasta lo infinito en la linea recta y el primer grado en la trasversal; así como la asistencia del párroco y los testigos.

- P. ¿Quién puede hacer las dispensas?
- R. La sede apostólica.
- P. ¿Qué es divorcio?
- R. La separacion de los casados hecha en cuanto al lecho y demás consecuencias del matrimonio, y no del vínculo, habiendo precedido alegacion y prueba de justa causa ante la autoridad competente.
- P. ¿Quiénes pueden pedir el divorcio?
- R. Cualquiera de los cónyuges, á no ser cuando ambos son adúlteros, ó cuando la mujer se ha prostituido por voluntad y mandato del marido.
- P. ¿Por qué causas puede pedirse el divorcio?
- R. Por el adulterio, la apostasia ó heregia de uno de los cónyuges, una enfermedad contagiosa, el mal tratamiento con el que pelagra, ó se atenta contra la vida ó salud del maltratado; por todas estas causas el divorcio es temporal, pues dura mientras dure la causa que motivó su declaracion: pero por la primera es perpetuo.
- P. ¿Cuál es la autoridad competente en los juicios de divorcio?
- R. La eclesiástica, la cual implora el auxilio de la secular para aquellas diligencias en que es preciso; v. g. la del depósito.
- P. ¿Para llevar á cabo el divorcio bastaría la sentencia de primera instancia?
- R. No señor: se necesitan dos conformes.
- P. ¿Se disuelve tambien el matrimonio respecto al vínculo?
- R. Sí señor: el rato ó no consumado por la profesion religiosa, durante los dos meses que se conceden á los cónyuges para su consumacion; y estando ya consumado solo por la muerte, pues los demás modos que refieren los autores son causas de nulidad.
- P. ¿Qué efectos produce el matrimonio?
- R. Varios, que pueden considerarse en tres secciones: una respecto al orden de las familias; otra á la administracion de los bienes, y otra á los derechos de los casados.

P. ¿Cuáles se refieren á la primera?

R. La patria potestad, la legitimidad de los hijos, y la facultad de deheredar al hijo que contrae matrimonio sin la voluntad del padre y en los demás casos que se espondrán.

P. ¿Y á la segunda?

R. La facultad que tiene el marido de administrar sus bienes y los de su mujer cumplidos los 18 años. Que la mujer no pueda repudiar ni admitir la herencia sin licencia del marido, como no sea la aceptación á beneficio de inventario. La licencia del marido que debe preceder á todo contrato que haga la mujer ó la del juez en los casos que en su lugar oportuno se expresarán. La comunión de bienes de que se hablará mas adelante, y el beneficio de restitucion si hubieren padecido daño en su administracion antes de cumplir los 25 años.

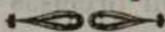
P. ¿Cuáles se refieren á la tercera?

R. La facultad de presentarse en juicio antes de la mayor edad, sin curador *ad litem*, y el quedar libres despues de los 18 años del curador que antes tuvieren.

## LECCION 6.<sup>a</sup>

=

### De la adopcion.



P. ¿Qué se entiende hablando genéricamente por adopcion ó prohijamiento?

R. Un modo de constituir la patria potestad, por el cual se recibe como hijo, al que no lo es naturalmente.

P. ¿De cuántas clases puede ser el prohijamiento ó adopcion?

- R. De dos: una que se llama arrogacion, y otra adopcion en especie ó propiamente dicha.
- P. ¿Qué se entiende por arrogacion?
- R. El prohijamiento que recae en un hijo que no tiene padre ó que si lo tiene no se halla en su poder, obteniendo previamente la autorizacion real.
- P. ¿A qué se da el nombre de adopcion en especie?
- R. Al prohijamiento que recae en persona que está en poder de su padre carnal, con la competente intervencion de la autoridad judicial.
- P. ¿Qué otros requisitos deben intervenir como preliminares de la arrogacion y de la adopcion?
- R. La arrogacion ha de hacerse con conocimiento de causa, acerca de la utilidad que resulte al arrogado, interviniendo además el espreso consentimiento del mismo: en la adopcion propiamente dicha, se requiere igual consentimiento del padre, del adoptante y del adoptado, pudiendo ser espreso ó tácito.
- P. ¿Qué personas pueden prohijar ó adoptar?
- R. Todos los varones en quienes se encuentren los requisitos siguientes.— 1.º Ser 18 años mayor que aquel á quien se prohija ó adopta.—2.º Poder engendrar.—3.º Estar fuera de la patria potestad.
- P. ¿Qué razon han tenido las leyes para exigir todas estas circunstancias en los adoptantes?
- R. El que siendo la adopcion ó prohijamiento establecida á imitacion de la naturaleza, es necesario que los que han de ser considerados como padres, tengan las mismas cualidades que son precisas para hacerlo naturalmente.
- P. ¿Todas las personas impotentes estan prohibidas de prohijar?
- R. No señor: se exceptuan las que son impotentes de resultas de alguna enfermedad, ó por haber sido castradas á la fuerza ó por otro cualquier incidente casual que les dejó impotentes.
- P. ¿Por qué causas no pueden adoptar las mujeres?

R. Porque la adopcion es un modo de constituir la patria potestad, y la mujer carece de este derecho.

P. ¿Tiene sin embargo alguna excepcion esta regla?

R. Sí señor: en el caso de haber perdido algun hijo en la guerra, para que les sirva de consuelo, pero entonces es necesaria licencia real y nunca produce patria potestad en la adoptante.

P. ¿Puede el tutor prohijar á su pupilo?

R. No señor: solo despues de que este haya cumplido los 25 años, con la competente licencia real.

P. Puede ser arrogado el infante ó menor de 7 años que no tiene padre?

R. No señor; porque carece de la necesaria capacidad para consentir.

P. ¿Y el mayor de 7 pero menor de 14?

R. Sí señor: pero con la licencia real y previo el oportuno espediente.

P. ¿Qué objeto tiene la instruccion de este espediente?

R. Probar si la arrogacion es útil al menor; y además es necesario que el arrogador se obligue por escritura á devolver los bienes del arrogado á sus legitimos herederos si muriese dentro de la edad pupilar.

P. ¿Qué derechos produce el prohijamiento ó adopcion?

R. Son diferentes segun que el prohijamiento sea arrogacion ó adopcion en especie. En la arrogacion, el arrogador adquiere la patria potestad sobre el arrogado, y sobre sus bienes los mismos derechos que los padres tienen sobre el peculio adventicio de sus hijos: el arrogado adquiere derecho á suceder al arrogador, á falta de hijos legitimos, no pudiendo ser desheredado ni emancipado sino por justa causa, y si lo hiciese el arrogador, le sucederá el arrogado en la cuarta parte de sus bienes, no teniendo herederos legitimos, y si los tuviere en la quinta. En la adopcion no se adquiere la patria potestad con todas sus consecuencias, excepto en la plena, que es aquella en que el adoptante es un ascendiente del adoptado. El adoptante que segun lo dicho

- tenga patria potestad, puede emanciparlo con causa ó sin ella, sin que entonces le herede este en cosa alguna, y el emancipado vuelve al poder del padre natural.
- P. ¿Qué causas pueden dar lugar á la emancipacion y desheredacion del arrogado?
- R. Dos: injuria grave hecha por el arrogado, y ser instituido heredero por alguna persona con la condicion de que salga de la potestad del arrogador.
- P. ¿En qué casos el padre adoptivo está obligado á restituir?
- R. Cuando el padre arrogador desheredase ó emancipase por alguno de los motivos dichos al arrogado, debe devolverle todos sus bienes; y si lo hiciese sin causa, además de todos sus bienes, las ganancias adquiridas en estos mientras estuvo en su poder, excepto el usufructo que produjeron.

## LECCION 7.ª

### De la legitimacion.

- P. ¿Qué es legitimacion?
- R. Un modo de constituirse la patria potestad, por el que los hijos naturales se suponen nacidos de legitimo matrimonio.
- P. ¿De cuántos modos puede hacerse la legitimacion?
- R. De dos: por subsiguiente matrimonio y por concesion de la persona Real.
- P. ¿Segun se desprende de la misma definicion, qué clases de hijos pueden legitimarse?

- R. Solo los naturales.
- P. ¿Qué son hijos naturales?
- R. Aquellos habidos fuera de matrimonio, cuyos padres podian contraerlo sin dispensa al tiempo de su concepcion ó de su nacimiento, con tal que el padre los reconozca, aunque no haya tenido en su casa la mujer de quien los engendró ni sea una sola.
- P. ¿Qué otra clase de hijos ilegítimos se conocen?
- R. Varias: unos que se llaman adulterinos ó notos que son los que nacen de hombre casado y mujer viuda ó soltera, ó de hombre soltero ó viudo y mujer casada, ó de hombre y mujer casados. Otros incestuosos ó habidos entre parientes dentro del cuarto grado. *Sacrilegos* ó sean nacidos ó procreados por personas ligadas con votos solemnes; y *manseres* ó mancillados, que son los que nacen de las rameras y por lo tanto se ignora su padre.
- P. ¿Puede ser alguno de estos legitimados?
- R. No señor; pero si reconocidos.
- P. ¿De qué modo se hace la legitimacion por subsiguiente matrimonio?
- R. Contrayéndolo el hombre y la mujer que antes de ser casados y no teniendo impedimento tuvieron algun hijo ó hijos; y estos son tan legítimos como si hubieren nacido despues de casados los padres, gozando por lo tanto de los mismos derechos que los legítimos: esta legitimacion puede hacerse hasta por medio de matrimonio celebrado *in articulo mortis*.
- P. ¿Si el padre despues de haber tenido el hijo natural casase con otra, muerta esta, podria legitimar á aquel casándose con la madre?
- R. Si señor: porque la ley no exige que la aptitud de casarse dure desde el nacimiento del hijo hasta la union en matrimonio con la madre.
- P. ¿Podrán ser legítimos los hijos habidos en mujer con la cual habia impedimento para casarse al procrearlos, mas no cuando nacieron ó vice versa?
- R. Si señor: porque la ley 11 de Toro exige la aptitud

en cualquiera de las dos épocas.

P. ¿Los nietos pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio?

R. Si señor: casándose el abuelo con la madre del hijo.

P. ¿Qué es legitimacion por concesion Real?

R. Un acto por el cual el Rey á solicitud del padre, ó en su caso del hijo, concede á este la gracia de ser habido como de legitimo matrimonio; esta es una de las llamadas *gracias al sacar*.

P. ¿En qué casos puede hacer la solicitud el hijo?

R. Cuando el padre no teniendo hijos legitimos, instituyó al natural por heredero legitimo en su testamento y este acude al Rey para que declare que es válido, lo cual concedido produce el efecto de la legitimacion.

P. ¿Qué efectos produce la legitimacion por concesion regia?

R. Todos los civiles, de losque es el principal la patria potestad, debiendo pagar tanto el padre como los hijos que lo solicitasen los derechos señalados en los aranceles.

## LECCION 8.<sup>a</sup>

### De las tutelas.

P. ¿Qué es tutela?

R. Guarda que se da al huérfano menor de 14 años y á la huérfana menor de 12, que no se puede ni sabe amparar.

P. ¿Cuál es su origen?

R. El interés de la sociedad para que estas personas, que no pueden gobernarse, tengan quien las dirija y al mis-

mo tiempo cuide bien de sus bienes, así como el deber de la misma en proteger á la horfandad: por estas razones la tutela es un cargo público que no puede eximirse sino por justa causa.

P. ¿Es preciso que el huérfano lo sea de padre y madre para proveerle de tutor?

R. No señor: basta que haya perdido al padre.

P. ¿La tutela se da solo á los huérfanos que la quieren?

R. No señor: aunque no la pidan ni la quieran; y se dá para la persona y para los bienes, no para una cosa sola.

P. ¿En qué se divide la tutela?

R. En testamentaria legitima y dativa.

P. ¿Qué se entiende por tutela testamentaria?

R. Aquella que es dada en testamento ó codicilo.

P. ¿Qué personas pueden nombrar tutor en testamento y á quien?

R. El padre á sus hijos legítimos impúberos constituidos bajo su potestad y aun á los que estan por nacer: á los naturales para que cuiden de estos y de los bienes en que los instituye herederos, pero en este caso es necesario confirmacion del juez. La madre á sus hijos huérfanos de padre, si los instituye herederos, en cuyo caso el juez lo debe confirmar, ó no instituyéndoles pero dejándoles por otros titulos alguna parte de sus bienes, en cuyo caso el juez podrá ó no confirmarlo segun su voluntad. Cualquier extraño, instituyéndo heredero al pupilo, pero siendo necesaria la confirmacion judicial.

P. ¿De cuántos modos puede darse la tutela testamentaria?

R. Pura ó condicionalmente y á tiempo cierto; pero con claridad y de modo que se sepa quién es el nombrado, pues si por nombrarse dos de un mismo nombre, resultase confusion, no valdria ninguno.

P. ¿Qué se entiende por discernimiento?

R. Acto por el cual el juez confirma el nombramiento de

tutor, previos los requisitos y diligencias legales, autorizándolo por este acto para el egercicio de su cargo.

P. ¿Está el tutor testamentario obligado á dar fianza en el caso que el testador no lo haya relevado de ella?

R. Creo que no; por que nuestras leyes no lo previenen, ni es creible un abuso, en la persona á quien el mismo padre confió la guarda de sus hijos; esto sin embargo podrá tener una excepcion, que es en el caso de que sean muchos los tutores y quiera uno solo administrar por sí, pues esto parece que arguye desde luego malicia.

P. ¿Qué tutor será preferido en el caso de que lo hubiesen nombrado el padre y la madre?

R. Ninguno; pues ambos ejercerán su cargo en la administracion de los bienes que el nominado dejó al hijo; y si no concurren los dos, el primer nombrado, porque es regla de derecho que á quien tiene tutor no se le pueda dar otro.

## LECCION 9.<sup>a</sup>

### De la tutela legítima y dativa.

P. ¿Qué es tutela legítima?

R. Aquella en virtud de la cual cierta persona es llamada por la ley á la tutela del huérfano que no lo tiene por testamento, ya porque no testó su padre, ya porque aunque lo hiciera no le nombrase tutor, ó que el nombrado muriese antes que el testador.

P. ¿Qué personas son llamadas á ser tutores legitimos?

R. En primer lugar la madre del huérfano: en segundo la abuela, y despues los parientes mas próximos.

P. ¿Qué requisitos deben llenar la madre y la abuela para ser tutoras?

R. Prometer ante el juez del lugar de donde son los huérfanos no casarse mientras dure la tutela, y renunciar la prohibicion legal que tienen de obligarse por otro.

P. ¿Puede el padre prohibir á la madre ser tutora?

R. No señor; siendo ella honrada y juiciosa; pero lo que si puede hacer es escluirla indirectamente nombrando tutor en testamento, pues la tutela legitima, se dá solo á falta de testamentaria.

P. ¿Si estando desempeñando la tutela la madre ó la abuela casáren, qué deberá hacer el juez del lugar?

R. Separarla de la tutela, encargándola al pariente mas cercano; teniendo presente, que son responsables al alcance que rendidas cuentas por aquella resultáren á favor de los huérfanos, tanto sus bienes como los de sus segundos maridos.

P. ¿Si habiendo manifestado la madre ó la abuela al juez que quieren casarse, este provee de tutor á los huérfanos, podrán aquellas, arrepentidas de su deseo volver á la tutela?

R. No señor: ni aunque casándose enviuden del segundo marido; pero podrá el juez cuando los hijos no tengan ó puedan tener tutor ó este no sea apto, reelegirlas para dicho cargo.

P. ¿Deben afianzar los tutores legitimos?

R. Si señor; y además jurar de que harán cuanto tienda al beneficio del pupilo.

P. Si hubiere muchos parientes en un mismo grado, cuál de ellos será preferido para tutor legitimo?

R. Ninguno; pues lo serán todos.

P. ¿Qué es tutela dativa?

R. Aquella que se dá por el juez á falta de testamentaria

y legítima, para que el huérfano no padezca detrimento en su persona y bienes.

P. ¿A qué juez compete el nombramiento de tutor dativo?

R. Al del lugar del domicilio del pupilo; sin embargo puede pedirse al de aquel, donde nació el mismo pupilo, y al de donde tuviere la mayor parte de los bienes. Para los hijos primogénitos de grandes de España, solo es competente el Rey ó el magistrado á quien S. M. dá comision para ello.

P. Deben los parientes que no quieran con causa legítima ó no puedan encargarse de la tutela del pupilo, pedir al juez que le nombre tutor?

R. Sí señor, y si no lo hicieren pierden el derecho á los bienes del pupilo si muriese antes de la pubertad, y despues de ella si muriese intestado y el derecho á la sustitucion pupilar, y son responsables á los males que provengan al pupilo por su omision.

P. ¿Si nadie pidiese el nombramiento de tutor dativo, puede el juez nombrársele de oficio?

R. Si señor: pues para ello le faculta la ley.

## LECCION IO.

### De la curatela.

P. ¿Qué es curatela?

R. Guarda que se dá al huérfano varon mayor de 14 años, y á la hembra mayor de 12 pero menores ambos de 25.

P. ¿Qué efectos produce la curatela?

- R. Varios: de los cuales el principal al que todos se reducen, es legitimar la persona del menor en los contratos, pleitos, causas y demás que pudieran ocurrirle.
- P. ¿De cuántas clases puede ser la curaduría, siguiendo la subdivisión que establecimos para las tutelas?
- R. Dativa; pero sin embargo aunque no puede dejarse curador en testamento, si el padre lo deja a su hijo, debe confirmarlo el juez, siempre que el nombrado fuese apto para evacuar su encargo.
- P. ¿Cómo se divide la curatela por razón de su objeto?
- R. En curaduría *ad bona* y *ad litem*, según que se dé para guarda de los bienes y persona del menor, ó bien para el pleito ó pleitos que tenga pendientes ó deba entablar.
- P. ¿A qué juez corresponde el nombramiento de curador?
- R. Al del domicilio del menor, y si fuese para pleito empezado al mismo ante quien se versa el litigio.
- P. ¿Hay algunos negocios en los cuales no necesiten los menores autorizarse por medio de la persona del curador?
- R. Si señor; en las causas espirituales y beneficiales, en las que los adultos son reputados por mayores, pero no los pupilos.
- P. ¿Hay curatela legítima?
- R. No señor: solo para el furioso ó mentecato y en caso de serlo el padre, puede dársele por curador á su hijo capaz, mayor de 25 años y de buena conducta, con preferencia á un extraño.
- P. ¿La curatela puede ni debe darse al menor que la resiste?
- R. No señor: excepto á los sordos mudos, locos, fátuos ó pródigos, y en todo caso el que se dá para pleitos.
- P. ¿Qué cosas encontramos comunes en la tutela y curatela?
- R. El que las obligaciones del tutor y curador para la utilidad del menor, son las mismas.

**P.** ¿En qué se diferencian?

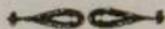
**R.** 1.º En que el tutor se da solamente al pupilo, el curador se da á este, al menor de edad y aun á los mayores de ella. 2.º El tutor se da principalmente para la persona del pupilo y secundariamente para sus bienes: el curador por el contrario. 3.º El tutor se da al pupilo aunque no lo quiera, y el curador no se da al adulto sino le quiere, á menos que sea para pleitos. 4.º El tutor es de tres clases; testamentario, legitimo y dativo; el curador solamente dativo excepto para el furioso etc. 5.º El curador se puede dar para un acto ó cosa sola, el tutor ha de ser para todo.

**P.** ¿Hay casos en que al huérfano que tiene tutor se nombre curador?

**R.** Si señor, y son los siguientes: 1.º Si el tutor administra mal ó por estar muy ocupado en sus negocios no puede cuidar bien de los del pupilo. 2.º Si enferma ó tiene que hacer larga y lejana ausencia; pero volverá el tutor al desempeño de su cargo en el momento que cesen estas dos causas. 3.º En todos los negocios en que el tutor y su pupilo tienen interés opuesto.

**P.** ¿A qué mas se dá curador?

**R.** A los bienes de los ausentes de su patria desde mucho tiempo y cuyo paradero se ignora, á los de los cautivos y á la herencia yacente ó sin aceptar.



## LECCION II.

### De las obligaciones de los guardadores.

- P. ¿Qué obligaciones deben cumplir los guardadores (a) antes de entrar en el ejercicio de sus cargos?
- R. Deben prestar juramento en manos del juez, y obligarse á evacuar bien y fielmente su encargo con todo lo necesario para la utilidad del huérfano, siendo de su culpa y responsabilidad los daños que por su mala administracion y modo de cumplir su encargo le resultásen al pupilo: deben otorgar escritura de fianza, bastante á poder responder de los bienes que van á administrar, en cuyo requisito es preciso sean muy cautos los jueces, pues tiene el menor contra ellos la accion llamada *subsidiaria* si el tutor ó curador resultáse insolvente.
- P. ¿Están obligados toda clase de tutores y curadores á afianzar?
- R. Si señor: excepto los testamentarios, segun dejamos dicho en su lugar oportuno.
- P. ¿Qué obligaciones deben cumplir durante su encargo y despues de habérseles discernido por el juez?
- R. Antes de entrar á administrar los bienes, deben hacer á su costa riguroso y solemne inventario ante escribano público y testigos, de todos los bienes, derechos y acciones del pupilo, diligencia que no puede dispensarse ni aun por el padre en el testamento, por la ocultacion

---

(a) Bajo el nombre g nerico de guardadores se comprende al tutor y curador.

de bienes que de su omision pudiera resultar; verificado asi deben entrar á administrar los bienes del pupilo, con tal esmero que no solo procuren su conservacion, sino tambien su aumento como si fueran propios ó suyos. En cuanto á la persona del pupilo, deben educar bien al huérfano; enseñarle á leer y escribir y darle el oficio ó profesion mas adecuado á sus circunstancias, poder y riqueza. Deben alimentarle con proporcion á sus bienes, y todo esto si el testador lo hubiere dejado establecido, en el modo y forma que lo encargó. Igualmente estan obligados á defender el derecho del huérfano en todo juicio que mueva ó le sea movido.

P. ¿Tienen marcado término los tutores y curadores para practicar el inventario?

R. No señor; pero si deben hacerlo lo mas pronto posible, siendo la demasiada tardanza causa de removerlos por sospechosos.

P. ¿Pueden los tutores ó curadores enagenar los bienes de los pupilos?

R. No señor: sin embargo, cuando haya una justa causa para la enagenacion podrá el juez con conocimiento de ella y previo el oportuno expediente de utilidad y necesidad del menor, conceder la enagenacion, la cual debe hacerse andando la cosa públicamente en almoneda por 30 dias.

P. ¿Pueden comprar pública ni secretamente los tutores y curadores algo de los pupilos?

R. De ningun modo.

P. ¿Qué obligaciones les impone la ley concluido su encargo?

R. Dar luego buena cuenta de todos los bienes del huérfano, entregándolos á este ó quien lo represente, á las resultas de las cuales quedan obligados ellos, sus herederos, sus fiadores y todos sus bienes.

P. ¿En qué casos estarán relevados de dar cuentas?

R. Cuando así lo haya prevenido el testador y ellos hayan ejercido su encargo con discernimiento del juez.

P. ¿Si el tutor no rindiese pronto cuenta ni solicitáse del juez el nombramiento de curador para el que fué su pupilo y sigue mezclándose en sus asuntos podrá ser compelido á continuar en el cargo de curador?

R. Si señor.

## LECCION 12.

### De la prohibicion y escusas de la guardería.

P. ¿Qué personas están prohibidas de ser guardadores?

R. El mudo, el sordo, ó el que por cualquiera causa no puede trabajar en pro del huérfano; el pródigo y el de malas costumbres: el menor de 25 años: la mujer excepto la madre y la abuela segun hemos visto: el obispo y el clérigo: el deudor del huérfano: el obligado á dar cuentas al Rey por razon de sus rentas: el militar en servicio activo: el escomulgado vitando: el fiador del pupilo ó menor; y el que empeoró mucho de condicion, como si de rico vino á pobre.

P. ¿Hay alguna excepcion de estos casos?

R. Si señor: el clérigo puede ser admitido á la tutela legitima si dentro de cuatro meses despues que supo haber recaido en él, declara ante el juez del lugar, que quiere serlo; y el deudor del huérfano si es nombrado en testamento por los padres.

P. ¿Qué es escusa?

R. Las causas por las cuales pueden eximirse los tutores y curadores del cargo para que se les nombró.

P. ¿Cuáles son estas y quiénes pueden escusarse?

**R.** 1.º Tener cinco hijos legítimos y naturales vivos, contándose para este efecto los que muriesen en batalla, en defensa de Dios, del Rey y del Estado. 2.º Los recaudadores de rentas reales. 3.º Los mensajeros de este. 4.º Los que en servicio del Rey ó de la patria se encuentran en parte lejana, y un año despues de su regreso. 5.º El pleito que ocurriere entre el pupilo y el guardador. 6.º El que tuviere tres tutelas. 7.º El pobre. 8.º El que padece enfermedad incurable 9.º El que no sabe leer ni escribir. 10 El haber tenido enemistad capital con el padre del huérfano. 11. La edad septuagenaria y la menor de veinte y cinco años. 12. El empleado en la corte por procomunal. 13 Los profesores de nombramiento real, de gramatica, retórica, dialéctica ó medicina. 14 Los maestros de leyes que sirven al Rey y van con él como jueces ó consejeros. 15 Los que enseñan filosofia: y 16, el haber sido tutor de uno para ser su curador.

**P.** ¿Cuándo deben proponerse las excusas?

**R.** Dentro de los cincuenta dias siguientes á aquel en que tuvieren noticia judicial de su nombramiento los guardadores, si estan en el lugar en que se hizo, ó en otro que no diste de este mas de treinta y tres leguas y un tercio; y si estuvieren á mas distancia un dia mas por cada veinte millas y treinta dias mas; pero siempre antes de aceptar el cargo.

**P.** ¿Ante qué juez debe esponderse la excusa?

**R.** Ante el juez donde se hubiere hecho el nombramiento, debiendo dar este su sentencia dentro de cuatro meses.

**P.** Si el tutor testamentario reusa la tutela, perderá el legado que en el mismo testamento se le hizo con objeto de que admitiese?

**R.** Si señor.

## LECCION 13.

### De la conclusion de la tutela y curatela: remocion de guardadores.

**P.** ¿Por qué causas se concluye la tutela?

**R.** Por cumplir el huérfano varon catorce años y la hembra doce. Por muerte ó destierro del tutor ó del huérfano ó por el prohibamiento de cualquiera de ellos. Por cumplirse la condicion ó tiempo, puestas en el nombramiento de tutor testamentario. Por sobrevenir en el tutor escusa legitima para su continuacion. Por ser removido el tutor como sospechoso.

**P.** ¿Por qué causas se concluye la curatela?

**R.** Por las mismas que la tutela, excepto que la edad varia en que para salir de la curatela, han de tener indistintamente los varones y las hembras 25 años. Por obtener los menores dispensa de edad para administrar sus bienes, si bien no podrán gravarlos y gozarán del beneficio de la restitucion siendo lesos, y por entrar el varon casado en los 18 años.

**P.** ¿Por qué causas podrán ser removidos por sospechosos los tutores y curadores?

**R.** Por tener malas costumbres. Por haber administrado mal los bienes de otro huérfano ó haberle pervertido. Por aparecer enemistad entre el tutor con el huérfano y sus parientes. Por haber declarado el tutor ante el juez no tenia con qué mantener á sus parientes siendo falso. Por no haber hecho inventario ó no haber defendido la persona y bienes del pupilo. Cuando sabedor de su

nombramiento se esconde y no parece. Por no hacer de las rentas del huérfano la correspondiente provision para sus alimentos. Por vender ó empeñar algunos bienes del pupilo sin decreto judicial. Por privar al huérfano inconsideradamente de alguna herencia renunciándola en su nombre ; y por otras causas análogas, las cuales siempre puedan producir daño en la persona ó bienes del pupilo ó menor.

- P. ¿Si el tutor sospechoso ó pródigo fuese nombrado por el padre, y este sabia sus cualidades habrá lugar á la remocion.
- R. No señor: pero si en el caso, de que la causa fuese posterior á la muerte del padre, ó este la ignorase.
- P. ¿El curador ad litem necesita causa para ser removido?
- R. No señor; y así puede variarse cuando se quiera.
- P. ¿Quién puede acusar de sospechoso al tutor ó curador?
- R. Cualquiera del pueblo tanto hombre como mujer.
- P. ¿Quiénes están obligados á hacer esta acusacion?
- R. La madre, abuela, hermana ó nodriza del huérfano.
- P. ¿Qué clase de tutores ó curadores pueden ser acusados de sospechosos.
- R. Todos; y aun el dado al que todavia está en el vientre materno.
- P. ¿Puede el pupilo hacer esta acusacion?
- R. No señor, siendo menor de 14 años; mas si fuere mayor podrá hacerlo con consejo de sus parientes.
- P. ¿Ante qué juez debe hacerse la acusacion?
- R. Ante el del lugar donde el huérfano tiene la mayor parte de los bienes, pudiendo el juez á falta de acusador remover de oficio al sospechoso.
- P. ¿El tutor removido por su mala administracion á qué queda obligado?
- R. Á resarcir todos los daños que hubiese causado, quedando ademas con la nota de infame.
- P. ¿Incorre en esta misma nota el que es removido por cualquiera de las otras causas?

- R. No señor.
- P. Concede la ley algun premio á los tutores ó curadores por el desempeño de su encargo?
- R. Si señor: la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de los menores mientras dure la tutela, ó hayan percibido cuando espire.
- P. ¿Toda clase de tutores deberá cobrarla?
- R. Si señor.
- P. Desde cuándo debe pagarse?
- R. Desde el dia en que los guardadores supieron su nombramiento, y si este fué hecho bajo condicion desde el dia en que se cumpla.
- P. ¿De qué clase de frutos deberá cobrarse la décima?
- R. De todos los productos liquidados percibidos que sean.

## LECCION 14.

=

### De la restitucion in integrum.

---

- P. ¿Qué es restitucion?
- R. La reposicion de las cosas á su anterior estado; y respecto á los menores tiene lugar la restitucion á favor de los que no han cumplido los 25 años y han recibido daño por su ligereza, por culpa de sus tutores ó curadores, ó de otros.
- P. ¿Cuál es el fundamento de este beneficio?
- R. Dejar un medio espedito para corregir todo aquello en que hubieren sido perjudicados los menores, ya por su inespriencia y fragilidad de juicio, ya por la necesidad en que las mismas leyes los habian constituido de que sus cosas fuesen regidas por arbitrio y consejo ageno.

- P. ¿A quién compete este beneficio?
- R. Según ya va dicho, á los menores de edad, á las corporaciones ó establecimientos que se reputan como tales y en algunos casos hasta á los mayores.
- P. ¿La restitucion in integrum habiendo otros recursos tendrá lugar?
- R. No señor; porque es un remedio subsidiario, de modo que si por ejemplo hubiese el recurso de nulidad, no podrá entablarse la restitucion *in integrum*.
- P. ¿Qué personas pueden pedirla?
- R. No solo el mismo menor, sino tambien su heredero.
- P. ¿De qué actos puede pedirse restitucion?
- R. De todos tanto judiciales como estrajudiciales, no solo por haber recibido daño, sino tambien por mejorar algun negocio, como si se hubiera hecho en pública almoneda de cosa del menor y despues ofreciese otro mucho mas.
- P. ¿Aprovecha la restitucion á los fiadores del menor y á los socios del mismo?
- R. No señor.
- P. ¿Qué clase de prescripcion corre contra los menores?
- R. La de treinta años ó mas, salva la restitucion por el tiempo que transcurrió mientras fuéron tales. La prescripcion de veinte años ó menos no corre contra el menor, si principió en él; si principió en otro á quien él heredó corre, pero podrá pedir la restitucion del tiempo transcurrido durante su menor edad.
- P. ¿Hasta cuándo tiene lugar la restitucion?
- R. No solo hasta la mayor edad, sino tambien cuatro años despues; cuyo periodo de tiempo se conoce con el nombre de cuatrienio legal. Cuando los perjudicados fuesen las corporaciones, debe pedirse la restitucion dentro de cuatro años, que corren desde el dia en que se recibió el daño, y si esté escediése de la mitad del valor de la cosa enagenada, puede pedirse la restitucion dentro de treinta años, á contar desde el dia de la enagenacion.

P. ¿En qué casos no tiene lugar la restitucion? 0260

R. Cuando el menor dijo que era mayor de edad, y por su fisonomia lo pareciese. Cuando siendo mayor de 14 años juró que no iria contra la obligacion por razon de su menor edad, lesion ú otro motivo y renunciase el beneficio legal de la restitucion, á no ser que la lesion sea enormisima, y en este caso precediendo la competente relajacion del juramento. Cuando el daño padecido por el menor fué por acaso. Cuando el deudor del menor pagó á este por mandato del juez. Tampoco se dá el beneficio de la restitucion contra el trascurso de los nueve dias concedidos para el retracto de sangre y abolengo (de que hablaremos en su lugar), ni contra los tres, para suplicar de la sentencia interlocutoria. Ni contra las sentencias de que no se puede suplicar ni decir de nulidad, ni tampoco de la dada en el pleito, habiendo ya cumplido la mayor edad, aunque se hubiera empezado antes, ni contra el lapso del término ultramarino, ni del de los seis dias, para tachar testigos, ni del término que se dé para probarlas.

P. ¿En qué término debe solicitarse la restitucion contra el transcurso del término para probar?

R. Dentro de quince dias despues de la publicacion de probanzas.

P. ¿En qué casos se concede la restitucion á los mayores?

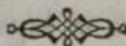
R. Se concede este beneficio, al cautivo ó ausente en servicio de Dios, del Rey ó de su consejo, ó por romeria, estudios ú otra razon semejante en los casos siguientes: 1.º Contra la prescripcion de cosa suya, que empezó á correr en su ausencia. 2.º Contra la venta de la cosa que empeñaron hecha durante la misma, debiendo en ambos casos usar de este derecho, dentro de quatro años despues de su regreso, y sus herederos, dentro del mismo término, desde que supieron su muerte. Tambien gozan los mismos de la restitucion contra la sentencia dada estando ellos ausentes, si su procurador no los defendió bien, ó no apeló de ella, pero en este



caso dura el término para entablarla 10 dias, contados desde que lo supieron ó desde su regreso. Igualmente tiene este beneficio el que por dolo ó fuerza hecha por su contrario, no ha podido continuar el pleito; pero si el dolo ó fuerza procediese de un tercero, no hay lugar á la restitucion, pero si á apelar de la sentencia dentro de diez dias, desde que se supo.

## Seccion segunda.

### De las cosas.



## LECCION 15.

### Qué se entiende por cosas y en qué se dividen.

- P. ¿Qué se entiende por cosa?
- R. Todo lo que puede servir al hombre de algun uso ó utilidad, sea por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado.
- P. ¿En qué se dividen las cosas?
- R. En divinas y humanas, muebles ó inmuebles, corporales é incorporales.
- P. ¿En qué se dividen las cosas divinas?

- R. En sagradas, religiosas y santas, las cuales están fuera del comercio de los hombres: su estudio pertenece al derecho canónico.
- P. ¿En qué se dividen las cosas humanas?
- R. En comunes, públicas, de concejo, y privadas ó de particulares.
- P. ¿Cuáles son las comunes?
- R. Aquellas cuyo uso lo mismo pertenece á los hombres que á los demás seres criados: el aire, el agua de las lluvias, el mar y sus riberas; de consiguiente se puede navegar, pescar, componer redes, naves y hasta hacer casas en las últimas; pero con el bien entendido de que destruidas pierden todo derecho sus antiguos dueños.
- P. ¿A quién pertenece el tesoro encontrado en las arenas de las riberas del mar?
- R. Al primer ocupante, y por entero.
- P. ¿Qué son cosas públicas?
- R. Aquellas cuyo uso pertenece á todos los hombres, como los rios, puertos ó caminos públicos, por lo que tanto podrán usarlo los naturales, como los extranjeros.
- P. Puede cualquier vecino, edificar molino ú otro artefacto semejante en la ribera de los rios?
- R. Si señor: con la competente licencia, y sin que cause estorvo ni violencia á otro vecino establecido de antemano.
- P. ¿El agua que se toma licitamente de un rio, y entra en canal de algun particular, á quién corresponde?
- R. Al dueño de este.
- P. ¿El uso de las riberas á quién corresponde?
- R. A todos los hombres; pero su propiedad en el caso que haya dueños con fincas en ellas corresponde á estos, por lo que podrán cortar los árboles, pero teniendo cuidado de que al tiempo de hacerlo no haya atada á el árbol que se va á cortar alguna embarcacion.
- P. ¿Qué son cosas de concejo ó universidades?
- R. Las que pertenecen apartadamente al comun de alguna ciudad, villa, castillo ú otra corporacion semejante.

- P. ¿Qué division debemos hacer en esta clase de cosas?
- R. Que de unas, cada vecino sea pobre ó rico puede usar, y de otras, no puede hacer ningun uso.
- P. ¿Cuáles son las primeras?
- R. Las fuentes, las plazas donde se celebran las ferias y mercados, las casas consistoriales, los arenales de las riberas de los rios, los egidos, las carreras ó sitios designados para correr caballos, los montes, dehesas y otros lugares semejantes que sirven para el uso comun.
- P. ¿Cuáles son las segundas?
- R. Los campos, viñas, huertas, olivares y otras heredades, los ganados y otras cosas semejantes que dan algun fruto ó renta, pues aunque corresponden en comun á todos los moradores, sus frutos deben emplearse para beneficio de toda la poblacion.
- P. ¿Puede edificarse en alguno de los referidos parajes de concejo ó universidad?
- R. No señor; y si alguno lo hiciere se deberá mandar derribar la obra, á menos que el comun quiera retener para si el beneficio.
- P. ¿Qué son cosas privadas?
- R. Aquellas que corresponden á los hombres en particular, y de las cuales por lo tanto tienen estos facultad para transferir el dominio formando el patrimonio de cada uno.
- P. ¿Qué diferentes nombres recibe el patrimonio de los hombres?
- R. *Derechos reales y personales*, segun que nos corresponden sobre la misma cosa sin relacion ó consideracion á cierta y determinada persona (derecho real) ó bien nos corresponde contra cierta persona, para que dé ó haga aquello á que nos está obligada, (derecho personal).
- P. ¿Cuántas son las especies de derecho real?
- R. Cuatro, á saber; *dominio, herencia, servidumbre y prenda.*
- P. ¿Qué se entiende por bienes muebles?

- B.** Todas las cosas que se pueden mover del lugar en que estan, bien lo hagan por si mismas, como las mulas, caballos y demás animales, en cuyo caso se llaman *se-movientes*, bien por fuerza de los hombres, como los vestidos, mesas y los frutos de la tierra.
- P.** ¿Qué son bienes inmuebles?
- R.** Los que no pueden moverse del lugar en que estan, como los campos y casas, reputándose tambien por tales los censos, oficios y demás derechos perpétuos, y los muebles incorporados á una finca para su uso.
- P.** ¿Qué son cosas *fungibles* y *no fungibles*?
- R.** Las primeras, aquellas que se destruyen con el uso, y las segundas, las que no les sucede así.
- P.** ¿Qué son cosas *corporales*?
- R.** Las que pueden tocarse físicamente, como un caballo, una finca.
- P.** ¿Qué son cosas *incorporales*?
- R.** Las que por no tener cuerpo no pueden tocarse, como son las servidumbres, derechos y herencias.

## LECCION 16.



### Del dominio.



- P.** ¿Qué es dominio?
- R.** El derecho ó facultad de gozar y de disponer libremente de las cosas, á no ser que lo impida la ley, la convencion ó la voluntad del testador.

- P. ¿En qué se divide?
- R. En pleno y menos pleno: se entiende por dominio pleno aquel que compete á una persona para disponer y gozar de alguna cosa, y por dominio menospleno, aquel que compete á una persona solo para disponer ó para gozar de la misma: en el primer caso se llama señor del dominio directo, al que puede disponer, y del dominio útil al que solo puede gozar de la cosa misma.
- P. ¿Puede privarse del dominio á quien le compete?
- R. No señor; excepto cuando sea por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion, ó en castigo de la morosidad de los dueños.

## LECCION 17.

---

### De los modos de adquirir el dominio.



- P. ¿De cuántas clases son los modos de adquirir el dominio?
- R. Modos naturales y modos civiles.
- P. ¿Qué son modos naturales?
- R. Aquellos que proceden del mismo derecho natural, sin necesidad de la ley civil.
- P. ¿Qué son modos civiles?
- R. Aquellos que provienen inmediatamente de la ley, porque á ella sola deben su introduccion.

- P. ¿En qué se subdividen los primeros?
- R. En originarios y derivativos, segun que no intervenga ninguna otra persona, ó bien por el contrario tiene intervencion para la adquisicion del dominio.
- P. ¿En toda adquisicion del dominio, que dos circunstancias concurren?
- R. *El titulo y el modo*: se llama titulo la causa legitima en virtud de la cual se adquiere, y modo, el acto material de la entrega.
- P. ¿Cuántos son los modos naturales originarios de adquirir el dominio?
- R. Dos: la ocupacion y la accesion.
- P. ¿Qué se entiende por ocupacion?
- R. La adquisicion de las cosas que no tienen dueño, ó que fueron abandonadas por él, ó que no se sabe á quién pertenecen, por medio de su aprehension hecha con ánimo de que sean nuestras.
- P. ¿En qué se divide la ocupacion?
- R. En caza, pesca, invencion ó hallazgo y tesoro.
- P. ¿Qué es lo que constituye la caza y la pesca?
- R. La aprehension de los animales fieros y en algunos casos de los amansados, hecha con ánimo de que sean nuestros.
- P. ¿En qué, pues, se dividen los animales en el sentido legal?
- R. En *fieros, amansados y mansos*: fieros son aquellos que vagan por el campo, huyendo la compañía del hombre: *amansados* los que han sido domesticados, haciéndoles perder su primera costumbre, y *mansos* los que nacen en nuestra morada y apetecen la compañía del hombre: los dos primeros cuando volviesen á su primer estado ó perdiesen la costumbre de ir y volver, se consideran fuera de nuestro patrimonio, y corresponderán al primero que los ocupe.
- P. ¿Es circunstancia indispensable en la ocupacion la aprehension material?
- R. Sí señor: y de tal modo que si siguiendo los cazado-

res á algun animal salvaje herido, lo cogen otros, pertenece á estos.

P. ¿A qué clase de animales pertenecen las abejas?

R. A los salvajes; y sobre este utilísimo animal rigen disposiciones que es necesario tener en cuenta. Si algun enjambre se posare en un árbol no puede el dueño de este mismo árbol, tener el enjambre por suyo, hasta que lo encierre, lo cual tiene tambien lugar en los panales que hicieren las abejas, que serán del aprehensor, á no ser que estando presente el dueño prohiba llevárselos; pero el de las colmenas conservará el dominio de unos y de otros, á no ser que los enjambres volásen del colmenar á larga distancia, de modo que fuese imposible recojerlos y distinguir á quien pertenecen.

P. ¿Qué se entiende por invencion ó hallazgo?

R. La adquisicion de las cosas muebles que á veces los hombres desamparan ó arrojan con ánimo de que no sean suyas hecha mediante el ánimo y corporal aprehension: lo propio sucede en los bienes raíces siempre que se abandonen con dicha intencion; pero no cuando el abandono procediese de caso fortuito.

P. ¿Que se entiende por tesoro?

R. Depósito antiguo de dinero, alhajas ú otros efectos preciosos de cuyo dueño no se puede tener noticia: cuando se encuentre en terreno propio corresponde por entero al inventor ó descubridor. Si en terreno ajeno y por casualidad, será dividido entre el dueño del terreno y el descubridor, y si se busca adrede en casa ó heredad ajena, será todo para el dueño de estas. Lo mismo se observa cuando el terreno corresponde al estado.

## LECCION 18.

### De la accesion.

- P. ¿Qué se entiende por accesion?
- R. El segundo modo natural originario de adquirir, por el que se constituye el dominio, en los incrementos que suelen tener nuestras cosas, ó en lo que á ellas se une ó agrega.
- P. ¿Cuál es el fundamento de la accesion?
- R. El que los frutos participan de la misma naturaleza que la causa productora, y como esta se encuentra en dominio, los productos participan de tal cualidad.
- P. ¿En qué se divide la accesion?
- R. En natural, industrial y mista. Se entiende por accesion natural aquella que procede de la sola naturaleza y á ella pertenecen el parto, el aluvion, la fuerza manifiesta del rio, la isla y la mutacion de alveo. La accesion industrial es aquella, que procede de un hecho humano, y puede ser por conjuncion, especificacion, confusion y commision. La mista es aquella en que ambas cosas intervienen, la naturaleza y el trabajo del hombre, y que comprenden la plantacion, la siembra y la percepcion de frutos por el poseedor de buena fé.
- P. ¿Qué se entiende por parto?
- R. La adquisicion del nuevo ser que nace de los animales que nos pertenecen.
- P. ¿Qué se entiende por aluvion?
- R. El incremento que insensiblemente da el rio á una hacienda, con lo que lentamente quita á otras, cuyo aumento corresponde al dueño de la hacienda á que se agrega.

P. ¿Qué se entiende por fuerza manifiesta del rio?

R. El incremento de las heredades procedente de una avenida, que llevándose toda una heredad ó parte de ella la agrega á otras, en cuyo caso no adquiere la propiedad de la parte agregada el dueño á cuya posesion se une, á no ser que ya los árboles hubiesen echado raices en el terreno á que se unieron, pero entonces tendrá que indemnizar el dueño que adquiere al que pierde el pedazo de posesion, á juicio de peritos.

P. ¿Qué se entiende por Isla?

R. Una porcion de terreno circundado de agua; puede nacer en el mar ó en un rio: en el mar, corresponde al primero que la pueble; si en el rio, será partible entre los dueños de las heredades mas próximas de ambas riberas; y si toda se hallase á un lado del rio, será partible entre los dueños de las propiedades de aquella ribera.

P. ¿Qué se entiende por mutacion de alveo?

R. Cuando el rio abandona su antiguo cauce, tomando otro nuevo, en cuyo caso el terreno abandonado corresponde á los dueños de las heredades inmediatas, dividiéndose entre las de ambas riberas, y partiéndose en la misma proporcion que se ha dicho respecto de la isla. El dueño del campo que tome nuevamente el rio por alveo, lo pierde y se hace público, pero recuperará su dominio si el rio lo abandona.

P. ¿Qué es conjuncion?

R. La adquisicion de una cosa agena por la union que de ella se hace con una nuestra, y puede verificarse por inclusion, soldadura, tegido, pintura, escultura y edificacion, y de cualquier otro modo álogo á los espuestos, teniendo presente que en todos los modos de adquirir el dominio por accesion industrial, sigue á lo principal lo accesorio.

P. ¿De qué modo graduaremos qué deba entenderse por accesorio y qué por principal?

R. Entendiendo por accesorio aquello que el hombre ordinariamente no destina á sus usos, sino uniéndolo á

otro objeto y que puede considerarse como su adorno ó complemento: si no pudiera decidirse por esta regla, como sucederá en los casos en que fuesen ambas cosas de un mismo género y calidad, la mayor parte atraerá á la menor, y últimamente en caso de duda lo mas precioso y de mas valor deberá reputarse como principal.

P. ¿Es necesaria la buena fé en la accesion en que el hombre tiene parte?

R. Si señor, y tanto, que si se procede de buena fé, el adquirente tendrá obligacion de dar la estimacion de lo que pertenecia al otro, y si hay mala fé nada se le abona, suponiéndose donacion en castigo de la misma mala fé.

P. ¿Tienen algunas escepciones estas reglas?

R. Si señor: cuando la conjuncion hubiera tenido lugar por soldadura, pudiendo separarse, volverán los objetos unidos á sus primitivos dueños, y en la pintura y escultura, por su escelencia cede la materia á la piutura ó á la forma, si hubiera buena fé, pues sino se pierde.

P. Se observan algunas reglas especiales acerca de la edificacion?

R. Si señor: lo edificado siempre cede al suelo, pero es necesario tener presente, si se edifica en terreno propio ó en terreno ageno, y si en el primer caso se edifica con materiales agenos de buena ó de mala fé: si lo primero, está obligado el edificante á abonar el duplo de su valor al dueño de ellos; y si lo segundo, á abonar los daños y perjuicios irrogados bajo juramento del dueño y previa regulacion judicial. Si se edificó en terreno ageno con materiales propios, si hubo buena fé, podrá el edificante retener el edificio hasta indemnizarse de los gastos, y si mala, perderá todo derecho á lo edificado.

P. ¿Qué se entiende por especificacion?

R. La formacion de una nueva especie con materia agena.

P. ¿Qué reglas hay establecidas acerca de la especificacion?

R. Si la especie nuevamente formada, puede volver á su primitivo estado, pertenece al dueño de la materia, abonando este los gastos del trabajo y formacion, si hubo buena fé, y si no puede volverse á su primitivo estado, adquiere la materia el que dió la nueva forma, abonando el valor de la materia si tuvo buena fé, pues si procedió con mala perderá la obra y el trabajo.

P. ¿Qué se entiende por *commistion* y *confusion*?

R. *Commistion* es la reunion de cosas sólidas, y *confusion* la de líquidas. En ambos casos si las cosas pueden separarse, vuelven al poder de sus respectivos dueños; pero no habiendo esta posibilidad, si se verificó la union por voluntad de ambos ó por caso fortuito, la masa comun se dividirá á proporcion de la materia perteneciente á cada uno; y si se hizo por uno sin la concurrencia del otro se observa lo que queda dicho respecto de la especificacion.

P. ¿Qué reglas rigen para la siembra y la plantacion?

R. Lo que se siembra ó planta se adquiere por el dueño de la heredad en que se hace; pero si las plantas son árboles y se hallan en los linderos de dos heredades, pertenecen al dueño del predio en que tienen las raices. Si fué el dueño de la heredad el que plantó ó sembró semillas ajenas y tuvo buena fé, debe pagar la estimacion de lo plantado ó sembrado; si mala, indemnizar además los daños y perjuicios: cuando lo hiciere en terreno ageno el dueño de la semilla, la perderá teniendo mala fé, y se le abonará si la tuvo buena.

De la percepcion de frutos hablaremos cuando se trate de la posesion.

P. ¿Qué otro nombre recibe el *modo* necesario para la adquisicion del dominio?

R. Tradicion ó entrega, que es un traspaso ó traslacion de alguna cosa con entrega de ella, que el dueño ó quien tiene derecho de enagenar hace en favor de otro por justa causa.

P. ¿De cuántos modos puede hacerse?

R. De varios: mano á mano, por la entrada en la cosa, por la entrega de las llaves, por medio de cierto simbolo ó señal admitida entre ausentes, ó poniendo á la vista el objeto que se trasmite, que son los que reciben los nombres de *tradicion natural y verdadera, fingida, brevi manu y longa manu.*

## LECCION 19.

=

### De la prescripcion.

---

- P. ¿Qué es prescripcion?
- R. La adquisicion de una cosa agena, por efecto de su posesion continuada durante el tiempo, y con las demás formalidades determinadas por la ley.
- P. ¿Cuál es el fundamento de este modo civil de adquirir el dominio?
- R. La proteccion que la ley siempre da á los hombres industriosos y trabajadores, y lo injusto que seria privar á una persona del fruto de su trabajo de muchos años, en beneficio de un dueño descuidado y moroso, que solo pedía la finca cuando la encontraba beneficiada.
- P. ¿Cuál es el objeto de la prescripcion?
- R. Alentar á los hombres trabajadores y estimular á los propietarios, á que cuiden y vigilen sus propiedades.
- P. ¿Cuántos y cuáles son los requisitos de la prescripcion?
- R. Cinco: *buena fé, justo titulo, posesion continuada,*

*tiempo marcado por la ley y que la cosa no sea viciosa.*

- P. ¿En qué consiste la buena fé?
- R. En que el poseedor crea que la persona de quien hubo la cosa era el verdadero dueño de esta, ó que tenia facultad para enagenarla, la cual debe existir al tiempo de la tradicion, excepto cuando el titulo sea de *compra venta* pues en este caso es necesario exista al tiempo de perfeccionarse el contrato.
- P. ¿Qué se entiende por justo título?
- R. Una causa propia y suficiente para adquirir el dominio y posesion comola compra, donacion, permuta ú otra semejante, pero no el arrendamiento, depósito y otras: el justo título es necesario que sea real y verdadero sin que baste la creencia de que lo es.
- P. ¿Qué quiere decir posesion continuada?
- R. Que el que prescribe ha de retener en su poder la cosa que adquirió con los requisitos antes expresados, sin que ninguno se lo impida ó interrumpa.
- P. ¿De cuántos modos puede interrumpirse la posesion?
- R. De dos: *natural y civilmente*. Se verifica del primer modo cuando el poseedor la pierde real y efectivamente en poder de un tercero, bien por fuerza ó de voluntad: tiene lugar del segundo, cuando poniéndose litigio al poseedor y presentada la demanda, se hace en su virtud el emplazamiento, y en este segundo caso, es necesario, que la demanda se ponga por el dueño de la cosa, no entendiéndose interrumpida la prescripcion si la demanda fuese interpuesta por un tercero.
- P. ¿Es indispensable que una sola persona sea la que posea una cosa por el tiempo necesario para la prescripcion?
- R. No señor: se computará el tiempo que la tuviere el primero unido al del segundo ó tercero, siempre que en las sucesivas traslaciones, hubiese habido buena fé por parte del primer poseedor y del nuevo.
- P. ¿Qué tiempo es el señalado por la ley para la prescripcion?

- R. Para la de las cosas muebles se necesitan tres años: para la de las inmuebles ó raíces, diez entre presentes y veinte entre ausentes. Se dice presente si su dueño está en la tierra ó provincia donde la cosa se halle situada, y ausente si reside fuera de ella.
- P. ¿Hay algunas otras prescripciones de mas tiempo?
- R. Si señor: la de treinta años, la de cuarenta, la de ciento y la de tiempo inmemorial.
- P. ¿Qué cosas se prescriben por treinta años?
- R. 1.º Las cosas raíces cuando el que las enagena no tiene derecho en ellas. 2.º Las adquiridas por cualquier modo, á no ser por delito. 3.º Las de los menores de 25 años, mayores de 14 habiendo empezado la prescripcion contra los que antes de él la poseyeron. Si no tuviesen los 14 años no habrá lugar á la prescripcion.
- P. ¿Qué cosas se prescriben por cuarenta años?
- R. Las cosas raíces de alguna iglesia ó lugar religioso, y las patrimoniales de los pueblos. Por cien años las pertenecientes á la iglesia romana. La inmemorial ya no tiene uso.
- P. ¿Servirá para el padre la prescripcion que haga el hijo?
- R. Si señor; excepto en lo que constituye su peculio castrense ó cuasicastrense: igualmente aprovecha la que hagan los tutores y curadores ó apoderados y administradores.
- P. ¿Qué cosas no pueden ser objeto de la prescripcion, quinto y último requisito de ella?
- R. Varias de las cuales, unas no pueden ser objeto de la prescripcion por su naturaleza, otras por privilegio que la ley les dispensa y otras por vicio que las acompaña mientras no se purgue ó desaparezca. A las primeras corresponden las sagradas, religiosas y santas, las públicas y de corporacion, el hombre libre, la jurisdiccion y los tributos ó rentas públicas.

## LECCION 20.

### De la posesion.

- P. ¿Qué es posesion?
- R. Ocupacion ó tenencia derecha que el hombre há en las cosas en la creencia de que es señor de ellas.
- P. ¿Qué efectos y derechos produce la posesion?
- R. 1.º Ser considerado como dueño mientras no se presente el que lo es. 2.º Que poseyendo un año y un día á vista y ciencia del que la demande, se elude el juicio de posesion. 3.º Que en caso de dudarse se decide á su favor. 4.º Que transcurrido el tiempo que la ley marca queda prescripta la cosa; y 5.º finalmente, que adquiere los frutos en los términos que se dirá, lo cual constituye la percepcion de frutos que se enumeró al hablar de las accesiones mistas.
- P. ¿En qué se dividen los frutos?
- R. *En naturales, industriales y civiles.* Se llaman naturales, aquellos que produce una cosa por si sola, sin el trabajo é industria del hombre. Los segundos son aquellos que no pueden existir sin el trabajo ó industria, y civiles los que provienen de una obligacion legal y voluntaria.
- P. ¿Qué clases de frutos hace suyos el poseedor de buena fé?
- R. Los industriales; y de los naturales, todos, excepto en cuanto se lucre, pues esto debe devolverlo. El poseedor de mala fé, por haber hurtado alguna cosa ó entrado en ella sin derecho, debe restituir los frutos percibidos y los que pudo percibir de cualquiera clase que sean; y si lo fuese por haberla comprado ú otro título sabiendo

que quien la enagenaba no tenia derecho para hacerlo, debe abonar los percibidos, mas no los que pudo percibir.

P. ¿Qué se entiende por impensas?

R. Los gastos que el poseedor hubiere hecho en la cosa que posee.

P. En qué se dividen?

R. En necesarias, útiles y voluntarias: aquellas, indispensables para la conservacion de la cosa, estas, que aumentan su valor ó precio, y las últimas de pura comodidad ó de lujo.

P. ¿Cuando el poseedor tenga que devolver la cosa al dueño de ella, qué clase de impensas podrá exigir?

R. En todo caso las necesarias: y el de buena fé tambien las útiles, que pierde el de mala.

P. ¿Por cuántos medios se adquiere la posesion?

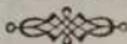
R. 1.º Si estando la cosa á la vista de los contrayentes, dice el que la enagena que apoderen al otro de ella. 2.º Si vendiendo géneros almacenados ó entrojados, se diesen llaves de los almacenes ó graneros. 3.º Por la entrega de las escrituras. 4.º Si se enagena con la condicion de conservar el usufructo durante la vida: y 5.º En virtud de sentencia y adjudicacion judicial.

P. ¿De cuántos modos se pierde la posesion?

R. De dos: *natural y civilmente*: naturalmente, por algun hecho de tal indole que impida continuar en la posesion, como por ejemplo si las cosas muebles caen en el mar ó en el rio, ó si de las inmuebles es privado el dueño por fuerza, bien que en este caso y sus análogos puede el dueño hacer la competente reclamacion. Civilmente se interrumpe la posesion por la contestacion de la demanda, desde cuyo tiempo se presume mala fé, á no ser que recaiga sentencia favorable al poseedor. Cuando el que posee en nombre de otro es lanzado de la posesion se pierde esta; pero si la desampara maliciosamente con el fin de que otro se apodere de ella, lejos de perjudicar al dueño en su posesion, tendrá que indemnizarle de este engaño.

## LECCION 21.

### De las servidumbres.



- P. ¿Qué es servidumbre?
- R. Derecho constituido en cosa ajena por el que su señor tiene que sufrir ó no hacer algo en ella, en beneficio de una persona ó cosa.
- P. ¿Cuál es su naturaleza?
- R. Consistir siempre en padecer ó dejar de hacer; pero nunca en hacer.
- P. ¿Cuáles son sus fundamentos y objetos?
- R. El necesario enlace que en una sociedad bien constituida tienen las cosas y propiedades de los ciudadanos, y por consiguiente la necesidad de fijar los derechos y deberes que habia de producir el respectivo uso de las cosas ajenas cuando fuere necesario.
- P. ¿Cuáles son sus clases?
- R. Reales y personales: las primeras están constituidas contra una finca á favor de otra, sea quien fuere su dueño; las segundas están constituidas tambien en una finca pero á favor de una persona determinada.
- P. ¿Cómo se subdividen las reales?
- R. En rústicas y urbanas, segun que están constituidas en una heredad ó en un edificio. Las servidumbres son ademas continuas y discontinuas, segun que se usan sin interrupcion ó no, y afirmativas y negativas.
- P. ¿Cuántas son las personales?
- R. Tres: usufructo, uso y habitacion.
- P. ¿Qué es usufructo?
- R. Derecho de gozar de las cosas ajenas salva su substancia. Se constituye, ademas de por los modos comunes á las demas servidumbres, por ministerio de la ley en

el que tiene el padre en los bienes adventicios de su hijo.

P. ¿Cuáles son los derechos del usufructuario?

R. Percibir los frutos naturales, industriales y civiles, y poderlos enagenar.

P. ¿Y sus obligaciones?

R. Prestar la caucion fructuaria, conservar cuidadosamente la cosa, pagar los gravámenes á que esté afectada y devolverla, concluido que sea el usufructo.

P. ¿Qué es uso?

R. Derecho de percibir de una cosa salva su esencia, lo que necesite el usuario y su familia.

P. ¿Qué es habitacion?

R. Derecho de morar en casa aiena.

P. ¿Qué derechos tiene el que goza de esta servidumbre?

R. Disfrutar las piezas señaladas para la habitacion y poderlas arrendar.

P. ¿Y sus obligaciones?

R. Dar caucion como en el usufructo y en el uso, y cuidar de la cosa en que consista.

P. ¿Cuáles son las servidumbres rústicas?

R. La de senda ó de pasar por heredad aiena; la de carrera ó de pasar carros; la de via ó la de llevar tambien maderas arrastrando; la de acueducto ó de conducir agua por heredad aiena; la de apacentar ganados en tierras aienas y la de extraer cal ó arena de ellas.

P. ¿Y las urbanas?

R. Hay muchas, pero las principales son las siguientes:

1.<sup>a</sup> introducir una viga en casa aiena: 2.<sup>a</sup> abrir ventanas á ella: 3.<sup>a</sup> recibir una casa el agua llovediza de los tejados de otra: 4.<sup>a</sup> no poder elevar una casa para que no quite la vista á otra: 5.<sup>a</sup> dar entrada á una casa por otra.

P. ¿Hay algunas cosas comunes á todas las servidumbres?

R. Si señor; ya respecto de las personas que las constituyen, ya del modo de constituirse, y ya de la manera de estinguirse.

P. ¿Quién puede constituir las?

R. El dueño y el enfiteúta, y si hubiere varios condueños, todos ellos deberán establecerla.

Se constituye tambien por la ley y por el juez en ciertos casos.

P. ¿Cómo se constituyen?

R. Por convenio : última voluntad ; prescripcion , que deberá ser de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes respecto de las continuas, é inmemorial en las discontinuas y adjudicacion hecha por el juez en los juicios divisorios. La ley constituye una servidumbre personal que es el usufructo que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo.

P. ¿Cómo se extinguen?

R. 1.º por la consolidacion ó reunion en una persona de ambos derechos ; 2.º por transcurrir el tiempo por que se concedió ; 3.º por la remision ó renuncia ; 4.º por el no uso inmemorial en las continuas y 20 años en las discontinuas , y siendo urbanas por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes : 5.º por la destruccion de la cosa. Además las personales se extinguen, 1.º por perecer la persona á quien se deben ; 2.º por enagenar este la misma servidumbre. El usufructo legal se extingue por el matrimonio del hijo.

## LECCION 22.

=

### Efectos civiles del matrimonio relativos á los bienes.

---

P. ¿Produce algunos efectos el matrimonio con relacion á los bienes?

R. Si señor, segun la diferente clase á que pertenecen estos.

- P. ¿De cuántas clases pueden ser estos bienes?
- R. 1.º Dotes; 2.º bienes parafernales; 3.º donaciones esponsalicias; 4.º arras; 5.º donaciones propter nupcias, y 6.º gananciales.
- P. ¿Qué es dote?
- R. Lo que aporta la mujer al matrimonio ó da otro en su nombre para sostener las cargas de este.
- P. ¿Cómo puede ser la dote?
- R. Profecticia y adventicia segun que la constituye el padre y abuelo paterno, ó la madre, abuela ó extraños. Voluntaria y necesaria: es necesaria, la que el padre debe dar á su hija legítima que está bajo su patria potestad, la que da la madre herege á su hija cristiana y la que deben constituir los guardadores en favor de las huérfanas con los bienes de estas. Voluntarias las demás. Estimada é inestimada; en la primera debe devolver el marido el valor de las cosas; en la segunda estas mismas. Entregada y confesada; toma este último nombre la que solo consta por el dicho del marido bien por medio de contrato ó bien por última voluntad.
- P. ¿Quién puede constituir la dote?
- R. El padre, madre, abuelos, los extraños y la mujer misma.
- P. ¿Qué requisitos deben concurrir en el caso de constituirse por la mujer siendo menor?
- R. La aprobacion del curador, y si consistiese en bienes raíces la licencia judicial.
- P. ¿En qué cosas puede consistir la dote?
- R. En toda clase de bienes y en créditos.
- P. ¿Cómo debe ser la dote?
- R. Proporcionada al caudal de quien la constituye: los padres no pueden dar á sus hijas por causa de dote mas de lo que por legítima les corresponda.
- P. ¿Cuándo debe hacerse la restitucion de la dote?
- R. 1.º Cuando fallece uno de ios cónyuges; 2.º cuando se anule el matrimonio, y 3.º cuando hubiere divorcio. No tiene lugar la restitucion, 1.º por adulterio de la mu-

jer; 2.º por costumbre del lugar en que se casaron; 3.º cuando habiendo impedimento dirimente, la mujer lo ocultó con malicia, y cuando se hubiere pactado por el marido y la mujer para el caso de no tener hijos.

P. ¿Por quién debe hacerse la restitucion?

R. Por el marido ó sus herederos á la mujer ó los suyos, debiendo verificarla al momento si fueren bienes raices, y dentro de un año si lo fuesen muebles. Para esta restitucion tiene hipoteca tácita y preferente la mujer en los bienes del marido.

P. ¿Qué efectos produce la lesion?

R. Que se puede pedir que se modifique la valuacion.

## LECCION 23.

### De los demás bienes matrimoniales.

---

P. ¿Qué son bienes parafernales?

R. Todos los que lleva la mujer al matrimonio por un título que no sea de dote.

P. ¿Cuál es su etimologia?

R. La palabra griega paraferna, compuesta de *para* además y *pherna* dote.

P. ¿Cuáles son los derechos del marido en estos bienes?

R. Administrarlos como gefe de la familia.

P. ¿Y sus obligaciones?

R. Conservárselos á la mujer que es quien tiene el dominio en ellos.

P. ¿Cuáles son los derechos de la mujer por estos bienes?

- R. La hipoteca tácita si bien no preferente que tiene en los bienes del marido.
- P. ¿Qué son arras?
- R. La donacion que hace el esposo á la esposa en remuneracion de la dote ó de sus cualidades personales.
- P. ¿Cuándo puede prometerse y darse?
- R. Antes ó despues del matrimonio, segun la mayor parte de los autores.
- P. ¿Cuál es su limitacion?
- R. No debe esceder de la décima parte de los bienes del marido, haciéndose la computacion con arreglo á los que tenia al tiempo de constituirla ó al de disolverse el matrimonio.
- P. ¿Qué es donacion sponsalicia?
- R. La que se hacen los esposos en señal de afecto.
- P. ¿Cuál es su limitacion?
- R. La octava parte de la dote.
- P. ¿Si hubiese habido en un matrimonio arras y donacion sponsalicia, quién deberá hacer la eleccion de una ú otra y en qué tiempo?
- R. La mujer ó sus herederos durante veinte dias; despues el marido ó los suyos.
- P. ¿En qué casos debe restituirse la donacion sponsalicia?
- R. Cuando no se verificase el matrimonio por culpa del donatario, ó por causas extrañas.
- P. ¿Cuándo no se restituye mas que la mitad?
- R. Cuando habiéndola hecho el esposo antes de verificarse el matrimonio, interviniese ósculo.
- P. ¿Qué es donacion propter nupcias?
- R. La que los padres hacen á sus hijos, para sostener con decoro las cargas del matrimonio.

## LECCION 24.

### De la sociedad legal de los cónyuges.

---

- P. ¿Cuál es la sociedad legal de los cónyuges?
- R. La que por ministerio de la ley se establece en virtud del matrimonio. Tiene su base en el derecho gótico que hacia participes á las mujeres para compensarlas de los azares de la guerra, pues tomaban parte en ella, lo cual producía entre otras cosas la adquisición por mitad para ambos cónyuges, de lo que cada uno de ellos ganase durante el matrimonio, que es lo que se conoce con el nombre de gananciales.
- P. ¿Qué bienes se dicen gananciales?
- R. 1.º Los que adquieren los cónyuges por título oneroso; 2.º los frutos de los bienes que aportasen al matrimonio; 3.º el importe de las mejoras hechas durante el matrimonio; 4.º los productos de la industria, profesion ú oficio de uno de ellos.
- P. ¿Cuáles no son gananciales?
- R. 1.º Las donaciones reales hechas á uno solo de los cónyuges; 2.º lo que adquiere uno de ellos por título lucrativo; 3.º lo que cada uno llevó al matrimonio; 4.º los bienes castrenses; 5.º las permutas de las heredades pertenecientes á uno solo.
- P. ¿Qué se presume respecto de los bienes que se encuentran al disolverse el matrimonio, no habiendo prueba en contrario?
- R. Que son gananciales.

- P. ¿Cuáles son los derechos del marido respecto de los gananciales?
- R. Administrarlos y disponer de ellos.
- P. ¿Y sus obligaciones?
- R. Entregar la mitad cuando se disuelve el matrimonio, á la mujer ó sus herederos.
- P. ¿Cómo se extingue la sociedad legal?
- R. 1.º Por renuncia de la mujer, efectuada durante el matrimonio; 2.º por muerte de uno de los cónyuges; 3.º por separacion, divorcio ó nulidad.
- P. ¿En qué caso pierde la viuda los gananciales?
- R. Cuando viviese relajadamente.

## LECCION 25.

### De las obligaciones.



- P. ¿Qué es obligacion?
- R. Un vínculo del derecho por el cual somos compelidos á dar ó hacer alguna cosa.  
—Dimana del contrato, cuasicontrato, delito y culpa.
- P. ¿Qué es contrato?
- R. El convenio en una misma cosa, celebrado entre dos ó mas personas que pueden ser compelidas á cumplirle.
- P. ¿Qué cosas son objeto de los contratos?
- R. Las que están en el comercio de los hombres, bien existan ó esten por existir.
- P. ¿Cómo pueden ser?
- R. Unilaterales si es uno el obligado; bilaterales, si los dos, é intermedios, cuando se obliga uno al principio y por un hecho posterior puede obligarse otro. Se dividen tambien en reales si se perfeccionan con la tradicion; verbales,

si toman su fuerza de las palabras; literales si de la escritura, y consensuales cuando solo del consentimiento. Son tambien nominados si tienen un nombre propio, é innominados cuando no: y además onerosos, remuneratorios y lucrativos.

P. ¿Cuál es la condicion implicita de los nominados?

R. Que si uno ha cumplido por su parte, puede apremiar á la otra á que lo cumpla ó á que haga la conveniente indemnizacion de perjuicios.

P. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para su validéz?

R. El consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa.

El primero ha de ser sin que haya habido error sustancial, violencia ni dolo. La capacidad la tienen todos los que no estan incapacitados, bien por falta de discernimiento, como son los impúberos, bien por consideraciones de órden público, como son las mujeres sin licencia del marido, y los hijos respecto de los padres, y de los demás cuando carecen de su permiso. El objeto consiste en que haya cosa sobre que recaiga y que esté en el comercio, y si se trata de hechos que sean posibles, licitos, determinados y provechosos á los contratantes. La causa debe ser verdadera y licita.

## LECCION 26.

### Del origen ó causa de los contratos.

P. ¿Cuál es el origen ó causa de los contratos?

R. El hecho voluntario del hombre contenido en ellos, en virtud del cual nace la obligacion: tambien se entiende por causa de los contratos la utilidad reciproca de las

partes ó la beneficencia de una. Bajo la primera acepción, la causa se divide en *próxima* y *remota*: se entiende por causa *próxima* lo que hablando del dominio digimos era *modo*, es decir, el hecho porque se traslada el dominio ó se cumple la obligación, y *remota* el título en virtud del cual se hace la traslación del dominio ó se cumple lo convenido: v. g. en un contrato de *compra venta* el título ó sea la causa remota, es el contrato y la tradición de la cosa vendida, el anodo ó la causa próxima. En la segunda acepción de la causa ú origen de los contratos, debe tenerse presente que ha de ser legítima, lícita y no contraria al orden público.

P. ¿Cuál es la causa respectivamente de los contratos onerosos, remuneratorios y lucrativos?

R. Lo que impulsa en los primeros á contraer la obligación por utilidad que se haya recibido ó se espere recibir ó evitar algún daño, el beneficio reportado en los segundos y la esperanza del lucro en los terceros.

P. ¿Cuál es la forma ó solemnidad de los contratos según su naturaleza?

R. En los reales, la entrega de la cosa: en los verbales, las palabras que expresan una obligación en la forma prescrita por la ley: en los literales la escritura, y en los consensuales el consentimiento, pues tal es la naturaleza y esencia de los contratos *reales, verbales, literales y consensuales*.

## LECCION 27.

=

### De la division de las obligaciones.

P. Cómo se dividen las obligaciones?

R. En civiles, naturales y mistas. Las primeras son las válidas en rigor de derecho, pero que se eluden por una excepción: naturales, las fundadas en la equidad que

- no han adquirido fuerza coactiva ; y mistas las basadas en la equidad y protegidas por el derecho civil.
- P. ¿Cuáles son las puras?
- R. Las que se hacen simplemente: en ellas cede y viene el día inmediatamente.
- P. ¿Cuándo se dice que cede el día?
- R. Cuando nace un derecho.
- P. ¿Cuándo se dice que viene?
- R. Cuando se puede poner en egercicio.
- P. ¿Cuáles son las obligaciones condicionales?
- R. Aquellas en que se añade alguna de estas. No viene el día hasta su cumplimiento y la condicion imposible vicia el contado.
- P. ¿Cuáles son las á plazo?
- R. Aquellas en que se designa un término para la ejecución de la obligación.
- P. ¿Cuáles son las conjuntivas?
- R. Aquellas que consisten en varias cosas , debiendo cumplirse todas ellas.
- P. ¿Y alternativas?
- R. Aquellas en que basta el cumplimiento de una para libartarse de la obligación.
- P. ¿Cuáles son las mancomunadas?
- R. Aquellas á cuyo cumplimiento se obligan varios. Son á prorrata si se obligan en partes proporcionadas cada uno, y solidarias si es en el todo.
- P. ¿Cuáles son las divisibles?
- R. Aquellas que se pueden hacer partes, real ó intelectualmente.
- P. ¿Y las indivisibles?
- R. Aquellas en que esto no se verifica.
- P. ¿Cuáles son las con cláusula penal?
- R. Aquellas en que se establece que en caso de no cumplirse la obligación se haga otra cosa. Esta pena no debe exceder del duplo de la cantidad señalada en la obligación principal.
- P. ¿Tiene lugar la caucion muciana en los contratos?

R. No señor; la caucion muciana se presta tan solo en los testamentos para obligarse el heredero ó legatario á la ejecucion de la condicion negativa.

## LECCION 28.

### De la estincion de las obligaciones.

P. ¿De cuántos modos se extinguen las obligaciones?

R. Por paga, remision, compensacion, confusion, pérdida de las cosas, mútuo disenso, novacion, rescision, condicion resolutoria y prescripcion.

P. ¿Qué se entiende por paga?

R. Paga ó solucion, es el cumplimiento por parte del deudor, que está obligado á dar ó á hacer.

P. ¿De cuántos modos debe hacerse la paga?

R. Debe pagarse de la manera convenida, y si no pudiera ser de este modo, del que sea posible con acuerdo del juez, é indemnizando de perjuicios. El pago que se haga al tutor debe ser con otorgamiento del juez. La paga que se haga de una cantidad á una persona á quien se debieren muchas, puede escogerse por el deudor, el crédito á que se ha de aplicar: no haciéndolo compete este derecho al acreedor; si ni uno ni otro, se aplica al mas gravoso, y si todos lo son igualmente se reparte entre ellos.

P. ¿En qué lugar debe hacerse el pago?

R. En el que se hubiese convenido, y si no se hubiese fijado, en el lugar donde se varificó el contrato, ó en el del domicilio del deudor.

- P. ¿Qué es pago con subrogacion?
- R. El que hace otra persona distinta de la obligada, en nombre de esta, en cuyo caso, cesa toda responsabilidad en el deudor respecto al primer acreedor si bien queda obligado al que ha hecho el pago.
- P. ¿Qué personas pueden hacer el pago?
- R. Pueden hacerlo el deudor, otro en su nombre, y hasta un tercero sin mandato alguno, y aun con ignorancia y contradiccion del deudor; quedando en todos estos casos extinguida la deuda y libres los fiadores y prendas que la garantizaban.
- P. ¿Deberá siempre seguirse esta doctrina?
- R. Es opinable: pero parece que no debe estenderse al caso en que sea perjudicial al acreedor el cambio de persona.
- P. ¿Qué personas no pueden hacer el pago?
- R. Las que están privadas de la administracion de sus bienes, por su estado, edad ó incapacidad.
- P. ¿Quiénes pueden recibir el pago?
- R. El acreedor ú otra persona autorizada competentemente para ello, ó un tercero que sia estar autorizado recibiese el pago y el acreedor lo ratificase.
- P. ¿Qué es imputacion del pago?
- R. La declaracion que se hace cuando una persona tiene diferentes deudas con otra, y paga una cantidad menor del total, de á cuál deuda deberá aplicarse.
- P. ¿A quién corresponde hacer esta declaracion?
- R. Como llevamos dicho al deudor; y si este no lo hiciese al acreedor; la cuál quedará irrevocable si el deudor no la impugna inmediatamente que se la hace saber el acreedor. Si no se señalase por ninguno de los dos, se aplicará el pago á la obligacion que sea mas gravosa, y si las deudas son iguales en calidad, se repartirá entre todas.
- P. ¿Qué es remision?
- R. Condonacion que el acreedor hace deliberadamente á su deudor, de lo que este le debe.

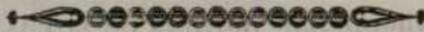
- P. ¿De cuantas maneras puede ser?
- R. Expresa y tácita: expresa, cuando el acreedor declara que perdona la deuda, ó pacta con el deudor que nunca la reclamará, y tácita cuando se presume por los hechos, como la entrega del recibo al deudor ó su destrucción: quedará sin embargo subsistente la obligacion, si el acreedor probase que esto habia sido por un acto de confianza.
- P. ¿Qué es compensacion?
- R. El descuento de una deuda por otra, entre dos personas que sean á la vez mútuos deudores y acreedores.
- P. ¿Qué requisitos deben tener las deudas para que háya compensacion?
- R. Cuatro: 1.<sup>a</sup> que los objetos que se hayan de compensar sean dinero ó cosas fungibles de una misma especie y calidad: 2.<sup>a</sup> que cuando la compensacion sea de deudas, sean estas liquidas: 3.<sup>a</sup> que sean exigibles: y 4.<sup>a</sup> que haya en el que pide y aquel contra quien se pide la compensacion, simultaneidad de doble carácter de deudor y acreedor.
- P. ¿Qué es confusion?
- R. La reunion del crédito y de la deuda en una misma persona.
- P. ¿Qué se entiende por pérdida de la cosa?
- R. Es un modo de extinguirse las obligaciones por el que el deudor queda irresponsable de la cosa que debia cuando esta perece.
- P. ¿Hay algunos casos en que el deudor queda obligado aunque haya perecido la cosa objeto de la deuda?
- R. Dos: 1.<sup>o</sup> habiendo habido por parte del deudor la mejor omision, en cuyo caso será responsable del precio de la cosa objeto de ella: y 2.<sup>o</sup> consistiendo la obligacion en cosas fungibles é indeterminadas; porque en este caso, se debe el género, el cual no perece nunca.
- P. ¿Qué es mútuo disenso?
- R. El convenio de separarse de una obligacion que hacen las personas que la han contraido.

- P. ¿Cuándo tiene lugar?
- R. Antes de haberse consumado; porque de lo contrario, mas bien que la estincion de la obligacion primitiva, seria la creacion de otra nueva.
- P. ¿Qué es novacion?
- R. Un nuevo pacto, por el cual se extingue la obligacion primera, quedando constituida otra.
- P. ¿Qué es rescision?
- R. Es un acto por el cual, el juez declara los vicios de que adolece un contrato, quedando por lo tanto extinguida la obligacion objeto de él: como si fuese, por ejemplo, celebrado contra las leyes ó buenas costumbres.

## LECCION 29.

=

### Continuacion de la estincion de las obligaciones.



- P. ¿Qué es condicion resolutoria?
- R. Aquella cuyo cumplimiento produce la estincion del contrato.
- P. ¿Qué es prescripcion ó pérdida de las acciones?
- R. Entendemos por prescripcion al tratar de esta materia, el modo de libertarnos de una carga ó de una accion por el trascurso del tiempo prefijado por la ley.
- P. ¿Por qué tiempo se prescriben las acciones personales?
- R. Por el trascurso de tres, cuatro, cinco, veinte y treinta años.
- P. ¿Qué acciones prescriben por tres años?

R. Las que tienen los letrados, procuradores y solicitadores para exigir sus honorarios, corriendo la prescripción desde el día en que se devengaron: las de los criados por los salarios devengados, empezando á correr su termino desde el día en que fueron despedidos: y las de los boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos, especieros, confiteros y otras personas que tengan tiendas de comestibles por razon de lo que hubieren fiado de sus tiendas, empezándose á contar el plazo desde el en que fiaron los géneros.

P. ¿Qué accion prescribe por cuatro años?

R. La que tienen los recaudadores y arrendadores de rentas públicas, para reclamar lo que se les debe por los contribuyentes con motivo de su cometido ó arriendo: su término empieza á correr desde el día en que cesaron en sus cargos.

P. ¿Qué accion prescribe por cinco años?

R. La que tiene el desheredado para querellarse de la desheredacion.

P. ¿Cuál por diez años?

R. El derecho de ejecutar por obligacion personal.

P. ¿Cuáles por veinte años?

R. La accion personal y la egecutoria dada sobre ella.

P. ¿Cuáles prescriben por treinta años?

R. La accion para reclamar una obligacion asegurada con hipotéca, y la mista de real y personal.

P. ¿En qué casos se interrumpe la prescripcion?

R. Cuando se reclama la obligacion antes de concluir los plazos que la ley señala.

P. ¿Qué es carta de pago?

R. El recibo solemne de alguna cantidad ó cosa que se entrega por uno en cumplimiento de alguna obligacion.

P. ¿Qué es finiquito?

R. Es una especie de carta de pago que se otorga despues de liquidarse las últimas cuentas de una administracion ó de otro negocio, para que conste que definitivamente han sido ajustadas, y que no resulte ningun

cargo mas que el que se exprese contra los que han entendido en la negociacion.

P. ¿De cuántas maneras puede otorgarse?

R. De dos: 1.ª dando fé el escribano de que en el acto de su otorgamiento, á su presencia y de los testigos se hizo la entrega, explicando las monedas, cosa y especie en que se haya ejecutado; y 2.ª expresando que aunque el otorgante confiera haber sido efectiva la entrega, por no aparecer en el acto, renuncia el que ha recibido la cantidad ó cosa de que se trata, la escepcion que pudiera oponer de no haberla recibido, y los dos años que señala la ley para oponerla.

P. ¿Cuáles son sus efectos?

R. El finiquito produce liberacion á favor de la persona á quien se ha dado, de suerte que ya no se le podrá pedir en adelante cosa alguna por razon de las cuentas en que ha recaído, aunque despues se descubra que hubo negligencia en la administracion ó daño por culpa leve ó levisima; pero si se descubriere dolo, fraude ó culpa lata en la administracion, ó error, ú omision voluntaria ó involuntaria en la cuenta, no obstará el finiquito para que se demande la enmienda, pues el finiquito no encubre el engaño ni se estiende á lo oculto ni á lo ignorado.

## LECCION 30.

### Del contrato de compra venta.

P. ¿Qué es compra?

R. Un contrato bilateral, por el que uno se obliga á dar á otro una cosa, y este á entregarle cierta cantidad de dinero.

P. ¿Cuáles son sus requisitos esenciales?

R. Tres: consentimiento, cosa y precio.

P. ¿Cuándo se perfecciona?

R. En el momento que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio; á no ser que para su perfeccion quieran que se haga escritura, en cuyo caso no se perfecciona hasta su otorgamiento.

P. ¿Cuándo se dice consumado este contrato?

R. Desde el momento en que los contrayentes se entregan mutuamente la cosa y el precio.

P. ¿De cuenta de quién será el daño ó provecho de la cosa vendida, despues de la perfeccion del contrato?

R. Siendo cosa determinada, del comprador; á no ser que intervenga tardanza ó culpa leve de parte del vendedor, ó haya pacto en contrario, ó condicion de no hacer la tradicion hasta cierto tiempo, ó hasta que esté la cosa en disposicion de entregarse; ó últimamente, por uso de comercio.

P. ¿Cuándo tiene lugar esta doctrina en las cosas que se cuentan, pesan, miden ó gustan?

R. Cuando habiendo señalado los contrayentes día para contar, pesar, medir ó gustar, no acudiese el comprador, ó cuando no habiendo este señalamiento fuese requerido el acreedor delante de testigos y despues sucedió el daño.

P. ¿El aumento, menoscabo ó pérdida de la cosa en las ventas condicionales, á quién pertenecerá?

R. El aumento ó menoscabo al comprador; la destruccion total de ella al vendedor.

## LECCION 31.

### Continuacion de la misma materia.

---

- P. ¿Qué personas tienen capacidad para celebrar el contrato de venta?
- R. Todas las personas que no tienen prohibicion legal de hacerlo.
- P. ¿Quiénes tienen prohibicion de poder celebrar este contrato, ya absoluta ya respectivamente?
- R. La tienen absoluta los pródigos, los dementes y todas aquellas personas que tienen interdiccion judicial para el manejo de sus bienes; y respectiva los hijos de familia á no ser con licencia de sus padres; los administradores y tutores respecto de los bienes de los menores, los estudiantes, á no intervenir permiso de sus padres ó de quien los sostenga en el estudio, los jueces respectivamente á aquellas cosas que se vendan en pública almoneda por su mandato y de las heredades, casas ú otras cosas raices en el lugar donde ejercen jurisdiccion; y los clérigos, cuando lo hacen por via de negociacion.
- P. ¿Con qué requisitos debe hacerse la venta de bienes raices ó alhajas preciosas de los menores?
- R. Con intervencion del tutor ó curador; que haya urgente neesidad, ó utilidad conocida, justificada por medio de testigos ó peritos; que preceda licencia del juez del partido y que se venda en pública subasta.
- P. ¿Qué cosas pueden ser objeto del contrato de venta?
- R. Todas las que están en el comercio de los hombres,

ya sean raíces, muebles ó semovientes, derechos, acciones ó servidumbres: tambien pueden venderse las que no existen, con tal que se espere que existan, como frutos de tierras, viñas etc.

P. ¿Qué cosas no pueden venderse legalmente?

R. No pueden venderse: 1.º los créditos ilíquidos, ni los derechos, acciones, ni otros bienes litigiosos, hasta que el juicio se concluya, á no ser que se den por título de dote ó arras, ó pertenezcan á muchos y estos quieran partírselos ó enagenarlos entre si: 2.º el derecho que se espera tener á los bienes de sujeto determinado, á no ser que se haga con licencia y voluntad de este hasta su muerte: ningun lugar público, mármol, pilar, piedra ni otra cosa puesta en la casa para su seguridad: 4.º las cosas de fideicomiso y mayorazgo, con arreglo á las leyes sobre esta materia: 5.º los bienes que no son susceptibles de propiedad privada: y 6.º los bienes pertenecientes á la iglesia.

P. ¿Qué son arras ó señal?

R. Cierta cantidad de dinero que entrega el comprador al vendedor para asegurar mas el éxito del contrato: esta puede darse ó antes ó despues de la venta.

P. ¿Que obligaciones tiene el vendedor?

R. Debe entregar la cosa que haya sido objeto del contrato, siempre que el comprador le haya dado el precio ó esté pronto á darlo: tambien deberá el vendedor entregar al comprador los pozos, canales, acueductos y demás cosas que sirvan para el servicio de la cosa vendida: del mismo modo se comprenderán tambien en la venta y deberán ser entregadas por el vendedor todas las cosas fijas en la cosa vendida ó tan grandes que no se puedan mover.

P. ¿Cuáles son las obligaciones del comprador?

R. Entregar el precio, sin cuyo requisito no se le transferirá el dominio de la cosa comprada. Tanto el vendedor como el comprador estan obligados á prestar la culpa leve por ser este contrato útil á ambos contrayentes.

- P. ¿Qué derechos tiene el comprador y el vendedor reciprocamente?
- R. El comprador respecto del vendedor tiene el derecho de exigir la cosa vendida; y á su vez el vendedor el de exigirle el precio á aquel.

## LECCION 32.

### Continuacion de la misma materia.

---

- P. ¿Por cuántos modos puede rescindirse el contrato de compra-venta?
- R. Por seis; por mútuo consentimiento de las partes; por dolo de una de ellas; por lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio; por el pacto retrovendo: por el de la ley comisoria, y por el de adiccion ó señalamiento del día.
- P. ¿Cuándo se rescinde el contrato de compra-venta por mútuo consentimiento?
- R. Cuando los que contratan convienen en que el pacto se deshaga.
- P. ¿Cuándo por dolo de una de las partes?
- R. Cuando mediase en el contrato, ya por parte del comprador, ya del vendedor, una mala fé manifiesta de engañar al otro contratante.
- P. ¿Qué es lesion?
- R. Es un motivo de rescindirse el contrato de venta, cuando despues de celebrado aparece que alguno de los contrayentes fué engañado en mas ó menos de la mitad del justo precio; como si lo que valia 100 se vendió en 150.

- P. ¿De cuántas clases puede ser?
- R. De dos: enorme y enormísima.
- P. ¿Cuándo será la lesion causa de rescindir el contrato de compra-venta?
- R. Cuando sea la enorme ó enormísima.
- P. ¿Dentro de qué término debe ejercitarse la accion ó derecho de que ella procedé?
- R. Dentro de los cuatro primeros dias siguientes al en que se celebró el contrato.
- P. ¿Qué es eviccion y saneamiento?
- R. La obligacion que tiene el vendedor de asegurar al comprador en la posesion de lo que adquiere, y de responder de sus defectos y cargos, que ignoró al tiempo del contrato.
- P. ¿Son sinónimas estas dos palabras de *eviccion y saneamiento*?
- R. Segun su etimología son diferentes: la eviccion es la forzosa privacion que tiene que sufrir el que posee una cosa que ha sido reivindicada por un tercero, en un pleito fallado á su favor: y saneamiento es la indemnizacion que debe dar el que vendió ó traspasó por título oneroso una cosa al que fué vencido judicialmente respecto de ella.
- P. ¿Dentro de qué término debe requerir el comprador al vendedor?
- R. En los seis primeros meses despues de la celebracion podrá pedir aquel la rescision del contrato; y en el año, la restitution de lo que valga menos la cosa. Esto da lugar á entablar dos acciones: la primera que dura los seis meses, se llama *reedhibitoria* y la segunda, *estimatoria ó quanti minoris*.
- P. ¿Cuáles son los efectos de la eviccion y saneamiento?
- R. Que si despues de la celebracion de la venta se mueve algun pleito sobre su propiedad, posesion ó servidumbre, saldrán á su defensa, el vendedor, sus herederos y sucesores, *siendo requeridos conforme á derecho*, y seguirán el pleito á su costa, hasta dejar al compra-

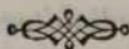
por en la quieta y pacífica posesión de ella. Si no se pudiese conseguir lo referido, por el saneamiento, quedan obligados á darle cosa igual en bondad, cabida, valor, sitio, regalías y servidumbres y en su defecto devolver su importe con todos los daños y perjuicios.

**P.** ¿En qué casos cesa la evicción y saneamiento?

**R.** No estará obligado el vendedor á la evicción y saneamiento: 1.º cuando el comprador no hace denuncia antes de la publicación de probanzas; 2.º si puesta la cosa en juicio de árbitros sin noticia y mandato del vendedor, dieren sentencia contra él; 3.º si se pierde la posesión por su culpa; 4.º si se pierde por su rebeldía, no pareciendo al tiempo de dar la sentencia contra él; 5.º si no apela de sentencia dada, no estando presente el vendedor; 6.º si contra el comprador se diese sentencia injusta sobre la cosa comprada; en cuyo caso el juez que la dió á sabiendas debe sanearla y pagar de sus bienes; 7.º si la perdiese dejándola como desamparada; y 8.º cuando se pacta en la escritura de venta que el vendedor no habrá de estar obligado á la evicción.

## LECCION 33.

### Continuacion.



**P.** ¿Qué condiciones se estipulan comunmente en el contrato de venta?

**R.** El pacto de la ley comisoría; el de adición ó señalamiento de día y el de retroventa.

**P.** ¿Cuál es el pacto llamado de la ley comisoría?

- R. Es una condicion que puede ponerse en el contrato de venta, por la cual no pagando el comprador el precio ó la mayor parte de él en el término que prefijaron ambos contrayentes, se deshace el contrato.
- P. ¿Cuáles son sus efectos?
- R. Que el vendedor podrá solicitar la rescision de la venta, reteniendo la señal que se le hubiere dado, ó exigir todo el precio quedando subsistente la obligacion.
- P. ¿Cuál es el pacto llamado de señalamiento de dia?
- R. Es una condicion que puede tambien ponerse en el contrato de venta, y consiste en convenir los contrayentes en que hasta cierto tiempo puede venderse la cosa á otro que ofrezca mas por ella.
- P. ¿Cuáles son sus efectos?
- R. Que llegado el dia, si el vendedor halla quien le dé mayor precio, queda deshecho el primer contrato, teniendo que devolver el comprador la cosa con los frutos que recibió, deducidos antes los gastos, á no ser que el primer comprador ofrezca las mismas utilidades, en cuyo caso será preferido; y si no encuentra quien le dé mayor precio, pasado aquel plazo, queda subsistente la obligacion.
- P. ¿Qué circunstancias han de concurrir para que sea válido este pacto?
- R. 1.º Que el segundo comprador sea verdadero y no simulado: 2.º que el vendedor ó su heredero haga saber al primero el mayor precio que el segundo le ofrece por la cosa y le requiera si la quiere por el tanto, pues es preferido: y 3.º que el mayor precio ofrecido sea por la cosa considerada segun se vendió sin mejoras ni aumentos
- P. ¿Cuál es el pacto llamado de retroventa?
- R. El que se hace entre el comprador y el vendedor estipulando que volviendo este el precio recibido, haya de recobrar la cosa vendida.
- P. ¿Cuáles son sus efectos?
- R. El destruir un derecho producido por un contrato, en virtud de otro contrato, incluso en el primero, y por lo

tanto produce la propiedad en quien la habia perdido y la quita al que la habia adquirido; el derecho de retrovender segun la opinion mejor fundada, dura veinte años, que es el término que prescriben las acciones personales.

## LECCION 34.

### De los retractos.

---

P. ¿Qué es retracto?

R. El derecho que compete á algunas personas para adquirir la cosa, para sí, comprada por otro y al mismo precio rescindiéndose el contrato celebrado.

P. ¿Cuántas especies hay de retractos?

R. Tres: el gentilicio ó de abolengo, el de sociedad ó comunión, y el de los dueños directos y superficiarios.

P. ¿Qué entendemos por retracto gentilicio?

R. El derecho que compete á los mas próximos parientes del vendedor dentro del cuarto grado, para redimir en el término que la ley marca, los bienes inmuebles de su patrimonio ó abolengo, ofreciendo al comprador el mismo precio por que él los habia comprado.

P. ¿Qué es retracto de sociedad?

R. El derecho que compete á cada uno de los condueños para redimir los bienes inmuebles en que tienen participación: ofreciendo al comprador el precio que satisfizo.

P. ¿Cuál es el retracto de los dueños directo y superficiario?

R. El derecho que les compete para redimir el suelo ó área y tambien el dominio útil que enagenan, ofreciendo

al comprador el precio por que él los habia comprado.

P. ¿A qué personas compete el derecho de retraer, en el gentilicio ó de abolengo?

R. A los parientes dentro del cuarto grado, del que vendió á un extraño posesiones de su padre ó abuelo con tal que descendan de aquel de quien viene la cosa vendida aunque sean naturales, pero no si son ilegítimos de otra clase.

P. ¿Quiénes serán preferidos en el retracto gentilicio?

R. Los parientes legítimos, lo serán á los naturales; si el pariente mas inmediato no quisiese ó no pudiese usar de esta facultad, pasará á los siguientes por su orden y proximidad. Si concurriesen á retraer dos parientes que estuviesen en igual grado, serán admitidos ambos dividiendo entre sí la cosa.

P. ¿Qué término concede la ley para retraer?

R. El de nueve dias, empezándose á contar desde la convencion, que es la que perfecciona el contrato de venta: en las ventas judiciales se cuentan desde el dia del remate.

P. ¿Podrá intentarse el retracto, pasado este término?

R. No señor; y por lo tanto se hace la cosa de libre enagenacion.

P. ¿Con qué requisitos debe ejercitarse?

R. Para que tenga efecto el retracto, es necesario que pague el retrayente, íntegra, real y verdaderamente el precio que haya satisfecho el comprador: que jure que quiere para sí la cosa, y que lo hace sin fraude: y que satisfaga todos los gastos que el comprador hubiese hecho.

P. ¿Cuál será el orden de prelación entre retrayentes de diferentes clases?

R. 1.º A favor del dueño directo ó superficiario: 2.º á favor del socio; y en último lugar el pariente.

P. ¿Ante qué autoridades podrá deducirse este derecho?

R. Ante el juez del lugar donde estuviere la cosa objeto del retracto.

## LECCION 35.

### Del arrendamiento.

- P. ¿Qué es arrendamiento?
- R. Un contrato bilateral, en el cual, por el uso de una cosa ó por ciertas obras, se da una cantidad determinada de dinero.
- P. ¿Cuáles son los requisitos esenciales de este contrato?
- R. Tres: consentimiento, cosa y merced ó cantidad determinada.
- P. ¿Qué cosas pueden ser objeto del contrato de arrendamiento?
- R. Todas las que están en el comercio, muebles, raices ó semovientes, que no se consumen por el uso, y aun las incorpóreas, cuyo uso pueda transferirse: las cosas fungibles, sin embargo, podrán arrendarse con el objeto no de consumirlas si no de ostentacion ó lujo.
- P. ¿Cuáles son las reglas peculiares á los arrendamientos de predios rústicos?
- R. Seis: 1.<sup>a</sup> durante el arrendamiento se observará escrupulosamente lo pactado; y el dueño no puede despedir al arrendatario, á no ser que no pagase la renta, maltratase la finca, ó faltase á las condiciones estipuladas: 2.<sup>a</sup> el arrendatario no puede subarrendar ni traspasar el todo, ni parte de la finca sin consentimiento del dueño, pero podrá, si no se estipulase lo contrario, vender ó ceder al precio que le acomode alguna parte de los pastos ó frutos: 3.<sup>a</sup> si los frutos se perdiesen integramente por caso fortuito y extraordinario, nada deberá percibir el dueño por el arriendo de aquel año; pero

si solo se hubiese perdido alguna parte de ellos, elegirá el arrendatario entre dar el precio del arriendo, ó el sobrante de los frutos, deducidos los gastos: pero esto no tendrá lugar cuando provenga por culpa ó mal cultivo del arrendatario, ó cuando la cantidad cogida en el año anterior ó en el siguiente al de la pérdida fuese suficiente á satisfacer el arrendamiento y espensas de los dos: 4.ª si escedieren los frutos en un año mas del duplo de lo acostumbrado, deberá duplicarse tambien la merced, á no ser que el aumento proviniera de la industria del arrendatario: 5.ª si el arrendamiento se hubiese hecho por tiempo determinado, fenece con él sin necesidad de desahucio mútuo; pero si el arrendatario permaneciese en la finca tres ó mas dias de concluido el término, con aquiescencia de este, se tendrá por renovado el contrato por un año mas y bajo las mismas condiciones: 6.ª cuando se hiciese el arrendamiento sin tiempo determinado, durará á voluntad de las partes, pero podrá disolverlo cualquiera de ellas avisando á la otra un año antes.

**P.** ¿Cuáles son las reglas peculiares á los arrendamientos de predios urbanos?

**R.** Cuatro; 1.ª los dueños de los predios urbanos pueden arrendarlos libremente y poner las condiciones que les parezca en sus contratos: 2.ª cuando concluya el tiempo del arriendo acaba este sin necesidad de mútuo desahucio: 3.ª cuando no se hubiese fijado tiempo ni pacto desahucio, el dueño y el inquilino tendrán la obligacion de avisarse reciprocamente segun la costumbre usada en el pueblo, y si no la hubiere en el plazo de 40 dias: 4.ª el dueño de un predio urbano que hubiese pactado un término en la convencion, puede aunque no esté cumplido desahuciar al arrendatario, que en los predios urbanos se llama inquilino, mediando algunas de las justas causas que señalan las leyes y son; 1.ª si la necesita para vivir él, ó alguno de sus hijos; 2.ª si quiere reedificarla; 3.ª si el inquilino hiciese mala vecindad; y 4.ª

si no pagase á su debido tiempo los arrendamientos.

P. ¿Cuáles son las obligaciones del dueño?

R. Entregar la cosa y permitir que use de ella el arrendatario por el tiempo convenido; manifestar los vicios ocultos de la cosa que arrienda, pagar las cargas y tributos que graviten sobre la finca; repararla de manera que quede espedito su uso; y abonar las mejoras que hubiese hecho el arrendatario y que queden subsistentes despues de concluido el arriendo, á no ser que haya pacto ó costumbre en contrario.

P. ¿Cuáles son las obligaciones del arrendatario?

R. Cuidar de las cosas que recibe, de manera que no se deterioren; volverlas concluido el término por que se pactó, debiendo reintegrar al dueño de los perjuicios que por su omision se le irrogaren; y satisfacer la cantidad estipulada á los plazos convenidos; si no los hubiese, segun la costumbre, y en defecto de esta al fin de cada año.

P. ¿Qué derechos tienen los contrayentes?

R. El dueño tiene accion para exigir los daños y perjuicios que se le originasen por no cumplir sus obligaciones el arrendatario; y este á su vez tambien contra el dueño para que le restituya los perjuicios que se le hubiesen ocasionado por haberle ocultado algun vicio que tuviese la cosa.

P. ¿Qué se entiende por tácita reconduccion?

R. La prorogacion del contrato del arrendamiento que se efectua cuando permanece el inquilino en la finca despues de finalizado el tiempo por que se contrató, cuya prorogacion solo dura los días que el inquilino sigue habitando la casa, y no por un año, ni por un mes mas.

## LECCION 36.

### De los censos.

---

- P. ¿Qué se entiende por censo?
- R. El derecho que tenemos de exigir de otro, á quien hemos concedido algo cierto canon ó pension.
- P. ¿Cuál es su naturaleza?
- R. Ser una substraccion del dominio, y estar adherido á una finca.
- P. ¿Cómo se constituye?
- R. Lo mas comun es por contrato, aunque tambien puede ser por última voluntad.
- P. ¿De cuántas clases puede ser?
- R. Enfitéutico, reservativo y consignativo.
- P. ¿Qué es censo enfitéutico?
- R. El derecho de tener el dominio útil de una cosa agena, pagando una renta anual. Puede constituirse perpetuamente y por diez ó mas años.
- P. ¿Cuáles son sus efectos, respecto al censalista ó sea el dueño de la cosa?
- R. El dominio directo, el de exigir las pensiones, cayendo en comiso la cosa á su favor si dejan de satisfacerse: el derecho de tanteo, el de retracto y el de laudemio ó luismo, que consiste en el dos por ciento del precio de la cosa, que debe pagarse al dueño cuando se enagene.
- P. ¿Y á favor del censuario?
- R. El dominio útil, el de poder venderlo, pero requiriendo antes al censalista, el poder imponer servidumbres sobre la cosa, poderla empeñar á persona hábil para

pagar el censo, y darla en dote y dejarla por sucesion sin retribuir laudemio.

P. ¿Cómo se estingue?

R. Por no pagar la renta en tres años seguidos, y en dos si es á favor de una iglesia: por la enagenacion de la cosa no guardando las reglas ya referidas: por concluirse el tiempo de su constitucion: por renuncia, y por perecer la cosa ó quedar menos de la octava parte.

P. ¿Qué es censo reservativo?

R. Derecho de exigir una renta al poseedor de una finca por haberle cedido el dominio directo y util.

P. ¿En qué se diferencia del enfiteútico?

R. En que en el reservativo se reunen los dos dominios en el censuario, en que se puede vender la cosa sin requerimiento, en que no hay laudemio, y en que la cosa no cae en comiso aunque no se satisfaga la pension.

## LECCION 37.

### Continuacion de la misma materia.

P. ¿Que es censo consignativo?

R. El derecho de exigir del dueño de ciertos bienes una renta anual impuesta sobre ellos.

P. ¿De cuántas clases puede ser?

R. Perpétuo ó irredimible, y redimible ó al quitar; si bien hoy todos pueden redimirse.

P. ¿Cuál es el limite señalado á los réditos ó pension anual?

R. Un tres por ciento del capital impuesto, respecto del redimible; respecto de los irredimibles no esta designado, pero siempre debe ser moderado.

- P. ¿Cuáles son las circunstancias necesarias para la constitucion del censo.
- R. Cuatro: 1.º Convenio ó pacto, en virtud del cual se establece, á no ser que sea por testamento: 2.º Cosa sobre que se consigne ó imponga la suma: 3.º El capital ó dinero impuesto, y 4.º La pension que debe pagarse.
- P. ¿Qué es reconocimiento de censo?
- R. Una escritura que otorgan los poseedores de fincas gravadas con censos consignativos, por la cual reconocen la obligacion.
- P. ¿Qué es reduccion?
- R. La aminoracion que el acreedor censualista hace de sus réditos, ya por hacer gracia al censuario, ya por empeñarle á desistir de la redencion que intenta.—En los censos constituidos á mas del tres por ciento, se hace la reduccion del exceso para que el crédito quede solo en el tres como está determinado por la ley.

## LECCION 38.

### Continuacion del mismo asunto.

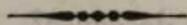
- P. ¿Qué es redencion de censo?
- R. Librar á la cosa censida de este gravámen.
- P. ¿Cómo se hace en el censo enfiteútico?
- R. Entregando el censatario al censualista el capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo, ó bien el que se regule. La redencion se hace por el capital que resulta de las escrituras de imposicion; si en estas no se expresa, se forma con arreglo á la práctica del pueblo; en caso de no haberla, por la de la cabeza de partido, ó en su defecto por la de la capital de provincia.

- P. ¿Qué son juros?
- R. Unos censos consignativos en que el censuario es el gobierno.
- P. ¿Cuál el es censo vitalicio?
- R. Derecho de percibir anualmente una pension durante la vida de alguno, por capital dado al que ha de satisfacerla, quedando estinguido el capital y réditos del censo á la muerte del censalista.
- P. ¿En qué se diferencia el censo enfiteútico, reservativo y consignativo?
- R. En que en el primero hay division de dominios, y en el segundo y tercero no. Estos dos se diferencian entre sí en que en el primero tiene que haber la cesion de la cosa censada, mientras que en el último solo hay un capital impuesto sobre una finca que era del censuario. Se diferencian por consiguiente en los derechos y obligaciones que producen segun hemos visto anteriormente.

## LECCION 39.

—

### Del contrato de sociedad.



- P. ¿Qué es contrato de sociedad?
- R. La reunion que hacen las personas de sus bienes ó industria para lucrar.
- P. ¿Cuántas son sus clases?
- R. Tres; universal, si comprende los bienes presentes y futuros de los asociados: general si solo los presentes, y singular si solo aquellos que se determinen. Hay otras clases de sociedades pertenecientes al derecho mercantil.
- P. ¿Qué reglas rigen en esta materia?

R. Que como contrato consensual depende solo de la voluntad; pero si se estipulase que todas las ganancias fueren para uno y todas las pérdidas para otro, recibiria el nombre de leonino y seria nulo. Nace de este contrato la accion pro socio.

P. ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los socios entre si?

R. Deben guardar las reglas y condiciones que establecieran al constituirse, ya respecto de las ganancias, ya de las pérdidas, teniendo derecho á tomar su parte de aquellas y obligacion con relacion á estas. Si solo se estableciese proporcion en las ganancias, se considera lo mismo en las pérdidas y vice versa. A falta de designacion se hará segun los capitales que llevaron los socios: deben prestar la culpa leve, y si concluida la sociedad apareciesen deudas, deberán pagarlas.

P. ¿Cuáles son sus obligaciones con un tercero?

R. Pagar las deudas proporcionalmente: si uno solo contratase, obligará á la compañía en el caso de que redundase en provecho de esta.

P. ¿Cómo se estingue este contrato?

R. 1.º Por la muerte, pero si fuesen mas de dos, seguirán unidos los que sobrevivan. 2.º Por la cesion de bienes de uno de ellos. 3.º Por la estincion de los bienes. 4.º Por no poder llevar á la sociedad lo estipulado. 5.º Por la conclusion de su objeto, ó terminacion del tiempo. 6.º Por la renuncia hecha en tiempo oportuno y con buena fé: faltando el primer requisito deben resarcirse los daños ocasionados con este motivo, y faltando el segundo, sigue obligado el renunciante á sus compañeros, pero estos respecto de él no.

P. ¿Qué es beneficio de competencia?

R. El derecho que tienen algunos deudores por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieran hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia.

P. ¿Quiénes disfrutan de este beneficio?

R. Por razon de *parentesco y relaciones*, los ascendientes respecto de sus descendientes y al contrario, los hermanos, los socios mutuamente, los cónyuges, los suegros, los patronos respecto de los esclavos á quienes dieron libertad. Por razon de su estado los títulos, los militares, los empleados públicos y los clérigos. Por razon de *liberalidad* el donador respecto del donatario, y cualquiera que sea reconvenido, por un acto de pura generosidad; y por *calamidad ó desgracia* los que no pudiendo satisfacer sus débitos por infortunios ó contratiempos inevitables, tienen que hacer cesion de sus bienes; pues si llegan despues á mejor fortuna no quedan obligados á cubrir el resto de sus deudas con el absoluto abandono de cuanto adquieran, si no solo con la parte que no necesiten para vivir segun su estado.

P. ¿Cuáles son los efectos de este beneficio?

R. Segun queda enunciado en la definicion, no ser reconvenidas las personas á quienes compete, á mas de lo que pudieran pagar ó hacer despues de cubrir sus precisas necesidades.

## LECCION 40.

### Del mandato.



P. ¿Qué es contrato de mandato?

R. Aquel por el cual, uno da á otro poder ó encargo para que haga algo en su nombre, aceptándolo esté. El que lo confiere se llama mandante ó poderdante, y el otro

mandatario ó apoderado. Su naturaleza es la de pertenecer á los contratos consensuales y su causa el que no se paralizasen los negocios de uno por no poder atender á ellos por sí mismo.

P. ¿Cuáles son sus clases?

R. Cinco: 1.º en utilidad del mandante: 2.º de un tercero: 3.º de el mandante y un tercero: 4.º de el mandante y mandatario: 5.º del mandatario y un tercero. En provecho solo del mandatario no hay mandato sino simplemente un consejo.

P. ¿Quiénes no pueden celebrarlo?

R. Los que no pueden contratar.

P. ¿Cuáles son las obligaciones del mandatario?

R. Cumplir fielmente su encargo; dar cuentas, y no hacerlo con condiciones mas onerosas; no puede comprar para si los bienes que se le han confiado para que los venda, pena del cuádruplo para el fisco, y debe prestar la culpa leve. Nace una accion directa contra él.

P. ¿Cuáles son las obligaciones del mandante?

R. Cumplir lo que hubiere hecho el mandatario en virtud del poder, é indemnizarle de los gastos que le haya ocasionado. Se dá para ello la accion contraria de mandato.

## LECCION 41.

### Continuacion de la misma materia.

P. ¿De cuántas maneras puede ser el poder?

R. General, si se da para todas las cosas, y especial si solo para algunas; puede ser tambien con facultad de sustituir este mismo poder en otra persona.

- P. ¿En qué casos debe conferirse el poder especial?
- R. En los poderes para testar, para desposarse, para los recursos de nulidad y de fuerza, para transigir y para otros casos en que el uso lo ha introducido.
- P. ¿Cómo se revoca?
- R. Por medio de otro documento.
- P. ¿Qué valor tiene la cláusula de que se confiere el poder *con libre franca y general administracion* para que el mandatario pueda hacer todo lo que el otorgante hiciera por sí mismo?
- R. Ninguno: pues el poder vale tan solo en lo que expresa, de modo, que en la práctica se desestima esta cláusula, que los escribanos suelen poner por estilo y por seguir las fórmulas introducidas.
- P. ¿Cómo se acaba el mandato?
- R. Por la muerte, revocacion ó desistimiento del mandatario.

## LECCION 42.

=

### De la promesa.



- R. ¿Qué es promesa?
- R. Un contrato unilateral, por el que uno otorga á otro la cosa ó el hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo. Debe ser, seria, deliberada y clara, y á este contrato *verbal* se da tambien el nombre de *estipulacion*.
- P. ¿Quiénes no pueden celebrarlo?
- R. Los dementes, impúberos, los menores sin aprobacion

del curador, el padre respecto del hijo, excepto en los peculios castrense y cuasi castrense, y en las promesas acerca de mejorar ó no.

P. ¿Qué cosas pueden ó no prometerse?

R. Se pueden prometer las cosas que existen ó que estan por existir, pero no las que están fuera del comercio de los hombres, ni las que no pueden existir ó que han perecido ya.

P. ¿Cómo puede hacerse la promesa?

R. Puramente, bajo condicion y á dia cierto. Si los promitentes fueren dos, podrá ser tambien ó simple ó solidaria: en el primer caso, queda cada uno obligado en parte, y en el segundo, ambos en el todo.

P. ¿Se han conocido siempre de un mismo modo los contratos verbales?

R. No señor; pues segun dispusieron las leyes romanas y á su imitacion las de partida, debian mediar en ellos ciertos requisitos solemnes, principalmente la congruencia entre la pregunta y la respuesta, pero segun una ley del ordenamiento, que es la primera, titulo 1.º, libro 10 de la N. R. quedaron derogadas estas disposiciones, y establecido que de cualquier modo que aparezca que un hombre quiso obligarse quedó obligado.

## LECCION 43.

### De la transaccion.

---

P. ¿Qué es transaccion?

R. Un contrato bilateral por el que los otorgantes, cediendo en parte, terminan una cuestion dudosa.

P. ¿Qué personas no pueden celebrar este contrato?

- R. Los que no están facultados para administrar sus bienes.
- P. ¿Cuáles son los requisitos esenciales de este contrato?
- R. Que haya remisión entre los que le contraen: que ver- se acerca de una cosa en que existe ó pueda existir liti- gio y que lo impida ó termine.
- P. ¿Qué requisitos deben concurrir cuando fuere menor alguno de los contrayentes?
- R. La intervencion del tutor ó curador; informacion de ser útil ó necesario el convenio; y la aprobacion judicial.
- P. ¿Sobre que objetos puede celebrarse la transaccion?
- R. Sobre todas las cosas dudosas; excepto en las causas matrimoniales, por ser un vínculo indisoluble; en las co- sas dejadas en un testamento cerrado, mientras no se abra; en los alimentos futuros dejados en testamento, á no ser con autoridad judicial, previo conocimiento de causa; en los pleitos de beneficios para no dar lugar á simonia, y en los delitos, acerca de la pena corporal.
- P. ¿Cuál es el valor que tiene la transaccion?
- R. Una vez hecha, tiene fuerza de cosa juzgada, no ha- biendo contra ella lugar á la evicción.
- P. ¿Cuál es el efecto de este contrato?
- R. Que se concluye el pleito si se ha verificado la tran- saccion acerca de algun punto litigioso.

## LECCION 44.

### Del compromiso.

---

- P. ¿Qué es compromiso?
- R. El convenio que hacen dos ó mas interesados para que sus cuestiones litigiosas sean decididas amigable- mente por personas que al efecto se designan.

- P. ¿De cuántas maneras pueden ser los compromisarios ó árbitros?
- R. Arbitros *juris*, y arbitradores ó amigables componedores.
- P. ¿Qué diferencia existe entre ambos, en cuanto á la forma de proceder y modo de juzgar?
- R. Que los primeros deciden la cuestion en forma judicial, y fallan con arreglo á derecho; y los segundos por el contrario, sin observar las formas de substanciacion ni arreglarse á las disposiciones legales, deciden del modo que les parece mas oportuno, conciliando los intereses de las partes.
- P. ¿Quiénes tienen capacidad de nombrar árbitros ó compromisarios?
- R. Todos los que tengan aptitud legal para comparecer en juicio.
- P. ¿Quiénes pueden ser compromisarios?
- R. Todos; excepto los magistrados á quienes correspondía fallar el negocio, si se sigue judicialmente.
- P. ¿Qué negocios pueden someterse á la decision de árbitros?
- R. Á excepcion de las causas criminales por delitos públicos, las de casamiento, y los pleitos correspondientes al procomunal, pueden serlo todos.
- P. Si no hubiese conformidad entre el dictámen de los árbitros, qué deberá hacerse?
- R. Nombrar un tercero que dirima la discordia.
- P. ¿Á quién corresponde el dercheo de nombrarlo?
- R. Si no lo señalasen las partes, deben elegirlo los mismos árbitros; y si discuerdan los interesados en el nombramiento de tercero, lo ha de elegir el juez.
- P. ¿A qué se dá el nombre de pena convencional?
- R. Á una cláusula que se pone en la escritura de compromiso, en la cual se señala la pena en que incurren las partes cuando no hay conformidad en el cumplimiento del laudo.
- P. ¿Cuáles son sus efectos?

R. Que estan obligadas las partes á cumplirlo, y en su defecto á satisfacer la pena que se impusieron.

## LECCION 45.

### De los laudos.

P. ¿Qué se entiende por laudo?

R. La sentencia que dictan los árbitros ó compromisarios.

P. ¿Qué se entiende por laudo homologado ó consentido?

R. La sentencia de los árbitros ó arbitradores consentida tacitamente por las partes, mediante el silencio de diez dias, y segun otros la sentencia de los arbitradores.

P. ¿Dentro de qué término debe dictarse el laudo?

R. Si se hubiese señalado antes, en el plazo convenido, y si no hubiesen señalado término las partes, deben concluir su comision los árbitros lo mas pronto que les sea posible, y dilatarla á lo mas hasta tres años, pues pasados estos, concluye su autorizacion.

P. ¿Por qué causas pueden recusarse los árbitros ó arbitradores?

R. Por enemistad con alguna de las partes. Por soborno que una de las mismas les hubiese hecho, y por regla general, siempre que una de ellas descubra despues del compromiso que los árbitros ó arbitradores tienen interés particular en juzgar á favor de la otra.

P. ¿Qué derecho procede contra el laudo?

R. Si reclamasen las partes dentro del término de diez

dias por no conformarse con él, podrá, pidiéndolo a aquellas, reducirse á arbitrio de buen varon; y si pidiesen su nulidad, corresponderá su conocimiento al juez de primera instancia.

## LECCION 46.

### Del contrato literal.

- P. ¿Qué es contrato literal?
- R. Aquel que para ser constituido se estiende por escrito.
- P. ¿Cuál es su naturaleza?
- R. El que debe constar precisamente por escrito, no pudiendo constituirse en otras cosas que las que se pesan, cuentan ó miden.
- P. ¿Cuál es la excepcion del dinero no entregado?
- R. Es una facultad concedida al que entregó el escrito, por la cual se exime del pago probando que no ha recibido el dinero; esta excepcion se conoce comunmente con el nombre de *non numerata pecunia*.
- B. ¿Dentro de qué término puede proponerse esta excepcion?
- R. Dentro de dos años.
- P. ¿A favor de quién existe la presuncion de derecho que procede en esta materia?
- R. Dentro del término marcado para poner esta excepcion á favor del que firmó el vale ó documento; después de este plazo en favor del que resulta ser acreedor del dinero que se supone entregado.
- P. ¿Puede renunciarse esta excepcion? ¿cuáles son los efectos de la renuncia?

R. Puede renunciarse en el mismo vale ú en otro papel, y en tal caso, tiene el deudor que tomar sobre si el gravamen de probar que no ha recibido el dinero, cuando no habiendo renuncia la prueba es del deudor.

## LECCION 47.

### Del contrato de mútuo.

- P. ¿Qué es mútuo ó préstamo de consumo?
- R. Es un contrato unilateral, por el que uno entrega á otro cierta cantidad de cosas fungibles, con obligación de que pasado cierto término, ha de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.
- P. ¿Cuál es la naturaleza de este contrato?
- R. El de pertenecer á los reales, ó sean aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa, y el no poder consistir el objeto de él si no en cosas fungibles.
- P. ¿Qué cosas son objeto de este contrato?
- R. Como se vé por la definición, únicamente las fungibles — esto es, las que no se pueden usar sin que se consuman.
- P. ¿Qué personas pueden celebrar este contrato?
- R. Todas aquellas que pueden obligarse, debiendo advertirse, que lo que se prestare al hijo de familia sin autorizacion del padre, lo perderá el mutuante, incurriendo en la pena de privacion de oficio el escribano que autorizase el contrato, excepto en los casos siguientes, en que es válido dicho préstamo: 1.º Cuando pruebe el mutuante que el préstamo se convirtió en utilidad del hijo. 2.º Si este tuviese peculio castrense ó cuasi castrense. 3.º Si el hijo negare al acreedor ser hijo de fa-

milia, y este tuviese motivo racional para creerlo. 4.º Si el empréstito se hubiere convertido en utilidad del padre. 5.º Si el hijo de familias estuviere reputado como *sui juris*: y 6.º si el hijo estuviere acostumbrado á pedir prestado y el padre pagáse sus deudas, pues de tal costumbre se infiere el consentimiento paterno.

P. ¿Qué obligaciones tienen los contrayentes?

R. El que dá la cosa en mútuo, que se llama mutuante, debe manifestar los defectos que tenga la cosa prestada; y el que la recibe, que se llama mutuario, devolver pasado el término por que se dió, otro tanto de la misma especie y calidad de la que recibió, satisfacer la pena si se hubiese fijado en el contrato, si no cumple las condiciones estipuladas, y pagar los daños y perjuicios ocasionados al mutuante por su falta de cumplimiento.

P. ¿Puede intervenir interés en este contrato?

R. Si señor; puede este contrato ser oneroso, cuando pactasen los contrayentes que el mutuario habia de satisfacer un maximun al mutuante de la misma especie en que consistia la cosa prestada: á este interés se le da el nombre de usura.

P. ¿Hay alguna tasa legal para este interés?

R. Si señor; es ilícito el exceso de la usura, entendiéndose por exceso la que pasa de la cantidad del seis por ciento, que es la que señala la ley en los negocios mercantiles.

P. ¿Debe intervenir en este contrato el requisito del juramento?

R. No señor.

## LECCION 48.

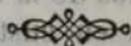
## Del comodato.

- P. ¿Qué es comodato ó préstamo de uso?
- R. Un contrato intermedio por el que uno entrega á otro gratuitamente una cosa para que se sirva de ella, y la devuelva concluido el tiempo ó uso para que se concedió.
- P. ¿Cuáles son sus requisitos esenciales?
- R. La entrega, el título gracioso ó sin interés, la espresion del tiempo ó del uso de la cosa, y su devolucion.
- P. ¿Qué cosas no pueden ser objeto de este contrato?
- R. Las que no pueden usarse sin consumirse; aunque estas tambien podrán ser objeto del comodato, cuando solo se diesen para ostentacion, debiendo devolverse.
- P. ¿Cuáles son las obligaciones del comodatario?
- R. El que recibe en comodato; debe 1.º hacer de la cosa el uso determinado por su naturaleza ó por la convenion: 2.º prestar en su conservacion la culpa levisima: 3.º satisfacer los gastos ordinarios que ocasione la cosa prestada; y 4.º restituirla concluido el uso ó tiempo para que se concedió.
- P. ¿Qué obligaciones tiene el comodante?
- R. El que dá en comodato, debe; 1.º permitir que el que recibió la cosa la tenga por el tiempo ó para el uso convenido: 2.º declarar, si lo sabe, algun vicio que tenga la cosa prestada, por el cual puede irrogarse perjuicio al comodatario, con especialidad si el vicio fuese oculto: 3.º indemnizar al comodatario de los gastos extraordinarios, necesarios y urgentes que tuviese que hacer para la con-

servacion de la cosa; y 4.º devolver el precio ó la cosa, en el caso de que esta se hubiere perdido y la hallase despues, habiendo obtenido su valor del comodatario.

## LECCION 49.

### Del depósito.



P. ¿Qué es depósito?

R. Un contrato intermedio por el que uno entrega á otro una cosa con el fin de que la guarde y despues se la restituya.

P. ¿Cuáles son sus requisitos esenciales?

R. La entrega verdadera ó fingida, la custodia y la devolucion de la misma cosa.

P. ¿Es gratuito este contrato?

R. Sí señor: pues de otro modo degeneraria en arrendamiento; pero tambien se reputa depósito aquel en que interviene una corta remuneracion para compensar los daños y gastos que ocasiona.

P. ¿De cuántos modos puede ser el depósito?

R. De dos; depósito propiamente dicho, y secuestro.

P. ¿Qué es secuestro.

R. El depósito de una cosa litigiosa; y puede ser convencional ó judicial, segun sea hecho por voluntad de las partes, ó por el juez.

P. ¿De cuántas maneras puede ser el depósito propiamente dicho?

R. De dos: voluntario y necesario; el primero cuando solo proviene de la voluntad del que dá y recibe; y el

segundo, el que se hace por acontecimientos desgraciados é imprevistos.

P. ¿Cuáles son las obligaciones del depositario?

R. Debe: 1.º cuidar de la cosa y de los frutos que produzca, á no pactarse lo contrario: 2.º restituir con sus accesiones la misma cosa que se le entregó; y 3.º hacer la restitucion en el lugar convenido, y en su defecto en el del contrato y al tiempo prefijado, ó antes si quiere el que depositó, al cual se le da el nombre de deponente.

P. ¿Qué obligaciones tiene el deponente?

R. 1.ª: no exigir que el depositario prolongue su oficio: 2.ª manifestar los vicios de la cosa que puedan perjudicarla ó al que la tenga en custodia, é indemnizar los gastos que ocasione la conservacion de la cosa depositada.

P. ¿De qué causas se derivan estas obligaciones?

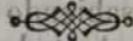
R. Las del depositario se derivan de la esencia constitutiva del contrato mismo, y las del deponente de la buena fé que debe siempre reinar en los contratos, y de la remuneracion propia de toda clase de trabajo que se presta.

P. ¿Hay algunos casos en que el depositario debe no entregar al deponente la cosa depositada?

R. Si señor: si siendo armas las pide al deponente en un acceso de cólera ó de locura. Si el deponente incurre en la pena de confiscacion de bienes. Si concurren á pedir la cosa, un ladrón que la depositó y otro que prueba ser suya; y si el depositario conoce que la cosa le pertenece habiéndole sido robada.

## LECCION 50.

### De las fianzas.



P. ¿Qué es fianza?

R. Una obligación otorgada para mayor seguridad de la contraída por otro.

P. ¿Podrá ser la obligación de fianza mas estensa que la principal?

R. No señor; será ineficaz en cuanto la exceda, bien sea por razon de cantidad, de lugar, tiempo ó causa; y por el contrario la obligación del fiador debe ser menos gravosa y menos extensa que la del deudor principal.

P. ¿De cuántas clases puede ser la fianza?

R. *Convencional, legal y judicial.* Es fianza convencional la que se contrae por mera voluntad de las partes. Fianza legal, la que se supone por la ley, como la que están obligados á dar el guardador y el usufructuario; y fianza judicial, la que se tiene que prestar en virtud de auto del juez, como cuando se ordena que se entregue provisionalmente cierta cantidad litigiosa al vencedor en un pleito, con tal que dé fianza de que la devolverá si fuere vencido en el juicio de apelacion.

P. ¿Qué personas pueden ser fiadoras?

R. Todas los que pueden obligarse, excepto los obispos, prelados y clérigos de orden sacro, á no ser por otros clérigos, iglesias ó personas miserables, siendo válida la fianza en los demás casos, no mas que en cuanto alcancen sus bienes patrimoniales. Los regulares, los soldados, los recaudadores de tributos, las mujeres; y los

labradores á no ser por otros de su profesion ó por interés de la hacienda pública.

- P. ¿Pueden las mujeres ser fiadoras?
- R. No señor; pero hay algunos casos de excepcion.
- P. ¿Cuáles son estos?
- R. Son ocho: 1.º por causa de libertad: 2.º por razon de dote: 3.º si recibe precio por ser fiadora: 4.º si se fingiere hombre para ser fiadora: 5.º si otorga la fianza por su propia utilidad: 6.º si sabiendo que no puede ser fiadora, renuncia por su voluntad el derecho que la ley le concede: 7.º si constituyéndose fiadora de otro, permanece por espacio de dos años y la ratifica y renueva de algún modo: y 8.º si fiase á alguno y despues lo heredase.

## LECCION 51.

### Continuacion de la misma materia.

- P. ¿Puede ser la mujer fiadora de su marido?
- R. No señor: excepto en el único caso de serlo en favor de la hacienda pública.
- P. ¿La obligacion mancomunada entre marido y mujer, será eficaz para esta última?
- R. Unicamente en el caso de que se probase que se habia convertido en su utilidad, mas no si esta habia consistido en haber recibido del marido lo que tenia obligacion de darle.
- P. ¿Qué obligacion tiene la mujer en lo mancomunada con su marido?
- R. Ninguna civil, sino la obligacion meramente natural de cumplir lo pactado.

- P. ¿Es renunciable la ley 61 de toro?
- R. No hay en nuestras leyes ninguna que prohíba expresamente hacer la renunciacion; pero sin embargo la opinion general seguida es, que no es renunciable, atendiendo á las razones de la citada ley.
- P. ¿Qué beneficios competen á los fiadores?
- R. El de orden ó escusion, el de division y el de cesion de acciones ó carta de lasto.
- P. ¿Cuál es el beneficio llamado de orden?
- R. La facultad que tiene el fiador para solicitar plazo, dentro del cuál se presente el deudor principal.
- P. ¿Hay algunos casos en que no tiene lugar este beneficio?
- R. Si señor; cuando lo renunciase el fiador, y cuando el deudor fuese notoriamente insolvente.
- P. ¿En qué consiste el beneficio llamado de division?
- R. En que si son dos ó mas los fiadores, y se les reconviene para el pago de la deuda, se ha de dividir la accion entre todos ellos.
- P. ¿Hay algun caso en el que sea ineficaz este beneficio?
- R. Si señor: cuando los fiadores se obligasen *in solidum* ó por el todo al cumplimiento del contrato.
- P. ¿Cuáles son los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador?
- R. Que el fiador, que ha pagado el todo á nombre del deudor, tiene derecho á ser indemnizado por este, no solo de lo que pagó, sino tambien de los daños y perjuicios que le haya ocasionado el deudor por la falta de pago.
- P. ¿Cuáles son los efectos de la fianza entre varios acreedores?
- R. Que el que pagó tiene accion contra sus demás fiadores, en la parte que les corresponda proporcionalmente.

## LECCION 52.

### Continuacion del mismo asunto.

---

- P. ¿De cuántos modos se extinguen las fianzas?
- R. Además de los comunes á todos los contratos, se disuelve la fianza: 1.º cuando fuese condenado el deudor á pagar toda la deuda ó parte de ella: 2.º cuando se prolongase la fianza por mucho tiempo, cuya regulacion hará el juez, á no ser que el transcurso del tiempo lo lleve en sí la obligacion principal, y no pueda ser cumplida desde luego: 3.º Cuando por no caer en pena y evitar que caiga en ella el deudor principal, deposita la paga que reusa recibir el acreedor, ó que no pueda dársela por no hallarlo en el lugar en que debe satisfacerle la deuda: 4.º cuando se hubiere fijado término á la fianza y este hubiese pasado: y 5.º cuando el deudor malversase sus bienes.
- P. ¿Qué es cesion de acciones ó carta de lasto?
- R. Un beneficio concedido á los fiadores, por el que pagando uno de ellos toda la deuda puede pedir al acreedor que le ceda el derecho para reclamar contra los demás deudores, á fin de que cada uno satisfaga la parte que le corresponda.
- P. ¿Cuándo procede?
- R. Cuando haya pagado uno de los fiadores toda la deuda.
- P. ¿Por quién debe hacerse la cesion ó carta de lasto?
- R. Por el acreedor.
- P. ¿A favor de quién debe hacerse la cesion?
- R. A favor del deudor que ha satisfecho la deuda.

- P. ¿Cuáles son los efectos de la cesion entre los confiadores?
- R. La accion que tiene el fiador para reclamar proporcionalmente de sus confiadores las partes que les correspondan.

## LECCION 53.

### Del contrato de prenda.

- P. ¿Qué es prenda?
- R. Un contrato intermedio por el que el deudor pone á disposicion de su acreedor alguna cosa, mueble ó semoviente para la seguridad de la obligacion.
- P. ¿Qué personas tienen capacidad para celebrar este contrato?
- R. Pueden empeñar todos los que pueden enagenar: el apoderado tambien puede empeñar los bienes de su amo sin noticia suya siempre que sea para utilidad de este: el tutor ó curador puede asimismo empeñar de su propia autoridad los bienes muebles del huérfano, siendo para utilidad de él.
- P. ¿Cuáles son los requisitos esenciales de este contrato?
- R. Si pasa á manos del acreedor la cosa empeñada como sucede generalmente, la tradicion ó entrega de ella.
- P. ¿Cuáles son las obligaciones de los contrayentes?
- R. El acreedor está obligado á restituir la cosa empeñada cuando se le hubiere pagado, ó depositado judicialmente la cantidad, si no quiere recibirla; y el deudor á indemnizar los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado al acreedor por haberle engañado cuando le entre-

gó la prenda por no ser esta de tan buena calidad como habia asegurado, ó tener algun vicio que debiera haber manifestado.

P. ¿Qué deberes produce la prenda respectivamente en el acreedor y el deudor?

R. El acreedor debe cuidar de la prenda como cosa propia, debe abstenerse de hacer uso de la cosa empeñada, á no ser que intervenga pacto, para que esto se pueda permitir: restituir la prenda con sus frutos y provechos luego que se haya cumplido la obligacion principal. El deudor debe dejar que el acreedor retenga en su poder la cosa empeñada, hasta el pago de la deuda: darle otra prenda si la primera fuese nula por alguna razon, y satisfacerle los gastos hechos en la conservacion y mejora útil de la prenda.

P. ¿Qué derechos produce el contrato de prenda?

R. Puede el acreedor empeñar la cosa dada en prenda á otro, pero debiendo si se paga recobrarla para restituirla: puede quedarse con ella por su justo valor con anuencia del dueño, si este no paga la deuda á su tiempo: puede venderla en almoneda pública pasada la época de su redencion: proceder igualmente á la venta si aunque no hubiese tiempo marcado para la redencion, el acreedor requiere al deudor delante de hombres buenos y este dejase pasar sin hacerlo doce dias si la cosa es mueble, y treinta si raiz, así como venderla tambien aunque se hubiese pactado lo contrario, si requiriese el acreedor tres veces al deudor delante de hombres buenos y este dejase pasar dos años sin hacerlo; y pedir al juez que se le adjudique, si puesta en almoneda no hubiese comprador.

## LECCION 54.

### De la hipoteca.

---

- P. ¿Qué es hipoteca?
- R. La seguridad que se dá afectando una cosa raiz para el cumplimiento de alguna obligacion.
- P. ¿De cuántas clases es la hipoteca?
- R. De dos; legal y convencional.
- P. ¿Cuál es la legal?
- R. La determinada por la ley sin que medie contrato entre las partes.
- P. ¿En qué se subdivide la hipoteca legal?
- R. En privilegiada y simple.
- P. ¿Casos de hipoteca legal privilegiada?
- R. 1.º La que tiene la mujer en los bienes del marido por su dote, respecto de la hipoteca tácita anterior pero no de la expresa, y la que tiene el fisco por lo que se le debe. 2.º La que tiene el que dió dinero para reparar un edificio ó una nave en estas mismas cosas: si concurriesen dos de estos, será preferido el posterior. 3.º La que tiene el pupilo en la cosa que vende á otro, interin no perciba todo su precio. 4.º La que tiene el que dió dinero para hacer una compra, si estipuló que lo comprado quedase hipotecado. 5.º La que tiene el señor de las tierras en los frutos que producen para cobrar su renta.
- P. ¿Casos de hipoteca legal simple?
- R. 1.º La que tienen los que estan en tutela y curatela en los bienes de sus guardadores. 2.º La que tiene el que dá una finca en arrendamiento en las cosas introdu-

cidas en ella. 3.º La que tiene el legatario en los bienes del testador. 4.º El marido en los bienes del que prometió la dote. 5.º La de los hijos en los bienes del padre ó madre que pasó á segundo matrimonio por los que estan sujetos á reserva. 6.º La de los hijos en los bienes de su madre y guardadora que se casa segunda vez hasta que rinde cuentas. 7.º La de los hijos en los del padre usufructuario de los bienes adventicios si los enagenase.

- P. ¿Qué es hipoteca convencional?  
R. La que se verifica por convenio de las partes.  
P. ¿Cómo puede ser la hipoteca?  
R. General ó especial, segun que se refiere á todos los bienes ó parte de ellos.  
P. ¿Cuál es su requisito indispensable?  
R. Que se tome razon de ella en los oficios de hipotecas.  
P. ¿Cuáles son sus efectos?  
R. Que el acreedor puede repetir contra el deudor, y si este no le solventare, contra la finca hipotecada, aunque la tenga un tercer poseedor.  
P. ¿Qué diferencia hay entre la prenda y la hipoteca?  
R. Que la primera se constituye en cosas muebles, y la segunda sobre bienes raices: que en la primera se entrega la cosa y en la segunda no.

## LECCION 55.

### De la contaduría de hipotecas.

- P. ¿Qué se entiende por contaduría de hipotecas?  
R. Una oficina en que se toma razon de los gravámenes de las fincas y de las traslaciones de dominios.  
P. ¿Cuál es su objeto?

- R. Evitar los engaños y fraudes que podrian tener lugar como p. e. si á una finca que estuviese hipotecada se le impusiere un nuevo gravamen.
- P. ¿A quién está encargada la contaduría de hipotecas?
- R. Las oficinas del registro de hipotecas continuan á cargo de los que las desempeñaban á la publicacion de la real instruccion de 28 de agosto de 1845, en concepto de poseedores, por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser escribanos mas antiguos de los juzgados ó secretarios de Ayuntamiento.
- P. ¿Qué derechos tienen los escribanos de hipotecas?
- R. El de cobrar de los interesados los derechos de arancel por las notas de registros y las certificaciones que se les pidan judicial ó estrajudicialmente.
- P. ¿Cuáles son sus obligaciones?
- R. Deben llevar los libros en el modo y forma que se verá en la leccion siguiente, y además uno especial titulado de *actas de visita*, para anotar en él los resultados de las que en uso del derecho que para ello tienen, pueden girar los inspectores de rentas y el juez de primera instancia firmándose las actas por el visitador y el encargado del oficio, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que aparezcan y en el acta se consignen. Deben espedir las notas ó certificaciones que se les pidan judicial ó estrajudicialmente, no llevando derechos algunos por las que manden espedir las autoridades administrativas y judiciales, quedando á salvo el reintegro en los negocios judiciales en que hubiese condenacion de costas. Debe tambien el escribano de hipotecas confrontar las relaciones que todos los escribanos tienen obligacion de remitir en el mes de enero de cada año, de todos los instrumentos que en el anterior hubiesen otorgado y estuviesen sujetos al registro, con los asientos que llevan, y si resulta que alguno de dichos actos no ha sido registrado, debe avisarlo á la administracion del partido, para que se persiga al ocultador ó de-

fraudador. Remitir mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos que para ello se publicaron con la citada orden de 28 de agosto de 1845; y prestar fianza para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos.

## LECCION 56.

### Continuacion del mismo asunto.

P. ¿Cómo deben llevar los registros?

R. En libros separados por pueblos, con distincion de propiedades rústicas y urbanas, llevando de ellos índices exactos. Los folios de los libros deben rubricarse por el administrador de contribuciones directas de la provincia y por el juez de primera instancia del partido. Para el registro de los arriendos y subarriendos, deben llevarse libros diferentes aunque con la misma distincion de pueblos y de fincas. En ellos debe constar: 1.º la fecha del otorgamiento de las escrituras, la de los testamentos, fallecimiento del último poseedor, particion de sus bienes y aprobacion judicial: 2.º nombre y lugar del escribano ante quien se otorgó la escritura: 3.º nombre y vecindad de los interesados: 4.º naturaleza del contrato: 5.º finca que es objeto de él, y lo concerniente á ella: 6.º liquidacion del derecho y fecha del recibo de su pago.

P. ¿Qué debe preceder al registro?

R. El pago del tanto por ciento de hipotecas.

P. ¿Qué actos y obligaciones estan sujetas al pago de este derecho?

R. 1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, cualquiera que sea el titulo con que se verifique: 2.º toda imposicion y redencion de censos ú otros cargos sobre los mismos. Además estan sujetos al registro, pero no al pago de los derechos, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes al pago de una obligacion de cualquiera especie: los actos judiciales en que se decreta el embargo de algunos bienes inmuebles, los contratos particulares, en que no interviene escribano: los arriendos ó subarriendos de bienes inmuebles, tambien estan exceptuados del pago de este derecho; las redenciones de censos de bienes nacionales: las escrituras de ventas, cesiones ó adjudicaciones que se hagan en nombre del estado á consecuenencia de una ley ó de órdenes del gobierno, y las herencias y legados en linea recta de ascendientes ó descendientes.

## LECCION 57.

### De las cantidades en que consiste el derecho de hipotecas.

---

P. ¿En qué cantidades consiste el derecho de hipotecas?

R. En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por el derecho de hipotecas el dos por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque se verifique con cláusula de retrocesion, y si esta se verifica se pagará el medio por ciento. En las permutas de bienes inmuebles el dos por ciento.

En las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos se pagará el dos por ciento. La misma cuota sin distincion alguna de lineas ni grados de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanias ó patronatos verificados con anterioridad al 17 de octubre de 1851.

En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en los de marido y mujer, se pagará el uno por ciento: cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de los hijos naturales no declarados legalmente: seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado: y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y mujer y entre padres é hijos naturales legalmente declarados. Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado y en los de los hijos naturales no declarados legalmente. Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes ó estraños.

En los usufructos se exige la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya que procedan estas de herencia, ya de legados. En las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipoteca correspondientes á la adquisicion en usufructo, y en el caso de que el usufructuario por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

- P. ¿A cargo de quién está la recaudacion de este derecho?
- R. A cargo de las tesorerías y depositarias de rentas en las capitales de provincia y partidos administrativos, con

intervencion de las administraciones de directas. En las cabezas de partido judicial, al de los administradores de estancadas ó aduanas y donde no hay esta clase de empleados á sueldo fijo del Estado, á cargo de las personas que nombren los gobernadores.

## LECCION 58.

### Liquidacion de este derecho.



P. ¿De qué modo debe practicarse la liquidacion del derecho de hipotecas?

R. En las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán para la graduacion del pago, los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpétua ó irredimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantia de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 5 por 100, pero luego que cese la obligacion al pago de la pension, se pagará el tanto por 100 de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcanzen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

P. ¿Dentro de qué termino debe hacerse el registro?

R. Los plazos para la presentacion de documentos son los siguientes.

Para los de venta y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40, si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficio de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias contados desde la fecha inclusive de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 4 dias, si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos,

los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

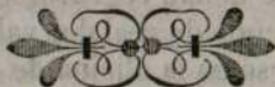
Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando estas comprendan fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes, en los mismos respectivos plazos señalados para las herencias en que hay particiones.

P. ¿Dentro de qué término deben los registradores tomar razon de los documentos una vez presentados?

R. Los de las capitales de provincia dentro de 8 dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos procedan; y desde el siguiente tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demas partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

P. ¿Qué deberán hacer los escribanos de hipotecas para salvar su responsabilidad, además de los libros que hemos enunciado deben llevar?

R. Anotar en el respectivo documento la fecha del registro. En el mismo deben tambien ir anotadas las fechas de la presentacion y la del pago de los derechos.



## LECCION 59.

=

### **Penas en que incurren los contraventores de lo ya expuesto acerca del derecho de hipotecas.**

---

P. ¿En qué penas incurren los que contravinieren algunas de las disposiciones vigentes sobre el pago de los derechos de hipotecas?

R. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos que se han expresado, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion. En el caso de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Los interesados que despues de haber presentado sus

documentos, no satisfagan en el plazo de ocho dias los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis en real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no veriquen la toma de razon de los documentos presentados, pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Los escribanos que otorgen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó titulo que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto de dicho contrato, incurrirán en la multa de doscientos reales por la primera vez, y en la de quinientos por cada caso de reincidencia. En la misma multa incurrirán si no pusieren al pie del documento la nota espresiva de su nulidad si no se registrasen, y de los plazos en que ha de hacerse la presentacion del documento y pago de los derechos.

Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente y no pudiesen verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á ello, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y des-titucion de empleo si reincidiesen. (1)

---

(1) Toda la materia de hipotecas está escrita con arreglo á las últimas disposiciones vigentes de 26 de noviembre de 1852 y 18 de Enero de 1853, y además á las órdenes anteriores en lo que que no se hallan derogadas: á unas y otras puede acudirse para mayor extension.

## LECCION 60.

### De las donaciones.



- P. ¿Qué es donacion?
- R. Una dádiva ó liberalidad que se hace á otro.
- P. ¿Cuántas son sus clases?
- R. Dos, causa mortis y entre vivos, segun que se hace en consideracion á la muerte ó no: la primera no tiene efecto hasta la muerte del donante, y la segunda inmediatamente.
- P. ¿Cómo pueden hacerse las donaciones intervivos?
- R. Sin causa que la motive, mas que la liberalidad ó con ella. En el primer caso recibe los nombres de simple, graciosa, perfecta é irrevocable: en el segundo, los de impropia é imperfecta. Pueden ser puramente, bajo condicion y entre ausentes.
- P. ¿Quiénes pueden donar?
- R. Todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.
- P. ¿Cuál es la limitacion de las donaciones intervivos?
- R. Los que tienen herederos forzosos no pueden disponer de mas de lo que pueden hacerlo por testamento; esto es, de la quinta parte si hubiesen descendientes, y de la tercera cuando no los tuviesen pero si ascendientes: es igualmente inválida la hecha entre marido y mujer que no fuere propter nuptias.
- P. ¿Qué es insinuacion y cuándo debe hacerse?
- R. Es la aprobacion judicial por medio de la cual es válida la donacion que excede de 500 maravedis de oro.

Es necesaria siempre que pasá de esta cantidad, pues de no hacerlo así no produciría efecto.

P. ¿Qué cláusulas requiere la donacion intervivos perfecta?

R. Ocho: 1.<sup>a</sup> Designarse la persona y cosa donada. 2.<sup>a</sup> Si esta tiene alguna carga ó no. 3.<sup>a</sup> Ceder el donante el dominio y posesion de ella, y pasarlo al donatario. 4.<sup>a</sup> Advertir que se haga la insinuacion si excede de los 500 maravedis. 5.<sup>a</sup> Trasmitir al donatario los títulos de propiedad ó la escritura de donacion. 6.<sup>a</sup> Declarar que no es inmensa y que quedan al donante bienes suficientes. 7.<sup>a</sup> Obligarse á no revocarla. 8.<sup>a</sup> Aceptacion del donatario si está presente.

P. ¿Puede revocarse la donacion?

R. No señor: excepto en cuatro casos. 1.<sup>o</sup> Cuando injuriase gravemente al donante el donatario, ó le acusara de delito que mereciese pena capital. 2.<sup>o</sup> Si le maltratase violentamente. 3.<sup>o</sup> Destruyendo sus bienes de un modo considerable. 4.<sup>o</sup> Conspirando contra su vida. Puede ser tambien causa de revocacion, no cumplir el donatario las condiciones y pactos que otorgó al aceptar la donacion.

## LECCION 6I.

### Continuacion del mismo asunto.

P. ¿Qué es donacion remuneratoria?

R. Una donacion imperfecta que se hace en recompensa de algun beneficio. Hay otras donaciones imperfectas; tal es la propter nuptias ó sea por razon de matrimonio.

P. ¿Cuáles son sus efectos y cuál su naturaleza?

- R. La naturaleza de las donaciones imperfectas consiste en que propiamente no son donaciones, puesto que tienen causa determinante; lo que ha hecho se les dá también el nombre de impropias: son además revocables y sus efectos varían según las diferentes causas que las motivan, de lo que iremos tratando en sus respectivos lugares.
- P. ¿Cuáles son las donaciones causa mortis y cuál su naturaleza?
- R. Aquellas dejadas en última voluntad y que van implícitamente subordinadas á la condición de la muerte. Su naturaleza es que sean revocables como toda última voluntad.
- P. ¿Cuáles son sus solemnidades?
- R. Cinco testigos, ó tres si interviniese escribano.
- P. ¿En qué casos quedan sin efecto?
- R. En tres: 1.º por morir el donatario antes que el donante. 2.º por mudar este de voluntad; y 3.º por salir el donante del peligro que le hizo constituirlas.

## LECCION 62.

=

### De la protesta.



- P. ¿Qué es protesta?
- R. La libre y natural manifestación que hace alguno para la adquisición ó conservación de su derecho, ó bien para prevenir un daño que sospeche que le amaga.
- P. ¿Quién puede hacerla?

- R. Cualquiera persona, bien sea varon ó hembra, mayor ó menor de edad.
- P. ¿Cuáles son sus requisitos?
- R. Que se exprese en la escritura de protesta. 1.º Lo que se ha hecho ó va á hacerse, contra lo cual se dirige la protesta. 2.º La persona que obliga á ella. 3.º Por qué medio ó motivos. 4.º Qué perjuicios se temen. 5.º Que para desvirtuarlos hace el atorgante lo que su voluntad rechaza. 6.º Que deben quedar en su lugar las acciones y derechos correspondientes.
- P. ¿Cuáles son sus efectos?
- R. Libertarse de la obligacion contraida.
- P. ¿Ante qué escribano se hace?
- R. Ante uno, diferente del que ha autorizado el contrato que ha dado márgen á la protesta, pero si no lo hubiere se podrá hacer ante el mismo.
- P. ¿En qué casos procede?
- R. Siempre que es uno compelido á celebrar algun pacto contra su voluntad.

## LECCION 63.

### Del protesto de letras.

---

- P. ¿Qué es protesto de letras y en qué casos procede?
- R. La declaracion hecha ante escribano por el tenedor de una letra de cambio, cuando el individuo contra quien va girada no quiere aceptarla ó pagarla en el tiempo conveniente.

- P. ¿Cuál es su objeto y efectos?
- R. Proporcionar al tenedor de una letra el poder probar que él se presentó cual debía para recibir el pago: con esto tiene derecho para reclamar contra el girante ó endosante, lo cual de otro modo no podría hacer.
- P. ¿Cómo se hace?
- R. Presentándose al escribano en los casos que dan lugar al protesto, para que este autorice la declaracion hecha por el tenedor de la letra para repetir los gastos que se ocasionen contra quien corresponda, pidiendo que le dé testimonio de lo que ha presenciado y oído. El escribano debe estender formal diligencia, copiando la letra, expresando todo lo que hubiese acaecido respecto de ella, y haciendo que firme su tenedor: esta diligencia debe conservarse en el registro público.
- P. ¿Qué se entiende por apunte?
- R. La minuta de protesto que forma el escribano en aquellos casos en que el aceptante de una letra pide que se le espere por ciertos y determinados dias, sin estender protesto para no perder su crédito.

## LECCION 64.

=

### Del testamento en general y sus clases.

---

- P. ¿Qué es sucesion?
- R. El patrimonio del que muere, esto es, sus derechos y obligaciones.
- P. ¿De cuántas clases es?
- R. Testada é intestada, segun que proviene de la voluntad del hombre ó por ministerio de la ley.

P. ¿Qué es testamento?

R. Un acto solemne revocable en que se dispone de los bienes para despues de la muerte. Son nuncupativos ó abiertos, y escritos ó cerrados: dividen se tambien en solemnes y privilegiados.

P. ¿Cuáles son los nuncupativos?

R. Los hechos de viva voz con las solemnidades legales.

P. ¿De qué modos se puede otorgar?

R. De cuatro: 1.º con tres testigos vecinos y escribano; 2.º con cinco testigos vecinos y sin escribano; 3.º con tres testigos vecinos solamente no pudiendo hallar mas, ni escribano; 4.º con siete testigos no vecinos y sin escribano.

P. ¿Cuál es el testamento por cédula?

R. El que se hace redactándolo en papel comun ó mejor del sello 4.º, sin mas requisitos que cinco testigos vecinos ó siete no vecinos.

P. ¿Quiénes no pueden testar?

R. 1.º Los menores de 14 años siendo varones, y de 12 siendo hembras. 2.º Los que padecieren enagenacion mental. 3.º Los pródigos. 4.º Los mudos y sordos, á no ser que supieren escribir. 5.º Los religiosos profesos.

P. ¿Quiénes no pueden ser testigos absolutamente.

R. 1.º Las mujeres. 2.º Los menores de 14 años. 3.º Los incapacitados fisica ó moralmente.

P. ¿Quién no lo puede ser respectivamente?

R. 1.º Los descendientes en los testamentos de los ascendientes, y al contrario excepto en el testamento militar. 2.º El heredero y sus parientes dentro del cuarto grado, respecto del testamento en que se hubiere hecho la institucion. Los legatarios y fideicomisarios si pueden serlo.

## LECCION 65.

### Continuacion del mismo asunto.

---

- P. ¿Qué circunstancias deben concurrir para la validéz de la última voluntad?
- R. Que el testador tenga capacidad para hacerla, y que se guarden los requisitos marcados en las leyes. La institucion de heredero no es necesaria.
- P. ¿Cuál es el testamento de mancomun y cuál el de mútuo?
- R. Testamento de mancomun es el que hacen juntamente dos personas, disponiendo en un mismo acto de sus bienes á favor de un tercero, como el que otorgan en union un padre y una madre, á beneficio de sus hijos. Testamento mútuo es el que hacen recíprocamente dos personas á favor de la que sobreviva, como cuando marido y mujer se instituyen herederos el uno al otro para el caso de morir sin herederos forzosos.
- P. ¿Cómo puede otorgar el ciego su testamento?
- R. Nuncupativamente y á presencia de cinco testigos.
- P. ¿Y el que se otorga por el extranjero, cómo debe hacerse?
- R. Arreglándose en la parte interna á las leyes de su pais, y en la esterna á la del en que testa.
- P. ¿Pueden hacerse los testamentos de un extranjero por medio de intérprete?
- R. Si señor; pero en este caso, es necesario que concurran al otorgamiento dos interpretes por lo menos, de la confianza del mismo testador, los cuales vayan manifestando bajo juramento, la voluntad y disposiciones de este, á presencia del escribano y del competente número

de testigos. En Madrid puede asistir con el escribano y los testigos el secretario de la interpretacion de lenguas, sin necesidad de juramento.

P. ¿A qué leyes deben arreglarse en la parte dispositiva de sus bienes muebles é inmuebles?

R. Respecto á los bienes raices, han de adaptarse á la legislacion del pais en que se hallan, puesto que segun ella deben poseerse.

Respecto de os muebles que el extranjero tenga consigo, como dinero y otros efectos, ha de distinguirse entre las leyes locales, cuyo efecto no puede estenderse fuera del territorio y las leyes que afectan propiamente la cualidad de ciudadano. Si el extranjero conserva el carácter de ciudadano de su patria, está ligado con estas últimas leyes en cualquier lugar en que se halle y puede conformarse con ellas en la disposicion de sus bienes libres, y de cualquiera de sus bienes muebles, no obligándole por consiguiente las mismas leyes del pais en que reside y de que no es ciudadano. En las leyes locales sucede lo contrario: estas prescriben lo que puede hacerse en el territorio para que están dadas y no se estienden á mas; por lo tanto, el testador hallándose fuera de aquel, no está sometido á ellas, en los bienes situados fuera del territorio: así el extranjero solo tiene obligacion de observar las leyes del pais donde testa, respecto de los bienes que en él posee.

## LECCION 66.

### **Del testamento del loco y otros particulares relativos á la estension de los testamentos.**

P. ¿Puede alguna vez el loco otorgar testamento?

R. Si señor: en los intervalos que tenga de razon.

R. ¿Qué precauciones requiere y de qué manera debe hacerse el testamento del loco?

R. La práctica es, el que con autorizacion judicial, á instancia de los parientes del paciente, se otorgue el testamento, declarando antes con juramento dos facultativos, si el loco está ó no en su juicio: estiende el escribano la declaracion á continuacion de la providencia del juez, y á presencia de aquellos y de los testigos prevenidos por la ley, hace al testador las preguntas concernientes á su última disposicion: estiende el testamento que deberán firmar todos los concurrentes que supieren, y evacuado asi, lo presentarán al juez á fin de que lo apruebe para su mayor validacion, procediéndose al exámen de cuantos concurrieron al acto.

P. ¿Qué debe hacer el escribano para otorgar los testamentos con minuta?

R. El escribano debe tomar una razon ó minuta de todo lo que el testador quiere disponer, estando los dos solos para evitar sugerencias y compromisos: despues debe estender el testamento en la forma solemne, y en el registro, leyéndolo delante de los testigos, y preguntando antes de cada cláusula al testador su contenido, para que los testigos oigan su voluntad de sus mismos labios. Tambien suelen darse las minutas por los mismos testadores, en cuyo caso, deben observarse las mismas reglas.

P. ¿De qué modo debe ser la solemnidad del otorgamiento?

R. Segun su diferente naturaleza de nuncupativo y escrito.

P. ¿En qué casos es necesario que para otorgar un testamento firme un testigo por otra persona?

R. Si en el testamento cerrado el testador no sabe ó no puede escribir, á lo menos dirigiéndole alguno la mano trémula, debe firmar por él uno de los testigos, y si alguno de estos no sabe firmar, lo harán unos por otros.

## LECCION 67,

### Del testamento cerrado.

---

- P. ¿Cuál es el testamento escrito ó cerrado?
- R. El que el testador ú otro en su nombre hace en pliego cerrado, sin archivarle en el registro público hasta su apertura.
- P. ¿Cuáles son sus solemnidades?
- R. Debe presentarlo cerrado el testador á siete testigos y escribano, estendiéndose en la cubierta la escritura del otorgamiento, debiendo firmar el testador y los testigos, y signándolo el escribano. Si no supieren ó no pudieren firmar algunos de los testigos, lo harán unos por otros, como queda dicho, de modo que aparezcan en la cubierta ocho firmas y á mas el signo del escribano.
- P. ¿En qué papel puede estenderse el testamento y clase del sello en la cubierta?
- R. El pliego encerrado en la cubierta que contenga la última voluntad, puede ser ó sellado ó blanco: el de la cubierta ha de ser precisamente del sello cuarto.

## LECCION 68.

### Del testamento militar y de las memorias reservadas.

---

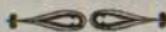
- B. ¿Cuál es el testamento militar y privilegiado?
- R. El que otorgan los que gozan fuero de guerra. No se exige ninguna formalidad sino lo preciso para que conste efectivamente que aquel es su testamento.

- P. ¿Qué es testamento ológrafo?
- R. El escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador, sin necesidad de otras formalidades.
- P. ¿Está admitido este modo de testar entre nosotros?
- R. No señor: solo pueden testar de este modo los militares.
- P. ¿De qué modo se hará conocer la verdad legal de este modo de testar?
- R. Comparando con autorizacion judicial la letra y firma del testador, con letra y firmas indubitadas, verificándose este reconocimiento por personas legalmente autorizadas para ello.
- P. ¿Qué son memorias reservadas?
- R. Ciertos papeles simples en que escribe el testador algunas de sus disposiciones.
- P. ¿Qué puede hacerse en ellas?
- R. Hacer declaraciones, dejar mandas y todo lo que está permitido en los testamentos, á excepcion de la institucion de heredero, si bien algunos opinan que puede nombrarse indirectamente; por ejemplo, si en un testamento se instituyese heredero al designado en la memoria.
- P. ¿Cuáles son sus requisitos?
- R. Que se haga mencion de ellas en el testamento, indicando sus señas y determinando que se tenga por parte de aquel, protocolizándose despues de verificada la apertura.

## LECCION 69.

=

### Del codicilo.



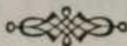
- P. ¿Qué es codicilo?
- R. Un acto menos solemne revocable, en que se dispone de parte de los bienes para despues de la muerte.

- P. ¿Cuál es su objeto?
- R. El que se pueda disponer de los bienes mas fácilmente que por medio de testamento.
- P. ¿De cuántas especies es?
- R. De dos: escrito y nuncupativo.
- P. ¿Quiénes pueden otorgarlo?
- R. Todos los que pueden hacer testamento.
- P. ¿Cuáles son sus solemnidades?
- R. Las mismas que las de los testamentos nuncupativos.
- P. ¿Qué se puede disponer en un codicilo?
- R. Lo mismo que en un testamento, á excepcion de la institucion de heredero, no pudiendo revocarse por el la que se hubiese hecho ya.
- P. Hay casos en que es válida la institucion de heredero hecha en codicilo?
- R. Cuando se hiciese fideicomisariamente.
- R. ¿Se pueden otorgar varios codicilos?
- R. Sí señor: y todos serán válidos, excepto en la parte en que el posterior revocase al anterior.

## LECCION 70.

---

### Del fideicomiso.



- P. ¿Qué es fideicomiso y cuál es su naturaleza?
- R. La disposicion testamentaria en que se encarga al heredero que los bienes los entregue á otro. En este caso se llama el testador fideicomitente, el instituido fiduciario, y el que recibe la herencia fideicomisario. Su naturaleza consiste en hacerse con palabras suplicatorias.
- P. ¿Cómo se divide?

- R. En universal si se refiere á toda la herencia, y singular, si á una parte de ella.
- R. ¿En qué formas se dejan?
- R. En testamento y en codicilos, bien sean los herederos testamentarios ó abintestato.
- P. ¿Qué diferencia hay entre el fideicomiso universal y el singular?
- R. En que en el primero hay lugar á la cuarta trebeliánica, que consiste en el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia, antes de restituirlos al fideicomisario.
- P. ¿Qué es comunicato?
- R. Una especie de fideicomiso en que se dejan todos ó parte de los bienes á una persona para los fines reservados, que el testador espresa le tiene comunicados.
- P. ¿Cuál es su objeto?
- R. Generalmente cumplir cargas de conciencia.
- P. ¿Cuales son sus efectos?
- R. El que la persona encargada en él es el verdadero heredero ó legatario, y no se le puede obligar á que manifieste el objeto de su encargo.

## LECCION 71,

### Del poder para testar.

- P. ¿Qué es poder para testar?
- R. Autorizar á otro para que lo haga por uno.
- P. ¿Quién puede conferirlo?
- R. Todo el que puede testar.

- P. ¿A quién se puede dar?
- R. A todo el que puede ser legalmente apoderado de otro.
- P. ¿Para qué necesitan facultades especiales?
- R. Para instituir heredero, desheredar, mejorar, sustituir y nombrar tutores. En el primer caso debe designarse también la persona que ha de serlo; respecto al cuarto aunque no es preciso, es preferible que se señale igualmente la persona.
- P. ¿En qué casos puede el comisario delegar sus facultades?
- R. Cuando el testador lo espresase así, designando las personas entre quienes pudiese escoger para hacerlo.

## LEICCON 72.

=

### Continuacion del mismo asunto.



- P. ¿En general, cuáles son las facultades del comisario?
- R. Pagar las deudas del testador, distribuir el quinto en beneficio de su alma, y entregar lo restante á los herederos legitimos.
- P. ¿Cuál es el término de que goza el comisario?
- R. Cuatro meses si se halla en el pueblo en que se otorgó el poder, seis estando fuera, y un año si se encontrase en el extranjero.
- P. ¿Puede tener próroga este plazo?
- R. Solo en el caso de que el testador lo designase así.
- P. ¿Qué efectos produce el trascurrir el plazo sin haber hecho el testamento?
- R. Que pasan los bienes á los herederos abintestato, á no

ser que en el poder se hubiese designado heredero ó se señalase alguna otra cosa.

- P. ¿Qué hay que tener presente si fuesen varios los comisarios?
- R. Que se deberá estar á lo que determine la mayoría, y en caso de empate, á lo que resuelva el juez. Si muriese alguno se concentran sus facultades en los demás.
- P. ¿Si el comisario no hiciere el testamento qué obligaciones tienen los herederos abintestato?
- R. Distribuir el quinto por el alma del testador, para lo cual tendrá un año de término, y pasado este podrán ser compelidos á ello. No tienen esta obligación sus descendientes ó ascendientes legítimos.

## LECCION 73.

### De la institucion de heredero.

---

- P. ¿Qué es institucion de heredero?
- R. La designacion del que despues de nuestra muerte ha de reemplazarnos, en todos ó la mayor parte de nuestros derechos y obligaciones.
- P. ¿Cuál es su etimologia ó de dónde proviene la palabra heredero?
- R. Segun unos, se deriva de la palabra latina *herus*, que significa señor ó amo: segun otros del verbo *hereo*, que significa, estar junto ó pegado á otro, porque el heredero está próximo á la persona á quien hereda, como su pariente ó muy amigo.
- P. ¿De cuántas especies es la institucion de heredero?
- R. Pura y condicional.

- P. ¿Es necesaria la institucion de heredero para la validéz del testamento?
- R. No señor.
- P. ¿Quiénes no pueden ser herederos?
- R. Absolutamente los deportados, los herejes apóstatas y las corporaciones ilicitas: y relativamente los hijos naturales respecto de sus padres, teniendo estos legitimos; los que provienen de dañado y punible ayuntamiento, que es aquel porque incurre la madre en muerte natural, respecto de esta; y los sacrilegos respecto de sus padres y sus parientes.
- P. ¿Pueden ser herederos los seculares y esclaustrados y las religiosas?
- R. Sí señor; pues estan habilitados para ello.
- P. ¿Cómo debe hacerse la institucion?
- R. De un modo claro y terminante.

## LECCION 74.

### Diferentes modos de hacerse la institucion.

---

- P. ¿Cuál es la institucion simple?
- R. La que se hace sin añadir ninguna otra circunstancia.
- P. ¿Y condicional?
- R. Cuando se añade una condicion.
- P. ¿Qué es condicion?
- R. Una circunstancia que suspende el cumplimiento de alguna cosa hasta cierto evento: se dividen en posibles é imposibles, y estas lo son por naturaleza si hay un obstáculo insuperable para su ejecucion; de hecho, las que aunque sin este impedimento no pueden cumplirse; por derecho si son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, y perplejas aquellas que no se entienden.

- P. ¿Cuáles son sus efectos?
- R. Las que lo son por naturaleza, y por derecho se tienen por no puestas; las de hecho y las perplejas vician la institución.

## LECCION 75.

### Continuacion del mismo asunto.

---

- P. ¿Cómo son las condiciones posibles?
- R. Potestativas, causales, mistas, espresas, tácitas, afirmativas y negativas. Son potestativas, si dependen solo de la voluntad, causales si del azar, mistas si de ambas cosas, espresas si se hace claramente, tácitas aquellas que bien se sobreentienden, en cuyo caso se llaman implícitas ó bien nacen de la presunta voluntad del testador, afirmativas si consisten en hacer, y negativas en el caso contrario. Las potestativas deben cumplirse, á no ser que hayan dejado de verificarse por accidente, las causales se deben cumplir por necesidad, las mistas se tienen por cumplidas cuando no se verifiquen por culpa del tercero á que estan en parte sometidas.
- P. ¿Puede instituirse señalando dia?
- R. Sí señor; sea cierto ó incierto: en este caso se equipara á la condicion.
- P. ¿Cuál es la condicion resolutive?
- R. Aquella cuyo cumplimiento en vez de suspender, hace que vuelvan las cosas á su primer estado.
- P. ¿Cómo se dividen los herederos?
- R. En universales y particulares, segun que reciben todos los bienes con sus derechos y obligaciones, ó solo una parte de ellos.

## LECCION 76.

### Division de herederos y sustituciones.

---

- P. ¿Cómo se dividen tambien los herederos?
- R. En forzosos y voluntarios: son los primeros los descendientes y ascendientes sin limitacion de grados, y tambien los hermanos muriendo el testador abintestato: voluntarios los demás. Habiendo descendientes y ascendientes son forzosos aquellos, y el padre ó abuelo solo podrá disponer libremente de la quinta parte de los bienes: habiendo ascendientes solo, no podrá disponerse para cualquier otro objeto mas que de la tercera parte.
- P. ¿Qué es sustitucion?
- R. El nombramiento de otro heredero para reemplazar al primero: es de seis clases: pupilar, vulgar, ejemplar, compendiosa, brevilocua y fideicomisaria.
- P. ¿Qué es sustitucion pupilar?
- R. La institución de heredero hecha por el padre, para que suceda en los bienes de su hijo pupilo que por no haber llegado á la pubertad no puede hacer testamento.
- P. ¿Cuál es su fundamento y objeto?
- R. Su fundamento la patria potestad, y su objeto asegurar á los pupilos contra las asechanzas de sus parientes.
- P. ¿Quién puede nombrar sustituto pupilar?
- R. Solo el padre á los hijos legitimos, ya les instituya herederos, ya les desherede, en cuyo caso heredaría el sustituto los bienes que viniesen al tal hijo por parte de su madre y de otros.
- P. ¿Qué efectos produce la sustitucion pupilar?

- R. Que el sustituto debe haber en su caso todos los bienes del pupilo cualquiera que sea el origen ó procedencia de ellos, como si este le hubiese nombrado heredero en tiempo en que naturalmente pudiera haber testado.
- P. ¿Por qué modos espira ó acaba la sustitucion pupilar?
- R. 1.º Por llegar el pupilo á la edad de la pubertad. 2.º Por cesar la patria potestad, pues este es el fundamento de la sustitucion: y 3.º por anularse ó revocarse el testamento en que se hizo.

## LECCION 77.

### Continuacion de la misma materia.

- P. ¿Cuál es la sustitucion vulgar?
- R. La que se hace para el caso en que el instituido no sea heredero: por ejemplo; instituyo á Pedro, y si no lo fuere á Juan.
- P. ¿Cuál es la ejemplar?
- R. La que hacen los ascendientes á los descendientes locos de este modo: instituyo por mi heredero á Luis y si lo fuese y muriese loco, séalo Ramon. Se diferencia de la pupilar en que hay que nombrar por sustitutos, 1.º á los descendientes del loco: 2.º á los ascendientes: 3.º á los hermanos, y 4.º á los extraños. Tambien se diferencian por el que le dá y por concluir en cuanto recobre el entendimiento.
- P. ¿Cuál es la compendiosa y la brevilocua?
- R. La primera cuando se comprenden en una sola fórmula varias sustituciones, y la segunda cuando se sustituye entre sí á los herederos.

- P. ¿Cuál es la fideicomisaria?
- R. La que se hace encargando al heredero que entregue la herencia á otro.
- P. ¿Cuáles son los modos de sustituir?
- R. Dos, expresa y tácitamente: expresamente como cuando dice el testador nombro á Pedro mi heredero, y si no lo fuese á Antonio, y tácitamente cuando dice el testador nombro heredero á Pedro, Antonio y Juan, para que el que me sobreviva lo sea.

## LECCION 78.

### De las mejoras.

- P. ¿Qué es legitima?
- R. Legitima es aquella porcion de bienes de que no pueden ser privadas las personas en testamento, si no desheredándolas en virtud de justa causa. La de los descendientes es las cuatro quintas partes, y la de los ascendientes las dos terceras.
- P. ¿Qué es mejora?
- R. La porcion de bienes que los ascendientes dejan á sus descendientes fuera de su legitima.
- P. ¿De cuántos modos es?
- R. De tercio y de quinto.
- P. ¿Qué hay que sacar del quinto?
- R. Los gastos del funeral, misas, cera y enterramiento.
- P. ¿Cómo pueden hacerse y constituirse las mejoras?
- R. Por testamento y por contrato entre vivos y expresa y tácitamente. Del primer modo cuando el mejorante al constituirlas usa de palabras claras y terminantes, como

cuando dice mejoro en el tercio ó el quinto ó en tal cosa á mi hijo Luis, ó emplea otras palabras equivalentes que no dejan lugar á duda. Del segundo, esto es, tácitamente, cuando el padre ó la madre hacen alguna donacion á favor de algun hijo, solo con el objeto de beneficiarle, pues en tal caso se reputa que le mejoran en lo donado, á no ser que conste lo contrario de la voluntad del donante, pues siempre se debe atender á la mente de los otorgantes.

## LECCION 79.

### Continuacion.



- P. ¿Se pueden revocar las mejoras?
- R. Las por testamento si señor, las hechas por contrato, por regla general, tambien.
- P. ¿Cuándo son irrevocables?
- R. En tres casos: 1.º cuando se entrega la cosa en que consiste: 2.º cuando ante escribano se dá la escritura en que se constituyó: 3.º cuando se hace por contrato oneroso con un tercero.
- P. ¿Se pueden revocar estas mejoras?
- R. Si señor: cuando el mejorante se hubiese reservado esta facultad.
- P. ¿Se pueden prometer mejoras á algunos de los hijos?
- R. Si señor: y despues de la muerte del padre se considerará como hecha la mejora.
- P. ¿Son válidas las de no mejorar?
- R. Si señor: excepto en el caso de que esta promesa se

haya hecho en beneficio de uno de los hijos y no de todos.

- P. ¿Pueden los padres mejorar á sus hijas legítimas por contrato?
- R. No señor; la ley les prohíbe hacerlo, y prometerlas mejora por via de dote ni de casamiento: tampoco pueden las hijas entenderse mejoradas tácita ni espresamente por ninguna clase de contrato entre vivos.
- P. ¿Son nulas las promesas ó pactos que por esta misma razon hagan los padres á su hija ó yerno de no mejorar á los demás hijos?
- R. No señor: puesto que con esta promesa no hay mejora para ninguno y se establece una recomendable igualdad entre los hijos, que es lo que la ley mas apetece (1).
- P. ¿Cómo se deducen las mejoras?
- R. Atendiendo á la época de la muerte del testador, y sacando primero el quinto.
- P. ¿Cuándo se saca antes el tercio?
- R. Si el mejorante lo hubiese dispuesto así y si la mejora fuese irrevocable.
- P. ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los mejorados?
- R. Que puedan repudiar la herencia y aceptar la mejora pagando á prorata las deudas del testador.
- P. ¿Cuál es la mejora por donacion y cuál la por causa?
- R. La hecha por pura liberalidad, que tambien se llama simple, y la que se hace con algun motivo. La simple se computa; 1.º en el tercio: 2.º en el quinto: 3.º en la legítima; y la causal: 1.º en la legítima; 2.º en el tercio: y 3.º en el quinto.
- P. ¿Cuándo son inoficiosas?
- R. Cuando no guardan la debida proporcion con los bienes del mejorante, en cuyo caso, hay que devolver el exceso.

---

(1) Punto opinable, en que la mia es la indicada; hay algunos que afirman lo contrario: en otra obra mas estensa de derecho civil que tengo para concluir, esplanaré esta cuestion.

## LECCION 80.

### De la desheredacion.

- P. ¿Qué es desheredar?
- R. Escluir de la herencia al que tiene derecho á ella.
- P. ¿Cómo debe hacerse?
- R. De un modo cierto y de toda la herencia.
- P. ¿Por qué causas pueden los ascendientes desheredar á los descendientes.
- R. Por atentar contra la vida, honra y bienes del padre, por ejercer ciertos oficios infamantes, por impedirle que teste, por no redimirle estando cautivo, por abandonar la religion cristiana, por casarse contra la voluntad del padre, y por el matrimonio clandestino.
- P. ¿Cuáles son sus requisitos?
- R. Que la causa sea cierta y que el hijo sea mayor de diez años y medio.
- P. ¿Cuándo se revoca la desheredacion?
- R. Cuando queda inválido el testamento.

## LECCION 81.

### Continuacion de la misma materia.

- P. ¿Por qué causas los descendientes pueden desheredar á los ascendientes?
- R. Por acusarlos capitalmente, por maquinare contra ellos,

contra el otro cónyuge y contra la libre disposición de sus bienes, por acceso carnal con su mujer ó concubina; por negarle alimentos; por no redimirle estando cautivo, y por abandonar la religion.

P. ¿Cuándo hay que deheredar expresamente á los hermanos?

R. Únicamente en el caso de instituir á una persona torpe y solo por tres causas: maquinando contra el hermano; acusarle capitalmente y hacerle perder la mayor parte de sus bienes.

P. ¿Cómo se hace testamento con declaracion de pobre?

R. Consignando el testador que lo es, y nombrando heredero para el caso de que adquiriera bienes. Puede ejecutarse en él, todo lo que se determina en los demás testamentos.

P. ¿Pueden autorizar los ascendientes á sus descendientes para que puedan testar de sus bienes?

R. Si señor; habiendo tenido por fundamento la ley para disponerlo así, los estrechos vinculos que unen á estos parientes y que ninguno mejor que los padres é hijos podrán conocer respectivamente su voluntad.

## LECCION 82.

### De la revocacion de los testamentos.

P. ¿Cómo se revocan los testamentos?

R. Por el nacimiento de un póstumo que haya sido preterido y por otro testamento posterior y perfecto.

P. ¿Cómo se revoca el testamento cerrado por hecho del testador?

R. Si este lo rompiese, inutilizase el sello ó borrarase las firmas.

P. ¿En qué casos el testamento posterior no deroga al anterior?

R. Si fuese imperfecto, si se hubiese hecho creyendo muerto al instituido en el primer testamento y si el primero tuviese causa derogatoria y no se hiciese mencion de ella en el segundo.

P. ¿Cómo puede ser esta cláusula?

R. General y particular, segun que esté concebida en términos absolutos ó tuviese algunas restricciones, como si se digese, quiero que ningun otro testamento sea válido á menos que el posterior á este, contenga tales palabras.

## LECCION 83.

### Casos en que es ineficaz la institucion de heredero.

---

P. ¿Cuándo es ineficaz la institucion de heredero?

R. Cuando habiendo algun heredero forzoso no se hiciese mencion de él: lo cual recibe el nombre de pretericion, bien hubiese nacido ya ó bien fuese postumo, y por desheredarlos sin justa causa.

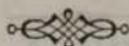
P. Qué efectos produce?

R. Que se puede intentar la querrela de testamento inoficioso que es la accion por la cual los herederos forzosos y los hermanos postergados, reclaman la rescision de un testamento en que han sido desheredados en virtud de una causa falsa.

- P. ¿Cuándo se pierde el derecho de poder ejercer esta accion?
- R. Si se dejan pasar cinco años, si se consintiese en el testamento y si el padre le dejase parte de su legitima, en cuyo caso no tendrá lugar la querrela del testamento inoficioso, pero si la accion ad suplementum para pedir el resto de su legitima.

## LECCION 84.

### De los legados.



- P. ¿Qué es manda ó legado?
- R. Una dádiva hecha en testamento ó codicilo.
- P. ¿Cuál es su origen?
- R. El cariño y agradecimiento que tenemos á ciertas personas.
- P. ¿Quién puede dejar mandas?
- R. Todo el que puede testar.
- P. ¿Quién puede obtenerlas?
- R. El que tiene la testamentificacion pasiva, ó sea el poder percibir por últimas voluntades.
- P. ¿Donde puede dejarse?
- R. En testamento ó codicilo.
- P. ¿Cómo pueden hacerse?
- R. Puramente y bajo condicion, desde y hasta cierto dia. Pueden tambien dejarse con causa ó motivo por que se lega, con modo ó fin para que se hace y con demostracion ó designacion de la cosa legada.
- P. ¿Qué cosas pueden legarse?

- R. Las que están en el comercio de los hombres, bien existentes ó bien por existir.
- P. ¿En qué se dividen los legados?
- R. En forzosos y voluntarios, y estos en las diferentes clases que se expresan en los capítulos siguientes.
- P. ¿Cuál es el legado forzoso?
- R. El que hay que dejar en favor de los santos lugares y otros objetos.

## LECCION 85.

### Continuacion del mismo asunto.

- P. ¿Cuál es el legado específico?
- R. El que consiste en una cosa determinada.
- P. ¿Cuáles son los derechos del legatario en este caso?
- R. Que adquiere el dominio de la cosa legada al punto que muere el testador.
- P. ¿Cuáles son las obligaciones del heredero?
- R. Entregar la cosa legada con todo lo perteneciente á ella y el aumento que haya tenido desde que se legó hasta el dia en que se entregó, ya provenga de causa accidental ya de hecho del mismo testador.
- P. ¿Cuál es el legado de género?
- R. El que consiste en un objeto de una especie determinada por la naturaleza ó por el hombre. En el primer caso si no existiere el objeto debe el heredero comprar uno y darlo al legatario, en el segundo no.
- P. ¿Cuál es el legado de cosa agena?
- R. Cuando esta pertenece á un tercero; siendo para su validéz preciso que no ignorase el testador que era agena, y esta prueba corresponde al legatario.

- P. ¿Cuándo es válido el legado de cosa propia del legatario?
- R. Cuando la hubiese adquirido por título oneroso, en cuyo caso debe el heredero dar su estimación.
- P. ¿Cuál es el legado alternativo?
- R. Aquel que se da á una persona ó á otra, como si dijese el testador »lego tal viña á Pedro ó á Juan'' en cuyo caso ambos deben ser admitidos igualmente á la particion del legado.

## LECCION 86.

### Continuacion.

- P. ¿Cuándo es válido el legado de cosa empeñada para seguridad de una deuda y en que casos debe redimirla el heredero y en cuáles el legatario?
- R. En el legado de cosa empeñada hay que distinguir, si el testador lega una cosa suya empeñada, ó lega una cosa ajena empeñada á su favor. En el primer caso, debé tenerse presente si la cosa estaba empeñada por el tanto ó mas de su valor, ó por menos de este: si lo primero, debe redimirla el heredero para entregarla al legatario, supiese el testador que estaba empeñada ó no: si lo segundo, solo en el caso de saberlo el testador estará obligado el heredero á redimirla pues ignorándolo tendrá que desempeñarla el legatario, entendiéndose que solo se le legó el exceso. Si la cosa era ajena y estaba empeñada en poder del testador que la lega al que la empeñó, valdrá la manda y se considerará solo como legado del derecho de prenda, más no de la deuda; de modo que el

- heredero aunque debe devolver la alhaja, conserva el derecho á repetir el pago del préstamo.
- P. ¿Qué es legado de liberacion?
- R. Aquel por el cual el testador perdona al legatario lo que este le debia. Sus efectos son libertar no solo al legatario si no tambien á sus fiadores.
- P. ¿En qué casos por hecho del testador se considera revocado?
- R. Si despues de haber legado á su deudor la cantidad que este le debia, se la pidió luego sin necesidad urgente que le obligase á ello.

## LECCION 87.

### Continuacion.

- P. ¿Cuál es el legado de crédito?
- R. El que consiste en dejar á uno el testador lo que le debe un tercero.
- P. ¿Cuál es la obligación del heredero?
- R. Ceder las acciones al legatario.
- P. ¿Qué es legado de deuda?
- R. Cuando se deja al legatario lo mismo que se le debe. Tiene utilidad, pues por él se puede pedir inmediatamente lo que dependia de condicion ó de término, y se adquiere hipoteca en los bienes del testador.
- P. ¿Cuál es el legado de cantidad?
- R. El que se deja á uno de cosas de cierto género, clase ó especie, con designacion de su número, peso ó medida.
- P. ¿Cuál es el ánuo y cuál el vitalicio?

R. Legado ánuo, es el de cierta cantidad que se deja para cada año, como si dice el testador que deja tal cantidad á Fulano hasta que se case. Legado vitalicio es el que hace el testador de una renta fija á favor de alguna persona para que la disfrute durante su vida.

P. ¿Cómo pueden dejarse los legados?

R. De varios modos: pura ó simplemente. Con condicion. Desde cierto tiempo ó hasta cierto tiempo. Á título remuneratorio, ó sea indicando la causa por que se hacen. Con carga ó gravámen, ó sea con espresion del fin para que se hacen. Con designacion, esto es, demostrando la cosa legada con alguna señal ó circunstancia que la haga conocer con mas certeza. Pueden dejarse los legados condicionales, bajo condicion resolutive ó bajo condicion suspensiva: se dejan bajo condicion resolutive cuando p. e. dice por si el testador que lega su finca hasta que venga la familia de su hermauo que está en Manila, y se deja bajo condicion suspensiva cuando dice el testador que lega tal cosa si se hiciere ó sucediere tal otra. En los legados bajo condicion resolutive, se confiere al legatario la propiedad da la cosa legada con la condicion puesta en el legado, y si se cumpliese la condicion resolutoria, volvería al deudor del legado la cosa legada, libre y franca de todas las cargas impuestas por el legatario. En los legados bajo condicion suspensiva, no adquiere derecho á la cosa legada el legatario, sino con tal que sobreviva al testador, y no muera antes del cumplimiento de la condicion; pues solamente desde el instante en que esta llega ó se cumple (despues de la muerte del testador), adquiere el derecho al legado y lo transmite á sus herederos.



## LECCION 88.

### De la estincion de los legados, su aceptacion y cuarta falcidia.

- P. ¿Cómo se estinguen los legados?
- R. Por parte del testador si los revoca, rompe el testamento en que los dejó, dona la cosa legada ó la vende sin necesidad, ó hace de ella una nueva especie. Por parte del legatario si muriese antes que el testador ó hubiese adquirido la cosa por titulo oneroso; y por la cosa legada si siendo determinada perece sin culpa alguna del legatario.
- P. ¿Qué se entiende por aceptacion del legado?
- R. El acto por el cual manifiesta un legatario que quiere tomar lo manda ó legado que le dejó el testador. Puede ser expresa ó tácita, siendo tácita cuando se pide del albacea ó heredero la cosa legada, ó bien se usa de ella como propietario.
- P. ¿Pueden repudiarse los legados?
- R. Si señor: pero ha de hacerse la repudiacion en el todo y no en parte.
- P. ¿Cuál es la cuarta falcidia?
- R. La cuarta parte de los bienes hereditarios que el heredero cuando se distribuyen todos ó la mayor parte de ellos en legados, puede estraer proporcionalmente de los mismos, y conservar en su poder. Cuando se trata de fideicomisos, recibe el nombre de trebeliánica. Su origen y fundamento, es que por el derecho romano era precisa la adiccion de la herencia para la validez del tes-

tamento, y por ello se procuró estimular á los herederos y fiduciarios á que la adheriesen.

P. ¿En qué casos no tiene lugar?

R. 1.º Si el testador lo prohíbe: 2.º en los legados pios: 3.º en el testamento militar: 4.º si el heredero no ha inventariado los bienes de la herencia, ó hubiese hurtado algunas de las cosas dejadas por el testador: 5.º si el legatario empezó á pagar los legados sin extraerla, á no ser que despues se descubriese una deuda considerable del difunto.

## LECCION 89.

### Del derecho de acrecer.

P. ¿Qué es derecho de acrecer?

R. La accion que los coherederos ó colegatarios llamados juntamente á una misma cosa por el testador, tienen á la parte de herencia ó legado que queda vacante por faltar alguno de ellos.

P. ¿Qué circunstancias son indispensables para que tenga lugar el derecho de acrecer?

R. 1.ª Que falte alguno de los coherederos ó colegatarios: y 2.ª que los herederos ó colegatarios estén llamados juntamente á una misma cosa.

P. ¿Cándo se entiende que falta uno de los coherederos ó colegatarios?

R. Si no existía al tiempo de hacerse el testamento, si despreció la herencia ó legado, si murió antes que el testador, si dejó de verificarse la condicion, ó si se hizo incapáz de otro modo.

P. ¿De cuántos modos los coherederos ó colegatarios pueden estar llamados juntamente á una misma cosa?

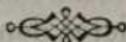
R. De tres: por conjuncion *real*, por conjuncion *verbal*, y por conjuncion *mista* de real y verbal. Hay conjuncion *real*, cuando el testador deja una misma cosa á dos ó mas personas en un mismo testamento pero en cláusulas separadas. Conjuncion *verbal*, cuando el testador llama dos ó mas personas en una misma cosa, pero con la declaracion expresa de que no deja á cada uno si no cierta parte determinada. Conjuncion *mista*, cuando el testador deja una misma cosa á dos ó mas personas en una misma cláusula simplemente y sin division de partes. Ejemplos de todas ellas. Conjuncion *real*. *Dejo mis bienes á José, dejo mis bienes á Pedro*. Conjuncion *verbal*. *Dejo mis bienes á Pedro y á Francisco por iguales partes*. Conjuncion *mista*. *Dejo mis bienes á Antonio y Ciriaco*.

P. ¿En todos estos casos tiene lugar el derecho de acrecer?

R. En el primero y último, es decir en la conjuncion *real* y en la conjuncion *mista*. En la conjuncion *real* José y Pedro se repartirán con igualdad los bienes del difunto testador, y si alguno de ellos falta ó no concurre segun lo expuesto, tomará el otro toda la herencia, lo cual igualmente sucederá en la conjuncion *mista*. En la conjuncion *verbal*, la designacion por partes iguales impide el derecho de acrecer, porque como los coherederos ó colegatarios, no son llamados sino á porciones distintas de la herencia ó del legado, puede decirse hablando con propiedad, que son herederos ó legatarios de cosas diferentes: por lo tanto, si se trata de herencias y muriese ó se incapacitase uno de los coherederos, su parte pasará á los herederos abintestato, y si fuese un legado y faltase el colegatario, su parte pasará á la masa comun de la herencia.

## LECCION 90.

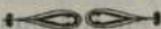
### Continuacion.



- P. ¿Tiene lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo?
- R. Si señor: cuando la conjuncion es *real* ó *mista*.
- P. ¿A quién acrece la porcion del heredero usufructuario que falta, aunque la hubiese aceptado?
- R. Al otro ú otros instituidos en el usufructo y este nose consolida con la propiedad hasta que todos fallecen.
- P. ¿Puede el coheredero y colegatario aceptar su respectiva porcion personal y renunciar la parte que acrece?
- R. Si señor.
- P. ¿Cuando la herencia no alcanza á pagar todos los legados, qué deberá hacerse?
- R. Si hubiese legado de cosa cierta, como si por ejemplo digese el testador: »lego á Juan la casa que tengo en el Zacatin demarcada con el número 10'' deberá sacarse tal como fué hecho; y en los legados *genéricos*, cada uno de los legatarios deberá ser menguado en su manda á prorata.

## LECCION 91.

### De los albaceas.



- P. ¿Qué se entiende por albacea?
- R. El que tiene á su cargo, hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento ú otra

última disposición. También recibe los nombres de *cabezalero, testamentario y mansesor*.

P. ¿Quiénes pueden nombrar albaceas?

R. El testador y el juez en su caso.

P. ¿Quiénes no pueden ser nombrados albaceas?

R. Los que no pueden testar, los religiosos, los menores de 17 años, y las mujeres donde se observe la ley del fuero real que establece esta disposición.

P. ¿De cuántas clases son los albaceas?

R. Testamentarios si son nombrados por el testador en testamento ó en alguna otra última disposición; legítimos que son aquellos á quienes compete por derecho cumplir la voluntad del testador, tal como el heredero; y dativos, los que el juez nombra de oficio cuando el legítimo ó testamentario no quiere cumplir lo dispuesto por el difunto. Además los albaceas testamentarios y dativos pueden ser universales ó particulares.

P. ¿Qué son albaceas universales y particulares?

R. Universal es el nombrado por el testador, ó en su defecto por el juez para ejecutar en todo las disposiciones contenidas en el testamento; y particular el nombrado por el testador ó por el juez en su caso, para evacuar lo concerniente á el alma del difunto, á los legados ó á otra cosa particular.

P. ¿Cuáles son las facultades de unos y de otros?

R. Si el nombramiento fué particular, las que expresamente se le conceden para el cumplimiento de la parte que se les ha encomendado, y si el nombramiento fué en términos generales, solo la ejecucion de la parte piadosa del testamento.

P. ¿Puede el albacea exigir los bienes de los herederos bajo pretexto de repartirlos?

R. No señor: excepto en los cuatro casos siguientes: 1.º cuando se manda algo para obras pias; 2.º cuando hay mandas con objeto de socorrer ó alimentar huérfanos ú otras personas; 3.º cuando el testador lega á otro alguna cosa juntamente con el albacea; y 4.º cuando en el tes-

tamento se le dá poder ámplio para demandar en juicio y fuera de juicio los bienes, á fin de cumplir lo que en él se haya dispuesto.

P. ¿Cuáles son las obligaciones de los albaceas?

R. El albacea universal debe hacer inventario formal de los bienes del testador ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado aunque el testador lo releve de ello. Además, tanto este como el particular, una vez aceptado el encargo (á lo que no se les puede compeler), deben desempeñarlo con exactitud y probidad, de suerte, que si por su negligencia ó malicia se les privase judicialmente del albaceazgo, perderán lo que en el testamento se les dejara, á no ser que el albacea fuese hijo del testador, pues en este caso no perderá la legítima que en el testamento se le deje. Si el albacea tuviese en su poder el testamento, debe mostrarlo al juez en el término de un mes pena de la pérdida de la manda ó legado que se le hiciere, el cual se aplica por el alma del testador.

P. ¿Tiene el albacea derecho á cobrar algo por su trabajo?

R. No señor: pero además de que por lo general el testador le deja alguna manda ó legado, la práctica ha introducido darle alguna recompensa, cuando de algun modo se viene en conocimiento de que tal ha sido la intencion del testador y del albacea.

P. ¿Dentro de qué término deben cumplir con su encargo?

R. En el señalado por el testador, y en su defecto lo mas pronto que pueda ser dentro de un año, término que suele prorogarse segun las circunstancias.

P. ¿Cómo debe hacerse la venta de bienes raices pertenecientes á la herencia?

R. En pública subasta, sin poder comprar el albacea ninguno de ellos.

P. ¿Siendo muchos los albaceas, valdrá lo que dispusiera el menor número de ellos?

R. Solo en el caso de que no puedan ó no quieran concurrir todos á la ejecucion de su cargo.

## LECCION 92.

### Invalidacion de los testamentos y otros particulares relativos á los mismos.

- P. ¿Cómo no tienen fuerza los testamentos?
- R. Por ser nulos, esto es, inválidos desde el principio, ó anularse por un hecho posterior: son nulos por incapacidad del que ha hecho el testamento, y por no guardarse la forma y solemnidades marcadas en las leyes. Se anulan, por otro testamento posterior y por romperlo ó nacer un póstumo preterido, segun se ha dicho con anterioridad.
- P. ¿Qué es aceptacion de la herencia?
- R. El acto de manifestar el heredero que en efecto quiere serlo.
- P. ¿Cómo se verifica?
- R. De palabra y por hechos que lo manifiesten, pero nunca bajo de condicion.
- P. ¿Cómo debe hacerse si fuere el heredero menor de 7 años ó demente?
- R. Deberá aceptarla en su nombre su padre ó guardador.
- P. ¿Cuáles son los derechos de la mujer que queda en cinta respecto de la herencia?
- R. Que ninguno pueda apoderarse de ella hasta su parto, y que sumariamente probando haber sido mujer legítima del difunto, debe ser puesta en posesion de los bienes que pide en nombre de la criatura que lleva en su seno.
- P. ¿Qué medios pueden adoptar los llamados por la ley

à la sucesion durante el embarazo para la seguridad del parto?

- R. La ley 17, tit. 6.º, partida 6.ª, establece multitud de precauciones segun dejamos dicho, al hablar del estado de las personas, cuya ley podrá consultar quien desee conocerlas circunstanciadamente, pero con arreglo à las últimas palabras de la misma ley, para evitar la sospecha de la suposicion del parto, basta observar cualesquiera precauciones que se acostumbren en el pais; y aun las que dicten la prudencia del juez, segun las circunstancias à peticion de los interesados.
- P. ¿Perderá el hijo su derecho à los bienes paternos si la viuda se resistiese à el reconocimiento de su vientre ó la custodia de su persona?
- R. No señor; con tal que se pruebe que nació de ella y à debido tiempo.

## LECCION 93.

### De los beneficios que se conceden à los herederos.

---

- P. ¿Qué beneficios se conceden à los herederos?
- R. Dos: el de deliberacion y el de inventario.
- P. ¿Qué es beneficio de deliberar ó deliberacion?
- R. El plazo que se concede à los herederos, durante el cual, en vista de los documentos y demás que crean necesario, aceptan ó repudian la herencia.
- P. ¿Cuánto tiempo puede conceder el Juez para este beneficio?
- R. Desde cien dias hasta nueve meses.

- P. ¿Qué es beneficio de inventario?
- R. El derecho que tiene el heredero de no quedar obligado á pagar á los acreedores del difunto mas de lo que importe la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en que consiste.
- P. ¿Cuáles son sus efectos?
- R. Tres: 1.º Impedir que durante la formacion del inventario se inquiete al heredero. 2.º Que no se confundan los derechos y obligaciones del heredero, con los que hubieran nacido durante la vida del que falleció: y 3.º Que se obliga el heredero segun aparece en la definicion, á pagar solamente en cuanto alcancen los bienes del difunto.
- P. ¿En qué términos debe hacerse el inventario?
- R. Debe empezarse á los 30 dias, y concluirse á los tres meses, estando los bienes en un mismo pueblo, ó al año si en distintos.
- P. ¿Qué otros requisitos son necesarios para que tenga lugar el beneficio de inventario?
- R. Que en la formacion de este intervenga escribano público, previo auto del juez que le comisione al efecto, dado en virtud de manifestacion hecha por el heredero. Que se cite á todos aquellos á quienes el testador hubiese dejado alguna cosa en el testamento. Que se espresen en el inventario con distincion y claridad todos los bienes, créditos y acciones del difunto, igualmente que sus deudas. Que se espresen en el inventario el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye. Que el heredero firme el inventario, y si no sabe, lo haga por él un escribano. Que el heredero jure haber ejecutado bien y fielmente el inventario, protestando añadir cualquiera otros bienes y efectos que en lo sucesivo se descubran. Inventariados los bienes se procede á la tasacion, aunque generalmente se acostumbra y puede hacerse, tasando al mismo tiempo de inventariar.

## LECCION 94.

### De la repudiacion de la herencia.

---

- P. ¿Qué es repudiacion de la herencia?
- R. La declaracion que hace el heredero de que desecha la herencia.
- P. ¿De cuántos modos puede hacerse?
- R. Verbalmente ó de hecho: verbalmente diciendo antes de aceptarla, que no quiere recibirla; y de hecho, haciendo en ella y en sus bienes algun pacto, contrato ú otra cosa, no como heredero sino como extraño, ó ejecutando cosa porque se entienda que no tiene voluntad de admitirla.
- P. ¿Qué requisitos son necesarios para la validez de la repudiacion que hagan los hijos de familia huérfanos y la mujer casada?
- R. El previo consentimiento y anuencia de sus padres, guardadores ó maridos.

## LECCION 95.

### De la sucesion intestada.

---

- P. ¿Qué es sucesion intestada?
- R. La introducida por ministerio de la ley, á favor de ciertas personas.

- P. ¿Cuándo tiene lugar?  
R. A falta de testamento válido (1).

## LECCION 96. (2)

### De los diferentes modos de suceder abintestato.

---

- P. ¿Cuántos son los modos de suceder en la herencia del que muere intestado?  
R. Tres: en cabeza, en stirpe y en líneas.  
P. ¿Qué quiere decir suceder por cabeza?  
R. Heredar ó entrar varios herederos en una sucesion, cada uno por su propia persona y no por representacion de otra, dividiéndose la herencia en tantas partes cuantos son los herederos que concurren.  
P. ¿Qué se entiende por suceder en stirpes ó por troncos?  
R. Heredar ó venir á una sucesion, no por su propio derecho, si no por representacion de una persona ya difunta, de suerte que los que la representan, aunque sean muchos, no llevan todos juntos sino la parte y porcion que hubiera tocado á la persona representada si viviese.

---

(1) Toda la demás materia de esta leccion y de la siguiente tal como aparece en el programa, y relativa á líneas, grados y computaciones de estos, queda esplicada cuando tratamos del matrimonio.

(2) Para no alterar el órden de los capitulos, los seguiremos correlativamente á pesar del claro que debieran producir las lecciones que faltan.

P. ¿Qué se entiende por suceder por líneas?

R. Heredar ó venir á una sucesion, no por representacion ni por cabezas, sino por séries de personas; de suerte, que los bienes se repartan con igualdad entre las líneas concurrentes, llevándose la mitad los parientes de un mismo grado de la una, y la otra mitad los de la otra.

P. ¿Quiénes suceden en cabeza ó sea por derecho propio en la línea de descendientes?

R. Los hijos.

P. ¿Cuándo en stirpe ó por derecho de representacion?

R. Cuando con los hijos concurren descendientes de ulterior grado ó colaterales: en el primer caso el derecho de representacion es ilimitado: en el segundo solo se admite la representacion en favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con sus tíos á la sucesion de otro tío.

P. ¿Cuándo tiene lugar y de qué modo la sucesion por líneas?

R. Entre los ascendientes, haciéndose, segun queda dicho, los bienes dos porciones, una por cada línea.—Pondremos ejemplos para la mejor comprension de esta materia. 1.º Muere Pedro dejando tres hijos; Juan, José y Diego: se hace la herencia tres partes, llevando cada uno la suya, pues suceden por derecho propio, ó en *cabeza*. 2.º Muere el mismo Pedro y deja por herederos á sus hijos Juan, José y sus nietos Antonio y Francisco, que suceden no por su propio derecho, sino los dos representando á su padre, ó en *stirpe*. 3.º Muere el referido Pedro y no deja descendientes sino á Nicolás y Margarita, abuelos paternos, y á Mercedes abuela materna; los bienes se dividen en dos partes, pues tantas son las *líneas* concurrentes: una parte la llevarán Nicolás y Margarita y la otra Mercedes.

## LECCION 97.

### De los llamados en primer lugar á la sucesion intestada.

---

P. ¿Quiénes son los que llama la ley en primer lugar á la sucesion intestada?

R. Los descendientes.

P. ¿Qué clase de descendientes se comprenden en este primer llamamiento?

R. Los hijos, nietos, y demás descendientes legítimos, sin limitacion de grados, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona, debiendo distinguirse segun las reglas espuestas los casos de suceder por cabezas ó en estirpe; en esta linea se comprenden todos los hijos, aunque sean de otro matrimonio, puesto que es uno el vínculo que los enlaza con su padre. Igualmente concurren en este primer llamamiento los descendientes legítimados por subsiguiente matrimonio como que se consideran en clase de hijos legítimos; mas los legítimados por privilegio real, no sucederán sino cuando no haya legítimos ni legítimados por subsiguiente matrimonio, si bien en la sucesion de los demás parientes serian iguales á los legítimos. Los hijos naturales cuando no hay legítimos ni legítimados, suceden á su madre en todos sus bienes, aunque esta deje ascendientes legítimos. Los hijos naturales suceden á sus padres á falta de legítimos y legítimados, pero solo en la sesta parte de la herencia que deben partir con su madre.

Los espúreos jamás heredan al padre, pero no habiendo descendientes legítimos ni naturales suceden á la madre, como no sean habidos de dañado y punible ayuntamiento. Los hijos adoptivos no suceden al adoptante si

no cuando este no tuviere hijos ni ascendientes legítimos ó naturales.

P. ¿En qué derecho, orden y porcion de bienes suceden?

R. Segun hemos indicado ya, los descendientes del primer grado, esto es, los hijos son siempre llamados á la sucesion por cabezas como parientes mas próximos del difunto. Y los descendientes de los grados ulteriores, son llamados por estirpes segun tenemos indicado. Despues de esto los legitimados por privilegio del Rey, y luego los naturales en la forma y manera que dejamos dicho en la respuesta anterior.

P. ¿Qué descendientes se excluyen de esta sucesion por la ley?

R. Relativamente los hijos naturales respecto á su madre cuando tienen hijos legítimos ó legitimados, no pudiendo tampoco heredar del padre la sexta parte que le concede la ley, si igualmente tiene descendientes legítimos y legitimados. Los hijos espúreos jamás heredan al padre ni á la madre, como sean nacidos de dañado y punible ayuntamiento, ó este tenga descendientes legítimos ó naturales. Igualmente no pueden suceder á su padre adoptivo segun va expresado, los hijos de esta clase, cuando aquel tuviese hijos ó ascendientes legítimos ó naturales.

## LECCION 98.

### De los llamados en segundo y tercer lugar á la sucesion intestada.

P. ¿Quiénes son llamados en segundo lugar á la sucesion intestada.

R. Los ascendientes que entran á suceder al difunto intestado sin distincion de sexo y con absoluta esclu-

sion de sus colaterales aunque sean hermanos.

P. ¿Cuál es el orden de suceder en esta línea?

R. El ascendiente mas cercano escluye siempre al mas remoto, porque segun se ha dicho, no tiene lugar entre ellos el derecho de representacion. Siendo reciproca la sucesion entre ascendientes y descendientes, debe tenerse presente para la clase de ascendientes que entran en esta línea lo que hemos dicho respecto de los descendientes; sin embargo, falta esta regla de reciprocidad en los ascendientes adoptivos, pues si bien el adoptado sucede al adoptante como dejamos dicho, cuando este no tuviese ascendientes ó descendientes legitimos ó naturales, no por eso el adoptante sucede al adoptado.

P. ¿En qué porcion de la herencia intestada suceden los ascendentes?

R. Como hemos visto ya que suceden por líneas, llevarán la parte que corresponde á cada línea, bien haya uno por una parte y dos por otra. Sucediendo el padre y la madre al hijo de familia intestado, dividirán los bienes por partes iguales, pero el padre durante su vida conservará el usufructo de todos los bienes. El padre natural en el caso que suceda al hijo, lo hará solo en la sexta parte.

P. ¿Cuál es la línea llamada en tercer lugar por la ley, á la sucesion intestada?

R. La colateral, entrando los parientes de esta clase á la herencia á falta de descendientes y ascendientes sin distincion de sexo.

P. ¿Cuál es el orden de preferencia en esta sucesion?

R. Primero los hermanos bilaterales, carnales ó de ambos lados del difunto y sus hijos, aquellos por cabezas y estos por estirpes cuando suceden con sus tios, y por cabezas cuando están solos: segundo, no habiendo al tiempo de la apertura hermanos bilaterales, los unilaterales ó de un solo lado y sus hijos: tercero en defecto de hermanos bilaterales y unilaterales y de hijos de unos y otros, los demás parientes colaterales por su orden y grado, de modo que el mas próximo escluye los mas remotos.

- P. ¿Hasta qué grado llega la sucesion abintestato de los parientes colaterales?
- R. Hasta el cuarto grado civil inclusive tratándose de parientes legítimos, pero de esta manera; suceden al difunto intestado á falta de hermanos enteros y medios y de hijos de unos y otros, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, segun dejamos dicho anteriormente.

## LECCION 99.

### Continuacion del mismo asunto.

- P. ¿Qué se entiende por hermanos uterinos, y qué por consanguíneos?
- R. Hermano uterino es aquel que lo es solo de madre, y consanguíneo el que lo es solo de padre: tanto á unos como á otros, se le conocen con el nombre de unilaterales ó de un solo lado. Estos son segun hemos visto en la leccion anterior, los llamados en segundo lugar al tercer orden de sucesion.
- P. ¿En qué forma heredan estos?
- R. En la misma que los bilaterales ó enteros.
- P. ¿Cómo sucederán si concurriesen hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó los suyos?
- R. Los primeros heredarán los bienes procedentes por parte de padre, y estos los que provengan por parte de madre, debiendo unos y otros partir con igualdad los bienes que el difunto hubiese adquirido por sí.

## LECCION 100.

### Continuacion.

---

P. ¿Cuál es el cuarto orden de suceder abintestato?

R. No dejando el padre intestado descendientes ni ascendientes legítimos de ningún grado, ni parientes colaterales hasta el 4.º inclusive que deban heredarle conforme á lo dicho en las tres órdenes de sucesion que preceden, le sucederán entonces los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes: sin perjuicio del derecho preferente que se les reserva á los mismos para suceder á la madre. El reconocimiento puede hacerse por el padre mediante instrumento, ó bien en juicio contradictorio.

P. ¿Cuál es el quinto orden de sucesion?

R. Despues de los descendientes, ascendientes, colaterales hasta del 4.º grado ó hijos naturales legalmente reconocidos, viene á la sucesion intestada el cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento.

P. ¿Con qué condicion suceden?

R. Con la de devolver los bienes á su muerte á los colaterales de la persona de quien los heredó, si aquellos fuesen de abolengo (que son los que se adquieren por los abuelos), de modo que en rigor, solo tienen respecto á los mismos bienes el usufructo. En todos los demás bienes hereda el dominio en toda su plenitud.

---

## LECCION IOI.

### Continuacion.



- P. ¿Quiénes son los llamados en el sexto orden de sucesion?
- R. Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, siguiéndose para su preferencia el orden de proximidad en grado.
- P. ¿Quién sucede en defecto de todos estos?
- R. El estado, que es lo que constituye el sétimo orden de sucesion.

Reasumamos para comprender esta materia á un golpe de vista.

Ordenes de sucesion.

1.º Ascendientes.

2.º Descendientes.

3.º Colaterales hasta el 4.º grado.

4.º Hijos naturales legalmente reconocidos.

5.º Cónyuge sobreviviente.

6.º Parientes colaterales desde el quinto hasta el décimo grado.

7.º El Estado.

Debemos advertir para mayor claridad en esta delicada materia, que algunos autores solo establecen tres ordenes de sucesion intestada: 1.º descendientes, 2.º ascendientes, y 3.º colaterales; en cuya última linea, comprenden no solo los colaterales hasta el 4.º grado, sino los demas que hemos enumerado hasta el Estado inclusive.

## LECCION 102.

### Del doble vinculo de parentesco y cuarta marital.

---

P. ¿Qué se entiende por doble vinculo de parentesco?

R. La relacion que existe entre los que son parientes por los dos lados, esto es, así por parte de padre como por la de madre.

P. En qué linea ú orden de suceder de los que hemos expuesto tiene aplicacion el doble vinculo de parentesco?

R. En la tercera, ó sea de colaterales hasta el 4.º grado inclusive, dando derecho este doble vinculo segun se ha enunciado á los colaterales que esten unidos á un difunto por los lados paterno y materno, para excluir de la herencia intestada á los que solo estan unidos por uno de estos dos lados, ó sea á los unilaterales.

P. ¿Hasta qué grado tiene lugar la preferencia del doble vinculo de parentesco?

R. Solo se estiende á favor de los hijos de los hermanos enteros del difunto segun se ha expresado.

P. ¿Qué se entiende por cuarta marital?

R. El derecho que tiene la viuda á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, en el caso de quedar pobre sin dote, legados ni otros bienes con que alimentarse: su fundamento es la proteccion que la ley siempre dispensa á las personas que por la debilidad propia de su sexo, ó por su pobreza necesitan de auxilio y amparo.

P. ¿Hasta cuánto se estiende la cuarta marital?

R. Hasta la cantidad de 100 libras de oro (1).

---

(1) En la reduccion á nuestra moneda usual de esta tasa de la ley, varian las computaciones, unos dicen que equivale á 102,750 reales 30 mrs., otros á 121,976 rs. 10 mrs.

- P. ¿Está obligada la viuda en algun caso á devolver la cuarta marital?
- R. Si señor; si teniendo hijos pasase á segundas nupcias, en cuyo caso gozará solo el usufructo de los bienes en que consista, guardando la propiedad para los hijos. Si durante el tiempo de su viudedad, viviese relajadamente, perderá en castigo de su mala conducta, la cuarta.

## LECCION 103.

### Del inventario.

- P. ¿Qué es inventario?
- R. El instrumento en que se escriben y sientan los bienes de alguno por muerte suya, ó por razon de tutela ó por embargo ú otro cualquier motivo.
- P. ¿De cuántos modos es?
- R. Solemne y simple. Inventario simple no es mas que una sencilla descripcion ó nómina de los bienes, hecha por los mismos interesados, bien con asistencia de escribano y testigos ó sin ella. Inventario solemne es el que se hace con asistencia de escribano público y testigos, observando las formalidades prescriptas por derecho, segun los casos, ya interviniendo y presenciándolo el juez, ya dando solo un auto ó mandato previo para que se forme, sea de oficio, sea á peticion de algun interesado.
- P. ¿Dónde y ante qué juez deben los herederos hacer el inventario?
- R. En el lugar del domicilio del difunto y ante su juez, aunque todos sus bienes no esten en un solo pueblo,

pues una vez incoado y radicado el juicio, debe el juez á instancia del heredero expedir requisitoria á la justicia, en cuyo territorio se hallen para que los inventarien y tasen, y le remitan despues originales las diligencias obradas, para unirlas á las principiadas en su juzgado. Si el difunto tenia dos domicilios pertenecientes á un mismo Soberano, corresponde la formacion del inventario al de aquel donde hubiere fallecido, y si falleciere fuera de los dos, conocerá el juez que antes lo prevenga en su respectivo domicilio. Si un lego falleciese instituyendo varios herederos, y algunos de ellos fuesen clérigos, entenderá el juez secular.

P. ¿Qué requisitos deben concurrir en el inventario?

R. 1.º La citacion á los herederos y legatarios y acreedores ciertos, por si quisieren presenciarse la formacion del inventario, expresándose en la diligencia de citacion, el año, mes, día y hora en que se verifica: 2.º que se haga ante juez y escribano; sin embargo que respecto al primero algunos autores opinan no es de absoluta necesidad: 3.º que se ponga en el inventario solemne, que es del que aqui tratamos, el día, mes, año y lugar en que se empieza y concluya del mismo modo que cualquier documento público, pues de lo contrario no es válido: 4.º deben presenciarse su formacion tres testigos adornados de los requisitos siguientes: que sean varones de buena fama y vecinos del pueblo en que se formaliza; que conozcan al heredero ó al que hace el inventario, y que vean lo que se inventaría, y oigan y entiendan lo que se escribe y estampa: 5.º el que hace el inventario debe suscribirlo ó firmarlo, y si no sabe, un escribano por él, pero lo que se practica es que el heredero ó el que hace inventario lo firme todos los días con los interesados igualmente que la tasacion de los bienes, bien se depositen en él ó en otros, y si no sabe escribir, firme por él y por todos los demás un testigo á su ruego: 6.º debe empezarse y concluirse el inventario dentro de término legal el cual respecto del heredero consiste en tres meses,

debiendo empezarlo á los treinta dias siguientes que sepa que es heredero, pero si los bienes de la herencia se hallasen algunos fuera de la jurisdiccion donde murió el testador, se puede conceder hasta un año, á mas de los tres meses: 7.º el que ha practicado el inventario debe jurar haberlo formalizado bien y fielmente sin omitir cosa alguna á sabiendas, protestando agregar á él otros cualesquiera bienes y efectos que aparezcan.

## LECCION 104.

### Continuacion de la misma materia.

- P. ¿Qué personas estan obligadas á hacer inventario solemne?
- R. 1.º El heredero cualquiera que sea, ya suceda por testamento, ya abintestato. 2.º El tutor ó curador segun hemos dicho en su lugar oportuno. 3.º El usufructuario particular ó universal con intervencion del propietario. 4.º El padre viudo que quiera volver á contraer matrimonio, de los bienes adventicios del hijo del primero. Los comerciantes al tiempo de comenzar su giro, deben hacer en el libro llamado de inventarios, la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que constituyan su capital, formando despues anualmente el balance general de su giro que firmarán todos los interesados en el establecimiento mercantil á que se refieren. En caso de quiebra de un comerciante, deben hacer inventario formal de todo lo perteneciente al quebrado, los síndicos,

asistiendo al acto y autorizándolo el juez comisario, (véase el código de comercio).

P. ¿En qué pena incurre el heredero que oculta bienes al hacer el inventario?

R. Según la opinion mas aceptada, incurre por su dolo ó engaño en la pena del duplo de lo ocultado, y á mas pierde la cuarta falcidia cuando por derecho le corresponde, debiendo tenerse presente que el dolo ha de ser verdadero, esto es, que se pruebe por evidentes y manifiestos indicios ó presunciones.

P. ¿En qué caso tiene lugar la pena?

R. Es necesario para que esta pueda aplicarse, 1.º que el que alega la ocultacion especifique lo ocultado: 2.º que pruebe además que la ocultacion se hizo con ciencia cierta, dolo y malicia: y 3.º que pruebe igualmente que los bienes ocultados se hallaban en poder del difunto al tiempo de su muerte.

P. ¿Qué es tasacion?

R. En sentido genérico es el aprecio ó avalúo que se hace de algunos bienes: concretándonos á la materia de sucesiones, es la valuacion que se hace de los bienes de una sucesion para distribuirlos entre los interesados con la debida exactitud.

P. ¿Por quién debe hacerse la tasacion?

R. Por uno ó varios de los tasadores destinados públicamente para este objeto, ó á falta de ellos por los peritos que elijan los mismos interesados, ó el juez en caso de contumacia de alguno de estos.

P. ¿Cómo debe hacerse la tasacion?

R. Primeramente los peritos han de ser juramentados, á no ser que fuesen de nobramiento superior, porque recayendo el juramento sobre su leal saber y entender, los que tienen especial nombramiento han jurado al entrar en su oficio. Se ha de citar á los interesados. Deben ver y registrar los peritos cada cosa de las que valúan, y apreciarlas separadamente, y no muchas bajo un precio. Debe hacerse la valuacion por la estimacion presente y

no por la que tenían cuando se adquirieron.

P. ¿Qué debe hacerse en el caso de que halla discordancia entre los tasadores?

R. Han de elegir un tercero los mismos interesados, ó el juez si estos no se conformasen ó no quisiesen hacerlo; y valdrá el parecer de la mayor parte de los nombrados.

## LECCION 105.

### De los contadores y partidores.

P. ¿Qué se entiende por contadores y partidores?

R. Las personas nombradas para dividir una herencia, haciendo la liquidacion y adjudicacion de los bienes que corresponde á cada interesado.

P. ¿Quiénes tienen la facultad de nombrarlos?

R. Los testadores, las partes interesadas ó el Juez en rebeldía de una de ellas.

P. ¿En qué número pueden nombrarse los contadores y partidores?

R. Bastará un solo contador aunque sean muchos los herederos, si estos se convienen, para evitar gastos y desavenencias; pero si no hubiese entre los coherederos esta conformidad, cada uno puede nombrar el suyo, siempre que sea llamado por sí á la herencia, y no en representación de otro, pues en este caso los que vienen en representación solo nombrarán uno: ejemplo: concurren dos hermanos del difunto, con dos sobrinos hijos de otro hermano, cada uno de aquellos nombrará un contador y los dos sobrinos otro.

P. ¿En qué caso y por quiénes respectivamente se debe elegir tercero?

- R. Si discordasen los contadores nombrados por los herederos, deben estos nombrar tercero, y si no lo hicieren, serán apremiados á ello por el Juez, ó le nombrará este mismo, lo cual es mas conveniente y asi suele practicarse.
- P. ¿Quiénes pueden ser nombrados contadores y partidores?
- R. Los que tienen capacidad para contratar y comparecer en juicio.
- P. ¿Cuáles son las atribuciones de los contadores y partidores?
- R. Segun se ha dicho en la definicion, hacer la liquidacion y adjudicacion de los bienes que correspondan á cada interesado.

## LECCION 106.

### Continuacion del mismo asunto.

---

- P. ¿Qué reglas deben observar los contadores y partidores para hacer justificadamente la division de la herencia y sus adjudicaciones?
- R. 14: 1.<sup>a</sup> Debe observarse igualdad y proporcion así en cuanto al número, cuota ó cantidad que corresponde á cada interesado como en cuanto al valor y estimacion, cualidad y bondad de las cosas que se le apliquen. 2.<sup>a</sup> Si en algunas de las fincas divisibles, tiene parte uno de los herederos ó interesados, debe preferirlo el partidor á los coherederos en la adjudicacion de aquella finca para su total. 3.<sup>a</sup> Si los herederos hiciesen algunos pactos permitidos acerca de la division de la herencia, debe observarlos exactamente el partidor. 4.<sup>a</sup> Si alguna cosa raiz de la

herencia que tiene cómoda division se reparte entre todos los interesados, no debe el partidor señalarles sus porciones separadas, p. e. una al principio, otra al medio y otra al fin, sino unidas en cuanto sea posible. 5.<sup>a</sup> Si alguno de los partícipes posee un fundo junto á otro de la herencia ó parte de él, debe ser en el mismo preferido á los demás. 6.<sup>a</sup> Si fuese indispensable dividir entre muchos un fundo comun en que todos hallan de tener servidumbre, no debe adjudicarse á uno la servidumbre de su parte por las de los otros. Esto no tendrá lugar cuando no se pueda hacer la adjudicacion de otra suerte. 7.<sup>a</sup> Debe procurarse el aplicar á cada interesado las cosas ó fundos íntegros y separados para evitar su discordia por causas de la comunión. 8.<sup>a</sup> En la division debe atenderse á lo mas cómodo y útil, de modo, que si la cosa no la admite, se aprecie y cabiendo á uno de los partícipes se le aplique toda, y si sobrase algo de su valor para cubrir su parte, entregue el exceso en dinero. 9.<sup>a</sup> La valuacion ó aprecio que se haga de la cosa que no admita cómoda division, ha de ser de toda ella, y no de la parte ó porcion que se asigne á cada partícipe separadamente. 10.<sup>a</sup> No deben venderse las cosas para hacerse la division mientras se pueda evitar. 11.<sup>a</sup> En la division entre el cónyuge y los herederos del difunto, debe hacer el partidor separacion de los bienes que conste llevaron al matrimonio ó heredaron durante este, ó retrageron por derecho de sangre, ó trocaron por otros ó compraron con su mismo dinero, ó con los que produgeron los propios que vendieron para comprarlos, y si existen debe aplicárseles, no dándoles otros en su lugar, y lo mismo debe hacerse con los muebles del uso privativo del cónyuge y de los herederos. 12.<sup>a</sup> Si en la herencia hubiese derechos como censos, servidumbres etc. se dividirán los capitales y pensiones con equidad y proporcion; y si los derechos no se pudieren dividir, se dividirán sus frutos y pensiones ó réditos. 13.<sup>a</sup> Si hay deudas contra el caudal, y por no haberse satisfe-

cho antes de la division se nombró por pagador de ellas á alguno de los interesados, debe hacer á su favor el partidador adjudicacion de su total, aplicándole dinero para su solucion hasta en su importe, y no habiéndolo, bienes en cuya venta no tenga ninguna pérdida, como es la plata y el oro por su peso é intrinseco valor. 14.º Los partidadores por ningun titulo ni pretesto deben alterar la tasacion de los bienes, modificándola ó aumentándola.

## LECCION 107.

### De la colacion.

P. ¿Qué se entiende por colacion?

R. La agregacion al acervo comun de los bienes recibidos por los hijos ú otros descendientes del caudal paterno ó materno en vida de los padres, para que se haga con la debida igualdad la division de la herencia.

P. ¿Qué personas están obligadas á hacer la colacion?

R. Aquellas á quienes se debe legitima siempre que quieran ser herederos.

P. ¿De que bienes debe hacerse colacion?

R. De los mismos que se recibieron á no ser, 1.º cuando convienen los interesados en que sea la estimacion la colacionada: 2.º cuando no se pueden colacionar los mismos bienes: 3.º si por su naturaleza no agrada su adquisicion á los herederos: 4.º los bienes dados en dote mientras subsiste el matrimonio.

P. ¿De cuántas maneras puede hacerse la colacion?

R. 1.º por manifestacion: 2.º por liberacion: 3.º por imputacion.

P. ¿Cómo se hace por manifestacion?

- R. Trayendo y presentando la cosa que se recibió si existe y puede colacionarse.
- P. ¿Cómo por liberacion?
- R. Cuando lo colacionable se prometió y no se entregó.
- P. ¿Cómo por imputacion?
- R. Imputando del haber y percibiendo de la herencia tanto menos cuanto importe lo que tenga recibido el donatario y no pueda presentar por no existir ó por carecer de facultad para ello, como sucedé en la dote (1).
- P. ¿Deberán ó no colacionarse los gastos que el padre hace en la carrera de estudios, de las armas, en la compra de oficios ó algun establecimiento para el hijo?
- R. Dificil es dar una repuesta decisiva; creemos sin embargo que sí, exceptuándose de colacionarse solo aquella parte que está obligado á dar al hijo con arreglo á su clase y fortuna para que pueda vivir cómoda y decentemente.

## LECCION 108.

### De la reserva de bienes.

- P. ¿Qué es reserva de bienes?
- R. La obligacion que el cónyuge que sobrevive tiene de guardar para sus hijos los bienes que recibió del cónyuge fallecido, ó de sus propios hijos en caso de pasar á segundas nupcias. Su fundamento es la presunta volun-

---

(1) Creemos que de estas tres maneras que enumeran los autores, de hacer la colacion, solo es verdaderamente exacta la 1.ª; las otras dos son mas bien circunstancias que deben tenerse en cuenta al dividir la herencia.

tad del que falleció, que no querría gozasen de sus bienes al par de sus hijos otros estraños.

P. ¿Qué personas estan obligadas á reservar?

R. Segun hemos visto, el cónyuge sobreviviente que pasa á segundo matrimonio.

P. ¿De qué bienes debe hacerse la reserva?

R. De los adquiridos de otro cónyuge por titulo lucrativo ó de los hijos por muerte de ellos en la parte que estos hubieron por fallecimiento de su padre.

P. ¿Qué derechos tienen los hijos legítimos á cuyo favor está introducida la reserva?

R. Una hipoteca tácita en los bienes del cónyuge sobreviviente.

P. ¿Se pueden enagenar los bienes reservables?

R. Celebrado el segundo matrimonio no; pero antes no hay prohibicion de hacerlo. La razon es, que mientras permanece viudo el cónyuge sobreviviente, se considera como dueño de los bienes, y despues de su enlace, como usufructuario.

P. ¿En qué casos cesa la obligacion de reservar?

R. Entres: 1.º si los hijos renuncian á ella expresamente: 2.º si mueren sin herederos forzosos antes que su padre ó madre casare segunda vez: 3.º cuando precedió y se obtuvo licencia del soberano para volverse á casar.

## LECCION 109.

**Modo de dar validéz á las particiones: su nulidad: obligaciones de los herederos.**

P. ¿De cuántos modos puede darse validéz á la particion y adjudicacion de la herencia?

R. De dos: 1.º por escritura pública, que no es neces-

rio presentar al juez para su aprobacion, siendo mayores de 25 años los herederos, si bien es necesaria licencia del juez para otorgarla si hubiere menores, interviniendo además sus curadores, bien de bienes ó bien de pleitos: 2.º con aprobacion judicial si la particion se hubiere hecho por este medio.

P. ¿Por qué causas se pueden anular las particiones?

R. 1.º Por haberse hecho ante juez del todo incompetente: 2.º por defecto de citacion de los interesados: 3.º Por razon de lesion en la sexta parte de lo que tocó al perjudicado: 4.º Por lesion enormisima, pues habiendo esta se presume que hubo dolo: 5.º Cuando por error, olvido, engaño ú ocultacion se dejó de colacionar ó dividir alguna cosa de la herencia; y 6.º por haberse hecho con el que por ningún titulo era heredero.

P. ¿Cuáles son las obligaciones de los herederos entre sí, y con relacion á un tercero?

R. Los herederos entre sí deben observar fielmente el resultado de las particiones, siempre que se hubiesen hecho del modo prescripto por las leyes; y respecto de un tercero, estarán obligados cada uno respectivamente en la parte que se les adjudicó.

#### FIN DE LA PRIMERA PARTE.

rio presentar al juez para su aprobación, siendo mayo-  
res de 25 años los herederos, si bien es necesaria licen-  
cia del juez para otorgarla si hubiere menores, intervi-  
niendo además sus curadores, bien de bienes ó bien de  
pleitos: 2.º con aprobación judicial si la partición se hu-  
biere hecho por este medio.

P. Por qué causas se pueden anular las particiones?

R. 1.º Por haberse hecho ante juez del todo incompeten-  
te: 2.º por defecto de citación de los interesados: 3.º Por  
vicio de lesión en la sexta parte de lo que tocó al por-  
cionado: 4.º Por lesión enorme, pues habiendo  
esta se presume que hubo dolo: 5.º Cuando por error,  
olvido, error ó ocultación se dejó de colacionar ó divi-  
dir alguna cosa de la herencia; y 6.º por haberse hecho

con el que por ningún título era heredero.

P. ¿Cuáles son las obligaciones de los herederos entre sí,

y con relación á un tercero?

R. Los herederos entre sí deben observar fielmente el  
resultado de las particiones, siempre que se hubieren  
hecho tal modo prescripto por las leyes, y respecto del  
un tercero, están obligados cada uno respectivamente

con la parte que se le adjudicó, con sus sucesores ó  
sus herederos ó con sus representantes, y con los acredo-  
res y deudores comunes, y con los acredores ó deudores  
de cada uno de ellos.

## LECCION 109

LEY DE LA UNIÓN Y FAMILIA

¿Qué es la partición de bienes?

P. Es el acto por el cual se divide un patrimonio en partes iguales.

R. De dos: 1.º por escritura pública, y 2.º por testamento.

## SEGUNDA PARTE.

### LECCION I.<sup>a</sup>

#### Del escribano, su origen histórico, y actual estado.

- P. ¿Qué es escribano?
- R. La persona en quien la sociedad ha depositado la fé pública por medio de un título Real, despachado, previos los requisitos que las leyes y reglamentos exigen para autorizar los instrumentos públicos y las actuaciones judiciales.
- P. ¿Cuál es el origen histórico de los escribanos, y con especialidad en España?
- R. La necesidad de conservar lo que se tratase y resolviese en los juicios, así como en los convenios particulares del os asociados, fueron causa de que ya en los pueblos antiguos se conociesen algunas personas que tenían á su cargo estos objetos, si bien no se hallaban revestidos de carácter legal, dando fuerza solo á los instrumentos la suscricion, sello ó firma de las partes y de los testigos: de esta clase eran los *escribas* de los hebreos, los *argentarios* de Atenas y los *scribæ* de los romanos que tambien recibian el nombre de *cursores ologographi*, *notari*, *tabulari* ó *tebelioni*, denominaciones que tomaban de sus diferentes modos de escribir. En España antiguamente se

siguiendo el espíritu religioso que dominaba á la época, los contratos se celebraban ante los monges, y el sabio rey D. Alfonso, fué el primero que creó la clase de escribanos con fé pública tal como ha llegado hasta nosotros, estableciendo que en cada pueblo cabeza de partido hubiese cierto número de ellos, señalándoles fijos honorarios por su trabajo. Sin embargo, no recibieron todavía el nombre de escribanos con que hoy los conocemos, sino que adoptando como en otras muchas cosas la tecnología romana, se les llamaba cartularios ó mas comunmente actuarios.

P. ¿Cuál es el actual estado del Notariado en España?

R. En el dia hay diversas clases de funcionarios en el despacho de estos oficios públicos, que esplicaremos detenidamente en la lección tercera.

## LECCION 2.<sup>a</sup>

### Continuacion de la misma materia.

---

P. ¿Qué circunstancias se requieren para ser escribano?

R. 1.º Ser lego y no eclesiástico. Haber cumplido la edad de 25 años, cuyo requisito jamás se dispensa. 3.º Gozar de buena reputacion. 4.º Ser dueño del oficio si este constituye una propiedad enagenada de la corona ó teniente nombrado por persona ó corporacion suficientemente autorizada para ello; y si el oficio no es de los enagenados, obtener el nombramiento de S. M. previo un contrato con la Hacienda pública. 5.º Haber hecho los estudios necesarios ó ser abogado. Tambien, y con ar-

reglo á la ley, es requisito poseer bienes á fin de responder á los excesos y culpás que se cometieren; pero este último requisito ha caido en desuso.

P. ¿Qué formalidades deben concurrir en la formacion del expediente para ser escribano?

R. Son diferentes segun la clase de escribanía que esté vacante y haya de proveerse; pero hay algunas generales que son las referentes á la informacion de las cualidades personales del aspirante.

P. ¿Qué particulares debe abrazar esta informacion?

R. 1.º La edad del interesado que debe justificarse por medio de su partida de bautismo: 2.º su suficiencia que se probará con las certificaciones de exámenes de los años de estudio y práctica: y 3.º su moralidad y buena reputacion por medio de una informacion testifical y por informes oficiales y reservados que crea oportuno tomar la sala de gobierno de la audiencia.

P. ¿Qué autoridad conoce en la provision de las escribanías?

R. Las audiencias territoriales, y en estas, su sala de gobierno.

P. ¿Cómo se proveen las escribanías pertenecientes al Estado, bien por no haberse enagenado nunca, bien por haberse incorporado á la corona?

R. Recibido el aviso de la vacante en la audiencia respectiva, se instruye un expediente para la averiguacion y declaracion de la utilidad ó necesidad de proveerla: y una vez declarado así, se avisa al gobernador de la provincia para el nombramiento de peritos que deban tasar el oficio. Verificada la tasacion, se anuncia la subasta, especificando en ella no se admitirá postura menor que el precio designado, y que no tendra efecto el remate mientras el gobierno no lo apruebe. Realizado el remate, se remite el expediente al ministerio de Gracia y Justicia, con el objeto de la expedicion del titulo, pero haciendo antes la calificacion del aspirante y asegurando el pago del remate. Ya hemos dicho los requisitos

que deben tener los aspirantes, que es sobre los que ha de recaer la calificación. Verificada esta, se avisa á la direccion de contribuciones directas, para que disponga el cobro del remate, deteniéndola cancelleria la expedicion del título, hasta que por el interesado se hace constar el pago ó el otorgamiento de la escritura de fianza á satisfaccion de la direccion general. El plazo para acreditar el pago del precio ó el otorgamiento de la fianza, es el de sesenta dias contados desde el de la eleccion; y si no se ejecuta, queda sin efecto el nombramiento, recayendo en alguno de los demás licitadores que reúnan las circunstancias expresadas, se convenga en abonar el precio del remate, y verifique este á los 40 dias contados desde que se le hizo saber la concesion.

Si no pudiese tener efecto la provision de la vacante, se da nuevo aviso al gobernador de la provincia, devolviendo el expediente para la repeticion del remate.

**P.** De qué modo se hace la provision de vacante de escribania de propiedad particular?

**R.** En este caso la instruccion del expediente no es de oficio, sino á instancia del mismo dueño ó del teniente nombrado para servir la escribania: el interesado acude al tribunal superior acreditando el derecho que le asiste, y la facultad de nombrar quien sirva el oficio si él no pudiese hacerlo. Si hubiere muchos condueños ó perteneciese á menor ó mujer tambien, es necesario hacer constar que la propiedad se ha consolidado en uno solo, capaz de desempeñar el cargo: igualmente debe acreditarse el pago del gravamen, conocido con el título de valimento. Además deben justificarse todos los requisitos genéricos que dejamos enunciados. En tal estado se pasa el expediente al fiscal de la audiencia, y con vista de lo que informe se remite con exposicion de la sala de gobierno al ministerio de Gracia y Justicia, para la expedicion del real título.

**P.** Deben obtener diversos títulos los escribanos?

**R.** Los que suceden en oficio de propiedad, deben obte-

ner el título de la misma propiedad, y á mas el que les habilite para el servicio de la escribania.

P. ¿Qué se entiende por valimiento?

R. Un servicio que se hace al Erario como remuneracion de algun defecto ó falta de justificacion, de que un oficio corresponde á un particular y no al estado; de modo que no basta que los interesados presenten para justificar su dominio la última Real cédula de confirmacion expedida á favor del que le antecedió, sino que es necesario que acrediten además el pago del citado valimiento, que consiste con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1799, en el importe de la tercera parte del valor en que se estimasen los oficios. El pago de este derecho ha debido hacerse hasta 18 de Setiembre de 1851.

P. ¿Qué otro pago deben hacer los escribanos antes de entrar al desempeño de su encargo?

R. El de la media annata, que consiste en la mitad de los productos de los oficios durante el primer año, haciendo debidamente la computacion.

P. ¿De qué modo se proveen las escribanias de cámara?

R. La mayor parte de estas escribanias estaban enagenadas por la corona y se proveian en los que habian obtenido el título de tenientes y servidores; pero despues de las ordenanzas de dichos tribunales, ni se consideran como de propiedad particular, ni se sacan á pública subasta como las demás incorporadas á la corona, ni están obligados los que las obtienen á pagar renta á los dueños ni á la hacienda. Los nombrados deben reunir á las circunstancias generales que dejamos espuestas, la de ser escribanos públicos ó abogados, ó tres años á lo menos oficiales de escribania de cámara. La provision se hace por S. M. á propuesta en terna de las Audiencias en vista de oposicion celebrada para ello.

P. ¿Bajo que reglas se verifican estas oposiciones?

R. 1.º La vacante debe anunciarse en la puerta de la audiencia y en los periódicos del territorio, llamándose

los opositores por término de 40 días: 2.º concluido el plazo se verifica la oposicion entregando á cada opositor por espacio de media hora dos pleitos sencillos en que haya pretensiones pendientes, los cuales han de haber sido designados por el ministro mas moderno: de estos litigios el opositor da cuenta en público, segun acostumbra los escribanos de cámara: 3.º durante un cuarto de hora debe sufrir cada aspirante un exámen sobre sustanciacion é instruccion de los negocios, en cuanto corresponde á los escribanos: 4.º concluidos los ejercicios y teniendo á la vista cada magistrado una lista de los opositores se hace la votacion, recayendo en favor del que reuna mayoria absoluta: 5.º cuando hubiere dos ó mas vacantes, las oposiciones se hacen á un tiempo, bastando á cada aspirante una sola oposicion para todas, y concluidos los ejercicios se hacen las propuestas en el mismo dia, las cuales se remiten por conducto del regente al ministerio de Gracia y Justicia para la eleccion y despacho de titulo, que una vez venido debe el interesado presentarse con él ante la audiencia para jurar y tomar posesion.

P. ¿Hay adoptadas algunas disposiciones en beneficio de los escribanos de cámara, sucesores en la propiedad de estos oficios?

R. Si señor; está mandado que en igualdad de circunstancias se prefiera en la propuesta y provision á los dueños de los oficios, cuya regla es estensiva á todos los demás enagenados de la corona; y además otros privilegios que aparecen detallados en las reales órdenes de 2 de marzo de 1839, 14 de junio de 1840, 17 de febrero de 1848 y 4 de noviembre de 1849.

P. ¿Cuál es la estension, limites y atribuciones de los escribanos de cámara?

R. Estos funcionarios deben seguir la sustanciacion de los negocios en las segundas instancias, recibir los pedimentos y expedientes, dar cuenta de ellos, estender los autos ó decretos, y expedir los despachos ó provisio-

nes que se ordenen para su egecucion. Estan por lo tanto limitados á la parte que dice relacion á actuaciones de expedientes sin que puedan hacer nada en lo instrumental. Acerca de esto mismo y de sus obligaciones se tratara con mas estension en su lugar oportuno.

### LECCION 3.<sup>a</sup>

#### **Diferentes clases de personas encargadas de la fé pública y de autorizar las diligencias judiciales.**

---

P. ¿Cuántas clases de personas hay encargadas de la fé pública y de autorizar las diligencias judiciales?

R. 1.<sup>o</sup> Escribanos reales ó notarios de reino: 2.<sup>o</sup> públicos del número para la autorizacion de contratos y testamentos: 3.<sup>o</sup> facultados para intervenir solo en las actuaciones judiciales: 4.<sup>o</sup> públicos del número, autorizados á la vez para intervenir en lo escriturario y en lo judicial: 5.<sup>o</sup> de juzgados de partidos y de los pueblos donde no residen estos: 6.<sup>o</sup> secretarios de juzgados: 7.<sup>o</sup> escribanos de juzgados y tribunales privativos: 8.<sup>o</sup> escribanos de camara de las audiencias y de los tribunales supremos: 9.<sup>o</sup> secretarios de las audiencias y del tribunal supremo de justicia: 10.<sup>o</sup> hombres buenos, y fieles de fechos: 11.<sup>o</sup> contadores de hipotecas.

P. ¿Qué se entiende por cada uno de ellos?

R. 1.<sup>a</sup> clase; escribanos reales ó notarios de reinos, son los que tienen facultad para autorizar en todo el reino los instrumentos públicos y actos judiciales, pero con la limitacion y restricciones que previenen las leyes. 2.<sup>a</sup>

clase; públicos del número para la autorizacion de contratos y testamentos: estos estan limitados á intervenir en las últimas voluntades y contratos que quieran elevar á instrumentos públicos, sin poder autorizar ninguna clase de acto juridico: 3.<sup>a</sup> clase; escribanos de actuaciones judiciales, los cuales solo intervienen en redactar y autorizar con su firma los procedimientos judiciales, pero sin poder hacer nada en la parte instrumental. Esta clase y la anterior no son muy comunes y solo se conserva en algunos pueblos: 4.<sup>a</sup> clase; públicos de número para lo escriturario y lo contencioso: estos pueden á un mismo tiempo intervenir en los contratos y testamentos, y servir de auxiliares de los jueces para redactar á manera de secretarios é interponer su fé en las actuaciones judiciales: 5.<sup>a</sup> clase; escribanos de los juzgados de partido y de los pueblos donde no reside este: pueden autorizar contratos y últimas voluntades en los pueblos donde residen y en los demás, que en los respectivos títulos de sus escribanías esten consignados: en lo judicial intervienen en lo contencioso de cada juzgado si residen en cabezas de partido, y si en pueblo distinto, solo en las diligencias judiciales que se practiquen donde residan: 6.<sup>a</sup> clase; secretarios de juzgados: estos son unos escribanos numerarios, nombrados por los jueces para ejercer el cargo que indica el epigrafe. 7.<sup>a</sup> clase; escribanos de juzgados y tribunales privativos; estos son los que hay en cada uno de los dichos para las actuaciones contenciosas. En algunos juzgados privativos entienden tambien en la parte instrumental, pero solo cuando concierne á negocio del ramo á que pertenecen: 8.<sup>a</sup> clase; escribanos de cámara de las audiencias y tribunales superiores y supremos. Estos segun dejamos dicho, entienden solo en la autorizacion de las actuaciones judiciales, relativas á los negocios contenciosos de los tribunales superiores ó supremos, donde sirven sus destinos. Los hay en las audiencias, tribunal supremo de justicia, de guerra y marina, de las órdenes militares y

en el de la rota ó nunciatura apostólica: 9.<sup>a</sup> secretarios de las audiencias ó tribunal supremo; estos son unos escribanos de cámara que tienen además el encargo de la parte gubernativa: 10.<sup>a</sup> hombres buenos ó fieles de fechos; estos son unas personas que suelen habilitarse en caso de necesidad con aprobacion de la sala de gobierno de la audiencia del territorio, por punto general para autorizar las actuaciones judiciales, y aun dar copias de instrumentos públicos, cuando no se encontrasen ni escribanos ni notarios. 11.<sup>a</sup> Escribanos de hipotecas; estos son los encargados de llevar el registro del mismo nombre. En la primera parte quedan esplicadas sus atribuciones y demás que les concierne.

P. ¿Qué es lo que se conoce con el nombre de *fiat*?

R. Un derecho que deben pagar los escribanos de juzgados privativos, para obtener el título de notarios, cuando no lo fueren.

P. ¿Qué se entiende por colegio de escribanos?

R. La corporacion que forman los mismos bajo las reglas que sus ordenanzas les prescriben. Este colegio lo forman en rigor los escribanos reales que están habilitados por la ley para ejercer su profesion.

P. ¿Los colegios de escribanos deben constar de número determinado?

R. Para que puedan llenar bien su objeto si señor; guardando proporcion con el vecindario del pueblo; así es que en algunos puntos está limitado, como en Madrid que no puede pasar de ciento. En algunos otros puntos además del de Madrid, hay tambien establecidos colegios de escribanos con uso de sello para las legalizaciones de documentos.

## LECCION 4.<sup>a</sup>

### Intervencion de los escribanos en los instrumentos públicos.

- P.** ¿Cuáles son las obligaciones de los escribanos en el otorgamiento de los instrumentos publicos?
- R.** Los escribanos tienen obligacion de autorizar los actos y contratos á que fueron llamados, y de estender las correspondientes escrituras, á no ser que tuviesen excusa legitima para ello, llegando á tal extremo esta obligacion que con objeto de llenarla, deben hasta recorrer los pueblos de su distrito. Tambien deben advertir á las partes cuando tratasen de inculcar en sus contratos cosas estrañas á derecho, llevar los libros correspondientes, dar las copias, traslados y testimonios que se les pidan y todo lo demás que iremos viendo con mas estension en sus respectivos lugares.
- P.** ¿Es útil y necesaria la intervencion de los escribanos en los contratos y demás que la tienen?
- R.** Si señor; es útil porque evita litigios y disgustos entre los particulares, que bien por mala fé, bien por olvido ú otras causas, podrian querer á cada momento separarse de sus convenciones ó suplantar la voluntad de otros, si no hubiera una persona en quien se deposite la fé entera de la sociedad, para que ponga el sello de permanencia y validéz á los referidos actos: y es necesaria, porque como consecuencia de las razones antedichas, no podría subsistir una reunion de hombres sin que sus actos voluntarios de obligacion para con los de-

más, estuviesen firmemente autorizados y no dejados exclusivamente á la buena fé.

P. ¿Cuáles son las diversas atribuciones de los escribanos?

R. Dos principales segun se ha indicado: la 1.<sup>a</sup> relativa á la autorizacion de contratos y últimas voluntades, y la 2.<sup>a</sup> á las actuaciones judiciales.

P. ¿Es necesaria la moralidad en el escribano?

R. Si señor: si como todo hombre está obligado desde el momento que su razon se desarrolló á observar las buenas reglas de costumbres que constituyen la moralidad, así que se reviste del carácter público, aumentan sus deberes, porque ya no es solo el hombre particular, sino aquel en quien todos los demás van á depositar su confianza: por eso la ley de Partida exige y con razon, que el escribano sea *bueno, cristiano y de buena fama*; cualidades que encierran en si las de probo, leal, desinteresado, imparcial, sigiloso é incorruptible, que han de formar su especial moralidad.

## LECCION 5.<sup>a</sup>

### Del signo del escribano y otros particulares relativos á los mismos.

---

P. ¿Qué se entiende por signo del escribano, su carácter, y titulo en que se le concede?

R. Una señal en forma de cruz trazada de diversos modos segun el tipo ó modelo estampado en el real titulo, y que la corona le concede para que con él autorice los instrumentos.

P. ¿Puede variarse?

R. No señor: sin expresa facultad del Rey, puesto que según se ha dicho, á él solo pertenece la facultad de designarlo.

P. ¿Qué prohibiciones impone la ley á los escribanos en el otorgamiento de instrumentos públicos?

R. 1.<sup>a</sup> autorizar contratos y escrituras que ante ellos quieran otorgar personas desconocidas: 2.<sup>a</sup> autorizar contratos reprobados: 3.<sup>a</sup> hacer escrituras poniendo bienes en cabeza de otro en perjuicio del Estado ó de un tercero: 4.<sup>a</sup> hacer escritura en que los legos se sometan á la jurisdiccion eclesiástica en cosas no pertenecientes á la iglesia. Además tienen las prohibiciones genéricas de ser fiadores, abonadores, ó aseguradores de rentas reales, de propios ó de consejo, en el lugar en que ejerzan sus oficios, ni tomarlas en arrendamiento por sí ó por otra persona. Admitir los depósitos judiciales á que dieren motivo las causas que ante ellos se sustanciaren, y llevar salarios de iglesias, monasterios ó personas particulares.

P. ¿Cuál es la extension y limites de las atribuciones de los notarios de reinos?

R. Esta clase de funcionarios pueden ejercer su profesion en todo el reino, menos donde haya escribanos númeroarios, pena si lo hicieren de 20000 mrs., de privacion de oficio y nulidad del instrumento. Esta regla sin embargo, tiene tres excepciones. 1.<sup>o</sup> Como generalmente están asignados á escribanias numerarias, cuando sean concernientes las escrituras que autoricen á la comision que se les haya confiado. 2.<sup>o</sup> Cuando las autorizan con el consentimiento y para el protocolo del numerario, y 3.<sup>o</sup> en los lugares en donde como sucede en la corte, haya costumbre de que autoricen los reales y de que tengan registros.

P. ¿Pueden las escribanias desempeñarse por tenientes?

R. Sí señor: en el caso de que el propietario del oficio tenga facultad para nombrarlo. También pueden nom-

brarse tenientes por ser muchos los condueños, ó por pertenecer á un menor ó mujer durando su cargo el tiempo que dure la falta de capacidad del propietario.

P. ¿Qué requisitos son necesarios para egercer el cargo de teniente?

R. Que el teniente nombrado instruya el oportuno expediente ante la audiencia, estensivo á los mismos particulares que dijimos habia de abrazar el de los escribanos.

P. ¿Son lo mismo los tenientes de las escribanías, que los sustitutos?

R. No señor; pues los segundos son únicamente unos encargados temporalmente en los oficios por alguna causa, durante la imposibilidad, temporal tambien y por acaso del que lo desempeñaba: estos sustitutos deben ponerse, de acuerdo siempre con la autoridad judicial.

P. ¿Tienen designados los escribanos derechos por su trabajo?

R. Si señor; y estas retribuciones estan marcadas en los aranceles vigentes, con arreglo á las leyes de 2 de mayo de 1845, y 22 del mismo mes de 1846. Para la seguridad de las partes, los escribanos deben tener en sus oficios los aranceles, y notar y firmar sus derechos al pie de todo aquello en que los devengaren, bajo la pena de la pérdida de ellos y el cuatro tanto para el fisco.

P. ¿Pueden arrendarse las escribanías?

R. No señor.

P. ¿Tienen los escribanos obligacion de autorizar las escrituras y demás actos para que fueren llamados?

R. Si señor; sin embargo podrán escusarse, siempre que tuviesen causa legitima para hacerlo, como incompatibilidad, falta de conocimiento de las partes, y por punto general, siempre que encuentren algun defecto, bien en las personas bien en las cosas objeto de los contratos ó actos, bien en el modo con que quieran se celebren, bien respecto á ellos mismos.

**P.** ¿Tienen tambien los escribanos obligacion de dar testimonios y relaciones de oficio?

**R.** Si señor; siempre que se pidiesen por mandato judicial; y con objeto de evitar fraudes y de que en todo tiempo pueda saberse el paradero de los protocolos, deben tambien remitir á la audiencia territorial, dentro de los ocho primeros dias de cada año, testimonio literal del indice de los protocolos del año anterior, dando fe al final de ellos de no quedar ningunos otros en su poder. Además los escribanos reales de Madrid, deben pasar dentro del mismo plazo que los anteriores igual testimonio al encargado en el archivo general de escrituras públicas. Tambien y segun se ha dicho en la primera parte de esta obra en su lugar oportuno, los escribanos de cada partido en el mes de enero, deben remitir á los oficios de hipotecas, relacion de los instrumentos otorgados ante ellos, y que por su naturaleza han debido registrarse. Debe recordarse que los contraventores á esta disposicion, incurren en la pena de 200 reales, además de que á su costa los enviados de las oficinas de registro formen la relacion.

**FORMULARIO DE LOS TESTIMONIOS QUE DEBEN REMITIR LOS ESCRIBANOS A LAS AUDIENCIAS Y LOS DE MADRID AL ARCHIVO GENERAL.**

*D. F. de T. escribano de S. M. y del número de... doy fe.—De que en el protocolo de instrumentos públicos, autorizados por mí en el año anterior y que conservo en mi oficio encuadernado, foliado y signado, se encuentra el indice de los mismos, cuyo tenor literal es como sigue; (aquí la copia literal del indice), y terminado se concluye así. Concuerta con su original á que me remito, de lo que doy fé; así como igualmente, de no haber autorizado en dicho año, otros instrumentos que los que en el referido indice se espresan. Y para que conste en testimonio de verdad, lo signo y firmo en.... á tantos del mes y año.—Signado F. de T.*

- P. ¿Qué se entiende por archivo general de escrituras?
- R. Una oficina creada por el Sr. D. Carlos III en la corte, con objeto de custodiar en ella los protocolos de los escribanos reales que hubiesen fallecido en la misma, y se hallaban dispersos en poder de comunidades, cofradías y hermandades; lo cual posteriormente se hizo extensivo á lo que ya hemos indicado respecto á la obligacion que tienen los escribanos reales de Madrid, del testimonio que han de dar de sus protocolos á esta misma oficina.
- P. ¿A cargo de quién está hoy el archivo general?
- R. A cargo del archivero del ayuntamiento de la corte, á quien deben pasarse por los escribanos las relaciones antedichas.
- P. ¿Tienen obligacion los escribanos de dar testimonios de lo que ante ellos pasare, siempre que se lo pidieren los interesados?
- R. Si señor; pero deberán hacerlo teniendo siempre á que remitirse; para lo cual aconsejan los autores y con fundamento, que siempre que se les pidiese testimonio de conversacion ú otra cosa que oyeren, no lo den sin el previo decreto judicial.

## LECCION 6.<sup>a</sup>

### De los libros que debe llevar el escribano.

---

- P. ¿Qué libros debe llevar el escribano?
- R. El llamado protocolo, el minutarario, y el registro de actos comunes judiciales.
- P. ¿Qué es protocolo?
- R. El libro encuadenado de pliego de papel entero en

que el escribano posee y guarda por su orden las escrituras ó instrumentos que pasan ante él para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse la verdad de su contenido. Tambien se le conoce con el nombre de registro.

P. ¿Qué método y requisitos deben observarse en su formacion?

R. El protocolo debe formarse en cuadernos de 12, 15 ó 20 pliegos de papel, sin que estos esten sueltos, sino intercalados unos dentro de otros, ó como vulgarmente se dice, á pliego metido, formando volúmenes y foliándolos.

P. ¿En qué clase de papel deben estenderse?

R. En papel del sello 4.º

P. ¿Cómo deben custodiarse estos protocolos?

R. Con el mayor cuidado y esmero, debiendo tener presente que los jueces estan obligados á celar sobre su custodia y conservacion, pudiendo cuando lo crean conveniente, ó cuando lo disponga el tribunal superior ó el gobierno, visitar las escribanias y cerciorarse de si se guardan con el debido esmero los libros en que consisten dichos protocolos. En caso de que muriese ó cesase en su oficio algun escribano sin dejar habilitado sucesor autorizado legalmente, debe el juez pasar luego á su casa poniendo ante otro escribano y testigos en recaudo y seguridad, por medio de un exacto inventario, todas las notas, registros y escrituras, y despues que hubiese sucesor en el oficio, se entregarán á presencia del mismo escribano y testigos ú hombres buenos á dicho sucesor. Si la muerte, privacion ó suspension recayese en un escribano real que no deja sucesor, ó en otro oficio que no hubiera tenido aneja custodia de papeles, deben entregarse bajo inventario sus notas y registros á la persona nombrada por la audiencia del territorio, si el escribano hubiera residido en el mismo pueblo de la audiencia, ó en el radio de las cinco leguas; fuera de este

limite al escribano del consejo, por falta de este al numerario, y en su defecto á la justicia, quedando salvo el derecho, bien á los herederos del escribano muerto, ó al mismo si solo fué suspenso ó depuesto.

Cuando el escribano tuviera que ausentarse, debe dejar confiado el registro á otro escribano ó notario real, para que facilite las copias y documentos que se pidan.

R. ¿Qué se entiende por minutarío?

R. El cuadernillo de papel comun en que el escribano pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él; es de mucha utilidad porque evita que en el protocolo haya enmiendas, raspaduras ni otra cosa que pudiese dar lugar á fraude ó á la duda sobre su veracidad. El extracto ó borrador que se hace de algun contrato ú otra cosa, anotando las cláusulas ó parte esencial, para copiarle despues y estenderle con todas las formalidades necesarias, que es lo que se llama minuta, deben firmarlo las partes, ó á su ruego uno de los testigos y el mismo escribano.

## LECCION 7.

=

### Del oficio de hipotecas y oficina de registro (1)



---

(1) Toda la materia de esta leccion, tal como se encuentra en el programa de 2.º año, queda esplicada en la 1.ª parte; así como algo de la 8.ª que subsigue, por lo que omitiremos tratar de aquellas cosas de que ya se haya hecho.

## LECCION 8.<sup>a</sup>

### Continuacion de la anterior.

#### FORMULA DE LA CLÁUSULA, ADVIRTIENDO LOS ESCRIBANOS LA TOMA DE RAZON Y PAGO DEL DERECHO.

Despues de la fé de conocimiento de los otorgantes, se añade, *habiéndoles advertido que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas dentro del término legal, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del derecho señalado en los reales decretos de 26 de noviembre de 1852 y 18 de enero de 1853 incurrirán en las penas que en los mismos se marcan.*

#### NOTA QUE DEBE PONRESE PARA HACER CONSTAR LA TOMA DE RAZON.

El gefe de la contaduría de hipotecas debe poner en el documento la nota siguiente: *tomada razon en la contaduría de hipotecas al registro corriente de obligaciones sobre (tal cosa) á los folios..... Firmado F. de T.* Esta toma de razon debe anotarse por el escribano en el registro de la escritura, poniendo en la copia original la siguiente nota: *la anterior toma de razon queda copiada en el registro de esta escritura.* Fecha, y media firma.

**MODELO DE LOS TESTIMONIOS Ó RELACIONES QUE DEBEN ENVIAR  
LOS ESCRIBANOS AL OFICIO DE HIPOTECAS EN EL MES DE ENE-  
RO DE CADA AÑO.**

PROVINCIA DE....

PARTIDO DE...

AÑO DE....

PUEBLO DE...

Escribanía del número de D. F. de T.

Traslacion de dominio.

Relacion de los instrumentos otorgados ante el infrascripto desde 1.º de enero del año anterior, hasta fin de diciembre del mismo, y que debieron ser registrados en la oficina de hipotecas con expresion de las fechas de los otorgamientos, nombres de los otorgantes, su vecindad y pueblos donde radican las fincas, á saber:

**FINCAS RÚSTICAS.**

<u>Fechas de los otorgamientos.</u>	<u>Nombres de los otorgantes ó adquirentes.</u>	<u>Pueblos de su vecindad.</u>	<u>Pueblos donde radican las fincas.</u>	<u>Valor de las mismas.</u>
6 de enero.....	{ D. F. T. á } { D. N. de C. }	Granada.	Armillá...	Tantos reales.
27 de febrero....	{ D. N. N. á } { D. F. C. }	Almería.. } Granada. }	Iznalloz...	Tantos reales.

**FINCAS URBANAS.**

3 de marzo.....	{ D. P. T. á } { D. A. M. }	Granada.	Granada...	Tantos reales.
20 de junio.....	{ D. C. F. á } { D. E. G. }	Granada.	Albolote...	Tantos reales.
8 de octubre....	{ D. T. T. á } { D. N. L. }	Granada.	Alhendin.	Tantos reales.
24 de diciembre.	{ D. D. N. á } { D. C. P. }	Granada.	Granada...	Tantos reales.

Fecha y firma....

Quando se trata de traslacion de dominio por particion de herencias, se practica ó añade otra casilla para la fecha del auto, aprobando la particion.

P. ¿Con qué objeto deben remitir los escribanos estas relaciones?

R. Para evitar toda clase de fraude, bien respecto al otorgamiento de las escrituras, bien respecto al tanto por ciento hipotecario.

## LECCION 9.<sup>a</sup>

### De los instrumentos públicos en general.

P. ¿Qué se entiende por instrumentos?

R. En su acepcion general, todo lo que sirve para probar y justificar alguna cosa pero en el concepto que aqui le consideramos, es *el escrito en que se refiere un hecho cuya memoria se quiere perpetuar.*

P. ¿Cuál es su etimología?

R. Esta palabra proviene del verbo latino *instruere* (instruir), porque el instrumento está destinado á instruir de lo que ya pasó.

P. ¿Cuál es su objeto?

R. Según se ha indicado, facilitar á los asociados seguros medios de justificacion y de prueba; cuyo objeto demuestra la importancia de los mismos y de lo necesario que es conocer perfectamente la parte de legislacion que á ellos se refiere, tanto en su parte esterna como interna.

P. ¿En qué se dividen los instrumentos primeramente?

R. En públicos y privados. Se entiende por instrumento público la escritura autorizada por una persona constituida en dignidad, siendo sobre negocios concernientes á la misma dignidad ú oficio, ó laque pasa ante escribano

público, en cuya última acepcion es como por ahora de bemos considerarlo: algunos distinguen el instrumento público en su última acepcion del anteutico, manifestando que este es el que autorizan las personas constituidas en dignidad, y público el que autoriza escribano.

Por documento privado se entiende aquel que es hecho por uno ó varios particulares que carecen de autoridad ó no la tienen sobre el asunto en que versa.

P. ¿Cuáles son las principales diferencias de unos y otros?

R. Estas son de diferentes clases, relativas á la distinta manera de formarse, á las distintas solemnidades con que se egercen, y á los efectos que producen, las cuáles iremos observando segun adelantemos en su estudio.

P. ¿Tanto unos como otros son de diferentes clases?

P. Si señor, los públicos pueden estar autorizados con el sello del Papa, Rey, Principe, Arzobispos y Obispos y tambien con el signo del escribano. Los privados son quirografos, aquellos en que el deudor confiesa su obligacion: apoca, el en que el acreedor manifiesta haber recibido la cantidad en que consistia la deuda, y singrafe el que firman ambos contrayentes. Tambien son documentos privados los libros de cuentas y otros.

P. ¿Qué efectos producen respectivamente unos y otros?

R. Que el instrumento público segun se ha indicado hace por si mismo fé sin necesidad de ninguna otra cosa y el instrumento privado solo hace en contra de los mismos que lo forman pero no por sí, pues se necesita previo reconocimiento de los interesados ó declaracion de dos testigos á lo meros, ó bien á falta de estas pruebas hay que hacer cotejos, reconocimiento de firmas y otros analogos.

P. ¿Qué otra division se hace de los instrumentos?

R. En instrumentos de jurisdiccion contenciosa ó instrumentos de jurisdiccion voluntaria. Se entiende por los primeros aquellos que se forman en el seguimiento de un juicio; y por los segundos los que se hacen estra judicialmente por solo el consentimiento de las partes.

## LECCION IO.

### Circunstancias comunes á todos los instrumentos.

---

- P.** ¿Qué se entiende por redaccion material de las escrituras?
- R.** La clara y ordenada relacion de las circunstancias que una escritura requiere para su validéz.
- P.** ¿A qué hacen referencia todos los requisitos de una buena redaccion?
- R.** Al idioma en que se estiende, al estilo en que se formula, al método observado en el órden de sus cláusulas; y por último, al modo material con que se escribe.
- P.** ¿En qué idioma deben estenderse las escrituras?
- R.** En el comun español.
- P.** ¿Qué estilo debe seguirse en la redaccion de las escrituras?
- R.** Un estilo llano, sencillo, sin afectacion de ninguna especie, suprimiendo todo aquello que sea inútil ó superfluo, evitando de este modo la oscuridad y la duda que á veces se siguen de la mala redaccion de una cláusula.
- P.** ¿Qué método debe llevarse en la redaccion ó coordinacion de las cláusulas?
- R.** Debe 1.º hacerse constar la fecha del instrumento, los otorgantes, y la calidad del escribano que lo autoriza; 2.º la relacion del hecho ú hechos: 3.º la espresion de sus efectos legales y obligaciones que producen, con las alteraciones que sufran por los pactos añadidos; y 4.º la manifestacion de haberse observado todas las formalidades.
- P.** ¿Cómo debe escribirse el instrumento?

**PAPEL QUE CORRESPONDE USAR EN LOS CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.**

EN LAS ESCRITURAS DE	Corresponde.					Que no consta precio fijo. (Otros contratos é instrumentos públicos.)
	De mas de 41,000 rs.	De 8,001 á 41,000.	De 5,001 á 8,000.	De 2,001 á 5,000.	De 1 á 2,000.	
A. ACEPTACION y repudiacion de herencias.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
ACEPTACION, obligacion y fianzas de los cargos de tutor y curador, segun las cantidades de que se constituyan responsables.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
ADJUDICACIONES de cosa ó cantidad.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
ADOPCION.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
ALMONEDAS.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
ARRAS.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
ARRENDAMIENTOS: se computará el importe total de todos los años porque se realice y se aplicará. —Cuando no se fije tiempo en dichos contratos.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	I.
ARROGACION.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
C. CARTAS DE DOTE apreciadas, recibidas y confesadas. —Inestimadas: se computará su importe para este objeto por la estimacion comun ó tasacion.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
CARTAS DE PAGO ó finiquito.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
CAUDAL del marido al contraer matrimonio.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
CAPITULACIONES matrimoniales no mediando condicion sobre cosa ó cantidad.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
CENSOS; fundacion ó establecimiento de censos ó foros; se computará la suma total del canon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato. —Cuando no se fije tiempo en dichos contratos. —Redencion de censos: como en la fundacion ó establecimiento. —Reconocimiento de censos; segun los réditos que deban satisfacerse como en el establecimiento de los mismos. —Reduccion de los mismos: se computará el importe de la cantidad, á que se reduzca el canon todos los años. —Subrogacion; conforme al importe de los réditos como en el establecimiento de censos.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	I.
CENSO VITALICIO.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	I.
CODICILOS que representen una cosa ó cantidad.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
COMPRA VENTA.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
COMPROMISO: á dar ó hacer alguna cosa, cuando lo ofrecido constituya cosa ó cantidad. —Cuando á lo ofrecido no sirva de objeto cantidad ni cosa.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
CONSENTIMIENTO paterno para contraer matrimonio.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
CONTRATOS é instrumentos no pertenecientes á últimas voluntades ni donaciones, cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirva de objeto á cualquiera de los que se asigna un sello correspondiente á su importe. —Que consistan en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas; se atenderá á la estimacion comun ó tasacion.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
COPIAS de escrituras de todas clases: los pliegos intermedios de las de cualquiera instrumento ó su copia que deban llevar sello superior en el primero y último. —De las escrituras otorgadas para anular, innovar, adicionar ó alterar un contrato anterior: en el mismo sello en que se hallen estendidas las del primer contrato.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	4.º
D. DECLARACIONES de pobre: el protocolo. —La copia.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	P.
DEPÓSITO de cosa ó cantidad.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
DONACIONES entre vivos ó por causa de muerte, constanding cantidad ó cosa. —Esponsalicias. —Cuando en las donaciones no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna un sello proporcionado á su importe.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	I.
E. EMANCIPACION.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
ESCRITURAS públicas de todas clases sobre una cosa ó cantidad.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
ESPOSALES.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
F. FIANZAS que otorguen cualesquiera personas para asegurar la responsabilidad ó fiel desempeño de su encargo ó empleo. —Para asegurar los depósitos para pruebas de calidad.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	

EN LAS ESCRITURAS DE	Corresponde.					Que no consta precio fijo. (Otros contratos é instrumentos públicos.)
	De mas de 41,000 rs.	De 8,001 á 41,000.	De 5,001 á 8,000.	De 2,001 á 5,000.	De 1 á 2,000.	
—Carcelera.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	3.º
—De estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	3.º
FLETAMENTOS, de buques á la gruesa y sus polizas; servirá de tipo el precio del flete ó precio estipulado.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
H. HIPOTECAS se atenderá al valor de la obligacion principal.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
HIJUELAS segun su importe.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
I. INDICES de los protocolos que remiten los escribanos anualmente.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	of.º
INVENTARIOS.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
L. LEJITIMACION y reconocimiento de un hijo natural.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
O. OBLIGACIONES de encabezamientos generales que otorguen los gremios ó ayuntamientos. —De pago en favor de la hacienda no interviniendo escritura pública. —Generales al pago de cantidad ó entrega de cosa.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	4.º
P. PARTICIONES.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
PERMUTA; se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
PRENDA se computará como la hipoteca.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
PRESTAMO.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
PODER para testar: como los testamentos. —Para contraer matrimonio. —Para pleitos y causas criminales. —Para administrar bienes y rentas, cobrar cantidades, vender, liquidar y demás actos en que figure precio ó cantidad.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
POLIZAS ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos segun el precio del flete ó intereses estipulados.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	3.º
PROHIJAMIENTO.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
PROMESA de dar ó hacer alguna cosa. —Si no constituye cantidad ó cosa que pueda valuarse.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
PROTESTOS extrajudiciales de todo documento de giro.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	3.º
PROTOCOLOS ó registros de cualquiera contratos ó actos ante escribanos y notarios, entre particulares, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demás instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad. —Los de las escrituras que otorguen las corporaciones del estado, en asuntos del servicio, y sus copias, siempre que no haya parte que esté obligada al pago, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	4.º
PUPILAJE y aprendizaje.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	of.º
R. RESTITUCION de dote: como la dote que le sirve de base.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
RETRACTO: segun el valor de la cosa.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
S. SOCIEDAD ó compañía.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
T. TASACION de bienes ó efectos.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	
TRANSACCIONES mediando cosa ó cantidad. —Sobre derechos, acciones ó cosas cuyo valor no puede determinarse.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º
TESTAMENTOS que representan cantidad ó cosa. —Codicilos y demás instrumentos pertenecientes á últimas voluntades, cuando no puede determinarse el valor de la cantidad ó cosa que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos que se asigna un sello proporcionado á su importe.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	I.
TESTIMONIOS de toda clase de documentos ó escritos: en el mismo sello que se hallen estendidos los documentos testimoniados; y en los demás casos. —Los que así mismo espidan los escribanos y notarios por razon de su oficio, sin mandamiento judicial y que no se hallen expresamente comprendidos en otra clase.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	3.º
V. VENTAS de fincas gravadas con capitales de censos; se rebajarán estos y se regulará el sello por la cantidad líquida.	I.	1.º	2.º	3.º	4.º	3.º

NOTAS. 1.<sup>a</sup> El uso del papel de los sellos, de ilustres, 1.º, 2.º y 3.º en las copias y traslados se entiende en el primero y último pliego.— 2.<sup>a</sup> El papel que se debe usar en las copias ó traslados de los contratos y últimas voluntades, debe ser no solo en los originales sino en los demás que se saquen en cualquiera fecha. Al pie de las escrituras, despachos y demás instrumentos debe hacerse constar el día de su data, anotándolo tambien y rubricándolo con expresion de la clase de papel de que se hizo, al margen de los protocolos.— 3.<sup>a</sup> A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponda se unirá el papel de reintegro equivalente.— 4.<sup>a</sup> Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten al efecto en otro papel que el que corresponde.

R. Con letras y palabras claras, inteligibles é inequívocas, procurando que el carácter de letra sea el de la bastarda española, por ser la que reúne á mayor elegancia, mas claridad y mas permanencia.

P. ¿Qué defectos deben evitarse en la escritura de los instrumentos?

R. Que no haya blancos, raspaduras, testaduras, entre-reglonados, abreviaturas, guarismos, roturas ó enmiendas.

P. ¿Qué debe hacerse cuando aconteciese alguno de estos vicios?

R. Salvarlos á el fin y antes de la firma del escribano rubricando este. Es tan esencial tener en cuenta estas reglas, que el escribano es responsable de los perjuicios que se ocasionen por los pleitos que produzcan su olvido.

P. ¿Debe escribirse el instrumento por el mismo escribano?

R. No señor; pues lo que le da fuerza y validéz, es la firma y el signo.

P. ¿En qué clase de papel deben estenderse las escrituras?

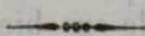
R. En el sellado segun las diferentes reglas que rigen en el particular, y que aparecen de la tabla que acompaña.

P. ¿Cuántas clases se conocen de papel sellado?

R. Siete: de ilustres, sello 1.º, sello 2.º, sello 3.º, sello 4.º, de oficio y de pobres.

P. ¿Cuál es el valor de cada uno de ellos?

R. El de ilustres vale cada pliego 60 reales, el del sello 1.º 32, el del sello 2.º 8, el del sello 3.º 4, el del sello 4.º 2 con 12 maravedises, el de oficio 8 maravedises y el de pobres igual cantidad.



## LECCION II.

### De las solemnidades de los instrumentos públicos.

---

- P. ¿Qué se entiende por solemnidad?
- R. Ciertas formalidades que prescriben las leyes para que el instrumento sea válido y haga prueba en juicio.
- P. ¿En qué se dividen las solemnidades?
- R. En esternas é internas segun que se refieran á los requisitos que deben llenarse en todas las escrituras tanto en la autorizacion del escribano como en la fecha de la misma y demás, ó bien digan relacion á la capacidad de las personas y naturaleza del hecho que le sirve de objeto.
- P. ¿Cuáles son necesarias para la validéz de un instrumento público?
- R. La falta ó defecto de las solemnidades internas hacen nulo el acto invalidando por consiguiente el instrumento; y la falta ú omision de las esternas, vician, aminoran la autoridad y aun anulan el instrumento ó lo reducen á la clase de privado, pero dejan en su lugar la validéz del acto, siempre que pueda haber otro medio legitimo de justificacion.
- P. ¿Cuál es la primera circunstancia esencial y necesaria en toda escritura?
- R. La capacidad de los otorgantes, esto es, que se hallen habilitados por la ley para la formacion del hecho que en la escritura se espresa; de modo que tendrán esta capacidad todas aquellas personas que pueden legalmente contratar y disponer de sus bienes.
- P. ¿Es necesario que el escribano tenga tambien presente la clase de objeto del escrito?

R. Si señor, y este debe ser lícito y honesto; circunstancia indispensable para su validéz; entendiéndose por hecho lícito y honesto todo el acto que no sea contrario á moral y buena costumbre, ni esté reprobado por la ley.

P. ¿Qué se entiende por cláusula?

R. Una relacion parcial que forma parte de la escritura de modo que su conjunto ó reunion la completan y constituyen.

P. ¿En qué se dividen las cláusulas?

R. En generales y especiales. Generales son aquellas que necesariamente debe contener toda escritura. Especiales son las propias y peculiares de ciertos y determinados casos; y estas son las que sirven para calificar cada contrato.

P. ¿Cuáles son las cláusulas generales?

R. Aquellas en que se expresa el dia, mes y año del otorgamiento, el nombre apellido y vecindad de los otorgantes, el hecho que le sirve de objeto, el nombre, apellido y vecindad de los testigos, la presencia y calidad del escribano que lo autoriza; y el conocimiento que tenga este de las partes, ó en su defecto dos testigos.

FÓRMULA DE LAS CLÁUSULAS GENERALES.

En la (ciudad villa ó lugar) de..... á tantos de tal mes y tal año, ante mi el escribano público y del número de esta y testigos que se espresarán, comparecieron D. F. de T. y D. S. de J. mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron; que convencidos ambos de la utilidad que recíprocamente les ha de producir..... (aquí se expresa el contrato) de su libre y espontánea voluntad, otorgan (aquí se insertan las cláusulas especiales): así lo dijeron y lo firmaron los señores otorgantes á quienes doy fé conozco, siendo testigos D. F. X. y D. Z. V. vecinos de esta misma. (Firma de los otorgantes).

Ante † mi.

Firma del escribano.

P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales?

R. No pueden fijarse con determinacion, porque siendo las que marcan la naturaleza y circunstancias del hecho objeto de la escritura, varian segun la multitud de contratos y escrituras que pueden celebrarse; pero sin embargo no es necesario que estas últimas contengan todas aquellas que le sean propias, segun su naturaleza; para lo cual es necesario conocer las circunstancias que se espresan por medio de las cláusulas especiales.

## LECCION 12.

### Diferentes especies de circunstancias que se espresan por las cláusulas especiales.

- R. ¿En qué se dividen las circunstancias que se espresan por las cláusulas especiales?
- R. En esenciales, naturales y accidentales.
- P. ¿Qué se entiende por cada una de ellas?
- R. Circunstancia esencial es aquella sin la cual el hecho que sirve de objeto al instrumento no podría existir: circunstancia natural la que se deriva ó nace inmediatamente del mismo hecho; de tal modo, que no dejará de existir porque se omita su espresion ni invalidará el instrumento: y circunstancia accidental es aquella que depende solo de la voluntad de las partes. Cláusulas especiales en lo que dicen relacion á alguna circunstancia esencial, jamás deben omitirse; en lo que refieran á la circunstancia natural, pueden ó no ponerse; y respecto á la circunstancia accidental solo puede insertarse en las escrituras cuando las partes de comun acuerdo así lo ordenen.

## LECCION 13.

### Sobre la autorizacion de los documentos públicos.

---

- P. ¿Cuál es el escribano competente para ello?
- R. Los numerarios del pueblo en que se celebre el contrato ó última disposicion; y los escribanos reales y notarios de reinos donde no haya numerarios ó en la corte segun se ha expresado.
- P. ¿En qué caso los escribanos no pueden otorgar escrituras públicas?
- R. No pueden autorizar disposiciones testamentarias ó entrevivos otorgadas á favor suyo ó de su mujer, padres, hijos, hermanos, yernos, suegros y demás parientes hasta el cuarto grado; cuya prohibicion cesa si la escritura fuese en su contra ó de las personas indicadas.
- P. ¿Quiénes tienen incapacidad absoluta de autorizar instrumentos públicos, ya que hemos visto los que la tienen respectiva?
- R. El escribano excomulgado, el suspendido en sus funciones y el privado de su oficio, empezándose á contar la incapacidad desde que se hizo la notificacion de la sentencia.
- P. ¿Es necesario que el escribano conozca á los otorgantes? ¿qué deberá hacer para suplir la falta de conocimiento?
- R. El escribano debe conocer los otorgantes puesto que tiene que dar fé del mismo conocimiento, y en el caso de que faltase este se podrá acreditar la identidad de las per-

sonas por medio de dos testigos, bien sean de los mismos que concurren para la validéz del instrumento bien otras cualquiera con tal que ambos, ó por lo menos uno de ellos sea conocido por el escribano: aquellos deben asegurar bajo juramento que conocen á las partes, y espresarlo todo el escribano dando fé del conocimiento de dichos testigos.

- P. ¿Qué efectos produce la omision del requisito anterior?
- R. La facilidad con que los documentos que adolezcan de este defecto puedan ser redargüidos de falsos dando motivo á un procedimiento criminal contra el escribano; el cual aun en el caso mas ventajoso no podria dejar de incurrir en la responsabilidad de haber autorizado una escritura contra espresa prohibicion de la ley.
- P. ¿Quedará suplida la falta de conocimiento de los otorgantes dándose por satisfechos aquel ó aquellos á cuyo favor se otorga el documento?
- P. No señor; pues si bien quedará libre de responsabilidad, respecto de estos, no sucede lo mismo con respecto al tercero á quien puede perjudicar la escritura?

**MODO PRÁCTICO DE HACER CONSTAR EL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.**

*Asi lo digeron y firmaron los otorgantes, á quienes doy fé conozco siendo testigos etc.*

**MODO PRÁCTICO DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR MEDIO DE TESTIGOS.**

*Asi lo digeron y firmaron los otorgantes quienes presentaron por testigos de su conocimiento á M. R. y S. S. vecinos de esta.... á quienes doy fé conozco, los cuales bajo juramento en forma manifestaron que conocen á los referidos D. A. B. y D. T. C. y los tienen por los mismos que se nombran en la escritura, de que doy fé, y lo firmo siendo tes-*

tigos D. G. P. vecino de..... D. L. Z. que lo es de..... y D. N. H vecino de..... y residentes en esta.==Firmas de los otorgantes.

Testigos de conocimiento de los otorgantes.

M. de R. S. de S.

Ante + mi

Firma del escribano.

Cuando los testigos de conocimiento fuésen los mismos que concurren para la validéz del instrumento, se dirá *«quienes presentaron por testigos de conocimiento á D. N. y D M. vecinos de .... á quienes doy fé conozco, los cuales en union de L. de la propia vecindad fueron testigos en el otorgamiento de este instrumento»* y se concluirá segun va expuesto.

## LECCION 14.

### De los testigos que deben intervenir en las escrituras.

P. ¿Qué se entiende por testigo?

R. La persona habilitada por la ley para declarar acerca de un hecho controvertido, cuya verdad se desea acreditar.

P. ¿Qué se entiende por incapacidad absoluta de ser testigo, y qué por incapacidad respectiva?

R. Llámase incapacidad absoluta la que tienen aquellas personas á quienes la ley lo prohíbe en toda clase de

negocios; y respectiva la de aquellos que la tienen en ciertos y determinados casos.

P. ¿Quiénes tienen incapacidad absoluta, y quiénes respectiva?

R. La tienen absoluta; el loco, el infame, el falsario, el envenenador, ó que ha ocasionado abortos, el homicida, el casado que viva amancebado, el raptor, el incestuoso, el apóstata, el traidor, el hombre de mala reputación, el demasidamente pobre que anda en malas compañías, y los menores de 14 años en los asuntos civiles y de 20 en los criminales. La tienen respectiva; los amigos íntimos ó enemigos capitales, los descendientes en negocios que tengan interés, excepto si fuese en negocios sobre edad y parentesco; los hermanos mientras están en la patria potestad; el familiar ó criado á no ser en asuntos domésticos; la mujer por su marido y viceversa, y demás casos que se espresan en las leyes 14 hasta la 22. Título 16. Parte 3.<sup>a</sup>

P. ¿Qué personas tienen incapacidad de ser testigos en los instrumentos públicos?

R. Además de todos los referidos que no pueden serlo por punto general, en los instrumentos públicos tampoco sirven de testigos la mujer ni el heredero cuando se tratase de últimas voluntades.

P. ¿Qué número de testigos debe concurrir en el otorgamiento de instrumentos públicos?

R. Exceptuando lo relativo á últimas voluntades que los tienen marcados expresamente, segun hemos visto en la primera parte, bastarán dos en toda clase de escrituras; pues este es el número con que se hace plena prueba: sin embargo en los pueblos donde hubiese costumbre de que concurriese un testigo mas, debe seguirse por el escribano, pues se asegura la validéz del instrumento para el caso de que alguno de ellos resultase inhábil por defecto que se hubiera ocultado al hacer el otorgamiento.

P. ¿Cómo debe hacerse constar la intervencion de los testigos en las escrituras?

- R. Expresándose en ellas el nombre, apellido y vecindad de todos ellos; firmando cuando fuesen testigos de conocimiento, en los testamentos cerrados; y cuando tuviera que hacerlo alguno de ellos por el otorgante.
- P. ¿Cómo deben los testigos concurrir al otorgamiento de las escrituras para que estas sean válidas?
- R. Deben 1.º ver todos ellos y oír á los otorgantes: 2.º entender perfectamente el contenido del instrumento; y 3.º mientras se verifica el otorgamiento y la lectura del mismo, estar todos presentes sin faltar uno.

## LECCION 15.

=

### De la renuncia de las leyes en las escrituras.

---

- P. ¿En qué se divide la ley? (1)
- R. Con arreglo á la materia de que estamos tratando, la ley se divide en preceptiva, prohibitiva y permisiva. La primera es aquella que manda hacer alguna cosa; la segunda la que ordena que no se haga; y la tercera la que sin mandar ni prohibir, introduce un derecho ó facultad que puede usarse ó no libremente. Ejemplos: la que manda que en las escrituras públicas se ponga al signo del escribano, es preceptiva: la que manda que la mujer por punto general no pueda ser fiadora, es prohibitiva: y la que establece la facultad de hacer testamento es permisiva.
- P. ¿Desde cuándo son las leyes obligatorias?

---

(1) La definición de la ley y demás que se omite en esta lección tal como está en el programa, queda explicado en la preliminar.

R. Con arreglo á la real órden de 4 de mayo de 1838, desde que se publican en la Gaceta.

P. ¿A quién escusa la ignorancia de la ley en materia civil?

R. A los militares en activo servicio, á los aldeanos, labradores simples y pastores, á los menores de 20 años, y á las mujeres que morasen en las aldeas ó lugares despoblados; pero entendiéndose que les escusa la ignorancia de las leyes, solo para el efecto de evitar su daño.

P. ¿Qué leyes pueden renunciarse?

R. Solamente aquellas que hemos comprendido en la definicion de las permisivas, porque estas producen efectos meramente personales, pero teniéndose bien entendido que las renunciaciones han de hacerse de un modo expreso y de caso determinado, y no en general de todo lo que favorece

Las leyes preceptivas y prohibitivas no pueden renunciarse; excepto en algunos casos que se expresarán.

P. ¿Qué obligacion tiene el escribano respecto de la renuncia de leyes que se trata de hacer en instrumentos públicos?

R. No debe autorizar escritura en que quiera hacerse, puesto que su insercion en ellas produciria la nulidad siempre que las leyes que se tratasen de renunciar fuesen segun se ha dicho de las irrenunciabiles, debiendo por lo tanto advertirlo á las partes cuando quisieren hacerlo.

P. ¿Puede renunciarse el privilegio de la restitucion?

R. Es punto opinable; y segun tenemos manifestado en la primera parte, podrá hacerse la renuncia con juramento; pero segun el parecer de autores respetables, haciéndose la oportuna relajacion de este último no tiene la renuncia valor en la práctica.

P. ¿Pueden renunciar las mujeres la ley 61 de Toro, donde se dispone que no puedan ser fiadoras de su marido?

R. Segun hemos dicho en la primera parte siguiendo la opinion generalmente admitida, no.

P. ¿Tiene alguna excepcion esta regla?

- R. Si señor; cuando la fianza sea en favor de rentas reales ó de hacienda pública, en cuyo caso contrae la mujer la obligacion general de todo fiador.
- P. La prohibicion general de ser fiadoras las mujeres, por personas distintas de su marido, que es lo que se conoce con el nombre de Senado-consulta-veleyano, puede renunciarse alguna vez?
- R. Si señor; cuando la mujer cerciorada de que no puede dora, renunciase voluntariamente el derecho que la ley le concede.

## LECCION 16.

=

### Del juramento en los instrumentos públicos.

---

P. ¿Qué se entiende por juramento?

R. Un acto religioso que consiste en la invocacion del santo nombre de Dios, por cuyo medio le ponemos por testigo de nuestra sinceridad ó por juez y vengador de nuestra infidelidad.

P. ¿En qué se divide el juramento?

R. Segun que se refiere á un hecho presente, pasado ó futuro, se divide en asertorio, confirmatorio y promisorio.

P. ¿En qué casos el juramento no debe tener lugar en los instrumentos públicos?

R. Cuando se añada á un acto que nó sea válido ni legal, cuando recaiga sobre contrato prohibido por la ley, cuando se presta en confirmacion de la renuncia de leyes que no pueden renunciarse; y cuando se haga en perjuicio de tercero.

P. ¿Debe evitarse el abuso que se hace en la práctica del juramento en materia de escrituras?

R. Si señor; teniendo presente los escribanos que al contrato que por cualquier motivo no sirve de causa civil de obligar, conserva este mismo ilegal caracter aun cuando intervenga juramento.

P. ¿Hay algun caso en que deba intervenir el juramento por disposicion de la ley?

R. Si señor, como en los contratos de mútuos, respecto al interés legal del mismo, segun se indicó en la parte primera.

## LECCION 17.

### Diversas especies de instrumentos publicos.

P. ¿De cuántas especies son los instrumentos otorgados por escribanos, que segun se ha dicho se llaman públicos?

R. De tres: protocolo ó registro, original y traslado.

P. ¿Qué se entiende por protocolo ó registro?

R. La escritura otorgada con las debidas solemnidades, en que está original la firma de los otorgantes, y se halla estendida en el libro destinado á ello, que recibe su mismo nombre, y se llama de protocolos ó simplemente protocolo.

P. ¿Qué diversas denominaciones reciben las diferentes escrituras contenidas en este libro?

R. Se conocen con el nombre de protocolos ó registros segun se acaba de enunciar, y además se las llaman tambien matrices.

P. ¿Por qué razon reciben estas diversas denominaciones?

R. Se las llama protocolo, porque como tienen las firmas

originales de los otorgantes, y el signo del escribano se consideran primeros y principales: se les da el nombre de registro, porque en caso de duda con ellas se confrontan las demás copias y traslados, y se les dá el nombre de matrices por que son la raiz y fuente de donde se derivan y sacan todas las copias y testimonios.

P. ¿Cuál es el modo material de estender las escrituras en este libro?

R. En el papel que segun hemos visto debe ser del sello 4.º, se hacen dos márgenes que no lleguen á la cuarta parte del mismo, y dejando en blanco el margen de la izquierda, se escribe en la primera y tercera cara desde el margen de la izquierda hasta la orilla, y en la segunda y cuarta hasta un margen estrecho que suelen llamar pestaña, y que tiene por objeto que no se oculte ninguna letra al coserlo ó encuadernarlo. Tambien debe ponerse al principio de cada instrumento que conste en el libro y en el margen que hemos dicho queda en blanco, un ligero extracto de la clase de contrato ó acto que sirve de objeto al mismo, con los nombres de los otorgantes y la fecha, lo que tiene por objeto el buen método y órden en el libro, y la facilidad en la busca cuando sea necesaria.

P. ¿Cómo debe protocolizarse en el registro del escribano numerario la escritura autorizada por un notario de reinos?

R. Segun ya hemos visto uno de los casos en que los notarios de reinos pueden autorizar instrumentos donde hubiese escribano de número, es cuando lo hagan con el consentimiento y para el registro de uno de ellos: por lo tanto deberá hacer constar su competencia en la escritura, usando de la siguiente formula. *Ante mi, para protocolizar en la escribania de D. F. de T.* firmando y signando á continuacion y pasándola al oficio del escribano numerario donde ha de protocolizarse y el cual es el que puede y debe dar la copia original.

P. ¿Qué anotaciones deben hacerse en el registro?

R. Al márgen de la respectiva matriz se pondrá nota de las copias que de ella se saquen, expresándose la fecha, el nombre del interesado para quién se espidieron y el número de pliegos de papel sellado correspondiente que se invirtió en ello, dando fé el escribano y rubricando la nota; tambien deben ponerse al márgen anotaciones de cualquier otro instrumento posterior en que se revoque, altere modifique ó se haga algo que tenga relacion con la misma.

P. ¿Cómo debe cerrarse el protocolo todos los años?

R. Usando de la siguiente formula. *Yo D. F. de T. escribano del número de esta: doy fé: que las escrituras públicas que se encuentran estendidas en este protocolo con... hojas, fueron otorgadas por las personas en él referidas, ante mi y testigos que se citan, en los lugares y dias que expresa cada una, siendo las únicas autorizadas por mi en este año... y lo signo y firmo en... á 31 de Diciembre de... (Signo y firma).*

P. ¿A qué personas debe manifestarse el protocolo?

R. Solo á los otorgantes y á las demás personas interesadas, no debiendo mostrarlo á un extraño sino cuando este tenga autorizacion del juez, que deberá darla con motivo justificado; y en todo caso la manifestacion, debe hacerse sin perder el escribano de vista el protocolo y á la persona á quien se lo entregó.

## LECCION 18.

De la primera copia que se conoce con el nombre de original.

P. ¿Qué se entiende por copia original?

R. La primera que literal y fielmente se saca de la escritura matriz por el mismo escribano que la hizo y autori-

zó; se la llama original porque es la que se estrae inmediatamente de la matriz, suscrita y firmada por el mismo escribano que autorizó aquella.

P. ¿Cuándo y dentro de qué plazo debe darse esta copia?

R. Despues de estar estendida la matriz en el libro de protocolos y dentro de tres dias contados desde aquel en que se pidiere, si la escritura tuviese dos pliegos ó menos; pero si la escritura tuviese de dos pliegos arriba dentro de ocho dias contados desde la misma fecha; incurriendo el escribano en la pena si no lo hiciere de satisfacer á las partes los perjuicios que la demora ocasionase y cien maravedises por cada dia de retardo.

P. ¿Como debe hacerse?

R. Copiando exactamente la matriz, con inclusion de las firmas de los otorgantes, sin aumento, omision ni variacion alguna, salvo la suscripcion, incurriendo el que asi no lo hiciere en la pena de privacion de oficio y resarcimiento de daños y perjuicios. Además debe escribirse en el papel del sello correspondiente con arreglo á lo que dejamos dicho, espresándose al final las hojas y la clase de papel en que se haya estendido, y rubricar las hojas si el escribano no las hubiere escrito todas por si mismo: hacer en ella la advertencia de la toma de razon hipotecaria cuando debiera haberla, y poner su firma y signo.

P. ¿Cuál es la fórmula de la suscripcion de la copia original?

R. *Yo el infrascripto escribano público y del número de... Fui presente á su otorgamiento y en fé de ello doy esta copia original que signo y firmo, en tantas hojas, la primera y la última en el papel del sello (el que sea) y las intermedias en las del 4.º quedando su matriz á la que me remito, en el registro en papel de este último sello y anotada en él esta saca, en... á tantos de tal mes y tal año (firma y signo).*

P. ¿Qué escribano puede dar la copia original?

R. El mismo que hizo y autorizó la matriz.

P. ¿Hay alguna escepcion de esta regla?

R. Si señor: 1.º cuando el escribano que autorizó la matriz estuviese enfermo ó imposibilitado, en cuyo caso puede comisionar á otro escribano el cual debe expresar en la suscripcion que lo ejecuta á ruego y por enfermedad del que autorizó el protocolo; y sin mudarlo ni alterarlo en ninguna forma: 2.º cuando el escribano que autorizó la matriz hubiese muerto ó se le hubiera privado de oficio, en cuyo caso puede darlo el sucesor á quien se hubiesen entregado con intervencion judicial en debida forma los libros y papeles del primero; y 3.º cuando el escribano que autorizó la matriz fuese real y tuviese que protocolizar la escritura en registro de numerario, pues entonces segun se ha dicho, este debe darla. En todos estos casos no es necesario decreto judicial, el cual es preciso cuando se ha de sacar por escribanos distintos, cuyo requisito tambien es necesario cuando se trate de escritura en que el escribano no puede dar mas que la primera copia.

P. ¿Cuál es el modo material de escribirse la copia original de estas escrituras?

R. Entre dos márgenes; y expresadas las firmas se saca raya á fuera, y la fórmula de suscripcion se estiende de una orilla á otra del papel, dejando siempre un filo en blanco por si se necesita coserlo.

P. ¿Qué se entiende por segunda copia?

R. El traslado que á la letra se saca de la matriz, por el mismo escribano que autorizó esta escritura despues de dada la original.

P. ¿Con qué requisitos debe dar el escribano la segunda copia?

R. El escribano en ciertos casos necesita autorizacion judicial para ello, cuya autorizacion debe hacerse con citacion de partes.

P. ¿En que escrituras tiene necesidad el escribano de la referida autorizacion?

R. En las escrituras de deuda, ó en que alguna parte se obliga á la otra á dar ó hacer alguna cosa, para evitar

el que pueda pedirse la deuda cuantas veces se presente la copia, y esta pueda servir de título para proceder á su cobro ejecutivamente; debiéndose tener entendido que el escribano que infringiese la regla expuesta, sufrirá la pena de privacion de oficio é indemnizacion de daños y perjuicios. No siendo las escrituras del género de las indicadas, puede dar el escribano desde luego las copias que se le pidan.

P. ¿Qué diligencias deberán practicarse para dar segunda copia de escritura de deuda?

R. El acreedor ó interesado debe acudir al juez solicitándola, jurando el extravío de la primera, que no se le ha satisfecho su crédito, y que si despues de dada la segunda copia pareciese la primera, la presentará para su cancelacion al escribano que la autorizó. El juez manda que se haga saber al deudor, y si confiesa el débito ó no dice nada en contrario dentro de tres dias, el juez accederá á la espedicion de la segunda copia. Esta se pondrá por el escribano á continuacion de las diligencias judiciales, y no por separado, dejándo nota de todo en el protocolo.

P. ¿Qué se entiende por renovacion de las escrituras?

R. La subrogacion de una copia sacada de la matriz, en lugar de la otra que anteriormente se habia extraido, y que se halla inservible á causa de vejéz ó deterioro.

P. ¿Cómo debe hacerse?

R. Cuando se presenta una escritura original de deuda, no estando rota en lugar sustancial debe ser citado el deudor ante el juez, y sino probase el pago ó liberacion de la deuda se debe mandar que se renueve la escritura, conforme al registro ó matriz. Si la escritura fuese de aquellas que no pueden causar perjuicios para hacer la renovacion el escribano por si solo podrá hacerla, siempre que el deterioro de la escritura no fuese en cosa sustancial, pues si asi aconteciese será necesario que el interesado pruebe que el deterioro fué hecho por otro, por casualidad ó por fuerza, en cuyo caso el escribano deberá espresar al

suscribir la escritura las razones que para la renovación se hubiesen acreditado.

**P.** ¿Qué deberá hacerse cuando la escritura matriz haya sufrido extravío ó se haya destruido?

**R.** En este caso debe tenerse por registro ó matriz la copia original. Por lo cual el interesado en quien puede presentarla al juez, con objeto de que comprobados el signo y firma, y hecha informacion de su otorgamiento así como de la legalidad, buena fama, y descuido del escribano, se mande protocolizar, para dar de ella los traslados oportunos. Si la escritura hubiera sido de las que han de registrarse en la contaduría de hipotecas, el registro de esta servirá de protocolo.

## LECCION 19.

### De los traslados.



**P.** ¿Qué se entiende por traslado?

**R.** Traslado ó segunda copia, llamado comunmente testimonio por concuerda, es la copia que se saca por exhibicion de la original ó de la que hace las veces de tal, aunque no sea la primera.

**P.** ¿Qué escribano puede darla?

**R.** Cualquiera escribano á quien se exhiba la original.

**P.** ¿De qué diversas maneras deben darse los traslados?

**R.** Literalmente ó en relacion.

**P.** ¿En qué forma debe hacerse?

**R.** Si el testimonio fuese literal debe escribirse entre dos márgenes esceptuando la suscripcion, poniendo debajo

de la última línea de cada llana una raya para inutilizar el hueco que resulte y rubricando, si el testimonio no fuese de su letra, todas las hojas. Si el testimonio fuese en relacion, debe estenderse segun hemos explicado para el registro.

P. ¿Cuál es el modo práctico de estender la suscripcion del traslado y testimonio?

R. Concluida la copia bien sea en relacion, bien literal, se suscribe por el escribano diciendo; *concuerta a la letra con su original que con este objeto me fué exhibido por D. F. de T. á quien se la devolvi, de que doy fé, y al que me refiero y firma á contituacion su recibo. Y para que conste lo signo y firmo en.... á tantos del mes y año: (firma y signo del escribano). Recibi el original F. de T.*

## LECCION 20.

### De la legalizacion.

P. ¿Qué es legalizacion?

R. La certificacion que un oficial público escribe al pié del documento que se trata de legalizar, acreditando la autenticidad de las firmas de dicho documento, y las calidades de las personas que le han hecho y autorizado.

P. ¿Cómo debe hacerse la legalizacion de instrumentos públicos que han de presentarse en un tribunal ó dependencia de la nacion española?

R. Por tres escribanos.

P. ¿Y como y cuando se ha de presentar en un país extranjero?

R. Deben entonces del mismo modo legalizarlo tres escribanos, la certificacion de estos legalizarla el juez de primera instancia del partido, la de este el regente de la audiencia á que corresponda, la del regente el ministro de Gracia y Justicia, la de este el de Estado, y la del ministro de Estado el representante de la Nacion en que se va á presentar el documento.

P. ¿Cómo hade venir el documento otorgado en otro pais?

R. Debe venir legalizado por el Embajador, Cónsul ú otro ministro representante de S. M. C.

P. ¿Cuál es la formula de la legalizacion?

R. *Los escribanos públicos de S. M. que abajo firmamos y signamos, damos fé, que D. F. de T. es como en la misma se titula escribano de S. M. ó del número de esta, fiel, legal, de confianza y en actual ejercicio; y el signo, firma y rubrica con que la autoriza, de su propio puño y letra, y los que acostumbra á usar en iguales documentos. En cuyo testimonio damos el nuestro y lo sellamos con el que nos está concedido en... á tantos de tal mes y tal año. Si no tuvieren sello se omitirá la parte que en el formulario se refiere á él.*

Quando se tratase de legalizar las firmas de algun otro empleado público, se dirá que *D. F. de T. por quien aparece autorizado el anterior documento, está en efecto en el desempeño de su cargo y la firma y rubrica con que está suscrito es al parecer la misma que acostumbra usar en todos sus escritos.*

## LECCION 21.

### Dei valor y autoridad de las escrituras.

P. ¿Qué valor tiene el registro ó protocolo?

R. Es la primera de las tres clases de escrituras que hemos referido con los nombres de protocolos, copia ori-

ginal y traslado, en acreditar plenamente la verdad, hacer fé y merecer completo crédito; pues si bien es verdad que el protocolo siempre obra en poder del escribano sin tener un uso directo en los juicios, tambien lo es que en algunas ocasiones los jueces y tribunales suelen pedir la presentacion de las matrices ó registros, que se hace con las debidas precauciones, y entonces produce plena prueba, y aun tienen mas autoridad que la escritura original.

P. ¿Cuál es el valor y autoridad de la copia original?

R. El hacer plena fé y traer aparejada egecucion, formando lo que se conoce con el nombre de *prueba probada*, la cual no puede destruirse si no por medio de otra muy poderosa.

P. ¿Qué clase de valor y autoridad tiene el traslado?

R. El traslado hace fé generalmente contra la misma persona que lo presenta, exceptuando los siguientes casos: 1.º si se diere con autorizacion judicial y citacion de parte: 2.º si el contrario no lo redarguye de falso civil ó criminalmente, aun cuando le faltase el anterior requisito: 3.º si fuese de aquellos instrumentos que no necesitan autorizacion judicial para darse las segundas copias, y el traslado ó testimonio estuviere dado por el mismo escribano que otorgó la escritura; y 4.º si la fecha del traslado datase por lo menos de treinta años y á consecuencia de él se hubiere dado posesion del derecho pretendido al que lo pretenda ó á su causante.

P. ¿De cuántas maneras puede ser redargüido de falso un instrumento?

R. De dos civil y criminalmente. Se dice que un instrumento es falso civilmente por la falta ú omision de alguno de los requisitos esenciales para que haga fé; y criminalmente cuando hubiese falta de verdad en la escritura. Un instrumento redargüido de falso criminalmente lleva en si implicita la falsedad civil, lo cual no sucede en caso contrario.

P. ¿Qué valor tiene el minutario?

R. Generalmente en juicio se le dá poca fé, pues además de las enmiendas y correcciones que de ordinario tiene, está espuesto á mil falsedades, no ya por culpa del escribano si no de cualquiera otro, atendiendo á lo mal custodiado que por lo general se halla. Sin embargo produce fé y crédito cuándo el escribano que lo lleva mue-  
re sin haber estendido en el protocolo la escritura en mi-  
nuta que tenia en él.

## LECCION 22.

### Del otorgamiento de escrituras en particular.

#### DE LAS ESCRITURAS DE ESPONSALES (1).

- P. ¿Qué se entiende por escritura de esponsales?
- R. El instrumento público por cuyo medio aquellos se estipulan y celebran, y sin el cual los esponsales son nulos de ningun valor ni efecto.
- P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de este documento?
- R. 1.º Voluntad de los contrayentes. 2.º Estado de los mismos. 3.º Señalamiento del dia en que ha de celebrarse el matrimonio. 4.º La obligacion mútua de casarse. 5.º La obtencion del consentimiento de las personas, que segun dijimos deben prestarlo en los casos en que es necesario, ó en su defecto la habilitacion del gobernador. Y 6.º la licencia real en los casos en que es precisa.
- P. ¿Debe prestarse juramento en la escritura de esponsales?

---

(1) Véase la leccion cuarta de la primera parte.

R. No señor: así como tampoco imponerse pena los contrayentes, ni renunciar la ley 39 título 23 partida 5.<sup>a</sup>

P. ¿Qué dispone esta ley?

R. Prohíbe el que se impongan penas los contrayentes, y si se verifica que no valga, porque el matrimonio no debe contraerse por miedo si no es de libre y espontánea voluntad.

#### MODO PRÁCTICO DE ESTENDER LA ESCRITURA DE ESPONSALES.

En la (ciudad, villa ó lugar) á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascripto escribano del número de ella y testigos que se expresarán, parecieron D. F. de T. mayor de 25 años, y D.<sup>a</sup> F. de S. mayor de 23, ambos solteros y vecinos de la misma, y digeron: que conociendo las prendas personales de que recíprocamente se encuentran adornados, desean asegurar de un modo indisoluble el puro y acendrado amor que mutuamente se profesan; mas no pudiendo por justos y poderosos motivos celebrar al presente su matrimonio, han resuelto comprometerse á contraerlo por medio del contrato de esponsales, y para que esto tenga puntual y debido efecto en la forma prescrita por las leyes otorgan; que mutuamente se prometen y dan palabra de contraer legítimo y verdadero matrimonio en el modo y forma prescrito por el santo concilio de Trento, el día tantos, de tal mes del año próximo venidero: por consiguiente se obligan á no celebrar esponsales con ninguna otra persona sin que preceda el consentimiento y la licencia por escrito del otro contrayente, y en señal de ser esta su voluntad, se dieron ambos la mano derecha y tales alhajas, (se expresarán) que pasaron á su poder recíprocamente, de que doy fé. Al cumplimiento de este contrato obligaron sus bienes presentes y futuros. Así lo digeron y firmaron á quienes doy fé conozco, siendo testigos D. A. D. B. y D. C. vecinos de esta. F. de T. y F. de S. Aute mí R. Z. Y.

Si para contrarar los esponsales se necesitase licencia de alguna de las personas que esplicamos en su lugar oportuno, debe hacerse mención de este requisito insertán-

dose á la letra el documento en que estuviere consignada la autorizacion.

P. ¿Cuál es la escritura de licencia para contraer esponsales?

R. Aquella que hace el padre ó demás personas que deben dar el consentimiento, otorgándolo. Estas escrituras es necesario que contengan ciertas cláusulas especiales que comprendan. 1.º El haber solicitado la licencia. 2.º La concesion de esta por el padre ó las otras personas en su caso. 3.º El nombre del que pide la licencia y el de la persona con quien desea contraer esponsales y 4.º la obligacion por parte del padre ó persona que debe dar el consentimiento de no oponerse ni contradecir la realizacion de los esponsales bajo ningun pretesto.

**MODELO DE LA ESCRITURA DE LICENCIA PARA CONTRAER ESPONSALES.**

En la.... de..... á tantos de tal mes y tal año, ante mi el infrascripto escribano público del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, pareció D. J. vecino de esta y dijo: que su hijo D. J. menor de 25 años, habido en su matrimonio con D.ª J. T. ha determinado casarse con D.ª J. T. de estado soltera, hija de D. J. de esta vecindad, y á fin de poderlo verificar del modo dispuesto por las leyes, le habia pedido la licencia prevenida en las mismas. Y como la referida D.ª J. T. se encuentra adornada de todas las cualidades que se requieren para efectuar dicho enlace, en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: que concede amplia licencia al expresado su hijo para que legalmente celebre los esponsales y contraiga su matrimonio segun nos manda nuestra santa madre la iglesia, con la D.ª J. T. que para ello presta su consentimiento, y se obliga á no revocarlo bajo ningun pretesto. Asi lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos D. J. J. y D. G. residentes en esta. — Fecha. Ante mí: firma y signo del escribano.

P. ¿Qué cláusulas debe contener la escritura de disolucion del contrato de esponsales?

R. 1.<sup>a</sup> La voluntad de separarse ambos esposos de los esponsales que tenían celebrados. 2.<sup>a</sup> La fecha y escrituras en que estos se habían contraído. 3.<sup>a</sup> La revocación expresa de las obligaciones que se habían impuesto los contrayentes. 4.<sup>a</sup> La licencia que por lo tanto se concede para poder contraer esponsales con otra persona.

FORMULARIO DE LAS ESCRITURAS DE REVOCACION.

En la... de .. á tantos de tal mes y año, ante mi el infrascripto escribano público y del número de esta... y testigos que se expresarán, parecieron D. F. de T. y D. F. T. vecinos de la misma y digeron que con fecha de tantos, autorizada por.... celebraron contrato de esponsales y se obligaron mutuamente á contraer matrimonio el dia tantos de tal mes y año, mas por razones que les asisten han determinado de comun acuerdo disolver aquella obligacion, y en su consecuencia otorgan.— Que se apartan de los referidos esponsales revocando y dando por disuelta, nula y de ningun efecto la obligacion que ambos habían contraído de casarse en el dia ya citado, y por lo tanto se conceden reciprocamente el consentimiento y la licencia necesaria para que cada uno de ellos pueda libremente contraer esponsales con otra persona. En señal de lo que doy fé se devuelven las alhajas (se expresarán) que antes se habían entregado. Y al cumplimiento de esta escritura obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo digeron y firmaron á quienes doy fé conozco siendo testigos D. F. R. D. E. E. y D. D. S. vecinos de esta... A. B. C. D. Ante mí... F. de T.

## LECCION 23. (1)

### De las escrituras dotales.

P. ¿Qué se entiende por escritura de dote?

R. Aquella por cuyo medio se refieren y se hacen constar

(1) Véase la leccion 22 de la primera parte.

los bienes que la mujer ha entregado al marido para sostenimiento de las cargas del matrimonio, así como igualmente los derechos y obligaciones de que son objeto.

P. ¿En cuántas clases se dividen las escrituras dotedales?

R. En escritura de dote apreciada é inapreciada, confesada y numerada; tambien debe tenerse presente que la dote puede constituirse puramente ó bajo condicion, á dia cierto ó incierto, dándola de una vez, ó á plazos, y bajo cualquiera otros pactos que quiera el donante siempre que no sean reprobados.

P. ¿Qué se entiende por cada una de ellas respectivamente?

R. Escritura de dote estimada ó apreciada, con estimacion que cause venta, es aquella que se hace justificando los bienes de que se compone, con el objeto de que el marido se haga dueño de ellos; pero quedando obligado á restituir la estimacion. De dote inapreciada ó inestimada, la que se hace sin expresar la tasa de los bienes, ó si se espresa, solo con el objeto de que conste el precio, pues es lo que suele llamarse con estimacion que no causa venta. De dote numerada es la que se otorga antes del matrimonio dándose fé de la entrega, y de dote confesada la que despues de contraido el matrimonio hace el marido confesando haber recibido los bienes en que consiste. Cuando segun lo espuesto hubiera necesidad de tasar los bienes dotedales, la tasacion ha de hacerse por peritos de reciproco nombramiento.

P. ¿Qué cláusulas debe contener la escritura de dote numerada?

R. La escritura de dote numerada que puede ser la estimada é inestimada, debe contener las cláusulas especiales en que se refiere: 1.º La voluntad del que va á casarse en otorgar la escritura en seguridad de la dote, el nombre de la persona que la contituya, y si se hubiere prometido en instrumento público, su fecha y demás circunstancias, uniéndose el original al registro é insertándose literalmente en las copias. 2.º Los bienes en

que consista la dote con expresa determinacion. 3.º La conformidad del esposo con su tasacion. 4.º La fé de la entrega y recibo de los bienes. 5.º La obligacion de restituirlos en su caso, y por consiguiente la de no enagenarlos, hipotecarlos ni obligarlos si la dote es inestimada, ó la de restituir su importe si es apreciada, ó bien una cosa ú otra á eleccion del marido ó mujer si asi se pactase. 6.º La renuncia de la ley 16, titulo 11, partida 4.ª á fin de que si hubiese vicio en la tasa, no pueda reclamarla el marido entendiéndose que hace donacion del exceso; y 7.º si la dote fuese estimada y consistiese en bienes raices, la advertencia de la toma de razon en la contaduría.

P. ¿Qué dispone y cuál es el espíritu de la citada ley de partida?

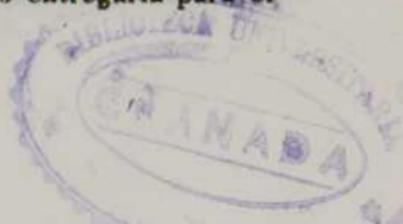
R. Que si en el precio se sintieren agraviados tanto el que da como el que recibe la dote por ser mas ó menos del justo, puede demandarse que se deshaga en cualquier tiempo: su espíritu ú objeto es evitar el abuso que pudiera hacerse del cariño del esposo, ó bien de la falta de conocimiento é inesperienza de la muger.

## MODELOS.

=

### ESCRITURA DE DOTE INESTIMADA.

En la... de... á tantas de tantos, ante mí el infrascripto escribano público del número de los de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció D. F. de T. mayor de edad, de estado soltero y vecino de la misma, y dijo: que tiene contraidos esponsales con D.ª P. S. tambien mayor de edad y de igual domicilio, los cuales tratan asimismo de reducir á verdadero matrimonio en la forma prescripta por la iglesia, y habiéndose convenido igualmente por dicha señora, (ó la persona que la prometió) le daría en dote diferentes bienes, y se los entregaria para el



sostenimiento de las cargas matrimoniales (si la promesa se hizo en las capitulaciones matrimoniales ú otro instrumento público se expresará así, manifestando que el original queda unido á la matriz, é insertando testimonio literal en las copias) como una de las condiciones que se le impusieron fué la racional y justa de que formalizase á favor de la referida señora la correspondiente escritura dotal, deseoso de cumplirla, en el modo y forma mas arreglada á derecho, otorga: que recibe en este acto de dicha su futura mujer (ó de quien fuese) por dote y caudal propio de la misma, los bienes siguientes, cuya tasacion se señala solo con el objeto de que siempre pueda justificarse su importe y no con intencion de que produzca los efectos de venta.

### BIENES RAICES.

Una casa, sita en tal parte (se expresan sus linderos y se hace relacion de sus títulos) tasada en veinte mil rs. 20,000  
Un cortijo término de (lo mismo que se ha dicho en la anterior) tasado en cuareta mil rs. . . . . 40,000

### ALHAJAS.

Dos docenas de cubiertos de plata contrastados, importante su precio segun tasacion mil quinientos rs. . . . 1,500  
TOTAL. . . . . 61,500

De todos cuyos bienes el otorgante se da por entregado, por recibir en este acto de la expresada su futura mujer (ó de otra persona) en mi presencia y la de testigos, los títulos de propiedad ya referidos, y las mencionadas alhajas de lo que doy fé: en su consecuencia formaliza á favor de la misma señora la mas eficaz carta de pago, obligándose á reslituir los espresados bienes en especie á la misma señora ó sus herederos; y por lo tanto se compromete á no enagenarlos, hipotecarlos

ni obligarlos, y antes por el contrario á procurar por todos medios su conservacion y mejora. Al cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco siendo testigos, D. F. R. D. F. S. y D. F. R. vecinos de... y residentes en esta; (firma del otorgante.) Ante mí F. de T.

**ESCRITURA DE DOTE APRECIADA Ó ESTIMADA.**

La introduccion como la anterior y en llegando al otorgamiento se dirá: Otorga: que recibe en este acto de dicha su futura mujer (ó de quien sea) por dote ó caudal propio de la misma 200,000 rs. en los bienes siguientes: (se expresan los bienes como en la anterior y luego se añade) importan los referidos bienes 200,000 rs. salvo error que se protesta enmendar y de los cuales se da por entregado á su voluntad, por haber recibido en este acto los títulos de propiedad de que se ha hecho mérito, y las referidas alhajas en mi presencia y de los testigos que se expresarán de que doy fé; y en su consecuencia formaliza á favor de la referida D.<sup>a</sup> F. de T. su futura mujer la mas firme carta de pago, declara que los bienes expresados han sido valuados por peritos nombrados de conformidad de ambos interesados; que aprueba su tasacion porque no ha habido en ella lesion ni engaño, y si la hubiere, cualquiera que sea su cantidad hace de ella donacion pura, perfecta é irrevocable á favor de su mencionada mujer, renunciando expresamente la ley 16, título 11, partida 4, que permite en las dotes estimadas al agraviado con la tasacion deshacer el engaño aunque no llegue ni esceda de la mitad del justo valor. Y se obliga á restituir dicha cantidad de 200,000 reales á la referida su futura mujer ó á sus herederos, disuelto que sea el matrimonio. Al cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, habiéndole advertido que de esta escritura ha de tomarse razon en el oficio de hipotécas dentro del término legal que le adverti, sin cuyo requisito será nulo, de ningun valor ni efecto siendo testigos D. R. D. Z. y D. B. vecinos y residentes en esta. (Firma del otorgante) Ante mí. (Firma y signo del escribano.)

FORMULARIO DE DOTE CONFESADA.

En la (ciudad villa ó lugar....) (día, mes y año,) ante mi el infrascripto escribano público del número de esta, y testigos que se presentarán, compareció D. F. de T. mayor de edad y vecino de la misma y dijo que en el día tantos de tal mes y tal año contrajo matrimonio con D.<sup>a</sup> A. B. mayor de edad vecina de..... la cual trajo á poder del otorgante 40,000 rs. vn. en diferentes bienes que entonces se apreciaron, ofreciéndole el otorgante formalizar á su favor la correspondiente escritura, lo cual por ciertas causas no ha podido verificar hasta ahora; y teniendo al presente proporcion de hacerlo y deseando cumplir su promesa en la via y forma mas arreglada á derecho, otorga y confiesa haber recibido de la D.<sup>a</sup> A. B. los referidos 40,000 rs. en los bienes siguientes, (aquí se espresarán como hemos visto antes en las anteriores escrituras; y se continuará.) Importan los referidos bienes los expresados 40,000 rs. vn. salvo error que se protesta enmendár de los cuáles el otorgante se da por entregado y otorga á favor de la referida su mujer, la mas eficaz carta de pago renunciando la escepcion de dote no recibida y el término legal de ejercitarla: declara que los bienes espresados han sido valuados por peritos de nombramiento conforme, que aprueba la tasacion, porque no ha habido en ella lesion ni engaño, y que si le hubiere, hace donacion de ella pura, perfecta é irrevocable á favor de la citada su mujer, renunciando la ley 16 título 11, partida 4.<sup>a</sup> que en las dotes estimadas permite al agraviado deshacer el engaño aun cuando no llegue ni exceda de mas de la mitad del justo precio y se obliga á restituir á la mencionada su mujer ó á sus herederos, disuelto que sea el matrimonio, los mencionados 40,000 rs., al cumplimiento de todo lo cual obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, habiéndole advertido que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas dentro del término legal, sin cuyo-requisito, será nula y de ingun valor ni efecto. Fueron

testigos D. J. D. R. y D. S. vecinos y residentes en esta.—F. de T. Ante mí. (Firma y signo del escribano.)

Si la dote fuese inapreciada se estenderá la última parte de esta escritura con arreglo al modelo de los de su clase que queda transcrito.

## LECCION 24.

### De la escritura de arras.



- P. ¿Qué se entiende por escritura de arras?
- R. El instrumento público en que se consigna la donacion que hace el esposo á la esposa, ó el marido á la mujer, en remuneracion de la dote ó de sus cualidades personales.
- P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?
- R. En ella debe constar, la voluntad del donante, la cantidad ó bienes en que consistan las arras, la declaracion de haber en la décima parte de los bienes del otorgante y la obligacion de entregarlas disuelto el matrimonio, á la mujer ó á sus herederos. En caso de que se desée se consideren las arras como aumento de la dote, debe expresarse; y cuando así lo quiera el otorgante, debe ponerse la cláusula de reversion, la cual consiste en expresar, que muerta la mujer sin hijos habidos del matrimonio, vuelvan las arras á poder del marido. Si consistiesen las arras en bienes raices, deberá hacerse tambien constar la advertencia de la toma de razon en la contaduria de hipotécas. Algunas veces en la escritura de dote suelen hacerse tambien constar las arras.

**MODELO DE LA ESCRITURA DE ARRAS CON DESIGNACION DE QUE SE CONSIDEREN COMO AUMENTO DE DOTE.**

En la (ciudad villa ó lugar) de... á tanto de tal mes y año, ante mi el infrascripto escribano público y del número de esta, y testigos que se expresarán, compareció D. R. T. mayor de edad y vecino de la misma y dijo: que tiene contratado su matrimonio con D.<sup>a</sup> E. L. tambien mayor de edad y de igual vecindad, de quien ha recibido en dote cien mil reales, segun consta de la escritura dotal que el otorgante hizo con tal fecha y ante tal escribano; en consideracion de lo cual y mas principalmente de las muy recomendables prendas de que dicha señora se halla adornada, ha determinado darle en arras cincuenta y cinco mil reales. Y deseando hacer esta donacion en la forma prescrita por las leyes, otorga: que da y promete en arras á su referida futura esposa, cincuenta y cinco mil reales que el otorgante afirma que caben en la décima parte de los bienes que en la actualidad posee; y si asi no sucediere se le consignarán sobre los que en lo sucesivo ó al tiempo de la disolucion del matrimonio tuviese á eleccion, de su citada esposa: que la expresada cantidad se la da y ofrece por aumento de la dote, con el objeto de que con respecto á ella goce de todos los privilegios que á la dote conceden las leyes; y que disuelto el matrimonio por alguna de las causas legales se obliga á entregar dicha cantidad en dinero efectivo á su mujer ó legítimos herederos en el momento en que se la pidan, con los intereses, pago de costas é indemnizacion de daños que por su morosidad pudiese ocasionar. Y al cumplimiento de esta escritura obliga todos sus bienes presentes y futuros. Asi lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos D. S. D. A. y D. C. vecinos de esta. ( Firma del otorgante. ) Ante mi. ( Firma y signo del escribano ).

Quando no se quiera que se consideren las arras como aumento de la dote, se omitirá la parte de la escritura en que se hace esta espresion.

P. ¿Qué se entiende por escritura de donacion esponsalicia?

R. Aquella en que se consigna la que se hacen los esposos en señal de afecto.

P. ¿Tiene alguna cláusula especial esta escritura?

R. Si señor: debe contener la de que la donacion esponsalicia cabe dentro de la tasa legal que tienen las de su clase, segun vimos en la leccion 23 de la primera parte, cuya tasa no puede renunciarse por el donante bajo ningun pretesto, ni autorizar el escribano escritura en que se hiciese. Además debe constar en la escritura los casos en que ha de restituirse la donacion segun alli se dijo.

P. ¿Se otorga generalmente esta escritura por separado?

R. No señor; pues la donacion esponsalicia se considera por lo general, ó bien como aumento de la dote, ó bien como del caudal del marido, expresando en estas diferentes escrituras, los efectos en que consisten. Asi es, que si el esposo hace la donacion, se expresan con separacion los objetos que la constituyen entre los bienes dotales, separándolos con este epigrafe *regalos del novio*; y si la esposa la hiciere se incluye entre los bienes propios del marido con este mote; *regalos de la novia*.

Sin embargo, esto no obsta para que pueda otorgarse escritura por separado, teniendo presente lo que dejamos dicho.

## LECCION 25.

### De la escritura de capitulaciones matrimoniales.

P. ¿Qué se entiende por esta escritura?

R. El instrumento público en que constan los pactos ó convenios celebrados entre los novios, sus padres, pa-

doy fé conozco, siendo testigos D. L. D. E. y D. P. vecinos de esta. (Firma de los otorgantes.) Ante mi (Firma y signo del escribano).

**P.** ¿Qué se entiende por escritura de caudal en materia de matrimonio?

**R.** Aquella que se otorga con objeto de hacer constar los bienes propios y peculiares que tiene el marido al tiempo de contraer matrimonio.

**P.** ¿Cuándo puede otorgarse?

**R.** Antes y despues del matrimonio; però siempre es mucho más útil que preceda á la celebracion, para evitar dudas ni sospechas.

**P.** ¿Qué personas otorgan esta escritura?

**R.** La mujer; necesitando si fuere menor de edad ó hija de familia y la escritura se celebre antes de otorgado el matrimonio, que intervenga en el otorgamiento su curador ó su padre: si se otorgase despues de verificado el matrimonio no necesita licencia del marido porque se supone dada en siendo en su beneficio; sin embargo en la practica se acostumbra que el marido presencie el otorgamiento.

**P.** ¿Cuáles son las cláusulas propias de estas escrituras?

**R.** 1.<sup>a</sup> Que la mujer manifieste su voluntad de otorgarla: 2.<sup>a</sup> la especificacion de los bienes que el marido aporta: 3.<sup>a</sup> la conformidad de la mujer con la tasacion hecha de ellos: 4.<sup>a</sup> la obligacion que la misma contrae de considerar aquellos bienes como caudal propio del marido: 5.<sup>a</sup> la renuncia que se hace de la excepcion de no haber sido aportados los bienes, si no aparecen de presente: 6.<sup>a</sup> la designacion de los bienes dotales y demás que pertenecen á la mujer como garantia de la anterior obligacion: y 7.<sup>a</sup> la cláusula de que el marido ratifica la declaracion de la mujer respecto á sus bienes, con la que él hace bajo juramento.

**MODELO PARA ESTAS ESCRITURAS.**

En la (ciudad, villa ó lugar) de... ante mi el infrascripto escribano público y del número de la misma y testigos que se expresarán, parecieron D. F. L. y D.<sup>a</sup> L. G. ambos mayores de edad y vecinos de la misma, y la D.<sup>a</sup> L. G. dijo: que con tal fecha contrajo esponsales con el D. J. L. con quien debe casarse tal día, y habiendo pactado que antes de efectuarse el matrimonio habia de formalizar la otorgante á favor del citado su futuro esposo el correspondiente resguardo, que acreditase los bienes y efectos que tenia y llevaba como caudal propio, cumpliendo con lo estipulado, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que el referido su futuro esposo tiene y aporta á la sociedad conyugal los bienes siguientes: (se expresaran como en la escritura dotal.) Importan dichos bienes la cantidad de... reales, de que la otorgante se da por satisfecha á su voluntad, por aparecer de presente y traerlos real y efectivamente al matrimonio, y presentar en este acto en mi presencia y la de los testigos los títulos de propiedad, las referidas alhajas y demás efectos de que doy fé. Por lo que otorga á favor del mencionado su esposo, el mas seguro y eficaz resguardo, y declara ser justa la tasacion de los referidos bienes, y que en ella no ha habido lesion ni engaño; y caso de haberlo hace á favor de su esposo donacion perfecta, irrevocable del esceso renunciando la accion que para reclamarla le conceden las leyes, en cuya atencion promete tener por caudal del citado D. F. todos los mencionados bienes con lo demás que herede y adquiera por donacion ú otro contrato lucrativo de algun pariente ó extraño, deducido primero el importe de la dote, arras de la otorgante y demás bienes que por herencia, donacion ó cesion recaigan en ella para que á ninguno se irroque perjuicio en las ganancias que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales y gananciales. Y el S. D. F. L. jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que los referidos bienes son suyos y le pertenecen en pleno dominio y propiedad, que no estan afectos á responsabilidad, ni tiene nin-

guna clase de déudas; (si los tuviere se expresarán) y que como caudal propio lo lleva al matrimonio que debe contraer con la otorgante. Así lo digeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos D. Z. D. H. y D. R. residentes y vecinos de esta... firma de los otorgantes.—Ante mi.—Signo y firma del escribano

## LECCION 26.

### De las escrituras de poder para contraer matrimonio, y de las de emancipacion.

- P. ¿Qué se entiende por escritura para contraer matrimonio?
- R. El instrumento en que alguno dá facultad á otro para que en su lugar y representándolo contraiga matrimonio con la persona que le designe.—Como quiera que el poder puede revocarse, es conveniente para evitar disputas y dudas, que cuando se efectue el matrimonio se especifique la hora de su celebracion, asi como cuando se revoque el poder no solo la fecha si no tambien la hora.
- P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales de esta escritura?
- R. El poder especial debe contener el objeto para que se dá y confiere: el nombre, apellido, vecindad y estado del novio; el nombre apellido vecindad y filiacion de la novia, de tal manera que no haya lugar á dudas: la causa que obliga á conferir el poder y á no celebrar el matrimonio personalmente; y la obligacion de los bienes para el caso de que no se quiera aprobar lo que en virtud del poder se hiciera.

**MODELO DE ESTA ESCRITURA.**

En la (ciudad, villa ó lugar) de... á tantos de tal mes y año, ante mi el infrascripto escribano público y del número de ella y testigos que se expresarán, pareció D. J. L. mayor de edad, de estado soltero ( ó viudo ), vecino de esta y dijo : que tiene concertado celebrar matrimonio, segun el órden de nuestra santa madre iglesia con D.<sup>a</sup> S. C. hija legitima de D.<sup>a</sup> A. C. de estado soltera (ó viuda), vecina de.... á cuyo acto no puede concurrir por (el motivo de la imposibilidad) y para que por dicha ausencia no deje de tener efecto en la forma que mas haya lugar en derecho, de su libre y espontánea voluntad, otorga: que da y confiere todo su poder cumplido bastante y cuanto sea necesario, á D. R. M. vecino de.... especial y señaladamente para que á nombre del otorgante y representando su persona, se despose por palabras de presente, que constituyen verdadero y legitimo matrimonio con la referida D.<sup>a</sup> S. C. precedidas las amonestaciones que previene el santo concilio de Trento, ó la dispensa de ellas, y si la expresada recibe al otorgante por su esposo y marido, lo reciba en su nombre por esposa y mujer; pues desde ahora la quiere y admite por tal, y aprueba y ratifica el matrimonio que se celebre, el cual tenga la misma validacion que si lo celebrara por si propio, puesto que le contrae con libre y deliberada voluntad, sin seduccion, miedo, ni violencia, y promete no reclamarlo con pretesto alguno, ni revocar este poder; y si una ú otra cosa hiciere, quiere no ser oido en juicio ni fuera de él. Y en cumplimiento y firmeza de lo que en virtud de este poder se obrare, obliga en bastante forma su persona y bienes presentes y futuros. Así lo otorgó y firmó el expresado D. J. L. á quien doy fé conozco , siendo testigos D. N. D. P. y D. O. de esta vecindad. J. L. Ante mi, (firma y signo del escribano).

P. ¿Qué se entiende por escritura de emancipacion?

R. El instrumento público en que se hace constar el acto por el cual se desprende el padre voluntariamente

ó por decreto del juez, de la patria potestad que tiene sobre su hijo produciendo los efectos legales que se expresaron al hablar de esta materia en la primera parte de esta obra.

P. ¿Qué trámites deben observarse para que tenga lugar la emancipacion?

R. Debe seguirse el oportuno expediente, pues la emancipacion es una gracia concedida á la corona, cuyo expediente ha de llevar los tramites siguientes. El padre debe hacer la instancia documentada al Rey y presentarla para que siga el debido curso en la audiencia del territorio; la audiencia remitirá la solicitud al juez de 1.<sup>a</sup> instancia competente, el cuál sin fórmula de juicio tomará las informaciones que crea necesarias acerca de la conveniencia de la emancipacion, y verificado devolverá el expediente á la audiencia con su informe. La audiencia oyendo al fiscal, remitirá desde luego el expediente al gobierno si lo encontrase suficientemente instruido, ó bien antes lo ampliará segun juzgue necesario. S. M. con vista de todo concederá ó negará la instancia, y en el primer caso, pagado el servicio ó derecho correspondiente con arreglo á la ley de gracias al sacar, se otorgará la correspondiente escritura con conocimiento del juez.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. En ellas debe expresarse: la causa de la emancipacion; la voluntad del padre de emancipar al hijo que designará nominalmente: la obtencion de la gracia cuya real resolucion original quedará unida á la escritura: la concurrencia del juez del partido si asi se expresare en la real gracia, que es lo que generalmente acontece: la renuncia de la patria potestad: la declaracion que desde entonces se tenga en todo y para todo al hijo como *sui juris*, la entrega de bienes si los tuviere, asi como la renuncia (si se hiciere) del usufructo que la ley concede al padre, ó la reserva de él: la aceptacion por parte del hijo: el resguardo de este para con el padre si hubiese

habido entrega de bienes: la aprobacion del juez, y la firma del padre, del hijo y del juez.

FORMULA DE UNA ESCRITURA DE EMANCIPACION.

En la (ciudad, villar ó lugar) de.... ante el Sr. D. C. juez de primera instancia de esta, ante mi el escribano y testigos que se expresarán, parecieron D. E. G. y su hijo D. S. ambos mayores de edad y verinos de la misma, y el primero dijo: que movido del entrañable amor que profesa á su citado hijo D. S. y conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse por sí y administrar sus bienes, así como tambien para adquirirlos con tal profesion que ejerce con pública aceptación, ha determinado emanciparlo, á cuyo fin impetró la correspondiente real gracia, que original se une á este registro de que doy fé: (en las copias se pondrá un testimonio literal en los términos que en las anteriores escrituras hemos manifestado) y usando de ella el señor otorgante en la forma que mas haya lugar en derecho de su libre y espontánea voluntad, (esto se omitirá en la escritura de emancipacion forzosa otorga: que renuncia enteramente la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes de su expresado hijo, y se desprende de todos los derechos que las leyes le concedian como propios é inherentes á la indicada potestad; en su consecuencia le concede la mas amplia y absoluta facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, administre, use y disponga libremente y con arreglo á las leyes, de los bienes que por cualquier titulo adquiriera, y los que le entrega en este acto, que son los siguientes: (aquí se expresarán) para que sin dependencia ni intervencion del otorgante, haga y celebre todo acto judicial y de cualquier naturaleza que sea, como lo puede hacer el otorgante y cualquiera que no esté bajo el poder de otro. Renuncia el derecho que como padre tiene á conservar la mitad del usufructo de los referidos bienes; hace de ella á favor de su citado hijo donacion pura, perfecta é irrevocable, implorando á este efecto la autoridad del señor juez que interviene en esta escritura (ó que se reserva el derecho á dicha mi-

dad), faculta á su citado hijo para que tome posesion real, corporal vel cuasi de los expresados bienes; se obliga á no revocar esta escritura, de la cual enterado el D. S. , dijo: que acepta la emancipacion que contiene, para usar de ella: tributa á su padre, á quien siempre profesa la mas tierna y filial reverencia, las debidas gracias por el beneficio que acaba de hacerle: se da por entregado de los expresados bienes, por recibir en este acto los titulos de propiedad, de cuya entrega y recibo doy fé, así como formaliza á su favor el resguardo correspondiente, y obligaron todos sus bienes á la seguridad de esta escritura. Acto continuo S. S. el señor juez citado, dijo; que aprobaba esta emancipacion, y que en su consecuencia declara para todos los efectos legales al D. S. padre de familia y persona no sujeta á la potestad de otro, y para mayor validéz del acto interponia su autoridad en todo lo que en este instrumento público se expresa. Los otorgantes, á quienes doy fé conozco, así lo digeron y firmaron con S. S. siendo testigos D. R. D. T. y D. V. vecinos de esta; (firma del juez) E. G. S. G.... Ante mi (firma y signo del escribano).

## LECCION 27.

### De la escritura de renuncia de gananciales por la mujer, y otras escrituras.

- P. ¿Qué se entiende por la primera de las que indica el epigrafe?
- P. Aquella en que la mujer renuncia la parte que le pueda corresponder ó corresponda de los expresados bienes. Esta renuncia suele hacerse antes del matrimonio en las mismas capitulaciones matrimoniales, durante el matrimonio mismo y despues de su disolucion.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. Además de las generales de esta clase de escrituras, debe expresarse que desde aquel momento la mujer se aparta de la sociedad conyugal y que por lo tanto renuncia todas las ganancias así como se exhibe de cualquier responsabilidad desde la fecha de la renunciación; si esta se hiciese antes ó durante el matrimonio, debe también hacerse constar que no ha habido fuerza, violencia ni coacción alguna sino que lo hace de su libre y espontánea voluntad.

P. ¿Qué se entiende por escritura de reconocimiento de un hijo natural?

R. Aquella que tiene por objeto asegurar á uno ó muchos hijos naturales esta cualidad y los derechos que de ella emanan, por que no hayan podido ser legitimados por subsiguiente matrimonio ó por gracia del príncipe. (1)

P. ¿Quién puede otorgar esta escritura?

R. Toda persona que haya tenido un hijo natural, bien sea varón ó mujer, mayor ó menor de edad. Esta escritura para que afecte al padre y á la madre es necesario que haya sido hecha de mútuo convenio de ambos, pues el reconocimiento solo produce efectos á favor y en contra de quien lo hace.

P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales de esta escritura?

R. La referencia del hecho que motiva el reconocimiento con especificación del estado que tenia el otorgante cuando tuvo lugar, así como el de la mujer de quien se tuvo el hijo, cuyo nombre y apellido deberá expresarse: el nombre del hijo y el día é iglesia en que fué bautizado: la declaración de ser hijo suyo: la obligación de darle alimentos, de educarlo y guardarle los demás derechos que las leyes conceden; en el caso de que la madre viviese y lo quisiese, su aprobación.

---

(1) Véase la lección 7.<sup>a</sup> de la primera parte.

**ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO.**

En la (ciudad villa ó lugar) de... á tantos de tal mes y año ante mi el infrascripto escribano y testigos que se expresarán, compareció D. J. Z, mayor de edad y vecino de esta y dijo: que hace (tanto tiempo) se casó con D.<sup>a</sup> C. R. de cuyo legítimo matrimonio tiene un hijo infante llamado B.; pero que antes de contraer este enlace y hallándose soltero, tuvo trato y relaciones con D.<sup>a</sup> T. P. de estado honesto, y de sus resultas una hija que fué bautizada el dia tantos de tal mes y año en la parroquia de... poniéndole por nombre L. y apellido (el que fuere), la cual tiene en en el dia en el colegio de..., y con el objeto de que en todos tiempos sea tenida por hija suya y no se la perjudique en sus derechos, cumpliendo con el deber que la naturaleza y la religion le prescriben, de su libre y espontanea voluntad, y en la forma que mas naya lugar por derecho, otorga: que la referida D.<sup>a</sup> L. es hija suya; la declara y reconoce como tal por haberla tenido de la mencionada D.<sup>a</sup> T. P. y en su consecuencia la promete alimentarla, mantenerla y educarla segun lo ha hecho hasta el presente, y se obliga á guardarla todos los derechos que las leyes le conceden. En cumplimiento de todo lo cual etc.

## LECCION 28.

### De la escritura de legitimacion.



- P. ¿Qué se entiende por escritura de legitimacion?  
 R. Aquella que hace un padre declarando la de un hijo natural concedida por gracia de la corona.

- P. ¿Qué cláusulas especiales debe contener esta escritura?
- R. La voluntad expresa del padre y su deseo de que el hijo goce de todas las prerrogativas de legitimo, la referencia del expediente que ha debido intruirse ante la audiencia por cuyo conducto se debe haber solicitado la real gracia, uniéndose esta original al registro al modo que segun dijimos debia hacerse para la emancipacion é insertándose literal en las copias; y las demas generales por las que se obliga á tenerlo siempre y en todos casos por legitimo.

## LECCION 29.

**Modo práctico de estender las escrituras en que los otorgantes fuesen menores, mujeres, apoderados ó corporaciones.**

- P. ¿De qué modo se debe hacer constar en una escritura la capacidad de los otorgantes siendo menores?
- R. Expresando la concurrencia al acto de sus tutores y curadores, é insertando para mas seguridad copia del documento en que conste la tutela ó curatela.
- P. ¿Cómo se debe hacer cuando intervenga mujer casada?
- R. Manifestando y dando fé de que presente el marido se pidió por la mujer la oportuna licencia que le fué concedida.
- P. ¿Cómo debe hacerse cuando el otorgante es apoderado de otra persona?
- R. Manifestandolo así y citando el poder en virtud del cual contrata con designacion de la fecha, escribano ante

quien pasó y persona que lo otorgó; algunos aconsejan que se copie también.

P. ¿Y cuándo fuesen corporaciones los otorgantes u otorgante?

R. Haciendo constar dando fé, si las corporaciones estan representadas por sus gefes, que estos se encuentran en el desempeño de su cargo y si lo fuesen por un apoderado, insertando el documento en que conste su apoderamiento.

## LECCION 30.

### De la escritura de adopcion.

---

P. ¿Qué se entiende por escritura de adopcion?

R. Aquella en la cual se hace constar este acto en forma legal. (1)

P. ¿Qué cláusulas son esenciales en la escritura de adopcion propiamente dicha?

R. La comparecencia del adoptante, el adoptado y el padre de este: la manifestacion del adoptante de su deseo de adoptar, asi como de la causa de la adopcion: la sucinta relacion de las diligencias practicadas ante el juez para obtener la licencia uniendolas originales al registro y copia literal de las mismas en las que se espidan: la declaracion del otorgante de que recibe por su hijo al adoptado obligándose a mantenerlo y educarlo como si fuera su hijo natural: la de instituirlo por heredero si se hallára en su poder al tiempo de su muerte; pero no se pierda de vista, que si tuviese descendientes, solo puede dejarle el quinto: la obligacion de restituirle las

---

(1) Véase la leccion 6.<sup>a</sup> de la primera parte.

donaciones que se le hicieren si volviese al poder de su padre natural; la aceptacion del padre adoptado y la no oposicion ó asentimiento de este; y últimamente la obligacion general de los bienes al cumplimiento de la escritura.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de la escritura de arrogacion?

R. La comparecencia, voluntad de los contrayentes, nombre, apellido y filiacion del arrogado: causa justificativa de la arrogacion: espresion de la licencia oportuna para hacerla con inclusion de ella original en el registro y copia en las que se espidan: la obligacion de educar y mantener al arrogado y de instituirlo heredero: la de devolverle si lo sacáse de su poder, los bienes que llevó con sus productos y la cuarta parte de los suyos propios; la caucion de entregar los bienes del arrogado menor de 14 años á sus herederos, si muriese dentro de la edad pupilar: la aceptacion del arrogado; y la obligacion general de bienes.

ESCRITURA DE ADOPCION EN ESPECIE.

=

En la Ciudad etc. pareció D. F. de A. y D. R. de Z. acompañado de su hijo D. L. á quienes doy fe conozco y el primero dijo: que viéndose solo sin hijos (aquí la causa de la adopcion) habia determinado adoptar á D. L. de Z. hijo de D. R. á cuyo fin solicitó y ha obtenido la licencia del Sr. D. J. B. juez de 1.<sup>a</sup> instancia de este partido segun consta del espediente que original se une á este documento de que doy fé (en la copia se dirá; como consta del espediente informativo cuyo tenor literal, es el siguiente; se copia y concluido se pone la cláusula de concuerda etc.) y usando el otorgante de la licencia que en ellos se les concede en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga; que recibe por su hijo adoptivo al referido D. L. Z. prometiendo tratarle, cuidarle, educarle y alimentarle como si fuera su hijo legitimo é instituirle por he-

redero, pues no los tiene forzosos, caso de que se halle en su poder al tiempo de su muerte, y si por olvido ú otra causa no lo hiciere, desea que sea habido por heredero y que herede enteramente todos sus bienes. Que no es su ánimo perjudicar los derechos que la ley concede á los padres naturales y legítimos sobre sus hijos, por lo que declara que si el mencionado D. S. heredase, le donasen, ó por otro título adquiriese algunos bienes cuando se hallase en su compañía, conservará sobre ellos su padre D. R. si viviese los derechos que le corresponden y si hubiere fallecido y no estuviese en su poder, promete entregarlos al citado D. L. luego que salga de su compañía ó á quien sea persona legítima para su recibo. Al cumplimiento de lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Acto continuo el D. R. Z, dijo que consentia esta adopción y en prueba de ello tomó la mano á su hijo D. L. y lo entregó al otorgante á quien D. L. en señal de consentir en la adopción ofreció tener el amor y reverencia debida. Así lo firmó y lo dijo etc.

La escritura de arrogación se estiende con las variantes que su misma naturaleza indica, y cláusulas especiales que hemos enumerado.

## LECCION 31.

### **Escrituras de aceptación y discernimiento de tutela y curadería, pupilaje y aprendizaje.**

**P.** ¿Qué se entiende por estas escrituras?

**R.** La primera ó sea la de aceptación, es el instrumento público en que el tutor ó curador en virtud de decreto judicial manifiesta su voluntad de admitir su encargo y de cumplir con las obligaciones que el mismo le impo-

ne. Y la de discernimiento es aquella en que el juez á nombre de la sociedad á quien representa, confiere á los mismos las facultades que la ley les concede y obligaciones que les impone en virtud de su encargo.

P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales de la escritura de aceptación?

R. 1.<sup>a</sup> La notificación de la providencia del juez relativa á la confirmación del nombramiento ó al nombramiento mismo. 2.<sup>a</sup> La admisión y aceptación del cargo. 3.<sup>a</sup> El juramento de cumplirlo bien y fielmente. 4.<sup>a</sup> La emuneración de sus principales obligaciones. 5.<sup>a</sup> Si hubiere fianza debe hacerse constar uniéndose al registro, é insertándose testimoniada en las copias. 6.<sup>a</sup> La aceptación de los fiadores. Y 7.<sup>a</sup> si los tutores fuesen la madre ó abuela, las renunciaciones que deben hacerse según queda explicado en la primera parte.

P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales del discernimiento?

R. Esta escritura que mas bien se estiende á manera de auto ó providencia judicial, como quiera que tenga por objeto facultar á uno para hacer algo por otro dándole para ello suficiente poder, debe contener las mismas cláusulas que este, además de expresar la intervención de la autoridad judicial.

P. ¿Necesitan toda clase de tutores que se les discierna el cargo?

R. Si señor; excepto los curadores *ad litem*, pues estos solo son dados según se dijo para un pleito.

R. ¿De qué manera se verifica el discernimiento del cargo?

R. El tutor nombrado se presenta á el juez solicitando se le discierna el cargo y justificando las razones de su pretension: en su vista se provee auto aprobando el nombramiento, y mandando se notifique al interesado para su aceptación, juramento y prestación de fianza, mandando además que verificado que esto sea se vuelvan á su poder para discernir al encargo.

**MODO PRACTICO DE REDACTAR LA ESCRITURA DE ACEPTACION.**

---

En la etc.... ante mi el escribano etc. pareció D. F. de T. mayor de edad y vecino de esta, á quien leí é hice saber el auto anterior ( que es el que dejamos referido) y enterado dijo: que aceptaba el cargo de tutor ó (curador) de la persona y bienes de D. S. C. obligándose con juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, á usar bien y fielmente de su encargo, y en su consecuencia á cuidar, educar y enseñar á el expresado menor, á hacer inventario, (se irán expresando las demás obligaciones). En cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo etc.

**MODO PRÁCTICO DE EXTENDER EL DISCERNIMIENTO.**

---

En la.... ante mi el escribano etc. el Sr. D. L. juez de primera instancia de esta, habiendo visto este expediente y teniendo presente (aquí el motivo ó justificante de la guardaduría) dijo: que debia discernir y discernía á D. A. Z. el cargo de tutor ó curador de D. C. S. confiriéndole expresamente amplio poder para que en desempeño de su encargo lo eduque y enseñe con arreglo á su condicion y clase, para que no se apoderen de los bienes que por cualquiera concepto le corresponden ó puedan en lo sucesivo corresponder para que los administre por sí ó por persona que merezca su confianza, procurando su conservacion méjora y aumento (y así se van especificando todas sus atribuciones), pues para todo le concede las mas amplias facultades, como asimismo para que nombre sustitutos y apoderados á su riesgo y de su satisfaccion, aprobando S. S. para su mayor validéz cuanto en virtud de las expresadas facultades practicare en beneficio de este menor por sí ó por sus sustitutos ó apoderados, y mandó que protocolizándose estas diligencias en el registro del presente escribano, se faciliten á D. A. Z. los testimonios que solicitare para hacer constar sus atribuciones y

facultades. Y por este su auto de discernimiento, así lo mandó y firmó S. S. por ante mi el escribano de que doy fé.—Firma del juez.—Firma del escribano.—

P. ¿Qué se entiende por escrituras de pupilaje y aprendizaje?

R. La primera es aquella en que se hace constar el convenio celebrado entre el padre ó tutor, y el encargado de un establecimiento de enseñanza, para la instruccion primaria ó secundaria de un hijo ó menor; y la segunda, aquella en que estas mismas personas pactan con un maestro de arte ú oficio, el tiempo, el modo y las condiciones de enseñar al mencionado hijo ó menor, las reglas del arte ú oficio que ejerce.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de este escritura?

R. 1.º El convenio celebrado: 2.º el nombre del hijo ó pupilo: 3.º la retribucion que se debe á el maestro ó encargado en el establecimiento: 4.º el método de la enseñanza y demás condiciones de la misma: 5.º la aceptacion del maestro ó director: y 6.º la obligacion á su cumplimiento.

No ponemos formularios de estas escrituras, puesto que despues de las cláusulas generales, las especiales varían en casi todos los casos, segun la voluntad de los contratantes.

## LECCION 32.

=

### De la escritura de contrato de venta.

P. ¿Qué se entiende por esta escritura?

R. Aquella en que se consigna el contrato consensual

en que se trasmite una cosa de una persona á otra, por cierto precio convenido. (1)

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias por lo general de esta escritura?

R. Como las circunstancias esenciales de este contrato son el consentimiento, la cosa y el precio, además de la capacidad de los otorgantes, debe hacerse constar en la escritura; 1.º la voluntad de los contrayentes en celebrar el contrato de venta: 2.º la determinacion de la cosa de tal modo que no haya lugar ó duda, y si se tratase de bienes inmuebles se ha de hacer mencion de los títulos especificando el tracto sucesivo de traslaciones por que ha pasado la cosa en el trascurso lo menos de 20 á 30 años: 3.º la declaracion hecha por el vendedor, de los gravámenes de la finca: 4.º la designacion del precio de cuya entrega debe dar fé el escribano si se hiciere, ó expresar la confesion del vendedor de haberlo recibido, ó el dia ó dias de su entrega: 5.º la declaracion de que el precio es el justo, y la renuncia de las acciones de lesion; en el caso, esto último, de que así lo conviniesen las partes: 6.º la entrega de la cosa: 7.º la obligacion á evicción y sanear, á menos que se pactase lo contrario: 8.º la obligacion general de bienes; y 9.º la toma de razon en la contaduría de hipotecas.

P. ¿De todas estas cláusulas cuales son las que expresan las circunstancias esenciales de este contrato, cuales las que expresan las circunstancias naturales y cuales las accidentales?

R. Todas las que dicen relacion á la designacion de la cosa, del precio, de la voluntad y capacidad de los otorgantes son las esenciales, la de evicción y saneamiento, la obligacion de bienes al cumplimiento de la escritura y demás que bien se pongan ó nó, son consecuencia inmediata del contrato, pertenecen á las segundas; y las estipulaciones particulares como el señalamiento de dia,

---

(1) Véase la leccion 30 y siguientes de la primera parte.

- la renuncia de la accion de lesion etc. á las terceras.
- P. ¿Qué obligacion tienen los escribanos respecto de estas últimas?
- R. La de no autorizar venta alguna con pactos, condiciones y algunas otras circunstancias accidentales, reprobadas por la ley ó por la moral.
- P. ¿Qué renunciaciones pueden hacerse en el contrato de compra y venta?
- R. Pueden renunciarse las acciones de lesion segun se ha indicado, y la de eviccion y saneamiento, teniendo validéz estas renunciaciones.

ESCRITURA DE VENTA.

---

En la ciudad etc. pareció D. F. G. y D. L. T. mayores de edad y vecinos de la misma y dijeron: que consultando sus intereses, tienen concertada la venta de un haz de tierra que el D. F. G. posee en esta vega, pago del Tomillo, la cual consta de (medida y designacion de la cosa con todos sus accesorios) la cual linda (se espresan sus linderos especificándolos por los diferentes lados), cuya finca perteneció en lo antiguo á D. R. S. de quien la hubo por titulo de compra otorgada en esta misma ciudad á tantos de tantos, por ante el escribano de número D. Z. el Sr. D. Q. (y así sucesivamente se va haciendo relacion del tracto sucesivo de la cosa hasta el vendedor) todo lo cual consta por menor de los titulos de dicha finca que justifican el pleno dominio y propiedad en ella del D. F. G., el cual para llevar á efecto la referida venta otorga: que dá en venta al D. L. T. la mencionada finca, la cual declara no tener vendida, enagenada ni hipotecada, hallándose libre de toda clase de responsabilidad y gravamen, y como tal la vende con todas sus entradas y salidas, usos, servidumbres y demas cosas anejas, por la cantidad de tantos reales, que en monedas de oro y plata le entregó en mi presencia, de que doy fe, el D. L. T. formalizando el primero á favor del segundo la mas eficaz carta de pago: declara que la espresada

sada cantidad es el justo y legítimo valor de la finca, cuyo dominio ó propiedad traspasa á favor del segundo, obligándose á su evicción y saneamiento, en prueba de lo cual le entrega ante mí el escribano de que doy fé, los títulos referidos. Y el D. L. T. dijo, aceptaba esta escritura en todas sus partes; obligando ambos otorgantes al cumplimiento de ella sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, habiéndoles advertido que de esta escritura deben tomar razon en la contaduría de hipotecas dentro del término legal etc.

P. ¿Cuál es la cláusula relativa al pacto de la ley comisoría?

R. La espresion de que si para cierto dia no ha entregado el comprador el precio, quede á la eleccion del vendedor revocar la venta.

MODO DE REDACTAR ESTE PACTO.

Cuyas fincas las vende por tantos reales, con la condicion de que para tal dia se los ha de satisfacer íntegramente, y llegado que sea, sin haber tenido lugar la total solucion, queda por el mismo acto anulada la venta con todos sus efectos legales, sin que pueda ser compelido el vendedor á restituir ni aun en parte tanta cantidad que se le dá en señal.

P. ¿Cuál es la cláusula especial del pacto de retrovendo?

R. La de expresar que volviendo el vendedor el precio estipulado al comprador, se rescindiré la venta recobrando la cosa vendida. Para evitar disputas acerca del tiempo que debe durar la accion que emana de este pacto, debe hacerse designacion de él.

MODO DE EXTENDER ESTA CLÁUSULA.

Dijo que vende á D. F. la referida finca por tanto precio, con la precisa condicion de que en el término de tanto tiempo si el

vendedor ó sus herederos quisieren recuperarla y entregar el precio recibido, ha de serles restituida en la propia forma que la venden, sin decremento ni deterioro, y por consiguiente el comprador no podrá enagenarla por pretesto alguno, hasta que se cumpla dicho plazo; pero pasado dicho tiempo sin que haya tenido efecto la retroventa, podrá disponer libremente de la finca sin necesidad de citacion al actual vendedor; y á la observancia de este pacto, hipoteca especialmente el comprador la misma finca.

## LECCION 33.

### Escrituras de venta judicial y de permuta.

P. ¿Cuáles son las escrituras de venta judicial?

R. Aquellas que se hacen á consecuencia de un juicio para el pago de deudas ó cumplimiento de una obligacion.

P. ¿Cuáles son sus cláusulas especiales?

R. Antes de las cláusulas ordinarias de esta escritura, y despues de manifestarse la fecha, el nombre, y comparecencia del juez que la otorga, debe hacerse relacion del proceso ó expediente en cuya virtud se celebre la venta con todas las circunstancias esenciales del mismo, y del auto en que se mandó proceder á la venta, y saca de testimonio de las actuaciones, cuyo testimonio debe unirse al registro, é insertarse literal en las copias. La designacion de peritos por las partes y el convenio de estos, en que si no lo hicieren los elija el juez. La valuacion se estenderá á continuacion del registro, firmando esta diligencia tambien las partes.

- P. ¿Qué deberá hacerse en las ventas judiciales cuando hubiere discordancia en los peritos?
- R. Nombrarse un tercero por el juez á instancia de las partes, y resultando de su declaracion juramentada y con vista de la de los otros peritos, conformidad con alguno de ellos, deberán las partes conformarse con su dictámen.
- P. ¿Habrá algun caso en que baste un solo perito?
- R. Si señor; cuando las partes se conformen en ello.
- P. ¿Qué se entiende por escritura de permuta?
- R. Aquella en que se consigna la cesion ó donacion de una cosa por otra.
- P. ¿Cuáles son sus cláusulas especiales y de qué modo debe estenderse la escritura?
- R. Siendo este contrato muy semejante al de venta, tiene las mismas cláusulas, y debe redactarse del mismo modo, excepto la parte en que se refiere al precio, pues no existiendo este en las permutas, no debe hacerse constar en la escritura.

## LECCION 34.

### De la escritura de arrendamiento.

---

- P. ¿Qué se entiende por escritura de arrendamiento? (1)
- R. Aquella en que se hace constar el convenio celebrado entre dos personas para conceder el uso de una cosa, las obras de una persona ó el servicio de una bestia por cierto precio.
- 

(1) Véase la leccion 33 de la primera parte.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. La declaración de la voluntad de los contrayentes en celebrar el contrato; la designación determinada de la cosa con enumeración de todos sus accesorios; el tiempo de la duración del arriendo, y la designación del alquiler ó renta y plazos en que debe satisfacerse: la declaración de que no hay lesión, y cuando así se pactase la renuncia de la acción para reclamarla: la evicción y saneamiento: la aceptación del arrendatario y arrendador, y manifestación de sus respectivos derechos y obligaciones; últimamente, todas aquellas condiciones puramente accidentales que quieran añadirse por las partes, siempre que no sean contrarias á las leyes y á la moral. También creemos debería ponerse para evitar dudas y litigios, el tiempo en que ha de requerirse al arrendatario por el arrendador para que deje desalojada la finca, siempre que el contrato se hubiese celebrado por tiempo indeterminado.

EJEMPLO DE ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO.

En la ciudad de etc. parecieron D. E. G. y D. J. M. mayores de edad y vecinos de la misma y dijeron; que están convenidos en darse y recibir respectivamente en arrendamiento una casa, sita en tal parte (aquí se espresan los linderos y se determina con toda distinción la cosa arrendada y sus accesorios) y para llevar á efecto su convenio el D. E. G. otorga; que dá en arrendamiento la referida casa al D. J. M. con las siguientes condiciones (aquí se espresan incluyendo el precio y los plazos en que debe pagarse): con estas condiciones da en arrendamiento la casa al D. J. M. y en su consecuencia se obliga á no inquietarle ni permitir que nadie lo inquiete en su goce, y si alguno lo hiciera por pertenecer á otro dueño, se obliga á la evicción y saneamiento. En seguida el D. J. M. dijo que recibe el arrendamiento de la referida casa, aceptando esta es-

critura y sus condiciones en todas sus partes, obligándose á devolverla con arreglo á lo que se expresa en las mismas condiciones. En cumplimiento de todo lo cual ambos contrayentes etc.

## LECCION 35.

=

### De las escrituras relativas á los censos.

- P. ¿Qué se entiende por escritura de censo enfitéutico?
- R. Aquella en que se consigna el derecho de exigir de otro, cierto canon ó pension anual, por razon de haberle transferido para siempre ó por largo tiempo el dominio útil de una cosa raiz, reservándonos el directo.
- P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?
- R. Además de la voluntad de los contrayentes en celebrar el contrato, debe especificarse la cosa raiz que se dá á censo de la misma manera que hemos visto debe hacerse en el contrato de compra: debe declararse los cargos que tenga; la pension anual que ha de satisfacerse, los derechos y obligaciones respectivas del dueño y del enfitéuta, las condiciones bajo las que se establece el enfitéutis, la obligacion general de todos los bienes á la seguridad del contrato, la hipotéca especial de la cosa censida al pago del censo, y advertencia de la toma de razon en el oficio de hipotecas.

#### MODO DE REDACTAR ESTA ESCRITURA.

En la etc. parecieron D. V. C. y J. V. y digeron que con el objeto de (aquí se expresa la causa del enfitéutis y la designa-

cion de la cosa enfitéutica, asi como la declaracion de cargos que sobre ella pesan ) tienen determinado dar y recibir respectivamente la referida cosa en enfitéusis y con objeto de hacerlo en la vía y forma que tienen establecido las leyes el D. V. C. otorga: que dá á censo enfitéutico la espresada finca al D. J. V. con todos sus accesorios, transfiriéndole por consiguiente el dominio útil de la misma bajo las condiciones siguientes: (aqui se espresan todas las condiciones propias de este contrato, para deslindar perfectamente las obligaciones del enfitéuta, espresando además la obligacion de renovar la escritura siempre que otros sucediesen en la finca.) Con vista de todo lo espuesto el D. J. V. dijo que recibia en enfitéusis la mencionada finca, bajo las condiciones estipuladas en esta escritura, la cual declaró que aceptaba en todas sus partes. Y al cumplimiento de lo en ella contenido, ambos contrayentes obligaron todos sus bienes, hipotecando el D. J. V. especialmente la finca que recibe á censo. Asi lo dijeron y firmaron etc.

P. ¿Cuáles son las cláusulas que debe contener la escritura de licencia para la venta de finca gravada con censo enfitéutico?

R. En esta escritura que otorga el dueño del dominio directo, debe expresarse el censo, la finca á el afecta, la escritura de imposicion, el nombre del enfitéuta, su resolucion de venderla, la declaracion de no quererla el otorgante por el tanto, la concesion para verificar la venta por una sola vez siendo el comprador persona que esté pronta y pueda pagar fácilmente la pension, la reclamacion del laudemio ó manifestacion de su importe, la fé de entrega si se satisface en el acto y la obligacion de no oponerse á la venta.

#### MODO PRÁCTICO DE ESTENDERLA.

En la ciudad de etc. pareció D. M. R. mayor de edad y vecino de esta y dijo: que es dueño del dominio directo de una ca-

sa, sita en tal parte, segun se acredita por la escritura de im-  
 posicion de censo enfiteútico otorgada en tal dia, mes y año, y  
 ante tal escribano, cuya casa posee hoy D. L. M. y siendo una  
 de las cláusulas de dicha escritura, el que el referido no pueda  
 vender la finca sin licencia del censalista y cuando este no  
 quisiese tomarla para si, el referido D. L. M. cumpliendo con  
 ella, le ha hecho presente que tiene determinado venderla,  
 aprovechando la mejor ocasion que se le presente, y para que  
 lo pueda hacer con entera libertad y sin que pasen los 60 dias  
 que la ley concede al otorgante para poder tener por el tanto  
 la mencionada finca, cuyo derecho por esta vez renuncia, de-  
 clara que no la quiere para si y dá su licencia espresa al enun-  
 ciado D. L. M. para que pueda venderla, sacando la mayor uti-  
 lidad posible á la persona que tenga por conveniente, con tal  
 que pueda cobrar de ella fielmente la pension, y que en el pre-  
 ciso término de segundo dia, contado desde el otorgamiento de  
 esta escritura, se le haga saber quien la ha comprado, en qué  
 precio, con qué condiciones, y á quanto asciende el tanto por  
 ciento que le corresponde percibir y que debe entregársele ve-  
 rificada que sea la venta, bajo la pena de comiso y de apode-  
 rarse de la cosa censada como verdadero y legitimo dueño de  
 ella; y á tener por firme esta licencia y la venta que en virtud  
 de ella se hiciere, obliga todos sus bienes etc.

## LECCION 36.

### De las escrituras de censo reservativo.

- P. ¿Qué se entiende por ella?
- R. Aquella en la cual se hace constar el derecho de exi-  
 gir de otro una pension anual de frutos ó dinero, por

haberle transferido el dominio directo y útil de una cosa raíz.

P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales de esta escritura?

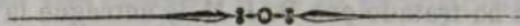
R. Ésta debe otorgarse del mismo modo que la de venta, pero en lugar de la cláusula de recibo por confesión ó entrega del precio, se expresará que se vende á censo reservativo reñmible; añadiendo que el precio determinado por tasacion aprobada por las partes, queda reservado é impuesto sobre la misma cosa, hipotecándola el comprador expresamente, en garantía de la pensión ó canon, mientras este se satisfaga. Tambien y cuando las partes lo estipulasen se pondrá la cláusula de que caerá la cosa en comiso no pagando la pensión. Se ha dicho que esta última cláusula se pondrá cuando las partes lo determinen, porque en el censo reservativo no es circunstancia natural la pena del comiso.

La diferencia entre esta escritura y la anterior no puede ser mas marcada como desde luego se comprende con solo comparar la naturaleza de uno y otro contrato y las diferentes clausulas especiales que como consecuencia de ello hemos visto que deben contener estas escrituras.

## LECCION 37.

=

### De la escritura de censo consignativo y de reconocimiento de censo.



P. ¿Qué se entiende por escritura de censo consignativo?

R. Aquella en que se hace constar que habiendo dado una persona cierta cantidad sobre bienes inmuebles de

otra adquiere el derecho de cobrar anualmente una pension de esta que conserva el dominio directo y útil de los mismos bienes.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. Debe contener este instrumento público que siempre y en todo caso ha de ser formado por el dueño de los bienes, las cláusulas siguientes: la voluntad del otorgante en recibir dinero sobre la finca ó censo consignativo: el nombre de la persona que va ha entregar la cantidad impuesta; la cantidad del capital de censo: la fé de entrega del mismo capital cuando tenga lugar: la cuota y total de réditos que deben satisfacerse anualmente: la finca sobre que se impone, con expresion circunstanciada de todo cuanto tienda á su identidad: la declaracion de sus cargas, y la eviccion: pudiendo añadirse cualquiera otros pactos que no esten reprobados. La obligacion de que la finca se conserve en buen estado; la de pagar la pension por entero cada condueño si se dividiese la finca; la hipotéca especial de la misma, al pago; la obligacion genérica de bienes al cumplimiento de la escritura; y la advertencia de la toma de razon en el oficio de hipotecas.

#### ESCRITURA DE GENSO CONSIGNATIVO.

==

En la etc. pareció D. P. R. mayor de edad y vecino de esta y dijo: (aquí la relacion de las causas que motivan la imposion del censo, la designacion de la cosa sobre que se impone y la relacion de títulos ) Y que con el espresado objeto de tomar tanta cantidad de dinero ha tratado con D. J. M. le entregue la mencionada cantidad, otorgando la escritura correspondiente, en cuya virtud otorga; que vende á favor del citado D. A. M. tanta cantidad de renta anual por el precio de tanta otra que recibe en este acto del D. P. R. en moneda metálica y corriente, de cuya entrega y recibo doy fé por haberse hecho en mi presencia y en

la de los testigos que se nombrarán, y como entregado efectivamente de ellos formaliza á favor del mismo la correspondiente carta de pago, obligándose á pagarle puntualmente en cada un año los referidos tantos reales que son el tres por ciento del capital recibido, cuyo pago se ejecutará á (plazos en que deba hacerse) hasta que se reduzca este censo, el cual impone especial y señaladamente sobre la referida finca que está tasada en tantos miles rs. y que declara no tener vendida, hipotecada ni gravada con ninguna otra carga: y se obliga á la evicción y saneamiento así como á las siguientes condiciones (aquí se estienden estas) con cuyas condiciones, impone el otorgante sobre la referida finca dicho censo, obligándola especialmente á su cumplimiento, y además todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo etc.

P. ¿Que se entiende por escritura de reconocimiento de censo?

R. Aquella que cada diez años ó cuando la cosa censida pasa á un nuevo poseedor, ó finalmente á los plazos estipulados, otorga el censuario, reconociendo el censo y renovando sus obligaciones.

P. ¿Cuales son las cláusulas de esta escritura?

R. La referencia del censo y de la imposición; el declararlo subsistente; la ratificación en sus condiciones y la renovación de obligarse á observarlas y cumplirlas.

## LECCION 38.

**De la escritura de censo vitalicio, de la reducción de los censos y de la redención en el reservativo y consignativo.**

P. ¿Qué se entiende por escritura de censo vitalicio?

R. Aquella en que se consigna el contrato unilateral por el que uno de los contrayentes adquiere el derecho de

percibir del otro cierta renta ó pension anual durante la vida de cualquiera de ellos, ó de un tercero, por haberle entregado alguna cantidad en dinero efectivo.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. Aquellas en que consten el convenio de las partes; la cantidad sobre que se hace la imposicion y la fé de su entrega; la pension anual; los plazos en que ha de pagarse, y la obligacion de hacerlo; el nombre de la persona sobre cuya vida se impone; la finca que se afecta á la seguridad del pago; sus cargas; la eviccion; la declaracion de que el canon solo ha de durar el tiempo que dure la vida sobre que se impone el censo: la de que la cantidad impuesta corresponde al censuario verificada la muerte de dicha persona; la obligacion general de bienes, y la advertencia de la toma de razon hipotecaria.

Esta escritura se redactará del modo que hemos visto se hace la de censo consignativo, con las variaciones que sus cláusulas especiales indican.

P. ¿Qué se entiende por escritura de reduccion de censo?

R. Aquella por cuyo medio se aminoran los réditos anuales, que el censuario está obligado á pagar al censalista.

En esta escritura, ademas de las cláusulas generales que en todas hemos enumerado, se espresará el convenio de aminorar los réditos, la obligacion del censalista á no pedir mas que la cantidad liquida despues de la rebaja, la aceptacion de la escritura para el censuario, y la obligacion del mismo á pagar con exactitud y puntualidad la nueva pension.

P. ¿Qué es escritura de redencion del censo reservativo ó consignativo?

R. Aquella en que se hace constar que el censuario restituye al censalista el precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. La voluntad del censuario de redimir el censo, la cla-

se de este, la referencia de la escritura imponiéndolo, el precio ó capital y su entrega para la redencion, bien en el acto, en cuyo caso de ello debe dar fé el escribano, bien haciéndola constar por medio de recibo, la declaracion de estar redimido, la cancelacion y entrega al censuario de la escritura de imposicion, y la advertencia de la toma de razon hipotecaria.

**ESCRITURA DE REDENCION DE CENSO RESERVATIVO  
Y CONSIGNATIVO.**

En la ciudad de ..... pareció D. E.<sup>z</sup> G. mayor de edad y vecino de esta y dijo: que D. P. A. impuso á su favor un censo redimible de tanta cantidad de capital y tanta de réditos anuales, á razon del tres por ciento sobre tal finca (aqui la designacion de ella), de que otorgó la correspondiente escritura de imposicion, en tal parte y á tantos de tantos, ante el escribano D. F. Z. entre las condiciones de la cual, se hallaba la de poder redimir dicho censo siempre que se quisiera, pagando en una sola partida el principal y réditos que se adeudasen, avisándole á este fin dos meses antes, en cuya atencion le citó para que acudiese á percibir dicho su capital y réditos, formalizando á su favor la correspondiente escritura de redencion. Y poniéndolo en ejecucion otorga: que recibe en este acto del espresado D. P. A. los tantos miles reales en buenas monedas, de cuya entrega y recibo doy fé; y como satisfecho de ellos otorga á favor de D. P. A. la mas eficaz carta de pago, dando en su consecuencia por redimido el espresado censo, y por rota, nula y cancelada la escritura de imposicion, que le entrega original, queriendo que en los protocolos, titulos de casa y demas donde con venga, se pongan los oportunos desgloses para que en ningun tiempo tenga efecto la escritura del censo. Y al cumplimiento de todo ello etc.

## LECCION 39.

### Escritura de redencion de censo enfiteutico y de la de sociedad ó compania general.



P. ¿Qué se entiende por escritura de redencion de censo enfiteutico?

R. Aquella en virtud de la cual, el censuario, no solamente se liberta del pago de la pension y del laudemio, sino que tambien adquiere el dominio directo de la cosa censada.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. La relacion del censo, de la cosa censada y de la escritura de imposicion; el deseo de redimirlo que tiene el censuario para reunir al dominio útil que tiene, el directo: la tasacion de la cosa censada hecha por peritos, y la liquidacion del capital, practicada segun dejamos dicho en la primera parte: el recibo de este capital declarando la redencion: la renuncia del mismo á favor del censuario; la declaracion de no haber habido lesion en el precio y de que este es el justo: la eviccion y saneamiento: la declaracion de las cargas que tenga el dominio directo, así como sus derechos: la entrega de la escritura de imposicion y reconocimiento, y si no pareciese, la obligacion de entregarla cuando se halle.

#### ESCRITURA DE REDENCION DEL CENSO ENFITEUTICO.

En la ciudad etc. pareció D. D. M. mayor de edad y vecino de esta, y dijo; que le pertenecia un censo enfiteutico de tantos reales de venta ánuos, con los derechos correspondientes sobre una

casa sita (aquí la designación de la casa y linderos) que posee  
 D.ª S. R. como lo acredita la escritura de imposición otorgada  
 en tantos ante el escribano, por D. F. dueño que fué del solar so-  
 bre que está construida; y el D. S. R. habiendo determinado con-  
 solidar en si ambos dominios por el tanto por ciento legal, lo  
 propuso al otorgante quien admitió su proposición, y para ave-  
 riguar el valor de la casa eligieron peritos de reciproco nombra-  
 miento, los cuales la valuaron en tantos reales (aquí se pone el  
 resultado de la liquidación y las deducciones que haya que ha-  
 cer). Y para que tenga efecto el convenio en la forma que mas  
 haya lugar en derecho, como dueño del dominio directo otorga  
 que recibe en este acto de D. S. R. que lo es del útil, la expre-  
 sada cantidad, de cuya entrega y recibo doy fé, y como tal sa-  
 tisfecho efectivamente de ello, otorga á favor del mencionado  
 D. S. R. la correspondiente carta de pago, y en su consecuencia dá  
 por redimido el expresado censo con todos los derechos que co-  
 mo á dueño directo de la finca le correspondían, los cuales re-  
 nuncia en el dicho D. S. R. Declara que en la tasación de la finca y  
 en la regulación del precio de la redención, no ha habido error  
 ni engaño, y que si lo hubiere en poca ó mucha cantidad, hace  
 de ella á favor del citado D. S. R., donación pura y perfecta; que  
 no tiene el expresado dominio vendido ni hipotecado, y me-  
 diante á dejar completamente extinguido el mencionado censo,  
 entrega al D. S. R. la escritura original de imposición y los recono-  
 cimientos de este en tales dias y años, y ante tales escribanos,  
 otorgados en favor de sus predecesores por varios dueños del  
 dominio útil, todos los cuales instrumentos da por cancelados,  
 rotos y nulos, consintiendo que en los referidos protocolos y tí-  
 tulos de propiedad, se anote esta enagenación y consolidación.  
 En cumpliendo de todo lo cual etc.

**P.** ¿Qué se entiende por escritura, sociedad ó compañía general? (1)

**R.** Aquella en que se hace constar que los socios ponen como capital de la sociedad los bienes que adquieran

---

(1) Véase la lección 35 de la primera parte.

con su industria, ó el producto de los que poseen.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. La voluntad de los otorgantes: las condiciones bajo que se forma la sociedad: los bienes que cada socio lleva á la misma: su duracion y objeto: la designacion del socio administrador y épocas en que debe dar cuentas, y la expresion del modo con que debe distribuir las ganancias al disolverse la sociedad.

**ESCRITURA DE SOCIEDAD GENERAL.**

En la ciudad etc. parecieron D. J. R., D. E. B. y D. J. P. todos tres mayores de edad y vecinos de la misma, y digeron: que se han convenido en formar entre si escritura general de sociedad, para lo cual otorgan: que forman entre si sociedad general bajo las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> que ponen en la sociedad el goce de las rentas y frutos de los bienes inmuebles que en la actualidad posee cada uno de ellos, pero no los que adquieran en lo futuro por cualquier titulo que sea: 2.<sup>a</sup> igualmente los bienes y efectos moviliarios, de oro plata y mercancias que individualmente poseen: y 3.<sup>a</sup> que ponen en la sociedad los sueldos, ganancias y beneficios que cada uno pueda lograr anualmente con el ejercicio de su profesion particular, de sus empresas ó industrias. Y para que en todo tiempo conste lo que cada uno lleva á la sociedad, declaran (aquí la designacion del producto de los bienes inmuebles). Tambien digeron que esta sociedad la formaban por tanto tiempo, antes de cuyo plazo no podrá ser disuelta sin la voluntad de la mayoria de socios, ó si ocurriese alguno de los casos previstos por las leyes: que sin embargo de lo que se deja manifestado, cada uno de los otorgantes podrá disfrutar de los muebles inventariados que le pertenecen y sirven para su uso, conservándolos siempre en buen estado para que se encuentren del mismo modo que cuando se les dió la estimacion: que de las rentas y productos de los bienes que corresponden á la masa comun, podrá detener cada

socio la mitad para su manutencion y la de su familia: que siempre que haya tanta cantidad en efectivo se ha de emplear en tales efectos, manejando el fondo ó caudal de la sociedad el primer año D. J. R., el segundo D. E. B. y el tercero D. J. P. volviendo al cuarto el primer administrador, y así sucesivamente; cuyo administrador llevará los libros correspondientes para la debida claridad, no pudiendo distraer los fondos, ni emplearlos, ni hacer ventas, empréstitos ni otros actos semejantes sin el consentimiento de los demás socios; y finalmente, llegado el caso de disolucion de la sociedad, el caudal existente se dividirá entre los socios á proporcion de lo que cada uno aportó. Al cumplimiento de lo cual etc.

## LECCION 40.

### Escritura de sociedad particular.

---

P. ¿Qué se entiende por ella?

R. La que se hace contrayéndose los socios á una sola cosa ó negocio determinado.

P. ¿Cuáles son sus cláusulas?

R. 1.<sup>a</sup> La voluntad de los contrayentes: 2.<sup>a</sup> el objeto de la sociedad: 3.<sup>a</sup> las condiciones bajo que se forma: 4.<sup>a</sup> las obligaciones de los otorgantes: 5.<sup>a</sup> el tiempo de su duracion: 6.<sup>a</sup> la manifestacion de las maneras con que han de deducir y distribuir las ganancias.

#### ESCRITURA DE SOCIEDAD PARTICULAR.

---

En la.... de etc. parecieron D. P. L. y D. J. G. mayores de edad y vecinos de la misma y dijeron: que siendo ambos maestros de..... han resuelto formar una sociedad particular, para

(aquí el objeto de ella), bajo las condiciones siguientes: los otorgantes no podrán emprender ninguna negociacion sin el mútuo consentimiento de ambos; que respecto de los trabajos ó empresas aceptados reciprocamente, se obligan cada uno de los otorgantes á trabajar en ella ó hacer trabajar, tanto como el otro ó suministrar el número de obreros que sea necesario, segun las circunstancias, la necesidad de la empresa, y la mayor ó menor utilidad que los trabajos exijan; obligándose asimismo cada uno de ellos por mitad en los anticipos y adelantos que los referidos trabajos requieran, á suministrar en la propia proporcion los utensilios para las obras otorgadas en comun, que si alguno de los otorgantes hiciese anticipos de dinero ó materiales para la totalidad de una obra ó por una porcion mayor que su mitad, tendrá derecho á una indemnizacion, que podrá tomar de las ganancias de la sociedad, pero esta indemnizacion no podrá exceder del interes legal de la cantidad en que consista el dicho anticipo: que terminada la obra ó empresa, cualquiera de los otorgantes podrá examinarla y aprobarla; igualmente podrá cualquiera de ellos recibir el precio de sus trabajos y de los suministros, de mano de quien los deba, con la obligacion de darse cuenta el uno al otro. Y últimamente, que de la cantidad en que este pago consista, se deducirán los anticipos, y que lo restante que forma las ganancias ó beneficios de la sociedad, se distribuirá entre todos. Al cumplimiento de lo cual etc.

## LECCION 41.

### De la escritura de poder.

P. ¿Qué se entiende por escritura de poder?

R. El instrumento público, por cuyo medio una persona

dá á otra facultad para que le represente y haga sus veces en los negocios que le determina (1).

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de un poder general?

R. La espresion de la voluntad del otorgante, el nombre, apellido y vecindad de la persona á quien se va á dar el poder, la especificacion de los objetos del poder, la designacion de las facultades que se dan al apoderado principalmente para aquellas cosas que no pueden practicarse sin poder especial, las restricciones que se tengan por conveniente, la obligacion del otorgante á pasar por lo que haga el apoderado; y la cláusula de sustitucion cuando el otorgante asi lo quiera.

PODER GENERAL.

En la etc. pareció D. J. H. y dijo: que dá y confiere todo su poder cumplido y bastante, cual en derecho se requiere y sea necesario á D. S. M. mayor de edad y vecino de.... para que en su nombre y representando su persona y derechos, dirija, gobierne y administre todos sus bienes muebles ó inmuebles que le pertenecen y puedan pertenecer en dicha ciudad y de cualquiera naturaleza que sean, atendiendo á su conservacion, reparo y cultivo en la forma conveniente, invirtiendo las cantidades necesarias, percibiendo y haciéndose cargo de sus rentas y productos, y practicando las demas gestiones de un celoso y entendido administrador, y en caso de no dirigir por si la administracion, para que pueda elegir personas que lo hagan, exigiéndoles las debidas formalidades (á continuacion se van especificando con mas determinacion estas mismas facultades, y las demas que se le quieran conferir, pudiendo tambien añadir las cláusulas especiales para pleitos que se dirán á continuacion). Por todo lo que con lo incidente, dependiente y ascensorio, le da y confiere el poder mas amplio y eficaz sin ninguna limitacion,

---

(1) Veáse la leccion 40 y 41 de la primera parte.

prometiendo tener por firme y válido cuanto en vista del presente poder fuere hecho por dicho D. S. M., bajo la obligación de todos sus bienes etc.

P. ¿Qué cláusulas debe contener el poder especial para pleitos?

R. Además de la voluntad de conferirlo y la designación de la persona en quien se confiere, la manifestación del pleito ó causa para que se dá, haciendo la presentación de pedimentos, escrituras y todo lo demás que sea conveniente al mismo asunto; la facultad de recusar, formar artículos, y contradecir lo necesario, declinar jurisdicción, é interponer todos los recursos que sean procedentes; pudiendo prestar los juramentos permitidos y pedir ejecución de la sentencia, con todo lo demás que sea necesario hasta la completa terminación del negocio.

Esta escritura se redacta en su encabezamiento y pie al modo de la escritura de poder general, poniendo después del otorgamiento las cláusulas especiales que dejamos transcritas.

P. ¿Qué se entiende por sustitución del poder?

R. El acto, por medio del cual, el apoderado de una persona trasmite á otra sus facultades con las condiciones que las ha recibido cuando para ello se le han dado.

P. ¿De qué diversos modos puede hacerse la sustitución?

R. Por escritura separada, insertando en ella copia literal del poder que se sustituye, ó bien (y esto es lo más común) á continuación de la copia original ó traslado del poder.

P. ¿Qué cláusulas son las especiales de las escrituras de sustitución?

R. En ella debe hacerse constar el poder que se va á sustituir, la facultad concedida al apoderado para que pueda sustituir, su voluntad de hacer la sustitución, nombre del sustituto, objeto ó negocio para que se hace la

sustitucion, y obligacion del sustituyente en representacion de su principal á pasar por lo que haga el sustituto.

MODO DE ESTENDER LA SUSTITUCION SEGUN SE PRACTICA.

En la ciudad etc. pareció D. M. M. vecino de la misma y dijo: que usando de la facultad que le confiere el poder anterior otorga: que le sustituye y transfiere en D. M. C. para que ejecute lo que en él se espresa (ó la parte que sea), pues le trasmite para ello el poder en los mismos términos y con las mismas condiciones que á él se le habia transferido. Y al cumplimiento de lo que en virtud de esta sustitucion se practique, obliga todos sus bienes etc.

P. ¿Qué se entiende por escritura de revocacion de poder?

R. Aquella en que total ó parcialmente se deja sin efecto el poder anteriormente otorgado.

P. ¿De cuántos modos puede hacerse la revocacion?

R. De dos: segun la misma definicion indica, absoluta ó parcial. Por la primera el poder queda completamente anulado, por la segunda, subsiste en aquella parte sobre que no recayó revocacion.

P. ¿Cuales son sus respectivas cláusulas especiales?

R. La espresion del poder que se revoca, la parte en que se revoca si fuere parcial la revocacion, el requerimiento á cualquiera escribano para que haga saber la revocacion al apoderado y á cualquiera persona con quien diga relacion, como arrendatarios, deudores etc. Ademas y principalmente en la revocacion de poderes para pleitos, conviene espresar que se deja al apoderado en su buena opinion y fama, no solo para evitar las sospechas que sobre el apoderado pudieran recaer, sino tambien para evitarse el tener que alegar justa causa, como seria preciso si despues de contestada la demanda se hiciera la revocacion.

**REVOCACION DEL PODER.**

En la ciudad etc. pareció D. A. L. mayor de edad y vecino de la misma y dijo: que el dia tantos de tal mes y año, confirió poder general (ó especial para lo que fuera) á D. B. R. vecino de tal parte, ante D. F. de A. escribano de número de esta, cuyo documento ha determinado revocar, y para que asi tenga lugar, y dejando en su buena opinion y fama al D. B. R. otorga: que revoca totalmente (ó en tal parte) el referido poder: que es su voluntad no use de él bajo ningun pretexto, pues anula é invalida todo lo que en virtud de él se practique desde el dia de hoy, y requiere á cualquier escribano para que si fuere preciso le haga saber esta revocacion y á las demas personas á quienes corresponda, á fin de que no tengan por parte legitima al mencionado D. B. R. en los asuntos contenidos en dicho poder. Asi lo otorgó etc.

**LECCION 42.**

**Delas escrituras de mútuo y comodato.**

**P.** ¿Qué es escritura de mútuo?

**R.** Aquella en se hace constar un contrato real, por el cual una persona entrega á otra una cosa fungible para que la tenga suya, con la obligacion de que le restituya dentro de cierto tiempo, una cantidad igual del mismo género y calidad.

**P.** ¿Cuáles son las cláusulas especiales de esta escritura?

**R.** La cantidad de dinero ó cosa fungible que se recibe en préstamo ; su recibo con la fé de entrega cuando la

hubiese, ó confesion del otorgante de haberlo recibido, el nombre y apellido del mutuante, la obligacion del mutuario de pagar igual cantidad, la época y el modo de hacer el pago, la declaracion jurada de los intereses si se hubieren pactado, y sino la manifestacion tambien jurada en caso de no haberlos: la interposicion de la fé del escribano sobre dichos juramentos y la obligacion general de bienes.

P. ¿Puede renunciarse en estas escrituras la ley 9, título 1.º partida 5.ª que establece la escepcion de non numerata pecunia?

R. Si señor, y es en el contrato donde verdaderamente debe tener lugar esta escritura.

ESCRITURA DE MÚTUO.

En la ciudad etc. pareció D. A. P. mayor de edad y vecino de la misma y dijo: que ha recibido de D. R. V. tambien mayor de edad y de igual domicilio, tanta cantidad, que le ha entregado con interes del 5 por 100, como lo jura en debida forma de que doy fé, en monedas de oro ó plata, que contados lo importaron, de cuya entrega y recibo doy fé por haber sido hecha en mi presencia y la de los testigos que se espresarán. En su consecuencia, otorga á favor del espresado D. R. V. el mas firme y eficaz resguardo, y se obliga á pagarlos poniéndolos á su costa y de su cuenta y riesgo en casa y poder del referido, el dia tantos de tal mes y año, con el importe de los réditos devengados hasta ese dia, á razon del tanto por ciento designado, en buena moneda de oro ó plata usual y corriente, con exclusion de otra alguna. Y al cumplimiento de lo espuesto é indemnizacion de perjuicios, obliga todos sus bienes etc.

P. ¿Qué se entiende por escritura de comodato?

R. Aquella en que se consigna el préstamo que lleva este nombre.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. La declaracion de haberse recibido la cosa prestada: la especial designacion de ella: su estimacion si la hubiere: el uso y tiempo para que se dá: el nombre del comodante: la fé de la entrega del recibo: la obligacion del comodatario, y la indemnizacion de daños y perjuicios.

### ESCRITURA DE COMODATO

En la etc. pareció D. S. D. mayor de edad y vecino de la misma y dijo: que recibe prestado de D. P. M. una yunta de bueyes (señas de ella) con tal objeto, habiéndose verificado en este acto su entrega, de la cual y de su recibo doy fé: que prometo volvérsela para tal dia en el mismo estado que la recibe, tratándola y cuidándola como si fuera suya propia, sin emplearla en otro destino que aquel para que se le concede; y si por no cumplirlo se muriesen ó deteriorasen, se obliga á satisfacerle tanta cantidad que vale, ó lo que importe su detrimento. Y al cumplimiento etc.

## LECCION 43.

### De las escrituras de depósito, prenda é hipotéca. (1)

- P. ¿Qué se entiende por escritura de deposito?  
 R. Aquella por cuyo medio una persona entrega á otra

---

(1) Véanse las lecciones 49, 53 y 54 de la primera parte.

cierta cosa para que la custodie y conserve, devolviéndosela cuando se la pida ó mande restituir.

P. ¿Cuales son las cláusulas propias de esta escritura?

R. La relacion del convenio de las partes, ó si fuere judicial, la providencia en virtud de la cual se ejecuta: designacion de la cosa: la fé de entrega de ella, la obligacion de restituirla y la general de bienes al cumplimiento del contrato.

ESCRITURA DE DEPÓSITO.

En la ciudad etc, pareció D. F. S. mayor de edad y vecino de la misma y dijo: que accediendo á las instancias de su amigo D. F. P. se ha convenido en recibir en depósito tales bienes, (si fuere por auto judicial se dirá: cumpliendo con lo mandado por el señor juez de primera instancia de tal parte por ante el escribano D. F. de T.) admite en depósito tales efectos de cuya entrega y recibo doy fé; y como entregado efectivamente de ellos, formaliza á favor del mismo el competente resguardo, y se obliga á cuidarlos con el mismo cuidado que si fuesen propios, y á restituírllos á el referido ó á la persona que legitimamente lo represente, siempre que se los pida (si fuere judicial se dirá ó judicialmente se le mandáre) al cumplimiento de todo lo cual etc.

P. ¿Qué se entiende por escritura de prenda?

R. Aquella en que se hace constar la entrega de una cosa mueble al acreedor en seguridad de algun crédito ó del cumplimiento de una obligacion, con la condicion de que cumplida esta se devuelva aquella.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. La manifestacion del convenio ú obligacion que se trata de asegurar por medio de la prenda y la cosa en que consiste, así como la designacion de su valor y la facultad de venderla (cuando así se pacta) si no satisficiese la deuda el que la debia en el plazo estipulado,

reintegrándose con su valor del crédito y entregando lo que escediere al deudor: tambien debe este obligarse á la eviccion. Igualmente debe constar la aceptacion del acreedor y su obligacion de restituir el exceso de precio de la cosa cuando se pactase la habia de vender con objeto de hacer efectivo el crédito, y últimamente, la obligacion general de bienes.

**ESCRITURA DE PRENDA.**

En la etc. parecieron D. S. U. y D. M. P. mayores de edad y vecinos de esta, y el primero dijo: que el expresado D. M. P. le tiene prestada tal cantidad, segun consta de tal escritura otorgada ante tal escribano, y con objeto de darla mayor seguridad y garantia, otorga: que le dá en prenda un relój tasado en tanto, sobre el que le confiere amplia facultad, para que si dentro del término referido no le pagase la expresada cantidad se reintegre con su valor: que se obliga á la eviccion y saneamiento de dicho relój y que si no alcanzase á cubrir el crédito, se obliga tambien á completarlo en buena moneda. Con vista de todo, el D. S. U. dijo que aceptaba la escritura en todas sus partes, que recibia en prenda de su crédito el expresado relój, de cuya entrega y recibo doy fé: que se obliga á devolverlo sin demora y en el buen estado en que se halla, siempre que se le entregue en los plazos ó plazo estipulado, la mencionada cantidad: que si por no verificarse este pago lo vendiese, se obliga igualmente á entregarle el sobrante del precio que resultase, despues de deducido el crédito y las costas que para su cobro se hubiesen originado. Al cumplimiento de todo lo cual etc.

- P. ¿Qué se entiende por escritura de hipotéca?
- R. Aquella en que se consigna un contrato por el cual se obliga uno al cumplimiento de otra obligacion, haciendo al efecto responsables, todos ó alguna parte de sus bienes raices, sus frutos ó algun otro derecho que se considere perpétuo.

- P. Qué cláusulas debe contener esta escritura?
- R. La de la obligación principal: la de la obligación de la finca con designación de ella: la facultad que su dueño concede al acreedor para que pueda repetir contra la misma no cumpliendo con la obligación principal: la entrega de los títulos, ó bien que en ellos mismos se anote la obligación: los pactos que se estipulen siempre que sean lícitos: la evicción y saneamiento: la aceptación del acreedor; y la advertencia de la toma de razón.

Esta escritura se redacta al modo que la de prenda, con las variantes que sus cláusulas especiales indican.

## LECCION 44.

### De la escritura de fianza. (1)

- P. ¿Qué se entiende por escritura de fianza?
- R. Aquella en que se consigna el contrato que lleva su nombre.
- P. Cuales son las cláusulas especiales de la escritura de fianza?
- R. La referencia de la obligación principal, en la que el otorgante expresa su voluntad de constituirse fiador: á continuacion se consignarán las obligaciones que el fiador contrae, y la general de todos sus bienes. Si la fianza se otorgase de mancomun, se expresará así en la escritura, y si varios fiadores lo fueran *in solidum* se expresará, cuando ellos lo ordenasen, la renuncia del beneficio de division. Si la mujer fuese fiadora, además de

---

(1) Véanse las lecciones 50, 51 y 52 de la primera parte.

que el escribano debe advertirle el beneficio que la ley le concede de no poder serlo, ha de expresarse que lo renuncia de su libre y espontánea voluntad, cuya declaración suele afirmarse con juramento.

P. ¿Qué ley suele renunciarse en la fianza mancomunada y solidaria?

R. La 9, título 12, partida 5.<sup>a</sup> que establece el beneficio de orden ó escusion. Tambien se suele renunciar la ley 8.<sup>a</sup> del mismo título y partida en que se consigna el de division. Siendo fiadora la mujer, hace renuncia de la segunda del mismo título y partida que establece no sean fiadoras las mujeres, siendo válida su renuncia en los casos que expresamos en la leccion 50 de la primera parte.

Esta escritura se formúla con las cláusulas generales que hemos expresado y las especiales del contrato, por lo cual su modo de redactarla se comprende fácilmente.

## LECCION 45.

### De las escrituras de promesas y de donacion. (1)

P. ¿Qué se entiende por escritura de promesa?

R. El instrumento público en que se consigna el contrato que lleva su nombre.

P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales de este contrato?

R. Varían estas, segun la cosa ú hecho prometido, así es

---

(1) Véanse las lecciones 24, 60 y 61 de la primera parte.

que por ejemplo, si se promete vender, deberá tener las mismas cláusulas de la compra venta, excepto la entrega de la cosa y del precio, y en cualquier otro caso las mismas del contrato que se ofrece, pero omitiendo aquello en que se distingue la ejecucion de una cosa de su ofrecimiento para lo futuro.

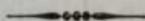
P. ¿Qué se entiende por escritura de donacion?

R. Aquella en que se consigna la dádiva que una persona hace de cosa suya, á otro que la acepta.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. Despues de la expresion de la voluntad del donante, la especificacion de la causa, si la donacion fuese causal; ó la expresion de que no lo es en caso contrario: la designacion de la cosa donada y de su valor: la declaracion de que no consume los bienes del donante en su mayor parte: la obligacion de no revocarla sin justa causa: la prevencion de que ha de hacerse la insinuacion en el caso que deba tener lugar: los pactos ó condiciones que se estipulen: la aceptacion del donatario, y la advertencia de la toma de razon hipotecaria, y pago del derecho, si los bienes objeto de la donacion fuesen inmuebles.

#### ESTRITURA DE DONACION.



En la etc. pareció D. S. R. y D. C. D. mayores de edad y vecinos de la misma, y el primero dijo: que por tal causa (ó solo por amistad y cariño sin mediar ninguna), ha determinado hacerle donacion de tal cosa (aqui su designacion, y si se tratase de fincas, la de los titulos de propiedad, como en la escritura de venta), la cual está tasada en tantos miles reales, y en su consecuencia otorga: que le hace donacion perfecta é irrevocable de ella, cuyo dominio y propiedad le trasmite con todas sus consecuencias y derechos y con obligacion de pagar tales cargas (esto último cuando las hubiere): declara que á pesar de esta donacion le quedan bienes suficientes para vivir con decencia y comodidad segun su clase, si bien como sucede de qui-

nientos maravedis de oro, deberá hacerse la oportuna insinuación ante juez competente (esto cuando esceda); y promete no revocarla sin causa legal. Acto continuo el D. C. D. dijo que daba las gracias al D. S. y que aceptaba la donacion tal como se le habia hecho, sin que el donante quede obligado á la eviccion y saneamiento. En cumplimiento de lo cual etc.

P. ¿Qué se entiende por escritura de revocacion de donacion y qué cláusulas debe contener?

R. Aquella en la cual se hace constar la voluntad de deshacer la donacion que se habia hecho, por justa causa ó motivo que para ello nos asiste. Sus cláusulas propias y especiales son: la referencia de la escritura de donacion, la causa que motiva á revocar y la voluntad de hacerlo invalidándola, consignando quede cancelada, anotándose así en el protocolo, espresándose tambien se requiera al donatario para que devuelva la cosa donada y la escritura, testimoniándose á continuacion la respuesta que diere.

## LECCION 46.

### De la escritura de donacion remuneratoria y de la causal.

P. ¿Qué se entiende por escritura de donacion remuneratoria?

R. Aquella en que se consigna la que se hace en recompensa de algun beneficio.

P. ¿Cuáles son sus cláusulas especiales?

R. Además de las generales de toda donacion, debe ex-

presarse el beneficio recibido y que da causa á ella.

P. ¿Qué es escritura de donacion por causa?

R. Aquella en que se constituye una donacion por la causa que en la misma debe expresarse, lo cual constituye su cláusula especial.

## LECCION 47.

### De las escrituras de transacion y compromiso. (1)

---

P. ¿Qué se entiende por escritura de transacion?

R. El instrumento público en que se estiende el contrato conocido con el nombre de transacion ó concordia.

P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales de esta escritura?

R. La relacion del pleito ó asunto sobre que recaiga, y de las diferentes pretensiones de cada una de las partes: el estado del negocio, y si fuere pleito el juzgado y escribania: las condiciones y formas con que se hace el convenio: la declaracion de que en el contrato no hay lesion ni dolo: la renuncia de cualquiera accion de que se crean asistidas las partes. Y cuando estas lo conviniesen, la designacion de pena por la falta de cumplimiento en lo convenido; y por último la obligacion general de bienes.

#### ESCRITURA DE TRANSACION.

---

En la etc. parecieron D. B. C. y D. A. H. mayores de edad y vecinos de la misma y dijeron: que deseando terminar amisto-

---

(1) Véanse las lecciones 45 y 44 de la primera parte.

samente las diferencias que entre sí tienen y que han dado lugar al pleito (designacion de este, pretensiones respectivas en el juzgado y escribania en que se siguen, y estado en que se hallan). Y para que no pase del espresado estado que es el que en el día tiene, y evitar los disgustos, gastos y dilaciones que su prosecucion necesariamente les habian de ocasionar, otorgan: que transigen el pleito bajo las condiciones siguientes (aqui se espresan todas ellas) con cuyas condiciones celebran esta transacion, en la que declaran no haber habido fraude, lesion ni engaño de ninguna clase; por lo que ambos se obligan á cumplirlas sin alegar excusa ni pretesto alguno en los términos que se dejan referidos, bajo la responsabilidad de todos sus bienes etc.

P. ¿Qué se entiende por escritura de compromiso?

R. Aquella por cuyo medio las personas someten sus negocios ó pleitos á la decision de particulares, obligándose á estar y pasar por lo que los mismos determinen.

P. ¿Cuáles son las cláusulas especiales de esta escritura?

R. La especificacion del negocio sobre que recae: los nombres, apellidos y vecindad de los árbitros ó arbitradores: las facultades que se les dan, y el tiempo lugar y manera en que han de proceder y determinar: la designacion y nombramiento de tercero, caso de discordia ó bien la de la persona que haya de elegirlo: la promesa de estar y pasar por la decision arbitral; y la pena que se hayan señalado.

ESCRITURA DE COMPROMISO.

=

En la ciudad de etc. parecieron D. L. R. y D. M. P. mayores de edad y vecinos de la misma y dijeron: (relacion del negocio que se va á sujetar al compromiso). Y para evitarse de pleitos y contiendas se han convenido en presentar dicha cuestion á la decision de personas honradas, á cuyo fin otorgan: que quieren que los árbitros que se nombrarán decidan sobre (el negocio que sea:) que nombran por árbitros con este objeto á los licenciados

D. F. R. y D. N. D. individuos del ilustre colegio de esta ciudad á quienes dan facultad para que decidan el indicado negocio con su sentencia, y para que procedan y la pronuncien con arreglo á las leyes, y en la misma forma que los jueces ordinarios (si los nombrasen árbitros de derecho,) ó para que procedan y determinen segun su leal saber, sin forma de juicio ni sujecion á los trámites legales, (esto si fuesen árbitros de hecho: cuando lo fuesen de las dos especies se insertarán ambas cláusulas,) á cuyo fin les conceden tanto tiempo, á contar desde la fecha de esta escritura: autorizan á los expresados árbitros para que en caso de discordia elijan un tercero que la dirima (ó bien se nombra desde luego) á quien desde luego conceden las facultades necesarias: que se obligan á estar y pasar por la sentencia arbitral bajo tal pena; y que al cumplimiento de esta escritura obligan etc.

## LECCION 48.

=

### **Escrituras de fianza de la ley de Toledo, de la de Madrid, y de la llamada de la Haz.**

P. ¿Qué se entiende por escritura de fianza de la ley de Toledo?

R. Aquella en que se consigna la seguridad que presta el acreedor, á quien se hace pago de la deuda con el producto de los bienes ejecutados, obligándose y dando fiador que se obligue á la restitution de lo cobrado, con doble por pena en caso de que se revoque la sentencia á instancias del deudor.

P. ¿Qué se entiende por fianza de la ley de Madrid?

R. La seguridad que en la ejecucion procedente de sentencia de árbitros, de transacciones, hechas por escritu-

ra pública y de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes, presta con fiador la parte vencedora de que restituirá lo que hubiere recibido por razon de dicha ejecucion con los frutos y rentas, en caso de que la sentencia de remate fuese revocada á instancia de la otra parte: se diferencia de la anterior solo en la clase de ejecuciones en que se presta, y en que la restitution en la una se ha de hacer con el doble por via de pena, y en la otra solo con los frutos y rentas que la cosa haya producido.

P. ¿Cuáles son las cláusulas propias de esta escritura?

R. La relacion del expediente ejecutivo, y del auto en que se mande prestar la fianza, la voluntad del fiador en constituirse tal por el ejecutante, la obligacion de restituir en su caso de la distinta manera que procede con arreglo á las dos diversas clases de fianzas que hemos enumerado, siempre que se revocase la sentencia y no restituyese el ejecutante que es el principal obligado.

**MODO DE ESTENDER ESTAS ESCRITURAS.**

En la etc. pareció D. P. G. mayor de edad y vecino de la misma y dijo: que D. T. Z. siguió autos ejecutivos (aqui la relacion de lo que motiva la fianza. Si hubiere escritura de transaccion ó sentencia arbitral, deberá especificarse); en los cuales se pronunció sentencia de remate tal dia, mandando espedir el correspondiente mandamiento de pago, y que para ponerlo en ejecucion diese el actor la fianza prevenida en la ley de Toledo (ó en la de Madrid) la que estaba dispuesto á constituir, en cuya atencion otorga: que si la referida sentencia de remate fuere revocada por la superioridad, y condenado D. T. Z. á la restitution de la espresada cosa ó cantidad que en su virtud hubiere cobrado, la devolverá en el momento en que sea requerido, con el doble por pena en nombre de intereses (si fuere de Madrid se pondrá lo devolverá con sus frutos y rentas): y por

si no lo cumplierse así se obliga el otorgante á satisfacerlo él mismo haciendo propia la deuda agena. Al cumplimiento de todo lo cual etc.

P. ¿Qué se entiende por escritura de la fianza de haz?

R. Aquella en que se consigna la de estar á derecho, la de estar á las resultas del juicio y pagar juzgado y sentenciado; y por último, la carcelera ó de cárcel segura, porque todas tres se constituyen en juicio ante el juez y escribano del negocio ó bien ante otro escribano, pero siempre de orden del juez.

P. ¿Qué cláusulas debe contener esta escritura?

R. Debe hacerse referencia de la causa ó pleito que la promueve, y de la providencia judicial en que se manda: la manifestacion del fiador de querer dar la fianza, las obligaciones que se impone y la general de bienes.

ESCRITURA DE FIANZA CARCELERA, COMPRENDIENDO TAMBIEN EN ELLA LA DE ESTAR Á DERECHO, Y Á LAS RESULTAS DEL JUICIO, QUE LAS TRES SE CONOCEN CON EL NOMBRE GENÉRICO DE LA HAZ.

En la etc. pareció D. H. Z. mayor de edad y vecino de la misma y dijo: que J. de T. de la propia vecindad, está preso en la cárcel pública de resultas de la causa criminal pendiente, seguida ante el señor D. N. por tal cosa; en la cual solicitó se le soltase de la prision en que se halla, á lo que defirió el dicho señor por auto de tantos, con tal que diese fianza de la haz, en cuya atencion accediendo el otorgante á las súplicas de J. de T., se ha convenido en salir su fiador, por lo cual otorga: que se constituye carcelero comentariense del referido J. de T. y en su consecuencia se obliga á volverle á la prision siempre que el referido señor juez se lo mande, y no cumpliéndolo, á sufrir la pena que como tal carcelero se le imponga. Igualmente se obliga á que el citado J. de T. asistira á juicio y se presentará ante el referido señor Juez, siempre que sea requerido y á que pagará aquello en que sea condenado en todas las instan-

cias y tribunales, con las costas que se causaren, y que si no alcanzaren para ello los bienes de J. de T. abonará todo con los suyos propios, pues en este caso toma sobre sí la deuda agena para todos los efectos legales. Al cumplimiento de todo lo cual etc.

## LECCION 49.

### De la escritura de fianza depositaria y acreedor de mejor derecho.

---

P. ¿Qué se entiende por escritura de fianza depositaria?

R. Aquella en que se consigna la obligacion en que uno se constituye de tener ciertos bienes bajo la calidad de depósito á disposicion del juez, sea para cubrir una deuda propia ó agena.

P. ¿Qué se entiende por fianza de acreedor de mejor derecho?

R. Aquella en que se consigna que ciertos bienes se tienen bajo la calidad de depósito á disposicion del juez para restituirlos á otro acreedor de mejor derecho, si el que los tiene los ha recibido en pago de algun crédito.

P. ¿En qué casos tienen lugar estas fianzas?

R. La primera, cuando se pidiese por alguna persona el desembargo de algunos bienes que lo estaban á las resultas de un juicio, y el juez accediese á ello bajo la fianza depositaria, consignando bienes propios para pagar si fuese condenado, ó bien presentando fiador con las mismas obligaciones. La de mejor derecho tiene lugar en los

concursos de acreedores, pues antes de recibir las cantidades segun la graduacion que se haya hecho, deben obligarse á conservar la cantidad ó cosa recibida para restituirla si pareciese acreedor preferente: tambien esta puede prestarse por medio del fiador que consigne las mismas obligaciones.

Las cláusulas especiales de estas escrituras se comprenden desde luego con solo tener presente su naturaleza y casos en que tienen lugar ; y la manera de entenderlas es tambien muy sencilla, teniendo á la vista los anteriores formularios y las especialidades de estas.

## LECCION 50.

=

### **De las escrituras de carta de pago con fé de entrega y finiquito, y del acta del protesto de letras.**

---

- P. ¿Qué se entiende por escritura de finiquito y carta de pago?
- R. Aquella en que una persona aprueba las cuentas que le presenta el administrador de sus bienes y se dá por satisfecho del alcance que resulte de ellas, declarando libre de toda responsabilidad al que las rinde.
- P. ¿Cuáles son sus cláusulas especiales?
- R. La relacion de lo que motiva la cuenta, su rendicion y alcance á favor del propietario, la aprobacion de este, el recibo del alcance con fé de entrega si se pagase en el acto ó bien la confesion de haberlo recibido, y declarar libre la persona á cuyo favor se otorga.

**ESCRITURA DE FINIQUITO.**

En ia etc. pareció D. R. L. mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: (aquí se refiere la administración, la presentación de las cuentas y el alcance á favor del otorgante,) y no hallando agravio alguno en dicha cuenta otorga: que la aprueba y dá por legítima en sus partidas de cargo y data, dándose por pagados los tantos miles reales que resultan de alcance á su favor, por haberlos recibido en este acto, de cuya entrega y recibo doy fé; y en su consecuencia declara: que el D. F. de T. su administrador queda libre de toda clase de responsabilidad relativa á dicha administración y cuentas. Así lo dijo y firmó etc.

P. ¿Cuántas clases de protestos de letras se conocen?

R. Dos: protestos por falta de aceptación y por falta de pago. (1)

P. ¿Dentro de qué término debe formalizarse uno y otro?

R. En el primero ó sea por falta de aceptación, al día siguiente de la presentación de la letra, y si fuese día festivo de precepto, en el inmediato: en el segundo ó sea por falta de pago en el mismo día en que se haya exigido este, siempre que los plazos sean vencidos, á menos que el comerciante pagador se haya constituido en quiebra, en cuyo caso podrá protestarse antes de su vencimiento.

P. ¿Con qué persona debe entenderse el protesto?

R. Con aquellas á cuyo cargo se hallen giradas las letras, y no encontrándole, con sus dependientes, su mujer, hijos ó criados, dejando copia á la persona con quien se haya entendido, pena si no se hiciere de nulidad.

P. Qué se entenderá por domicilio para practicar la anterior diligencia?

R. El que se designase en la letra; si no hubiese desig-

(1) Véase la lección 65 de la primera parte.

nacion, el que en aquel entonces tenga la persona contra quien se libra ó gira; y sino se descubriese domicilio se entenderá el protesto con la autoridad municipal.

P. ¿Qué obligacion tiene el escribano en esta materia?

R. Debe evacuar el protesto antes de las tres de la tarde reteniendo las letras y no entregándolas ni el testimonio del protesto al portador de aquellas, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho, y si entre tanto se presentase el deudor, deberá el escribano admitir el pago y gastos del protesto, entregándole la letra y cancelando esta última.

P. ¿Cuáles son las cláusulas del acta de protesto?

R. 1.º: La copia literal de la letra, endosos é indicaciones que tenga: 2.º requerimiento á la persona que deba aceptarla ó pagarla, y contestacion que diere: y 3.º: conminacion de los gastos y perjuicios producidos por la falta de aceptacion ó de pago. El acta se firmará por la persona á quien se haga el requerimiento, y todas estas diligencias estendidas sucesivamente, formarán el acta, de la cual el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra y le volverá esta original.

#### ACTA DE PROTESTO.

—

LETRA (Se copia original.)

ENDOSO (Igualmente se copia.)

Concuerta con la letra original que devolví á los señores F. y L. de que doy fé y á que me remito, por quienes me fué exhibida con objeto de que requiriese su pago y protestase en forma legal, en su consecuencia, me constitui en la casa de D. R. y le enteré del objeto de esta diligencia, y contestó que á pesar de tener fondos del librador, no la pagaba por las razones espresadas al portador; mediante lo cual yo el escribano protesté que todos los gastos, daños y perjuicios serian de cuenta y riesgo de quien hubiese lugar, con lo que se terminó este acta que firmó dicho señor D. R. en.... antes de las tres de la tarde

del día tantos de tal mes y año, siendo testigos D. F. y D. L. de esta vecindad de que doy fé, y de haber dejado testimonio. Ante mi. (Firma del escribano).

## LECCION 51.

### De la escritura de testamento.



P. ¿Qué se entiende por escritura de testamento?

R. El instrumento público en que se hace constar la solemne declaracion de lo que el hombre quiere que se haga de todo lo suyo despues de su muerte.

El testamento puede dividirse segun hemos dicho en la primera parte, en nuncupativo ó abierto, y escrito ó cerrado, y tanto uno como otro en solemne y privilegiado.

P. ¿Cuáles son las cláusulas generales de un testamento nuncupativo?

R. La invocacion divina y protesta de la fé, así como la declaracion de estar el otorgante en buena salud ó enfermo, y de hallarse en cabal juicio, y para concluir la fórmula genérica de una escritura.

#### MODO PRÁCTICO DE ESTENDERLA.

En el nombre de Dios todo poderoso: sepan cuantos esta escritura de testamento vieren y entendieren, como yo D. F. de T. mayor de edad natural de tal parte, hijo legítimo de D. A. y D.ª D. ya difuntos naturales y vecinos que fueron de la misma, hallán-

dome en buena salud y en mi entero y cabal juicio, y creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, el de la Encarnacion y demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, católica, apostólica, romana, así como igualmente el de la inmaculada Concepcion de nuestra Señora la Virgen María, á cuyo especial patrocinio y al de todos los Santos encomiendo mi alma, ordeno mi testamento en la forma siguiente (aquí se pondrán todas las declaraciones y manifestaciones que prevenga el testador). Asi lo dijo y firmó el otorgante etc.

**P.** ¿Dónde debe estenderse el otorgamiento de un testamento cerrado?

**R.** En la cubierta, haciéndolo de este modo.

En la etc. pareció D. F. de T. (la filiacion como en el anterior) y dijo: que hallándose en completa salud (y sigue como el anterior) habia ordenado por escrito su testamento, y á fin de otorgarlo en la forma prescrita por las leyes, declaró que en el cuaderno cerrado bajo esta cubierta se encuentra estendido su testamento, cuyas disposiciones queria fuesen fielmente cumplidas (cuando el testador lo quiera se pondrá cláusula de revocacion). Asi lo dijo y firmó el señor otorgante, á quien doy fé conozco, siendo testigos D. A., D. P., D. C., D. D., D. E., D. F. y D. G. residentes en esta, los cuales tambien firman.—Firma del otorgante y de todos los testigos. Ante mí—Firma y signo del escribano.

**P.** ¿Cómo deberá manifestarse, que los testigos no saben firmar y el modo de suplir esta falta?

**R.** En la forma siguiente:

Asi lo dijo y firmó el testador, á quien doy fé conozco, siendo testigos etc. de los cuales A. y P. firmaron por sí, y por los demas que manifestaron no saber—A.—A. á ruego de C. P. A., á ruego de D. E.

P. ¿Cómo debe redactarse la cláusula en que el testador ordena quede reservado todo ó parte de su testamento?

R. Del modo siguiente:

Es mi voluntad que la parte de este mi testamento que se encuentra cosida y sellada (si lo estuviere) y que contiene tantos folios y tantas cláusulas, permanezca reservada hasta que se verifique tal acontecimiento, ó llegue tal día; y por lo tanto prohíbo que antes se abra y publique, ni se den de ella copias ó testimonios.

P. ¿Cómo debe estenderse la cláusula en que se haga referencia dandola valor de la memoria reservada?

R. De diferentes modos segun que la memoria haya de tener por objeto declarar heredero, ó bien imponerle gravámenes y condiciones, ó cuando en la memoria solo se hagan designaciones de cualquier otro género. En el primer caso se dirá: instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones á la persona cuyo nombre escribiré de mi puño en un papel que se encontrará en tal parte. En el segundo caso se dirá: nombro por mi único y universal heredero á F. y es mi voluntad que perciba mi herencia con las condiciones ó gravámenes que expresaré en el papel ó memoria que escrita de mi puño y letra dejaré en tal parte. En el tercer caso se dirá: es mi voluntad que si despues de mi muerte se encontrase entre mis papeles alguna memoria testamentaria, escrita y firmada de mi puño y letra, con fecha posterior á este testamento y con tales señas, se guarde y cumpla su contenido; pues quiero se considere como parte de este mi testamento, á cuyo efecto se protocolizará en debida forma, y se pondrá la correspondiente nota en este registro

P. ¿Cómo se procederá á la protocolizacion de la memoria reservada?

R. Acudiendo al juez por medio de escrito acompañando el testamento y la memoria, manifestando lo ocurrido

y pidiendo se tenga dicha memoria por parte integral del primero, y que se protocolice en forma dando de ello el debido testimonio; el juez en su vista provee auto accediendo á esta solicitud, y notificándolo á las partes, se pone nota en el registro, y se dá de todo testimonio literal.

## LECCION 52.

### De las cláusulas relativas á la institucion de herederos.

P. ¿Cómo se redacta la cláusula en que se instituye herederos á aquellos que lo son forzosos?

R. Del modo siguiente: «nombro é instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes derechos y acciones que me corresponden, y en lo sucesivo me puedan corresponder, á mis hijos D. F. y D. T. nacidos del legítimo matrimonio que contraje con D.<sup>a</sup> R. y á los demas descendientes legítimos por su orden y grado que hubiere al tiempo de mi fallecimiento, para que del modo prescrito por las leyes los hereden y disfruten, con la bendicion de Dios y la mia.»

P. ¿Cómo se hará cuando se instituye á un extraño?

R. En la siguiente forma: «mediante á encontrarme sin herederos forzosos por haber fallecido mis ascendientes y no haber tenido descendencia, nombro por único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones á D. de T. para que los herede y disfrute; y le pido y encargo ruegue á Dios por mi alma.»

- P.** ¿De que modo deberá hacerse cuando se instituyese heredero á un hijo natural?
- R.** Estendiendo la cláusula de este modo: «por cuanto me hallo sin descendientes legítimos y con un hijo natural que hube en D.<sup>a</sup> F. de P. siendo ambos solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, por tanto sin embargo de que tengo legítimos ascendientes (cuando los hubiese), en uso de las facultades que las leyes me conceden, le instituyo por único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones que me corresponden y de futuro me puedan corresponder, para que los herede y disfrute con la bendición de Dios y la mia.»
- P.** ¿Cómo se deben redactar las cláusulas de sustitucion?
- R.** De este modo. =Sustitucion vulgar: «nombro ó instituyo por mi único y universal heredero á Juan, y si no lo fuese, nombro é instituyo á Pedro.» =Sustitucion pupilar: «nombro é instituyo heredero á mi hijo Lucio, y si muriese dentro de la edad pupilar, nombro é instituyo á Tiburcio.» =Sustitucion ejemplar: «nombro é instituyo por mi heredero á Robustiano, y si falleciese en el lamentable estado de fatuidad y demencia en que se encuentra, nombro é instituyo por heredero á Saturnino.»

## LECCION 53.

**De las cláusulas relativas á las mejoras, con señalamiento de bienes ó sin él, á la desheredacion, fideicomisos y legados.**

- P.** ¿Cómo debe redactarse la cláusula de mejora?
- R.** Expresando el nombre del mejorado; la cantidad de la mejora con designacion de bienes si así se quisiera; y en el caso de que la mejora se hubiese prometido, se

citará la fecha del instrumento en que se hizo la promesa, y el escribano ante quien se otorgó, redactándola del modo siguiente: «mediante á que mi hijo F. (causa de la mejora,) le mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones; y es mi voluntad que los haya y herede á mas de su legitima, debiéndose deducir el tercio de los bienes que queden, despues de sacado el quinto.»

P. ¿Cómo deberá estenderse la cláusula de desheredacion?

R. En la forma siguiente: «mediante á que mi hijo R. olvidando sus deberes (motivo de la desheredacion) cuyo hecho es una de las causas que las leyes señalan para que pueda privarle de su legitima, en uso de esta facultad lo desheredo enteramente; y es mi voluntad, que ni por razon de alimentos ni por otro titulo sea admitido al goce de mi herencia, de la que de un modo terminante y como mas haya lugar en derecho, lo privo y escluyo.»

P. ¿Cuál es la cláusula del fideicomiso universal?

R. La siguiente: «nombro é instituyo por heredero universal de todos mis bienes á D. F. Z. vecino de tal parte, y le ruego que los tenga, goce y disfrute tanto tiempo, y que transcurrido este los entregue á D. E. B. para que libremente los herede y disfrute.»

En el fideicomiso singular se redactará la cláusula del mismo modo; pero designando la parte de la herencia ó cosa en que consiste el fideicomiso.

P. ¿Cómo debe estenderse la cláusula del legado forzoso y voluntario?

R. De la manera siguiente.--Legado ó manda forzosa: «lego por las mandas llamadas forzosas, la limosna ó cantidad acostumbrada” (ó bien se designará la cantidad si escudiese). Legado voluntario: «lego á F. de T. la finca que poseo en tal parte (aquí las señas) pues es mi voluntad que la goce y disponga de ella libremente.»

Esta redaccion suele variarse en la práctica con palabras análogas.

## LECCION 54.

### **De las cláusulas relativas al testamento doble, al del loco, al del ciego, y al del extranjero.**

P. ¿Cuál es la cláusula del testamento doble?

R. Si el testamento es mútuo se expresará, *y se instituyen reciprocamente por herederos universales en todos sus bienes, derechos y acciones; de modo que el que sobreviva de los dos será heredero del otro, y al contrario.* Si el testamento doble lo hiciesen á favor de otra persona, se expresará únicamente que los dos otorgantes de acuerdo y conformidad, dejan sus bienes al tercero que designan.

El modo de redactar las demás clases de testamentos que indica el epígrafe, es con arreglo á lo que dejamos expuesto en las lecciones 65 y 66 de la primera parte.

## LECCION 55.

### **De las cláusulas del nombramiento de albaceas, de las de revocacion del testamento y de las derogatorias, y del poder para testar. (1)**

P. ¿Cuáles son las cláusulas del nombramiento de albaceas?

R. El nombre del albacea, las facultades que le se dán, y

---

(1) Véanse las lecciones 91, 82, 77 y 72 de la primera parte.

167 término para cumplir su encargo. Se redacta así: *nombre por albacea (ó albaceas) á D. J. S. vecino de..... á quien doy poder amplio para demandar judicial y estra-judicialmente mis bienes, y le confiero las facultades ne-cesarias para que cumpla esta mi última voluntad (si fueren varios se expresará que se conceden á todos ellos de mancomun, y á cada uno in solidum) y prorogo el año de albaceazgo, por el que juzguen necesario.*

P. ¿Cómo se redacta la cláusula de revocacion del testa-mento?

R. De este modo: *y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya en cualquiera forma otorgado, para que ninguna valga ni se le dé ningun valor judicial ni estra-judicialmente, excepto este testamento que quiero se cumpla en todas sus partes como mi última voluntad, ó en la forma que mas haya lugar en derecho.*

P. ¿Cómo deberá redactarse la cláusula derogatoria?

R. Segun que sea general ó particular. Cláusula dero-gatoria general; *quiero que este testamento sea válido, y no otro que antes tenga hecho, ni el que otorgare des-pues de él; pues desde ahora lo revoco por ser mi volun-tad que no valga si no el presente.* Cláusula particular; *quiero que este testamento y no otro que antes ó despues otorgue sea válido, á menos que el posterior á este con-tenga á la letra estas palabras (aquí se expresarán las que sean) pues si las contuviere, ha de ser subsistente el último, y no este ni los anteriores.*

P. ¿Qué se entiende por escritura de poder para testar?

R. Aquella en que se consigna la autorizacion que damos á otro para que teste por nosotros.

P. ¿Qué cláusulas debe contener esta escritura?

R. La naturaleza y filiacion del otorgante y protesta de la fé, las causas que obligan á conferir el poder; el nombre, apellido y vecindad del comisario; la especi-ficacion de las facultades que se le conceden; cuando se quiera que se haga la institucion de heredero, la desig-

nacion de este, así como la de los legatarios en igual caso: el término para hacer el testamento, y cuando fuesen muchos los nombrados, la mancomunidad con que el poder se confiere.

**ESCRITURA DE PODER PARA TESTAR.**

En la... pareció D. E. P. vecino de la misma, natural de tal parte, é hijo legítimo de D. A. y D. P. ya difuntos, y creyendo como firmemente creía (aquí la protesta de la fé) dijo: que no siéndole posible por sus grandes ocupaciones (aquí la causa del poder y designacion de la persona á quien se le confiere) otorga; que dá y confiere su mas ámplio poder al citado D. F. de T. para que en su nombre y representacion, formule y ordene dentro del término legal (ó fuera de él) su testamento; y en su consecuencia, para que disponga su entierro, funeral, misas y demas sufragios que tuviese por conveniente, para que haga las declaraciones, las remisiones de deudas y descargos de su conciencia (y así se van enumerando todas sus facultades) y finalmente para que revoque y anule toda otra disposicion que antes de ahora hubiere ordenado, para que ninguna valga ni tenga autoridad en juicio ni fuera de él sino solo el presente poder ó testamento que en su virtud hiciere, que es el que quiere y manda se cumpla como su última voluntad ó en la forma que mas haya en derecho. Así lo dijo y firmó etc.



## LECCION 56.

### De la escritura de codicilo y de la declaracion de pobre por última voluntad. (1)

- P. ¿Qué se entiende por escritura de codicilo?
- R. Aquella en que este se consigna.
- P. Cuáles son las cláusulas especiales de la misma?
- R. La disposiciones que hace el testador con arreglo á lo que digimos en la leccion citada de la primera parte.
- P. ¿Cómo se entenderán los codicilos segun que sean abiertos ó cerrados?
- R. El codicilo abierto se hará en la forma de una escritura de contrato entre vivos, con expresion de lo que en él se quiera y puede consignar. La del codicilo cerrado, debe hacerse de un modo análogo á la del testamento, sin otra diferencia que la de no haber protesta de fé y expresarse que lo que contiene la cubierta es codicilo; no se pierda de vista para los testigos que deban concurrir en uno y otro, que las solemnidades de ambos, son las mismas que las del testamento nuncupativo.
- P. ¿Qué se entiende por declaracion de pobre, tratando de testamento?
- R. El que hace la persona que carece de bienes manifestando no tenerlos, pero disponiendo de los que pueda en lo sucesivo adquirir, y arreglando sus negocios,
- P. ¿Cuáles son los cláusulas propias de este testamento?

---

(1) Véase la leccion 69 de la primera parte.

R. Además de las generales de esta clase de instrumentos públicos, debe contener la declaracion de pobreza, y si esta llegáse hasta el extremo de no tener siquiera lo necesario para el entierro, rogar al cura le dé sepultura gratuitamente, haciendo por su alma los sufragios que pudiere; y á continuacion todas las declaraciones que estime conducentes, así como la institucion de heredero y demás para si llega á tener bienes, las cuales en tal caso, se llevarán á debido efecto.

La manera de redactar esta escritura es la misma que la de un testamento, con las variaciones que dejamos indicadas.

## LECCION 57.

**Modo de hacer la apertura del testamento cerrado ó escrito, y de reducir á Instrumento público el testamento hecho por cédula ó de palabra.**

P. ¿Qué diligencias deben practicarse, y cómo debe hacerse la apertura del testamento cerrado ó escrito?

R. Una vez que ha fallecido una persona bajo una disposicion testamentaria de esta especie, se recurre por medio de escrito al juez, manifestando su muerte y acreditandola con la partida de sepelio, así como acompañando el pliego que contenga el testamento, y pidiendo que se mande su apertura y publicacion, reduciéndolo á instrumento público: el juez manda comparecer los testigos instrumentales, con citacion del heredero que hubiera sido abintestato: siendo examinados los testigos

sobre la certeza del otorgamiento é identidad de las firmas, hallándose el juez seguro por su misma observacion, de que el testamento no se ha roto ni falsificado, por medio de un auto en que así se expresa, lo manda abrir y publicar. En seguida se procede á la diligencia de apertura, delante del escribano y testigos examinados; abriendo el juez el pliego y leyéndolo primero para sí, por si tuviese alguna cláusula reservada, y entregándolo despues al escribano para que lo publique: este lo hará así estendiendo diligencia de todo lo expuesto, y expresando en ella las hojas de que consta el testamento: la clase de papel en que está escrito; si existía ó no al pié de él la firma del testador, así como que su literal contenido es el que inserta de lo que dará fé. Hecho esto, el juez provee auto, disponiendo se tenga por testamento ó codicilo del finado.

P. ¿Cómo se reduce a instrumento público el testamento hecho por cédula, ó el hecho de palabra?

R. El interesado acudirá al juez, manifestando que la persona que lo ha formado habia fallecido bajo tal disposicion, que presenta hecha por cédula, ó bien ante testigos; y pidiendo que se eleve á instrumento público: el juez manda comparecer á los testigos, y examinados y resultando de sus declaraciones cual fuese la disposicion testamentaria del finado, se manda protocolizar, quedando elevada á instrumento público.

## LECCION 58.

### De la escritura de aceptacion ó repudiacion de herencia.

P. ¿Qué se entiende por estas escrituras?

R. El instrumento público, por el cual el heredero ma-

nifiesta su voluntad de admitir ó rechazar la herencia que le corresponde por llamamiento del testador ó de la ley.

P. ¿Cuáles son las cláusulas que respectivamente debe contener?

R. La manifestacion de que el otorgante es heredero: el nombre del difunto; y la voluntad de aceptar ó repudiar: si acepta debe expresarse si lo hace simplemente, ó á beneficio de inventario; y si repudia, deberá hacer expresa renuncia de todos sus derechos, asi como en el caso de ser hijo ó descendiente del difunto, del término de tres años que tienen para recobrar la herencia: en todo caso se concluirá con la obligacion general de bienes. El formulario de una y otra es á la manera del de una escritura cualquiera, con las particularidades que indican la naturaleza de estas, y sus especiales cláusulas.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CUANTO SON CONCERNIENTES AL CARGO DE ESCRIBANO.

## NOCIONES PRELIMINARES.



# LECCION 59.

=

## Del poder judicial.

P. ¿Qué es poder judicial?

R. Aquel en quien reside esencialmente la administracion de justicia, estando por lo tanto eucargado de aplicar las leyes.

- P. ¿Cuál es su naturaleza?
- R. Según indica su misma definición, el consistir siempre en aplicar; pero nunca dar ni ejecutar las leyes, pues estas dos cosas están confiadas á otros distintos poderes que reciben respectivamente los nombres de legislativo y ejecutivo, que en unión con el judicial forman la base de toda la sociedad bien constituida.
- P. ¿Cuáles son sus atribuciones?
- R. Según se acaba de decir, el aplicar las leyes con arreglo á ellas mismas, y á los reglamentos establecidos.
- P. ¿Cuál es su centro?
- R. Los tribunales supremos.
- P. De qué fuentes se deriva?
- R. Del jefe de la sociedad.
- P. ¿Qué es jurisdicción?
- R. La facultad de administrar justicia, cuyo objeto es hacer cumplir las obligaciones, proteger los derechos y la inocencia, y castigar los delitos.
- P. ¿Es una esencialmente la jurisdicción?
- R. Sí señor; pero se ejerce por los diferentes jueces y magistrados á quienes está confiada la administración de justicia.
- P. ¿La jurisdicción en su ejercicio, en qué se divide?
- P. La jurisdicción puede ser: ordinaria, delegada, especial ó privilegiada, preventiva, forzosa, prorogada, contenciosa, voluntaria, administrativa, disciplinar y consular.
- P. ¿Qué es jurisdicción ordinaria?
- R. La que ejercen por derecho propio los tribunales establecidos por las leyes para la administración de justicia.
- P. ¿Qué es jurisdicción delegada?
- R. La que se desempeña en virtud de comision ó encargo.
- P. ¿Qué es jurisdicción especial ó privilegiada?
- R. Aquella que tiene circunscritas sus facultades al cono-

cimiento de negocios, que por su naturaleza ó por su clase, estado ó profesion de las personas interesadas en ellos, no corresponden á la jurisdiccion ordinaria.

- P. ¿Qué es jurisdiccion preventiva?
- R. Aquella que se tiene para empezar á conocer en un asunto, por su demasiada urgencia y perentoriedad, ó bien para conocer en otros de pequeña entidad.
- P. ¿Qué es jurisdiccion forzosa?
- R. Aquella á la cual estan sometidas las personas por la ley, relativamente al conocimiento y decision de los asuntos litigiosos.
- P. ¿Qué es jurisdiccion prorogada?
- R. La que se trasmite por la voluntad de los interesados, sometiéndose estos á un fuero ó jurisdiccion extraña é incompetente.
- P. ¿Qué es jurisdiccion contenciosa?
- R. La que se ejerce en las contiendas ó cuestiones judiciales entre partes.
- P. ¿Qué es jurisdiccion voluntaria?
- R. La que se ejerce en las contiendas ó cuestiones judiciales, que no llegan á producir contienda ó cuestion.
- P. ¿Qué es jurisdiccion contencioso-administrativa?
- R. La que tiene por objeto decidir las cuestiones judiciales de interés público, ó las concernientes á administracion.
- P. ¿Qué es jurisdiccion disciplinal?
- R. Aquella que sin entrar en los limites de lo contencioso tienen los tribunales y jueces para hacer que se conserve el orden y disciplina interior de aquellos, y para hacer cumplir con su obligacion á sus subalternos respectivos: tambien la tienen para este mismo objeto los gefes de las corporaciones.
- P. ¿Qué es jurisdiccion consular?
- R. La que ejercen los cónsules y vice-cónsules de España en el extranjero, que entienden como jueces de paz, ó de primera instancia, en los asuntos judiciales entre subditos españoles; interponiéndose la apelacion de sus

sentencias, para ante la audiencia mas inmediata de la Península.

P. ¿En qué casos no tiene lugar la jurisdiccion prorogada?

R. En la jurisdiccion de comercio; pues no es prorogable á personas ó cosas ajenas á ella, aunque convengan en la prorogacion los interesados.

P. ¿Qué se entiende por fuero?

R. El juzgado ó tribunal competente para conocer un asunto: tambien á veces se entiende por fuero, lo mismo que por jurisdiccion.

P. ¿De cuántos modos se produce ó surte fuero?

R. Por razon de las cosas, por razon del lugar, y por razon de las personas.

R. ¿Qué requisitos son necesarios para que surta fuero el lugar del contrato?

R. Que se demande por accion personal y no real, y segun la opinion de los autores, que la persona contra quien se reclama sea encontrada en el lugar y domicilio, cuando se promueve la accion.

P. ¿Puede renunciarse el fuero?

R. Por regla general no, pero se pierde muchas veces por razon del asunto que es objeto del procedimiento judicial; como el que goce fuero militar, lo pierde si se tratare de un delito contra la constitucion del estado ó contra la seguridad interior ó exterior de la persona del monarca, si la aprehension se hiciese por orden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles. El fuero es renunciabile considerado en su disfrute individualmente, pero no por clases.

## LECCION 60.

### **De la gerarquia, ó escala gradual del orden judicial, con arreglo al egercicio de la jurisdiccion.**

- P. ¿Quién se dice alcalde?
- R. La persona legalmente constituida en autoridad pública para administrar justicia, ocupando el grado mas inferior entre los jueces encargados de ejercer jurisdiccion.
- P. ¿Cuál es la estension y límites de las atribuciones de los alcaldes?
- R. Los alcaldes entienden por derecho propio: 1.º De los juicios de conciliacion: 2.º De las controversias que se susciten en cantidades que no escedan de 200 rs. 3.º De los juicios sobre faltas: y 4.º De las diligencias judiciales, hasta que llegan á ser contenciosas entre partes y aun de aquellas que aunque contenciosas sean urgentisimas y no den lugar á acudir al juez de primera instancia del partido.
- P. ¿En qué negocios ejercen la jurisdiccion delegada?
- R. En aquellos en que los jueces de primera instancia les encargan las prácticas de algunas diligencias.
- R. ¿En qué negocios ejercen la jurisdiccion auxiliar?
- R. En todos, cuando el juez letrado no puede desempeñar sus atribuciones por ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante, cuando no hubiese otro juez de primera instancia en la misma poblacion.
- P. ¿En que negocios ejercen la jurisdiccion respectiva?

R. Los alcaldes que residen en las cabezas de partido conocen respectivamente en union del juez de primera instancia en las demandas, cuya cantidad no pase de 200 rs.; tambien puede prevenir las sumarias en los asuntos criminales.

P. ¿Quién se dice juez de primera instancia?

R. La persona entendida en derecho, constituida en autoridad pública, á la cual compete conocer en primer grado de todos los negocios, tanto civiles como criminales, que pertenecen á la real jurisdiccion ordinaria.

P. ¿Cuáles son sus atribuciones con relacion al conocimiento de negocios y causas que ocurran en su partido ó distrito judicial?

R. Los jueces de primera instancia conocen en primer grado de todos los asuntos, sea cualesquiera su entidad á no ser que por su naturaleza esten sometidas á jurisdiccion especial, como los asuntos eclesiásticos, militares, de hacienda etc.; no pudiendo entender en los negocios que les están encomendados, aun las audiencias á pesar de su superioridad.

## LECCION 61.

### Continuacion de la misma materia.

---

P. ¿Qué son audiencias?

R. Unos tribunales colegiados á los cuales compete en segundo grado ó instancia la administracion de justicia.

P. ¿Egercen alguna inspeccion en ella?

R. Si señor.

P. ¿De qué modo?

- R. Ejercitando sobre los jueces ordinarios de primera instancia y los especiales que les estan subordinados, la superioridad que es consiguiente, exigiendo todas las noticias, listas de causas y datos que necesiten para conocer el estado de la administracion de justicia en su territorio, é informar sobre ello al Tribunal supremo ó al gobierno.
- P. ¿Cuál es la estension y limites de la jurisdiccion superior de las audiencias, y en qué instancia la egercen?
- R. Conocen en segunda y tercera instancia, cuando lo permite la ley y sin distincion de salas, de todos los negocios que los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, los de comercio y los de hacienda pública de su territorio les elevan en apelacion ó en consulta; entienden de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los Tribunales, prelados ú otra autoridad eclesiástica de su territorio; dirimen las cuestiones que se susciten sobre jurisdiccion entre jueces ordinarios de su territorio, y en Ultramar las que ocurren entre jueces ordinarios y juzgados y Tribunales privilegiados; y juzgan á los prelados y jueces eclesiásticos por los delitos que cometieran contrarios á la constitucion.
- R. ¿En qué negocios conocen en primera instancia?
- R. En los negocios de recursos de nulidad que se interpongan de sentencias dadas por jueces de 1.<sup>a</sup> instancia en los casos que el derecho permite, y en las causas criminales contra jueces inferiores de un territorio, por delitos relativos al egercicio del ministerio judicial; y por el mismo motivo, en los procesos contra los alcaldes, subdelegados de rentas, jueces de comercio y demas que egerzan jurisdiccion subordinada á los mismos Tribunales, y contra los provisosores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos los hubiera de juzgar la jurisdiccion real.
- P. ¿Que se entiende por Tribunal supremo de justicia?
- R. Un cuerpo colegiado último en la escala gradual, que entiende de ciertos negocios sin limitacion de territorio

y que egerce su superioridad en todos los dominios es pañoles.

P. ¿Qué inspeccion ejerce en la administracion de justicia?

R. La misma que las audiencias, aunque en escala mas elevada, y ademas le corresponde oir las dudas de estas mismas de todo el reino, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas á S. M. esponiendo los fundamentos de sus informes.

P. ¿Cuáles son sus atribuciones?

R. Dirimir las competencias que susciten entre si las audiencias de todo el reino, y las que se promuevan entre audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas y otros con tribunales y juzgados especiales, no siendo de los del fuero militar de guerra ó de marina, ó de algunos de los ramos de que conocia en apelacion la real y suprema junta patrimonial: decidir los recursos de nulidad: conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato: conocer de los juicios de espolios de los prelados eclesiásticos de Ultramar; entender en los negocios judiciales de que antes entendia, como Tribunal especial, la cámara de Castilla: conocer de las demandas sobre bulas, breves y rescriptos apostólicos ó de gracias concedidas á consultas de las suprimidas cámaras y seccion de gracia y justicia del consejo real; conocer de las competencias, apelaciones, segunda suplicacion, injusticia notoria y demás recursos judiciales, que correspondian antes al suprimido consejo de Indias. En materia criminal entiende privativamente el tribunal supremo, de las causas de separacion y suspension de los magistrados de las audiencias: de las que se formen por delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público, contra ministros del consejo real, subsecretarios de Estado y del despacho, magistrados del tribunal especial de órdenes, funcionarios superiores de la corte que dependan inmediatamente del gobierno y que no correspondan como tales á jurisdiccion es-

pecial, ministros de las audiencias del reino y gobernadores: conoce de las causas criminales que por delitos comunes se suscitasen contra vocales del suprimido consejo de gobierno, secretarios y subsecretarios del despacho, consejeros de Estado, ministros del consejo real y magistrados del tribunal supremo; del especial de órdenes, y de las audiencias: conoce tambien de la residencia de los virreyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar, y de todo empleado público que esté sujeto á la misma investigacion judicial por disposicion de la ley: y últimamente de las causas que por delitos comunes se formasen contra algun arzobispo, obispo ó eclesiástico de los que en la corte ejercen autoridad ó dignidad de dicha clase suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion real, y así mismo de las que se prevengan contra los mismos preladados ó autoridades por delitos oficiales, cuyo conocimiento corresponda á la misma jurisdiccion comun, y contra los arzobispos y obispos por delitos contrarios á la constitucion.

- P. ¿Qué es juzgado de hacienda pública?
- R. Un tribunal especial al cual se halla sometido el conocimiento de ciertos negocios que no pertenecen á la real jurisdiccion ordinaria.
- P. ¿En qué negocios y causas ejercen jurisdiccion?
- R. En todos los asuntos procedentes de los cargos ú oficios de los empleados de la hacienda pública, subalternos é individuos del resguardo, y los de los administradores de loterías nacionales. Tambien corresponden al fuero de hacienda los negocios de suministros y contribuciones, las causas de contrabando, defraudacion en el pago de las rentas y contribuciones, complicidad de los mismos delitos y resistencia á mano armada ó con cualquier género de violencia, contra las autoridades, funcionarios, ó fuerza que persiga á los delincuentes. Están sujetos asimismo á la jurisdiccion de hacienda, los negocios sobre falsificacion de cualquier documento

público ó privado, ó de las marcas y sellos ú otros signos peculiares de las oficinas de rentas, hecha para cometer ó encubrir los delitos de contrabando ó defraudacion: los ocasionados por omisiones de las autoridades, funcionarios, empleados de hacienda ú otras personas en el cumplimiento de las obligaciones que les estan impuestas, para impedir ó perseguir los mismos delitos de defraudacion y contrabando. Y finalmente, corresponden al fuero de hacienda los asuntos en que tenga el erario algun interés presente ó futuro.

P. ¿De qué tribunal dependen los juzgados de hacienda pública?

R. De la audiencia de sus respectivos territorios.

P. ¿Cuál es el tribunal mayor de cuentas?

R. Un cuerpo colegiado que reside en Madrid, al cual compete el conocimiento de ciertos negocios civiles de la hacienda pública; tales como aquellos en que se trata de la presentacion, exámen y censura de todas las cuentas de caudales públicos, del exámen y aprobacion de las cuentas peculiares de los ministerios, y las generales de hacienda y otras.

P. ¿Qué son jueces de correos y caminos?

R. Los que habia establecidos para conocer con sus juntas de apelacion, en los asuntos contenciosos civiles del ramo.

## LECCION 62.

### De la misma materia.

P. ¿Qué se entiende por juzgado de comercio?

R. Es el tribunal ó juez que entiende privativamente de las controversias judiciales entre comerciantes, sobre

obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles.

P. ¿Cuál es el superior inmediato de donde dependen estos juzgados?

R. La audiencia del territorio, á la cual corresponde entender de las apelaciones que se interpongan de negocios seguidos ante ellos.

P. ¿Qué es jurisdiccion eclesiástica?

R. La que se ejerce por los juzgados ó tribunales eclesiásticos, ya por razon de la materia que es objeto de los litigios ó procedimientos criminales; ya por razon de las personas ó corporaciones contra quienes se dirigen los litigios ó procedimientos.

P. ¿Qué jurisdiccion eclesiástica, ejerce el sufragáneo?

R. Entiende privativamente en primera instancia de los negocios eclesiásticos que se susciten en sus diócesis; aunque por delegacion de él ejercen la jurisdiccion eclesiástica los provisores y vicarios generales.

P. ¿Qué jurisdiccion le está encomendada á los metropolitanos?

R. Conocen privativamente tambien, y por delegacion suya sus provisores y vicarios generales, de todos los negocios eclesiásticos que se susciten en su diócesis, en primera instancia; y en segunda, de los asuntos que se hayan seguido ante los sufragáneos de la misma diócesis.

P. ¿Qué se entiende por tribunal de la Rota?

R. Un cuerpo colegiado ó tribunal eclesiástico que reside en Madrid, compuesto del nuncio de su Santidad, y de los auditores eclesiásticos nombrados por la corona, los cuales conocen en último grado de los negocios que se han seguido ante los arzobispos y obispos.

P. ¿Cuál es la jurisdiccion eclesiástica castrense?

R. La jurisdiccion privativa eclesiástica militar, ejercida por el capellan mayor, vicario general de los ejércitos y armada, y por sus vicarios ó delegados en las diócesis: todos estos la ejercen en primer grado; pero con

R. La que compete al jefe de la nunciatura, á quien compete la superior autoridad.

P. ¿Qué es jurisdiccion militar?

R. La que tienen los juzgados ó tribunales militares permanentes, y tambien la que se ejerce por los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios.

P. ¿Qué jurisdiccion ejercen los capitanes generales en gefe y los gobernadores de plaza?

R. Los capitanes generales tienen jurisdiccion militar, pero con respecto á los asuntos civiles, se limitan solo á los que no tienen por objeto la reclamacion de bienes raices: esta jurisdiccion está subordinada á la del tribunal supremo de la guerra. Los gobernadores de plazas, tambien la ejercen, con respecto á los juicios verbales y á los delitos que se cometen por las guarniciones de las mismas plazas.

P. ¿Qué se entiende por consejos de guerra ordinarios, qué por extraordinarios, y cuales son los de oficiales generales?

R. En todos se entiende de delitos puramente militares, cometidos por los mismos militares que sirven en el ejército. Los ordinarios son aquellos en que se juzgan desde el soldado hasta el sargento primero inclusive: los extraordinarios, los que sentencian á estos mismos militares cuando estan graduados de oficiales; y los de oficiales generales, los que juzgan á subtenientes y militares de mayor graduacion.

P. ¿Cuál es la jurisdiccion de alabarderos?

R. La privativa que ejerce el gefe de este cuerpo para entender de todos los negocios de los individuos que pertenecen á él; esta jurisdiccion se estiende no solo á juzgar los asuntos civiles y criminales que se dirigen contra estos si no tambien cuando ellos mismos son los que los promueven.

P. ¿Cuál es la jurisdiccion de artillería?

R. Es la privativa á que pertenecen todos los que gozan fuero de artillería: no entendiendo esta de ciertos nego-

cios de los individuos que pertenecen á esta clase, como son las demandas de mayorazgos en posesion y en propiedad, las particiones de herencias, como no provenga de disposiciones testamentarias de los mismos militares, los delitos cometidos antes del alistamiento de los aforados, y los que provienen de algun empleo politico, extraño á la jurisdiccion del cuerpo.

P. ¿Cuál es la de ingenieros?

R. La jurisdiccion privilegiada, á la cual estan sometidos no solo todos los individuos que pertenecen á dicho cuerpo, sino tambien los empleados y dependientes, tanto del ramo militar como de los demás que comprende el mismo: las mujeres de aquellos, sus hijos y criados asalariados; los alumnos y dependientes de los colegios militares de ingenieros, los asentistas, empleados y operarios, mientras se hallen trabajando en las fortificaciones ú obras dirigidas por oficiales del mismo cuerpo; y los trabajadores de dichas obras.

P. ¿Cuál es la jurisdiccion de marina?

R. Aquella especial á la cual están subordinados todos los matriculados, aforados de marina, y cuantos se hallen empleados ó dependan de los juzgados de esta clase: esta no entiende de los negocios de mayorazgos y particiones de herencias, á menos que provengan de disposiciones testamentarias de los mismos aforados.

P. ¿Cuál es la jurisdiccion especial de hacienda militar?

R. Aquella á la cual compete entender de todos los negocios en que directa ó indirectamente tenga algun interés la hacienda militar, estando sujetos á ella los contratistas de viveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados de la hacienda militar; pero solamente en lo que tengan relacion con el desempeño de sus respectivos deberes.

P. ¿Cuál es la jurisdiccion llamada de extranjeria?

R. Aquella á la cual estan sujetos los extranjeros transeuntes.

P. ¿Cuál es la del tribunal supremo de guerra y marina?

R. La que egerce un cuerpo colegiado, que reside en Madrid, al cual compete el conocimiento en último grado, de todos los negocios que pertenecen á alguno de estos ramos.

P. ¿Cuál es la jurisdiccion contencioso-administrativa?

R. Aquella á la que corresponde el conocimiento de ciertos negocios que por su naturaleza participan del caracter administrativo y del caracter judicial, por versar sobre intereses en que tengan á la vez participacion los particulares y el Estado.

P. ¿Qué son consejos provinciales?

R. Unos cuerpos colegiados que residen en las capitales de provincia, á los que compete el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos en primera instancia.

P. ¿Cuál es el consejo real?

R. Un tribunal al cual corresponde entender en segunda instancia de los negocios sometidos á los consejos provinciales.

## LECCION 63.

### De las competencias de jurisdiccion.

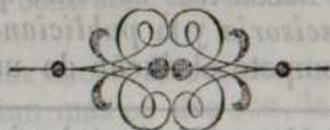
- P. ¿Qué es competencia de jurisdiccion?
- R. Es la controversia que se suscita para saber el juez á quien debe competir el conocimiento de un negocio.
- P. ¿De cuántos modos deben suscitarse las incompetencias?
- R. De dos: por la declinatoria, y por la inhibitoria.

- P. ¿Qué es declinatoria de jurisdicción?
- R. El acto por el que una de las partes acude ante el juez que ha tomado conocimiento del negocio, para que se abstenga de él, manifestándole su incompetencia.
- P. ¿Qué es inhibitoria de jurisdicción?
- R. El acto por el que una de las partes acude al juez que cree competente, exponiéndole la intrusión indebida en el asunto litigioso, de otro juez en quien no reside potestad para ello, y solicitando que invite á este para que se abstenga ó inhiva de su conocimiento.
- P. ¿Entre qué autoridades judiciales y administrativas pueden promoverse las competencias?
- R. No solo pueden suscitarse entre jueces de una misma jurisdicción, sino tambien entre jueces de distintas; y asi es que los hay entre un juez de 1.<sup>a</sup> instancia y un gobernador civil; pero en este caso solo pueden promoverlas estos, y aquellos deben abstenerse de suscitárlas y continuar en el conocimiento del negocio hasta ser requeridos de inhibición por el gobernador.
- P. ¿Qué diferencia hay entre la declinatoria y la inhibitoria de jurisdicción?
- R. En que por la primera se acude á el mismo juez que conoce del negocio, para que lo remita al juzgado ó tribunal á que corresponda: y por la segunda se acude al juez que se cree competente para que requiera al que tenga conocimiento del asunto, invitándole á que se separe de su conocimiento.
- P. ¿Cuál es la forma de proceder en las competencias de jurisdicción?
- R. En la declinatoria, presentando un escrito al juez manifestando las razones por que no lo cree juez competente, en cuyo caso este si lo estimase justo, dictará providencia separándose de su conocimiento, remitiendo el negocio al juzgado ó tribunal á que corresponda. En la inhibitoria, el juez exortado de inhivición, oye á la parte interesada y al ministerio fiscal, y si cree que no hay motivo para separarse del conocimiento del ne-

gocio, lo manifieste así por medio de oficio al juez que lo ha requerido, en cuyo caso se traba la competencia y se remiten las actuaciones al tribunal que ejerce jurisdicción sobre los dos contendientes; si son estos de distintas jurisdicciones, al supremo tribunal de justicia, que es el centro común de toda jurisdicción; y si fuesen entre juzgados ó tribunales judiciales y autoridades administrativas, al ministerio de la Gobernación para que decida S. M. con audiencia del consejo real. Al remitirse los autos, el juez debe acompañar una exposición, manifestando los motivos en que funda su competencia, avisando al otro juez la remesa para que le conste. En el tribunal á donde se han remitido los autos, se oye por escrito al ministerio fiscal y se pasan aquellos á las partes para que se instruyan sus abogados, por si quisieren informar de palabra y en el término improrrogable de ocho días, se procede á la vista, en la cual se dirime la competencia, designándose al juez á quien corresponde el conocimiento.

P. ¿A qué autoridades compete dirimir las competencias?

R. Como ya hemos dicho, suscitándose entre jueces de una misma jurisdicción, al superior inmediato de ambas, si son de diversas jurisdicciones, al tribunal supremo de justicia por ser el tribunal superior á todas las jurisdicciones, y siendo entre la autoridad judicial y la administrativa, decide S. M. oyendo al consejo real.



## LECCION 64. (1)

### Idea preliminar de las acciones.

- P. ¿Qué es acción?
- R. Un medio para obtener, conservar ó revocar nuestros derechos.
- P. ¿En qué se dividen?
- R. En *reales, personales y mistas*: se llaman reales, aquellas que competen para reclamar una cosa corporal ó un derecho real que compete sobre una cosa sin relacion á determinada persona. Personales, las que nos asisten para compeler al que se ha obligado á que cumpla su obligacion, y mistas, á aquellas que participan de la naturaleza de unas y otras, pues tienen por principal objeto las cosas, si bien se dirigen contra determinadas personas.
- P. ¿Cuáles son las fuentes de las acciones reales?
- R. El dominio, la herencia, la servidumbre y la prenda.
- P. ¿Qué acciones nacen de cada una de ellas?
- R. Del dominio nacen tres acciones que son: la *reivindicatoria*, la *rescisoria* y la *publiciana*. Reivindicatoria que es la que compete al dueño de una cosa contra el

---

(1) Con objeto de dar cabida á esta leccion que hemos creído útil, alteramos la numeracion de las lecciones del programa, que por lo tanto subirán todas un número.

que la posee para que la entregue con sus frutos y acciones; rescisoria que se da al dueño de una cosa para rescindir la prescripción que hubiese completado otro durante su ausencia legítima; y la publiciana al que perdió la posesión de una cosa que estaba prescribiendo contra el que la posee con peor título para que se la devuelva con sus frutos y acciones.— De la herencia nacen dos, *la petición de herencia y la querrela de inoficioso testamento*: la primera la que compete al heredero testamentario ó abintestato para reclamar la herencia, reconociéndole como á tal heredero; y la segunda, al que debió ser instituido espresamente y fué omitido ó bien injustamente desheredado, para que se rescinda el testamento.— De la servidumbre nacen la *confesoria y negatoria*, que se dan, la primera al que pretende tener una servidumbre en cosa ajena contra el dueño de esta ó el que la posea, para que le dejen espedito el ejercicio de su derecho y la indemnización de daños y perjuicios: y la segunda, al dueño de una propiedad que pretende, no debe servidumbre para que se declare la libertad de su finca. Ultimamente, de la prenda nacen dos acciones llamadas *serviana* y *cuasi serviana*, que competen la serviana al dueño de un predio rústico dado en arrendamiento, para hacer valer su derecho de hipoteca en los frutos y demás cosas espresamente hipotecadas para el cobro de la renta: y la cuasi serviana, que compete á los acreedores para hacer valer el derecho de hipoteca que tienen sobre lo que tácita ó espresamente les está hipotecado.

P. ¿Cuáles son las fuentes de las acciones personales?

R. La ley, el contrato, el cuasi contrato y el delito ó culpa.

P. ¿Qué acciones nacen directamente de la ley?

R. Las que estan mas en uso son, la llamada *ad exhibendum*, *la restitucion in integrum* y *la pauliana ó revocatoria*: la accion *ad exhibendum* que compete á cualquiera persona que tenga interés en una cosa contra cual-

quier poseedor para que la manifieste. La restitucion *in integrum* de que ya tratamos en la primera parte, y la *pauliana* ó *revocatoria* que compete á los acreedores para revocar las enagenaciones hechas en su fraude.

P. ¿Qué acciones nacen del contrato?

R. Para contestar esta pregunta es necesario especificarlos separadamente, siguiendo la division que hicimos en su lugar oportuno, de contratos *reales*, *verbales*, *literales* y *consensuales*. Los contratos *reales* son cuatro: *mútuo*, *comodato*, *depósito* y *prenda*. Veámos ahora las acciones que emanan de cada uno de ellos; del *mútuo* nace una sola accion llamada *directa de mútuo*, que compete al mutuante contra el mutuario, para que este le entregue igual cantidad de cosas del mismo género y calidad de las que recibió. Del comodato nacen dos; *directa* al comodante contra el comodatario, para que concluido el uso para que se dió la cosa se devuelva, reparando los daños causados; y *contraria* al comodatario contra el comodante, para resarcimiento de los gastos necesarios hechos en la cosa.

Del depósito nacen otras dos, llamadas tambien *directa* y *contraria*: *directa* que compete al deponente contra el depositario, para que restituya la cosa depositada con sus frutos y acciones, y *contraria* al depositario contra el deponente para la indemnizacion.

De la prenda nacen tambien dos que conservan como casi todas las acciones, la nomenclatura romana, y se denominan *accion pirognaticia directa*, y *pirognaticia contraria*. La primera compete al que dió la cosa en prenda contra el que la recibió, para que una vez satisfecho el crédito, la restituya con todos sus frutos y acciones, y la segunda al que recibió la cosa en prenda, contra el que la dió para la indemnizacion de los gastos hechos en la conservacion de ella.

Del contrato verbal nace la accion que los romanos llamaban *ex estipulatu*, y compete al que se prometió

contra el promitente, para que cumpla lo ofrecido.

Del contrato literal nace una que compete al acreedor contra el que confiesa en un documento que le debe cierta cantidad, sin retractarse dentro de dos años para que cumpla la obligacion: contra esta se da la excepcion *non numerata pecunia*.

Los contratos consensuales son segun hemos visto en la primera parte, *compra-venta, arrendamiento, sociedad, mandato y enfiteusis*.

De la compra-venta nacen siete acciones: 1.<sup>a</sup> *directa* de compra al comprador contra el vendedor, para que pagado el precio le entregue la cosa vendida con sus frutos y acciones: 2.<sup>a</sup> *directa* de venta al vendedor contra el comprador para que entregada la cosa se le entregue el precio: 3.<sup>a</sup> *Redibitoria*, que compete al comprador contra el vendedor para que se rescinda el contrato por vicio ó defecto de la cosa: 4.<sup>a</sup> Al comprador engañado contra el vendedor para que le restituya tanta parte del precio cuanto menos valía la cosa al tiempo de hacerse la venta, que es la llamada *estimatoria*: 5.<sup>a</sup> de *lesion* al comprador contra el vendedor para que se rescinda la venta por habersele vendido la cosa en la mitad mas ó menos de su justo precio: 6.<sup>a</sup> De *eviccion* al comprador contra el vendedor, para que responda á toda mala voz ó *pleito* que salga ó se ponga á la cosa comprada: 7.<sup>a</sup> De *saneamiento* al comprador contra el vendedor, para que le indemnice de las pérdidas que sufra por el pleito que sobre la cosa comprada se moviere.—Del *arrendamiento* nacen dos acciones *directas*, una que compete al arrendador contra el arrendatario, y otra á este contra aquel, para obligarse reciprocamente al cumplimiento de lo convenido. De la *sociedad* nace la accion *pro-socio*, que compete á cada uno de los asociados contra los demás, para que rindan cuentas y se compartan los beneficios y pérdidas. Del *mandato* nacen dos: *directa* y *contraria*; la primera compete al mandante contra el mandatario, para que ha-

ga el negocio objeto de su poder, y rinda cuentas; y la *contraria* al mandatario contra el mandante, para la indemnizacion. De la *enfiteusis* nacen otras dos acciones; *directa* una que compete al enfiteuta contra el dueño para que entregue el predio enfiteutico, y la otra al dueño contra el enfiteuta, para que pague el canon.

P. ¿Qué acciones nacen de los cuasicontratos?

R. Los cuasicontratos que son aquellas obligaciones que emanan de hechos licitos que en si la llevan envuelta, son cuatro, *gestion de negocios*, *tutela*, *adicion de herencia* y *pago de lo indebido*. Del primero nacen dos acciones, una *directa* y otra *contraria*: la primera compete á aquel cuyos negocios son administrados contra el gerente para que dé cuentas, entregue lo que corresponda y resarza el daño ocasionado por su culpa; y la segunda al gerente para la indemnizacion. De la *tutela* nacen dos acciones *directa* y *contraria*: *directa* al que fué pupilo contra el tutor para pedirle cuentas y resarcimiento de daños, y *contraria* al tutor para la indemnizacion. De la *adicion de herencia* nace la accion de *testamento* que compete á quien se debe alguna cosa en él, contra el que ade ó acepta la herencia para que se le dé: finalmente de la *paga de lo indebido* nace una accion que compete al que ha pagado sin deber contra el que lo recibe para que lo restituya con sus frutos y acciones.

P. ¿Qué acciones nacen del delito?

R. Dos genéricas, una criminal para la aplicacion de la pena y otra civil, para la reparacion en lo posible del daño causado.

P. ¿Cuántas y cuáles son las acciones mistas?

R. Tres: la primera compete al coheredero contra los demas coherederos para dividir la herencia. La segunda á el asociado contra sus consocios para la division de la cosa comun, y la tercera al propietario contra sus vecinos para la fijacion de limites.

## LECCION 65.

### De los juicios en general.

P. ¿Qué es juicio?

R. En su acepcion lógica, con aplicacion á esta materia la decision del juez sobre un hecho dudoso controvertido; en su acepcion jurídica, legitima discusion de causa entre actor y reo hecha ante juez competente, con el fin de que este decida.

P. ¿En qué se divide?

R. Por razon de los medios que se emplean para obtener las partes su derecho en de *conciliacion de árbitros* y *contencioso*; por razon de la materia sobre que versa en *civil*, *criminal* y *misto*, por la entidad de la materia ó cosa en de *mayor* ó *menor cuantia*, y *verbal*; por su forma y modo de proceder, en *ordinario*, *extraordinario*, *ejecutivo*, *sumario*, *de apremio*, *plenario* y *sumarísimo* por razon del objeto en *petitorio* y *posesorio*; en cuanto á las personas y naturaleza de la controversia, en *doble* y *sencillo*; por la generalidad ó singularidad del objeto, en *universal* y *particular*, y por razon al fuero, en *secular*, *militar* *eclesiástico* etc.

P. ¿Qué es juicio de conciliacion?

R. Es un acto celebrado ante la autoridad pública, con objeto de avenir á los contendientes, evitando asi el litigio que se intenta entablar.

P. ¿Qué es juicio de árbitros?

R. Aquel en que los colitigantes comprometen en un tercero, ó en dos ó mas personas, la decision del negocio que controvierten.

- P. ¿Cuál es el contencioso?
- R. El juicio que se entabla si no se avinieron las partes en el de conciliacion, siguiéndose el orden judicial establecido.
- P. ¿Cuál es el juicio civil?
- R. Aquel en que se trata de alguna reclamacion de derechos y obligaciones, el cual se conoce con el nombre genérico de pleito ó litigio.
- P. ¿Cuál es el criminal?
- R. El que tiene por objeto la averiguacion de un delito ó falta, y el castigo de su autor ó autores, cómplices y encubridores.
- P. ¿Cuál es el misto?
- R. El juicio relativo al ejercicio de alguna de las acciones civiles, y al mismo tiempo al descubrimiento de un delito y castigo de su perpetrador.
- P. ¿Qué es juicio de mayor cuantía?
- R. Aquel en que el derecho controvertido escede de 2000 reales ó no es estimable.
- P. ¿Qué es juicio de menor cuantía?
- R. Aquel en el cual la cosa litigiosa no escede de 2000 reales, pero pasa de 500.
- P. ¿Qué es juicio verbal?
- R. El que tiene por objeto una reclamacion que no escede de 500 rs., ó el castigo de las infracciones llamadas faltas por el código penal.
- P. ¿Qué es juicio ordinario?
- R. Aquel en el cual se conoce del asunto con amplia discusion, observando todos los trámites lentos y comunes establecidos por derecho.
- P. ¿Qué es juicio extraordinario?
- R. Aquel que se separa en su tramitacion de las solemnidades y reglas del ordinario.
- P. ¿Qué es juicio ejecutivo.
- R. El que se sigue brevemente para el cumplimiento de una obligacion competentemente acreditada.
- P. ¿Qué es juicio sumario?

- R. Aquel en que no se observa todo el orden y solemnidades, en general necesarias, atendiendo solo á averiguar la verdad de una manera breve y sencilla.
- P. ¿Cuál es el plenario?
- R. En negocios civiles lo mismo que juicio ordinario, en los criminales aquella parte del procedimiento y que empieza luego que se ha descubierto el delito y sus autores.
- P. ¿Cuál es el de apremio?
- R. Un juicio brevísimo y sencillo, reducido á obligar activa y judicialmente, á dar ó hacer alguna cosa.
- P. ¿Cuál es el sumarísimo?
- R. Aquel en el cual por trámites brevísimos y sencillos, admitida la accion y su justificacion, se decide sobre él sin audiencia ni conocimiento de parte.
- P. ¿Qué es juicio petitorio?
- R. Aquel en el que se trata de la propiedad.
- P. ¿Cuál es el posesorio?
- R. Aquel que se dirige solamente á reclamar la posesion.
- P. ¿Cuál es el juicio doble, y cual el sencillo?
- R. Juicio doble es aquel en el cual cada una de las personas en él interesadas, puede ejercitar igualmente su derecho contra los demás, y sencillo es el que no tiene esta circunstancia.
- P. ¿Cuál es el juicio universal, y cual el particular?
- R. El universal es aquel que versa acerca de muchas acciones, y particular el que tiene por objeto una sola reclamacion sobre cosa determinada.
- P. ¿Qué son juicios seculares, militares, eclesiásticos etc?
- R. Aquellos en que se trata de negocios que por su naturaleza pertenecen á jurisdiccion privativa: así en los autos pertenecientes á la milicia, corresponderá su conocimiento á los jueces y tribunales militares; los que correspondan á la iglesia, á los jueces y tribunales eclesiásticos, y así los demás litigios que correspondan á algun fuero privilegiado.
- P. ¿Qué personas intervienen en el juicio?
- R. Como interesados, el actor ó demandante, el reo ó

*demandado*, y á veces otra persona que se presenta deduciendo mejor derecho á la cosa litigiosa, y se llama *tercer opositor*: con carácter público y oficial los alcaldes, jueces ó magistrados, los auditores y asesores, el ministerio fiscal, los escribanos, los abogados, los procuradores, los relatores, los cancilleres y tasadores, los secretarios de los juzgados y tribunales, los alguaciles y porteros, los alcaides de las cárceles, la voz pública, el egecutor de justicia, y otros auxiliares eventuales.

P. ¿Qué es actor ó demandante?

R. El que provoca el juicio por medio de la accion ó derecho que ejercita.

P. ¿Qué es reo ó demandado?

R. Aquel contra quien se ejecuta la reclamacion, para que comparezca en juicio.

P. ¿Qué es juez?

R. La persona autorizada competentemente para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

P. ¿Qué personas estan incapacitadas para litigar?

R. Los dementes: los que han sido privados judicialmente del manejo de sus bienes: los menores de 25 años: los hijos de familia cuando no se trata de su peculio castrense ó cuasi castrense, y las mujeres casadas. Esto no obstante, hay medios supletorios para que puedan intervenir en los actos juridicos.

P. ¿Puede litigar la mujer casada con autorizacion de su marido ó del juez?

R. Sí señor; pero la autorizacion ha de ser dada en escritura pública.

P. Pueden comparecer en juicio los menores?

R. Sí señor; pero con intervencion de los curadores, y si no los tuvieren, con la de un curador *ad litem* que nombrarán aquellos ó el juez.

## LECCION 66.

### **De los escribanos que actúan en los juzgados de primera instancia, y de los procuradores.**

- P. ¿Qué escribanos deben actuar en los negocios judiciales, en los pueblos de cada partido?
- R. Los numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial, son los únicos á quienes está permitido actuar en los juzgados de primera instancia.
- P. ¿Se necesita autorizacion para actuar en clase de escribano de juzgado?
- R. Si señor; y ha de estar conforme el dueño ó servidor de la escribanía á que corresponden los negocios, en que actúe en ellos, y en que queden radicados y archivados en ella despues de fenecidos.
- P. ¿A quien corresponde dar esta autorizacion, y que escribanos pueden y deben habilitarse?
- R. Al juez ó á la audiencia respectiva corresponde darla: los escribanos que pueden y deben habilitarse, son los notarios de reinos.
- P. ¿Cómo se suple la falta de escribano público en las actuaciones judiciales?
- R. Cuando no lo hubiere en el pueblo cabeza de partido el juez habilitará dos personas honradas que con el nombre de *hombres buenos* ó *fieles de fechos*, ejerzan el cargo de escribano. Si fuese la falta en un pueblo que no sea cabeza de partido, la ley habilita para despachar con el alcalde los negocios contenciosos al secretario de ayuntamiento.

- P. ¿Qué se entiende por procurador?
- R. El funcionario que gestiona en los negocios judiciales á nombre de la parte que le ha conferido poder bastante.
- P. ¿Cuáles son sus obligaciones?
- R. Exhibir el poder que tengan de su cliente, con nota puesta por un abogado de ser *bastante*: recibir los procesos de la escribanía para pasarlos á los abogados, y recogerlos á estos para devolverlos á aquella: ser activos y vigilantes en el desempeño de su cargo, guardar fidelidad á sus representados, y sigilo en los asuntos que se les confien: indemnizar á la parte de los daños que por su culpa se le irrogaren: arreglarse á los límites de su poder sin excederse ni sustituirlo, á no ser que se le hubiese dado facultad para ello: y presentar á su nombre y con su firma los escritos que suelen llamarse de cajon, y cuidar tambien de que firmen los abogados, los que contengan alegaciones de derecho.
- P. ¿Qué libros deben llevar los procuradores, y como devengan sus derechos?
- R. Cinco: uno en que lleven con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado: otro en que anoten los poderes que se les confieran con expresion de los otorgantes, su vecindad y fecha del otorgamiento y de la aceptacion: otro de cargo y data de las cuentas pendientes con sus poderdantes: otro de notificaciones en que asienten todas las que se les hagan: otro para las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libren, y otro de conocimientos donde recogerán los recibos de los abogados cuando les pasen los procesos. Este último libro debe llevarse en papel del sello 4.º Respecto de los derechos que deben llevar los procuradores, estan sujetos á los aranceles vigentes.

**OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

- P. ¿De que modo ó con que formalidades deben los escribanos llevar los autos ó espedientes?
- R. Los escribanos en los autos ó espedientes, deben: 1.º estender por sí las declaraciones de los testigos, sin que se halle presente ninguna persona, excepto el juez por quien son preguntados, guardando la debida legalidad y sigilo: 2.º redactar todas las diligencias judiciales en papel sellado, siendo nulas las que estiendan en el comun: 3.º autorizar las providencias, con arreglo á la minuta que les diere el juez, presenciar todos los actos judiciales, y ejecutar las diligencias que en aquellos se manden, dando fé y poniendo su firma: 4.º no reservar las respuestas ó espresiones de los agentes del ministerio fiscal á los interesados: y 5.º estender todos los actos judiciales en *letra legible y en forma*, segun las palabras de la ley.
- P. ¿Qué orden deben guardar relativamente á las actuaciones?
- R. Deben seguirse todas con la debida claridad, observándose las reglas establecidas por las leyes.
- P. ¿En que casos deben formarse piezas separadas?
- R. Siempre que haya algun incidente que impida el curso del negocio principal.
- P. ¿Es necesaria la presencia del escribano á los actos de sustanciacion?
- R. Si señor; porque interponiendo en ellos la fé que la sociedad le ha confiado, dá un sello de verdad á todas las actuaciones que produce el necesario convencimiento de que lo que de ellas resulta debe ser cierto y verdadero.
- P. ¿Deben guardar sigilo y cuidar de que lo guarden sus dependientes?

R. Si señor; pues por su falta de silencio pudiera ser perjudicada alguna de las partes.

## LECCION 67.

### Continúa la misma materia

P. ¿Qué derechos corresponden á los escribanos por las actuaciones?

R. Los que tienen marcados en los aranceles.

P. ¿Deben anotarse?

R. Sí señor: al pié de la firma y por letra, y no de otro modo.

P. ¿Tienen obligacion de tener á la vista el arancel?

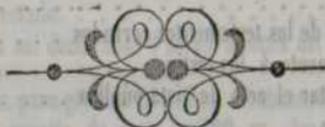
R. Sí señor; y anotar sus derechos con arreglo á él.

P. ¿En que clase de papel sellado deben estenderse las actuaciones judiciales?

R. Para su designacion debe atenderse á tres circunstancias esenciales: 1.<sup>a</sup> al grado ó instancia en que se halle el juicio ó asunto: 2.<sup>a</sup> á la cuantía del negocio ó litigio; y 3.<sup>a</sup> á la clase de actuacion á que se ha de destinar el papel. En atencion á la primera, varía la clase de este, segun el asunto se halle pendiente en primera instancia, ó en las ulteriores: respectivamente á la segunda, tambien varía la clase de papel sellado que se ha de usar, segun sea la cuantía del negocio: si este no excede de 2000 reales se invertirá mas inferior; si excediere de 2000 reales y no llegáse á 5000 otro mas superior; y en los de mas entidad, otro mas costoso: y en cuanto á la tercera, se empleará un papel, por regla general para la redaccion de las causas criminales, y para

todo asunto que se agite por el ministerio fiscal, y otro para aquellos en que haya parte interesada, sea esta ó no pobre. (Véase la tabla que ponemos á continuacion).

- P. ¿Cuál es la forma de expresar los escribanos su intervencion en los actos judiciales?
- R. Interponiendo la fé pública que les está encomendada.
- P. ¿Cuándo los escribanos deben poner en las actuaciones judiciales firma entera, y cuando media firma?
- R. En todas las que requieran la asistencia del juez con firma de este, firma entera; y en todos los demás media firma.
- P. ¿Qué está prohibido por la ley al escribano en las mismas actuaciones?
- R. Actuar cuando fuesen yerno, cuñado ó parientes en cuarto grado del juez ó de las partes, revelar las actuaciones excepto en el caso que dejamos dicho, ser depositarios judiciales, y por regla general faltar á ninguna de las obligaciones que bajo este aspecto les imponen las leyes.
- P. ¿En qué casos puede el escribano constituirse depositario?
- R. Siempre que no sea el deposito procedente de negocio que penda ante él.



# Papel sellado en los juicios.

## Juzgados de primera instancia del fuero comun.

PAPEL QUE SE DEBE USAR EN LOS JUICIOS.

	Quando la cuantía del juicio o herencia exceda de 5000 rs.	Quando exceda de 2000 y no llegará 5000.	Menor cuantía ó sea hasta 2000.	Causas sobre injurias leves	Quando no rige cantidad.
<b>A. Actas de juicios verbales sobre cuantía de 200 á 500 reales.</b>					
De juntas de acreedores con asistencia judicial. . . . .	I. 4.º				
Autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion. . . . .	I. 1.º				
Aprobando un inventario, una transaccion ó una informacion ó cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier espediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los jueces . . . . .	I. 1.º				
—Decisorio de un artículo. . . . .	1.º	2.º			
—De prueba. . . . .	1.º	1.º	2.º	2.º	
—De publicacion de probanzas. . . . .	1.º	2.º			
—De admision y denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo. . . . .	1.º	2.º	2.º	2.º	
—Decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion. . . . .					1.º
—Admitiendo informacion sobre cualquier interdicto. . . . .					2.º
<b>C. Copias: los pliegos intermedios de las que se espidan de</b>					
particiones					
hijuelas					
tasaciones					
adjudicaciones é inventarios cuyo primero y último deban ser de ilustres. . . . .	1.º				
<b>D. Diligencias: de apertura de los testamentos cerrados . . . . .</b>	I. 1.º				
—De recepcion de juramento á los testigos . . . . .	1.º	2.º	2.º	2.º	
—En que se haga constar el acto de vista pública . . . . .	1.º	2.º			
Despachos: primer pliego. . . . .	1.º	2.º			
Declaraciones de testigos: primer pliego. . . . .		2.º			
—de testigos instrumentales para la apertura de testamentos cerrados . . . . .					1.º
<b>E. Exortos: primer pliego. . . . .</b>	1.º	2.º			
<b>I. Informes con vista de autos . . . . .</b>	I. 1.º				

Inventarios con asistencia del juez en todo lo que ocupen aquellos, despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse. . . . .	1.º			
L. Libramientos judiciales para el pago de acreedores en los concursos, cuando la cantidad librada sea mas de. . . . .	1.º			
Legalizacion de cualquier documento dado por el juez. . . . .				1.º
M. Mandamientos de egecucion y el de posesion de los bienes rematados. . . . .	1.º			
S. Sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios . . . . .	I.	1.º	2.º	2.º
—De remate de los juicios ejecutivos. . . . .	I.	1.º		
—De los de graduacion en los de concurso. . . . .	I.	1.º		
Suplicatorios: primer pliego. . . . .	1.º	2.º		
T. Título de administrador de bienes concursados . . . . .	I.	1.º		

### Tribunales y Juzgados en general.

*Papel que corresponde usar en ellos á excepcion de los autos y diligencias en primera instancia que ya hemos visto.*

- Todos los autos, providencias, informes, consultas y oficios dictados por los Tribunales y Jueces de cualquier grado ó fuero ó por árbitros ó arbitradores . . . . . 3.º
- Los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos Tribunales ó Juzgados y por sus escribanias, como despachos, exortos suplicatorios ó demas. . . . . 3.º
- Todos los actos designados en los dos párrafos anteriores que se resuelvan, autoricen ó libren por los Consejos y autoridades en la via contenciosa, administrativa ó por sus secretarios. . . . . 3.º
- Los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos. . . . . 4.º
- Todos los escritos, autos y diligencias comprendidas en esta tabla, cuando su pago haya de ser de cuenta del estado. . . . . of.º
- Cuando haya de ser de pobres asi declarados ó corporaciones asi consideradas. . . . . P.

Cuando no aparezca cuantía para graduar el sello, se observarán las reglas siguientes.  
 1.ª Se considerarán de cuantía de mas de 500 rs. los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.ª Tambien se considerarán de mas de 500 rs. los juicios ó expedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se prueba lo contrario.

3.ª En los demas casos, el Juez ó Tribunal respectivo, fijará la cuantía del negocio prudencialmente, cuando no se pueda fundar en la notoriedad pública.

## LECCION 68.

### Del repartimiento ó turno de los negocios judiciales.

---

- P. ¿Qué anotaciones debe hacer el escribano en los escritos?
- R. Una, extensiva á la fecha de su presentacion; y en aquellos negocios en que se requiera, tambien la hora de ella.

#### FÉ DE ENTREGA DE LOS ESCRITOS.

Yo el infrascripto doy fé: que hoy dia de la fecha, se ha presentado en mi escribania este escrito para dar cuenta; si se acompañasen documentos se expresarán.

- P. ¿Cuál es el objeto de esta última anotacion?
- R. El de que no se estravien, y el de que por mala fé no se extraigan de los autos. Si omitiesen estas diligencias se harán acreedores á una severa correccion, aumentando la pena si reincidiesen.
- P. ¿Con que orden deben los escribanos dar cuenta de los negocios?
- R. Empezando por el mas antiguo y siguiendo los demás por su orden: deben dar cuenta principiando por los asuntos criminales urgentes, y despues los civiles de tramitacion sumaria, los civiles ordinarios y los demás criminales.
- P. ¿Qué se entiende por notificacion?

R. El acto por el cual se hace saber á las partes interesadas las providencias y determinaciones dictadas por los jueces.

P. ¿Cuáles son sus requisitos?

R. 1.º Que se haga por el escribano actuuario del asunto judicial que lo motive, ó por un notario real comisionado al efecto. 2.º Leer íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, dándole copia literal de ella, aunque no la pida; y expresar en las diligencias haber cumplido lo uno y lo otro: y 3.º que sea firmada por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas notificadas no quisiesen firmar, ó en el caso de no saber, no presentásen testigo que firmase á su ruego, debe el escribano hacer la notificacion en presencia de testigos.

P. ¿Qué personas son incapaces de firmarlas en clase de testigos?

R. Los oficiales y dependientes del escribano que haga la notificacion.

P. ¿Dentro de qué término debe hacerse?

R. Lo mas tarde al dia siguiente en que se hubiese dictado la providencia que la motiva.

P. ¿Cuál es el modo práctico de redactarse?

R. *Yo el escribano, lei, notifiqué y di copia del auto que antecede á F. de T. de que manifestó quedar enterado, y firma conmigo, de todo lo cual doy fé.*

P. ¿Cuál es la notificacion por medio de cédula?

R. La que se hace cuando no se encuentra la persona que haya de ser notificada, entregándola á otro.

P. ¿De qué manera se practica?

R. Expresándose en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de aquel á quien se da la cédula, firmando su recibo ó un testigo á su ruego si no supiese. Si no quisiere firmar ó no supiese y no presentáse testigos para firmarla, debe el escribano hacerla á presencia de dos testigos.

P. ¿Debe preceder el mandato judicial á la notificacion por cédula?

R. No señor: se hace á la primera diligencia en busca; excepto en el emplazamiento ó traslado de la demanda, notificacion de estado, y citacion de remate en el juicio ejecutivo, en cuyo caso es necesario el mandato judicial.

P. ¿Qué efectos produce la omision de cualquiera de los requisitos expresados, respecto de las actuaciones?

R. Que se tienen por no hechas, y se deben declarar nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieren podido practicar sin haberse hecho la notificacion legitimamente.

P. ¿En qué casos queda subsanado este vicio?

R. Cuando la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ellas ó á su instancia, se hubiese manifestado enterado de la providencia y no reclamase la notificacion formal.

P. ¿En que responsabilidad incurre el escribano que no observa las formalidades prevenidas por la ley en esta materia?

R. En la multa de 500 reales, siendo además responsable de los perjuicios que se ocasionen á las partes.

#### MODO PRÁCTICO DE REDACTAR LA NOTIFICACION POR CÉDULA.

En tal parte á tantos de tal mes y tal año, yo el escribano en cumplimiento del auto anterior, pasé á la casa de D. F. de T. y habiendo preguntado por... (á quien sea) me manifestó no hallarse en ella ni saber cuando regresaría, por cuya razon entregué á (quien sea) cédula comprensiva de la providencia literal, para que esta notificacion le cause el mismo perjuicio que si hubiese sido hecha en su persona, y firma esta diligencia el expresado ( la persona á quien se haya dado la cédula) de que doy fé.

## LECCION 69.

### De los escribanos de cámara.

P. ¿Cuáles son las obligaciones de estos funcionarios?

R. Concurrir á la audiencia media hora antes de empesarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubiesen repartido aquel dia, y poder dar cuenta en sala de ellas á primera hora, y de todos los expedientes que se les hubiesen entregado antes del despacho. Deben presentar para los alardes al presidente de la sala á que se hallen asignados, lista semanal de las causas criminales pendientes en sus officios, é igual lista de las que se hallen en los juzgados, cuyas noticias adquirirá por los partes dados en la escribania. Presentar cada quince dias al mismo presidente, lista de los negocios civiles, con expresion de su estado así como de las causas criminales. Deben ordenar los procesos, segun la fecha de la presentacion de los documentos. Si hubiese muchas piezas de autos deberán numerarlas y formar piezas ó rollos de modo que ninguna pase de 200 fojas, y si se hiciese presentacion de documentos deben con ellos formar piezas separadas, designando en cada una el pedimento ó instancia con que se presentó. Es tambien de su cargo reconocer los procesos antes de que pasen al relator, y ver si le falta algun requisito que diga relacion con el cargo del escribano; y si la omision fuese de él, debe subsanarla, y si de la primera instancia dar parte á la sala. Deben llevar los libros necesarios, para que los abogados fiscales, los relatores y los procuradores, firmen el recibo de los pleitos y causas que se les entreguen.

P. ¿Qué reglas deben observar los escribanos de cámara en la instruccion de los negocios?

R. Guardar el mas riguroso secreto acerca de las providencias del tribunal, hasta que se hallen firmadas ó rubricadas; estender las citaciones y notificaciones, entregando copia literal y firmada de la providencia, y especificando en la diligencia la hora en que se hiciere, siempre que pudiese resultar perjuicio de la dilacion. Deben anotar siempre en los procesos los dias en que las partes los recojen y devuelven, los en que empiezan y acaban los términos probatorios, la presentacion de escritos anotando la hora de ella, cuando versase sobre algun punto con término fatal. No deben firmar las reales provisiones, cartas ó despachos, hasta que lo haya hecho el regente, el semanero y dos ministros; no pudiendo entregar las provisiones si no á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Cuando en cada sala hubiese dos escribanos de cámara, uno de ellos debe estar en ella constantemente durante la audiencia, para autorizar los actos que se ofrezcan, que es lo que se llama guardar sala. Deben anotar sus derechos al márgen de cada actuacion, teniendo á la vista en la escribania una tabla con el arancel. Deben pasar dentro de ocho dias al archivo de la audiencia los pleitos en que se hubiesen despachado ejecutorias, conservando en su escribania aquellos en que, aunque resueltos definitivamente, no se hubiesen despachado. Igualmente deben conservar los pleitos que queden suspensos ó descuidados por las partes, dando cuenta de ellos á la sala cada tres años. Tambien deben pasar al archivo las causas criminales fenecidas, y que no fuesen de las que se devuelven á los jueces de primera instancia y autorizar la publicacion de la sentencia definitiva que haga el semanero.

P. ¿Con qué fórmula autorizan las actuaciones y testimonios que den?

R. Con la de *certifico*.

## LECCION 70.

### De los días útiles y feriados y de las vacaciones: de las dilaciones, términos ó plazos.

- P. ¿Qué se entiende por ferias y vacaciones?
- R. Ciertos días del año en que se suspende el curso de los asuntos del foro, que son aquellos de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles santo hasta el martes de pascua inclusive. También se cuentan como vacaciones desde el 15 de julio hasta fin de agosto; sin embargo, durante este término los juzgados de primera instancia deben activar el despacho de los negocios criminales, ocupándose solo en materia civil de algún asunto que merezca la calificación de urgente, por ejemplo, un retracto. — También en las audiencias durante este último plazo, hay una sala extraordinaria para las competencias, los sobreseimientos, las causas de pena correccional, los incidentes sobre prisión y soltura, las seguidas con arreglo á la ley de 27 de abril de 1821, y la sustanciacion y decision de todas las de gravedad y trascendencia. En el tribunal supremo se observan prácticas análogas.
- P. ¿Pueden habilitarse los días feriados y aun las altas horas de la noche?
- R. Sí señor: en casos de reconocida urgencia.
- P. ¿Que se entiende por dilacion ó término?
- R. El espacio de tiempo concedido á las partes por la ley ó por el juez para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado.

P. ¿En qué se dividen?

R. En fatales ó perentorios y en prorogables. Los primeros son aquellos que prefijados por la ley no pueden prorogarse, ampliarse ni suspenderse, y prorogables los que dependen del prudente arbitrio del juez.

P. ¿Qué obligacion tiene el escribano respecto del término fatal?

R. Anotar el dia y la hora en que se presenten los escritos, en que dan cuenta de ellos, en que se entreguen, devuelvan y recojan los autos, y en que se pasan al juez: tambien deben anotar el dia y la hora en que hagan las notificaciones ó citaciones, desde cuya diligencia debe empezar á contarse el plazo. En términos prorogables, cuando se concediesen prórogas se cuentan desde el dia del vencimiento del último plazo.

P. ¿Qué es necesario para que tengan lugar la próroga y la suspension de términos?

R. La alegacion de causa legitima para ello y prueba de la misma si se juzgase necesario.

P. ¿Pueden renunciarse los términos?

R. Como beneficio introducido á favor de los litigantes, si señor.

P. ¿Corren los términos judiciales durante los dias feriados y vacaciones?

R. Si señor; corren durante los dias feriados: respecto de las vacaciones desde el 15 de julio á fin de agosto, fuera de los casos especiales que hemos enunciado y de los que se conoce por extraordinario, en los demás, creemos queda todo en suspenso.



R. Con la de certifico, obagan enun obano oisun no

## LECCION 71.

### Medios de comunicacion entre los que ejerzan el poder judicial y sus subalternos.

- P. ¿Qué se entiende por *orden*, *despacho*, *oficio*, *exorto*, *requisitoria*, *suplicatoria* y *exposicion*?
- R. *Orden*. La comunicacion dirigida por un juez á una autoridad inferior, y que va por lo tanto redactada en términos imperativos sin necesidad de firma del escribano. *Despacho*. La comunicacion en que se inserta alguna providencia para que se egecute alguna diligencia judicial, la cual se encabeza con el nombre del juez y se firma por este y por el escribano. *Oficio*. Las comunicaciones que para cualquier objeto de negocios pendientes se dirigen á las autoridades: tambien los jueces entre sí cuando no hay necesidad de insertar providencia, se comunican de este modo. *Exorto*. Los que se dirigen de un juez á otro de igual grado, aunque sea de diversa jurisdiccion para que mande dar cumplimiento á alguna providencia ó ejecutar alguna diligencia judicial; se encabeza á nombre del juez dando fé el escribano de estar en el ejercicio de su cargo, se insertan las providencias ó actuaciones judiciales necesarias y se espresa luego el objeto, firmando el juez y el escribano. *Requisitorias*. Son una especie de exortos que solo se espiden en las causas criminales, y comunmente para la prision de un reo. *Suplicatorio*. El que se hace cuando la diligencia ó actuacion que se interesa ha de practicarla un tribunal ó autoridad superior, firmándola solo el juez; y

*exposicion* se llama la que hace el juez á su superior para dar informe, manifestarle algo, ó hacer observaciones relativas á algun asunto judicial.

P. ¿Qué se entiende por *cartas órdenes, reales provisiones, real carta ó provision egecutoria, y sobre carta?*

R. *Cartas órdenes* son las comunicaciones que los tribunales superiores pasan á los jueces inferiores para la ejecucion de cualquier precepto, las cuales van firmadas por el escribano de cámara respectivo. Tambien las espiden los jueces á los alcaldes de sus partidos. *Real provision* es el despacho que libran los tribunales superiores á nombre del monarca, con el sello real y firma del regente y tres magistrados, con el objeto de que un juez inferior egecute diligencias de importancia, ó comunicar alguna sentencia, y prevenir su cumplimiento. *Real carta ú provision egecutoria*; es la misma real provision cuando tiene por objeto la insercion de un fallo egecutoriado contra el que no cabe ningun recurso; esta puede ser á la *letra* ó *en relacion*, segun se incluya en ella, la sentencia que causa la egecutoria, las anteriores confirmadas ó revocadas, y la peticion y respuestas principales en cada instancia, ó segun solo se haga de lo puramente indispensable para la mejor inteligencia de la egecutoria. *Sobre cartas*, son las segundas provisiones que dan los tribunales sobre una misma cosa, cuando por algun motivo no ha tenido efecto la primera. *Mandamientos* son aquellas órdenes que los jueces ó tribunales dan por escrito con su firma y la del escribano, ó sus subalternos para la práctica de alguna diligencia: este mismo mandamiento recibe el nombre de *compulsorio*, cuando se dirige á que se ponga algun testimonio, copia ó certificado de algun documento.

Toda esta materia puede ordenarse recopilándola del modo siguiente. Comunicaciones judiciales, propias de los jueces de primera instancia; *órdenes, despachos, oficios, exortos, requisitorias, suplicatorios y esposiciones*. Propias de los tribunales superiores; *reales provisiones,*

cartas ó provisiones egecutorias, y sobre cartas. Y, comunes á los jueces y tribunales, las cartas órdenes, mandamientos y compulsorios.

## LECCION 72.

### De la recusacion y acumulacion.



- P. ¿Qué se entiende por recusacion?
- R. Un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ó escribano ó cualquiera otra persona que pueda tener intervencion directa en la decision del negocio, y de quien tiene sospecha alguno de los litigantes.
- P. ¿Cuáles son las especies de recusacion?
- R. Dos; absoluta ó *in totum* y limitada ó en parte.
- P. ¿Quienes pueden recusarse?
- R. Los jueces inferiores de cualquier jurisdiccion que sean, los auditores y asesores, los consultores de comercio, los jueces árbitros, los magistrados, los peritos, los relatores y los escribanos.
- P. ¿De qué diversos modos puede recusarse?
- R. De dos; ó haciendo separarse completamente á la persona recusada del conocimiento del negocio que es la *in totum*, ó nombrándole un adjunto, que es la *en parte*.
- P. ¿Cómo debe hacerse la recusacion del magistrado?
- R. Alegando justa causa y probándola, incurriendo si no se hiciere en penas pecuniarias. En la recusacion de juez inferior no es necesario expresion de causa, si no es

- que basta la alegacion de que se le tiene por sospechoso, y el juramento de que no se procede de malicia.
- P. ¿Cuáles son justas causas para la recusacion?
- R. Varias: amistad íntima, parentesco con la contraria, enemistad capital presente ó pasada con el recusante: el ser súbdito de la otra parte, ó favorecerla mucho agravando al recusante, el temerse soborno, la impericia y otras que enumeran las leyes, y que se comprenden bajo la regla general, de que hay lugar á la recusacion siempre que por cualquier motivo se tema parcialidad.
- P. ¿Cuáles son sus efectos?
- R. Varian estos segun la especie de recusacion. Si fuese *in totum*, el recusado no debe volver á actuar en el negocio: si fuese en parte, seguirá conociendo en union del acompañado.
- P. ¿Qué número de acompañados pueden recusarse por cada parte?
- R. Tres á lo mas.
- P. ¿Debe el acompañado hacer algun juramento antes de entrar á ejercer su cargo?
- R. Sí señor: debe jurar que desempeñará bien y fielmente su cometido, despues de haberlo aceptado.
- P. ¿Para la recusacion *in totum* debe alegarse justa causa?
- R. Sí señor.
- P. ¿Qué deberá hacerse cuando fuere recusado el escribano?
- R. Si lo fuese *in totum*, separarse absolutamente del conocimiento del asunto que el juez confia á otro; si fuese en parte, el mismo juez nombra otro escibano para que le acompañe en la prosecucion del negocio.
- P. ¿Qué se entiende por acumulacion de pleitos ó causas?
- R. La reunion que á veces suele hacerse de unos autos ó procesos á otros, ya se formen por diferentes jueces, ya por el mismo y diferentes escribanos, para que se continuen y decidan en un solo juicio.
- P. ¿En qué casos tiene lugar?

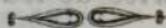
R. Siempre que concurren algunas de las causas siguientes: 1.<sup>a</sup> que la cosa juzgada produzca la excepcion que lleva su nombre sobre lo que se litiga; 2.<sup>a</sup> por litis-pendencia siempre que existiese un juez ante el cual hubiese pleito pendiente, en cuyo caso tiene que cesar en sus atribuciones el juez segundo, acumulándose los autos al conocimiento del primero: 3.<sup>a</sup> por razon de juicio universal: y 4.<sup>a</sup> por que no se divide la continencia de la causa.

P. ¿Cuándo tiene lugar esto último?

R. 1.<sup>o</sup> Cuando fuese una misma la accion, los litigantes y la cosa pretendida, ó bien cuando la accion es diversa y la cosa y litigantes los mismos, ó al contrario: y 2.<sup>a</sup> cuando la identidad de la accion proviene de una causa contra muchos, aunque las personas y cosas sean diferentes, ó cuando la accion y la cosa son unas mismas, y las personas distintas.

P. ¿Cuál es el modo de proceder en la acumulacion?

R. La acumulacion puede pedirse en cualquiera estado del juicio por el que tuviere interés en ella, y ante el juez que deba conocer del asunto, que, regularmente, es el primero que empezó: se hace la instancia pidiendo se libre exorto al otro juez, para que remita los nuevos autos formados, absteniéndose de todo conocimiento, y que así verificado, se proceda á la acumulacion. Si se siguiesen ante un mismo juez por distintos escribanos, la petition será para que conozca uno solo de estos últimos. Si se tratase de autos que pendiesen ante un juez, y este se opusiese á la acumulacion, se trabará la competencia, y siempre y mientras aquella está pendiente nada puede hacerse en lo principal.



## LECCION 73.

### De los procedimientos relativos á cada juicio.

---

DE LOS JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

---

**P.** ¿A quien compete el conocimiento de los juicios de conciliacion?

**R.** A los alcaldes, ante los cuales se celebran, no solo los de las personas sujetas al fuero comun, si no tambien los de los privilegiados. Exceptuarse de esta regla los negocios sobre minas, pues respecto de ellas, dichos juicios se celebran ante el inspector del distrito, y en su defecto ante el gobernador civil de la provincia.

**P.** ¿En qué negocios no es necesario que se celebre juicio de conciliacion?

**R.** 1.º En los que deben decidirse en juicio verbal: 2.º en los de concurso de capellanias colativas y otras causas de la misma clase: 3.º en los de hacienda pública: 4.º en los de pósitos propios, y establecimientos públicos: 5.º en los que tiene interés algun menor, ó privado de la administracion de sus bienes: 6.º en los litigios sobre incorporacion de señorios á la corona: 7.º en los asuntos de que conocen los consejos provinciales: 8.º en las causas que interesan á personas ausentes, cuyo paradero se ignora si no hubiesen dejado apoderado especial para transigir; y 9.º en las reclamaciones para hacer efectivos los descubiertos de todo género de contribuciones ó impuestos.

P. ¿En qué casos no es necesario que preceda , pero si, cuando se haya de entablar demanda que cause juicio contencioso escrito?

R. 1.º En los asuntos de herencias vacantes: 2.º en los interdictos posesorios: 3.º en los juicios de concurso: 4.º en las denuncias de nueva obra: 5.º en los recursos de retracto ó tanteo: 6.º en los de retencion de alguna gracia: 7.º en los de inventario ó particion de bienes, y por consiguiente los de testamentaria ó abintestato : y 8.º en los demás asuntos urgentes de igual naturaleza, que los de prevencion de una testamentaria.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en el juicio de conciliacion ?

R. A petition verbal del demandante, se manda citar al demandado, al cual si no concurriese podrá conminársele con una multa de 100 á 200 reales ; si á la segunda citacion tampoco compareciese, se da el juicio por intentado; se manda estender en el libro correspondiente y dar certificado á la parte, y se declara incurso en la multa al demandado, procediendo el alcalde á su esacion si correspondiese al fuero comun; y si no, el juez respectivo. A el acto de la conciliacion cuando el demandado concurre, deben asistir no solo los interesados ó sus apoderados especialmente, si no tambien dos hombres buenos: el demandante espone su accion; el demandado sus escusas; se oye el parecer de los hombres buenos, y el alcalde da su providencia conciliatoria; si no se conformasen , aun debe el alcalde invitarles á que sometan su contienda á juicio de árbitros ó mejor de arbitradores , y con ello se da el juicio por terminado estendiéndose en el libro correspondiente que firmarán todos los concurrentes, y del cual podrán darse las certificaciones que las partes soliciten.

P. ¿Qué valor tiene la sentencia dictada en el juicio conciliatorio?

R. La de un contrato de transacion ó avenencia, autorizado con toda solemnidad.

P. ¿Por quien debe ejecutarse la providencia consentida por los interesados?

R. Por regla general por el mismo alcalde, haciendo que se lleve á efecto lo mismo que si hubiese sido mandada por una ejecutoria; excepto en aquellos casos en que por la misma naturaleza de la avenencia haya necesidad de practicar actuaciones, para las que no esten facultados los alcaldes.

P. ¿En qué casos debe librarse certificado del juicio conciliatorio, por quién y en que forma?

R. Cuando las partes lo solicitaren segun va dicho: por el mismo alcalde encabezándolo con su nombre con referencia al libro en que conste, y copiándolo á la letra.

P. ¿En qué clase de papel debe llevarse este libro y deben darse las certificaciones?

R. El libro y las certificaciones en el del sello 4.º

P. ¿Qué efecto produce la omision de este juicio cuando debe verificarse?

R. La nulidad de todo lo actuado.

P. ¿Qué se entiende por juicio verbal?

R. Aquel que versa sobre asuntos cuya cuantía no excede de 500 rs.

P. ¿Qué autoridades son las competentes para entender en este juicio?

R. Los alcaldes bien de los pueblos donde reside juez de primera instancia, ó bien de los demás del partido, conocen de estos juicios siempre que la cuantía no exceda de 200 reales. Desde esta cantidad á 500, toda cuestión es privativa del juez de primera instancia.

P. ¿Qué personas intervienen en él.

R. El juez ó el alcalde, las partes, el escribano y dos hombres buenos.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en estos juicios?

R. El demandante acude ante el juez ó alcalde con un memorial ó de palabra, haciendo la pretension: citadas las partes á juicio por medio del alguacil ó portero, concurren con su hombre bueno; y el alcalde ó juez de primera

instancia despues de oír á las partes y el dictamen de sus asociados, dá ante el escribano providencia, la cual no es apelable, asentándose con expresion sucinta de los antecedentes, en el libro llevado al efecto, firmando el alcalde, los hombres buenos, y el escribano.

P. ¿A quién corresponde llevar á cabo la decision del juicio verbal?

R. Al juez ó al alcalde ante quien tuvo efecto.

P. Cuando hubiera sido ante un alcalde, hay algun incidente en que corresponda esclusivamente al juez de primera instancia?

R. Si señor: cuando al ejecutarse la providencia se interpone una terceria de dominio ó de preferencia escediendo el negocio de 200 rs., en cuyo caso se pasa testimonio al juez del acta del juicio verbal y este del mismo modo decide la terceria.

P. ¿Debe llevarse por los jueces y alcaldes un libro para estos juicios?

R. Si señor: segun ya se ha indicado, debiendo estar foliado y rubricado: en los juzgados estará á cargo del secretario.

P. Los escribanos en estos juicios, qué intervencion tienen?

R. Autorizarlos con su asistencia, estendiendo el acta de ellos y dando testimonio si fuere necesario, previo el mandato competente.

P. ¿Qué clase de papel debe usarse en este libro y en los testimonios que de las actas se den?

R. En los juicios verbales que se celebran ante los jueces de primera instancia, el libro y los testimonios que se espidan deben llevarse y darse en papel del sello 2.º En los juicios verbales que se celebren ante los alcaldes, no tiene la ley determinado el papel de que debe usarse, asi es que se sigue diferente práctica, usando unos papel del sello 5.º y otros del 4.º Los primeros se fundan en que tratándose en los juicios verbales de que entienden los alcaldes de cuantía casi la mitad menor que la que cor-

responde á los jueces, el papel debe ser de la mitad menos del precio que el señalado á aquella. Los segundos en lo corto del valor que se litiga, por lo que pudiera darse caso en que importase tanto el papel del juicio como lo reclamado: necesario sería sobre esto una resolución superior pues se observa bastante divergencia en la práctica.

No creemos preciso decir que siempre que las personas que lo soliciten estén declaradas pobres, las certificaciones ó testimonios, tanto de los juicios de conciliación como de los verbales, se deben dar en el papel de las de su clase. (1).

## LECCION 74.

### De los juicios de menor cuantía.

- P. ¿Cuál es la naturaleza de este juicio, y cuál es su objeto?
- R. El sustanciarse de un modo especial y breve, para evitar con largas actuaciones el que negocios de poca entidad pudieran importar en costas aun mas de su valor, lo cual es su objeto.
- P. ¿Cómo debe entablarse la accion ó demanda en esta clase de juicios?
- R. De un modo breve y sencillo pero claro, y justificando la accion intentada, acompañando certificado del juicio conciliatorio.
- P. ¿Cuáles son los trámites de este juicio hasta el recibimiento ó prueba?

---

(1) Las querellas sobre faltas con arreglo al código penal, se deciden tambien en juicios verbales.

R. De la demanda se dá traslado al demandado para que lo evacue dentro de 9 dias, pasados los cuales el escribano debe recoger los autos como quiera que se encuentren. Si se formase artículo de incontestacion ú otro de previo pronunciamiento, no por eso puede dejar de contestar á la demanda. Con estos dos escritos se señala por el juez el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba, el cual ha de ser precisamente posterior al 5.º y anterior al 12.º siguientes al de la fecha de dicho auto. Durante este tiempo han de estar los autos de manifiesto en la escribania para conocimiento de los interesados.

P. ¿Cómo se practica la prueba de esta clase de negocios?

R. El dia designado para ella, deben las partes comparecer ante el juez y proponer verbalmente las que les interesen de cualquiera clase que sean: tambien puede concurrir al acto su abogado, su procurador ú otra persona que las represente. En este acto se practican todas las pruebas de uno y otro litigante, espresándose breve y claramente en una diligencia que se estiende en el acto y que han de firmar el juez, las partes, sus defensores si hubieren concurrido, los testigos que supieren escribir, y el escribano.

P. ¿Puede prorogarse el dia de la prueba?

R. Si señor; siempre que no se pudiesen concluir ambas pruebas en un mismo dia; y si dentro de los otros porque se continuase, se señalase y ofreciese presentar algun testigo que esté ausente, se puede prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero solo para el exámen del testigo ó testigos designados.

P. ¿Qué objeto tiene el término anterior al dia que se señala para la prueba?

R. Facilitar á los litigantes tiempo necesario para preparar los medios de que intentan valerse.

P. ¿De qué derecho pueden usar los litigantes con relacion á la prueba?

R. De llevar abogados á la práctica de ella pudiendo hacer

tantos como las partes mismas á los testigos todas las preguntas y observaciones que les parezcan oportunas.

P. ¿De qué manera debe prácticamente redactarse la diligencia de prueba?

R. Espresando la comparecencia de los interesados y presencia del juez. Hacer relacion de las pruebas que cada parte haya presentado: si fuesen testigos el nombre de estos, espresando haber sido juramentados; asi como estampando sus deposiciones, y las preguntas que se les hicieren; haciendo constar por último la determinacion del juez en dar por terminado el acto cuando lo estuyese.

P. ¿Dentro de qué término debe dictarse sentencia en los juicios de menor cuantia?

R. Dentro de los cuatro primeros dias despues de concluida la prueba.

P. ¿De estas sentencias tienen las partes apelacion?

R. Si señor; y pueden hacerlo *in voce* ó por escrito, debiendo en el primer caso anotarla el escribano por diligencia formal.

P. ¿Dentro de qué término debe interponerse la apelacion?

R. Dentro de los cinco dias, despues de hecha la notificacion de la sentencia.

P. ¿Qué efectos produce la omision de este remedio?

R. Que se entiende la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, sin necesidad de especial declaracion.

P. ¿Cómo debe el juez admitir esta apelacion?

R. Lisa y llanamente, y en ambos efectos, mandando citar á las partes para que en el término de quince dias comparezcan en la audiencia territorial por sí ó por medio de procurador.

Esta providencia se notifica á las partes, emplazándolas para la citada audiencia, á donde deben remitirse los autos por conducto del regente.

R. De llevar apogados á la práctica de ella habiéndose hacer

## LECCION 75.

### De la segunda instancia en los pleitos de menor cuantía.

---

- P. ¿Qué es lo primero que debe practicarse en el Tribunal superior llegados que sean los autos?
- R. Pasados al repartimiento y repartidos y hecho lo que se conoce con el nombre de anotaciones, debe pasarse al relator (el cual dará en su día cuenta verbalmente ó por una minuta) y procederse á la vista.
- P. ¿Dentro de qué término debe verificarse?
- R. Dentro de los seis dias primeros siguientes á el en que se dé cuenta á la sala, trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento.
- P. ¿De qué derecho pueden usar las partes por si ó por medio de procurador en estos juicios?
- R. Del de informar verbalmente el dia de la vista.
- P. ¿Deben intervenir abogados en esta segunda instancia?
- R. No señor.
- P. ¿Qué circunstancias deben espresarse en la sentencia?
- R. Si se ha dado por unanimidad ó por mayoría absoluta.
- P. ¿Hay lugar á la súplica en los pleitos de menor cuantía?
- R. Si señor: tiene lugar cuando la sentencia de vista no confirme en todas sus partes la del juez de primera instancia, pues en este caso aquella causa egecutoria.
- P. ¿Cuál es la forma de proceder en esta tercera instancia?

- R. Admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes, verificándose por dos magistrados diversos y en los mismos términos prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito, votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.
- P. Cuándo hubiese costas, deberán ser tasadas por el funcionario que hay en las audiencias con este encargo?
- R. Sí señor.
- P. Fenecido el pleito en la audiencia, qué deberá hacerse?
- R. El escribano de cámara sin necesidad de mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia y de la tasacion de costas si la hubiere.
- P. ¿Cómo debe procederse á la ejecucion de la sentencia?
- R. En virtud de la antedicha certificacion la llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto, y exigirá de quien corresponda las costas tasadas cuyo importe se remitirá á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados.
- P. ¿Cómo debe procederse en esta ejecucion de la sentencia y exaccion de costas?
- R. Escusando todos los gastos y dilaciones que puedan serlo. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres. Hecha la venta se procederá á la liquidacion y pago del acreedor y de las costas, remitiéndose las causadas al tribunal supremo cuando no se hubiesen solventado.
- P. ¿Cuándo deben los escribanos notificar todas las providencias?
- R. En el día de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

P. ¿Qué deberá hacerse cuando las apelaciones ó las súplicas se interpongan in voce?

R. Anotarlas por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

P. ¿Qué clase de papel debe usarse en los juicios de menor cuantía?

R. El del sello 2.º

P. En los términos señalados para los juicios de menor cuantía, se contarán los días festivos en que vacan los tribunales?

R. No señor.

FORMULARIO.

**Acta ó diligencia de prueba.**

En tal parte á tantos etc. día señalado para que las partes interesadas en este pleito practiquen las pruebas que creyeren convenientes; comparecieron ante S. S. con este objeto, D. M. G. actor, D. A. M. su procurador, y el licenciado D. F. R. su abogado defensor, y D. N. P. demandado, N. R. su procurador, y el licenciado D. F. A. su abogado: y en clase de testigos por la parte actora, S. B. y J. mayores que digeron ser de 25 años; los cuales despues de haber prestado en manos de S. S. el juramento de decir verdad, y expresar que no les comprenden ninguna de las generales de la ley que les fueron esplicadas, respondieron á las preguntas que le fueron hechas del modo siguiente: (aquí preguntas y respuestas de los testigos presentados por el actor). Acto continuo y no teniendo que hacer el demandante segun dijo mas preguntas á los testigos de su presentacion, manifestó el demandado que por su parte presentaba por testigos á F. y T. de esta vecindad, que juramentados y no comprendidos en las generales de la ley, respondieron á las preguntas que se les hicieron del modo siguiente: (se anotan las preguntas y respuestas de estos testigos, como las de los anteriores).



En cuyo acto habiendo manifestado las partes, sus procuradores y defensores, que no tenían que hacer respectivamente otras preguntas que las expresadas, ni que presentar ningun otro medio de prueba, mandó S. S. cerrar este acto y dar por concluidas las pruebas, lo que pongo por diligencia que firma dicho señor y los interesados y concurrentes á ellas, á excepcion de los testigos J. y S. que digeron no saber, de todo lo cual doy fé: (firman todos).

**Diligencia de apelacion in voce.**

---

En tal parte dicho dia etc. yo el escribano notifiqué el auto definitivo que antecede á D. M. en su persona, leyéndosele y dándole copia íntegra: y enterado respondió que *apelaba* de él para ante el tribunal superior correspondiente y lo firma, de que doy fé.

## LECCION 76.

### Del juicio ordinario.

---

**P.** ¿Cómo se empieza el juicio ordinario?

**R.** Por la demanda. Algunos pretenden que el juicio ordinario puede empezar por preguntas dirigidas á identificar la persona contra quien se demanda, ó las mismas cosas que van á ser objeto del litigio ú otras análogas; pero en nuestra opinion la práctica de estas diligencias no pueden considerarse si no es como actuaciones preparatorias, y no como principio de este juicio *que comienza por demanda é por respuesta.*

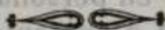
- P. ¿Qué se entiende por demanda?
- R. La petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, hacer alguna cosa, ó declarar algún derecho.
- P. ¿Qué auto recae á esta demanda?
- R. El de traslado con emplazamiento.
- P. ¿Qué se entiende por citacion y emplazamiento?
- R. El llamamiento que de órden del juez se hace á una persona para que comparezca en juicio, á estar á derecho.
- P. ¿De que diversas maneras pueden hacerse las citaciones y emplazamientos?
- R. Además de hacerlas en persona ó por cédula, cuando aquella fuese incierta ó en tanto número que no pudiesen ser habidas ó conocidas, y por cualquiera otra causa análoga, se hacen por medio de despachos, de exortos, de edictos ó por los periódicos oficiales.
- P. ¿Qué debe insertarse en el despacho, exorto etc.?
- R. En ellos ha de hacerse referencia de la persona que á nombre del actor ha deducido la demanda y de los documentos presentados insertándose á la letra la demanda misma, para que el reo pueda prepararse con todo conocimiento á deducir su contestacion.
- P. ¿Cómo debe practicarse la citacion y emplazamiento de las personas morales, como consejos, comunidades, etc.
- R. Oficiando el juez al presidente de la corporacion para que cite dia y hora en que el escribano haya de pasar, estando reunida aquella á ejecutar la diligencia, la cual se verifica á presencia de los individuos que constituyen la corporacion.
- P. ¿A quien debe hacerse la citacion, siendo los demandados menores ó mujer casada?
- R. Al tutor ó curador en el primer caso, y no teniéndolo, se debe nombrar un curador ad litem que los represente, y con el se entiendan todas las actuaciones: en el segundo, que ha de hacerse la citacion al marido. El nombramiento del curador ad litem para los menores, se hará

por estos si fuesen mayores de 14 años, discerniéndoles el cargo por el juez ante quien se nombran; y le nombrará este si fuesen menores de dicha edad.

FORMULARIO.

La notificación con emplazamiento se hará al modo de las ordinarias, solo añadiéndole esta última cualidad.

**Exorto de emplazamiento.**



D. F. de T. juez de primera instancia de este partido que de ser así y de estar en el ejercicio de su jurisdicción, da fé el infrascrito escribano.

A vos el señor juez de primera instancia del partido de R. hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía numeraria de D. N. de T. se ha presentado demanda ordinaria (expresion del actor y demandado) cuya demanda y el auto que en su vista ha recaído son del tenor rigüiente: (aquí el auto y la demanda) y para que tenga efecto lo por mi proveído en el precedente auto, he mandado librar este exorto, por medio del cual en nombre dela reina N. S. os requiero y de mi parte ruego y encargo, que luego que fuere presentado, sin exigir poder ni otro documento alguno lo mandeis cumplir, y ejecutar el emplazamiento decretado, haciendolo constar á continuacion de modo que haga fé, y devolviéndolo despues á este juzgado por el mismo conducto que os lo hubiere presentado, pues en hacerlo así administrareis justicia. Dado en tal parte á tantos de tal mes y año.

*Firma del juez.*

*Por mandato de dicho señor,*

F. de T.

## LECCION 77.

### De las excepciones y demás tramitacion del juicio ordinario hasta la prueba.

- P. ¿Qué se entiende por excepcion?
- R. La exclusion de la accion; esto es, la contradiccion ó repulsa con que el demandado procura diferir, destruir ó enervar la pretension ó demanda del actor.
- P. ¿En qué se dividen?
- R. Por razon de su objeto en dilatorias, y perentorias: son dilatorias las que no tienden á escluir la accion del actor, sino solo á retardar la entrada en el juicio; y perentorias las que estinguen el derecho del actor ó destruyen ó enervan la accion principal y acaban el litigio.
- P. ¿Dentro de qué término deben proponerse las excepciones dilatorias y perentorias respectivamente?
- R. La excepcion dilatoria se ha de poner y probar dentro de nueve dias continuos, contados desde el emplazamiento inclusive cuando el demandado reside dentro de la jurisdiccion del juez que le ha emplazado, y si estuviere fuera de ella, desde el dia siguiente al del último y perentorio término que atendida la distancia se le hubiere señalado para comparecer. Las perentorias han de oponerse en el término legal de 20 dias que empiezan á correr despues de los nueve que se conceden para contestar á la demanda. Este término puede prorogarse por el juez en vista de justa causa que el demandado alegue para escusar su tardanza.

P. ¿Qué se entiende por artículo de previo y especial pronunciamiento?

R. El que se forma sobre alguna de las excepciones dilatorias y durante cuya decision se suspende el curso principal del negocio.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en estos artículos?

R. De la excepcion dilatoria se dá traslado por tres dias precisos al actor y con lo que espone se recibe á prueba el artículo si hay hechos que lo exijan, y si no se decide desde luego, si procede ó no la excepcion propuesta. Cuando hay lugar á prueba se procede á ella, no pudiendo exceder el término porque se reciba de ocho dias comunes á las partes: trascurrido se llevan los autos á la vista sin admitirse nuevos escritos ni documentos y oyéndose los informes de las partes ó sus defensores, se provee sobre la excepcion dilatoria; y la providencia que recaiga queda firme, si no se apela de ella dentro del término legal, sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada.

P. ¿Qué se entiende por reconvenccion?

R. La peticion que pone el reo contra el actor, ante el mismo juez, despues ó al tiempo de contestar á la demanda.

P. ¿Cuál es su naturaleza y cuál es su objeto?

R. Su naturaleza consiste en ser el ejercicio de otra accion, y su objeto que se disminuya el número de pleitos, y que no se moleste ni distraiga al actor poniendo demanda ante otro juez, obligándole de este modo á que por atender á su defensa tenga que abandonar la que haya entablado contra el reo.

P. ¿Cuáles son sus efectos?

R. El estar obligado por regla general el actor á responder á la reconvenccion en el mismo juicio y ante el mismo tribunal en que puso la demanda, aunque este sea incompetente para él, porque goce fuero privilegiado; de manera, que si se escusa á ello, puede tambien el reo negarse á contestar por su parte, pues la condicion de

los dos debe ser igual y ambas causas han de tratarse y seguirse á un mismo tiempo.

P. ¿Dentro de qué término debe entablarse la recon-  
vencion?

R. Dentro de los 20 dias concedidos para proponer las  
excepciones perentorias.

P. ¿Qué se entiende por contestacion á la demanda?

R. La respuesta que dá el reo á la demanda del actor, ne-  
gando ó confesando la causa ó fundamento de la accion.

R. ¿Cuál es su término?

R. Nueve dias continuos que corren desde la notificacion  
si se halla el demandado en el mismo pueblo del juicio,  
pudiendo prorogarse si estuviere ausente por un térmi-  
no prudencial que el juez señale á proporcion de la dis-  
tancia. Este plazo no puede prorogarse á no concurrir  
causa verdadera y justa, en cuyo caso se ampliará,  
pero nunca por mas de otros nueve dias.

P. ¿Que es rebeldia?

R. La resistencia á comparecer, ó no uso de los autos  
para evacuar el traslado conferido de una demanda.

P. ¿Cuáles son sus efectos?

R. Presentado escrito por la parte actora acusándola, se  
debe reputar al *demandado contumaz y rebelde*, lleván-  
dose el pleito adelante como si hubiera contestado. Sin  
embargo si acusada la rebeldia justificase el demanda-  
do algun motivo legal y poderoso que le hubiese impe-  
dido asistir á contestar la demanda, puede concedér-  
sele nuevo término para ello.

R. ¿Qué se entiende por réplica y contra réplica ó du-  
plica?

R. Réplica es el escrito en que el actor contesta á las ex-  
cepciones perentorias que se hayan propuesto con objeto  
de impugnarlas y destruirlas, corroborando su derecho y  
la accion entablada. Contra réplica ó duplica es el escrito  
del demandado rebatiendo las razones alegadas por el  
actor en la réplica y esforzando las que espuso en su con-  
testacion á la demanda.

- P. ¿Cuáles son sus respectivos términos?
- R. El de seis días.
- P. ¿Qué se entiende por conclusion?
- R. Los escritos que se presentan por ambas partes dando por terminado cierto periodo de las actuaciones para pasar á otro. En los mismos escritos de réplica y duplica suele concluirse con la fórmula de *concluyo para prueba*.
- P. ¿En qué casos puede el juez dar por conclusos los autos?
- R. Cuando vea que la cuestion está suficientemente fija, hallándose autorizado si conceptua bastante mente claro el punto litigioso para fallarlo definitivamente. Para examinarlo así, concluso el primer período del juicio ordinario, el juez provee auto llamándolos á la vista con citacion de las partes.

FORMULARIOS.

AUTO DE PRUEBA. En tal parte á tantos de tal mes y año, el S. D. F. de T. juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos dijo: que los debia recibir y recibió á prueba por término de tantos dias comunes á las partes, dentro de los cuales y con citacion de las mismas, se proceda á la práctica de las diligencias que pidan. Lo mandó y firmó dicho señor, de que doy fé.

CITACION PARA LA PRUEBA. En tal parte á tantos de tal mes y año, yo el escribano pasé á la casa de D. F. de T. y habiéndole encontrado en ella, le cité en persona para la prueba mandada practicar, á cuyo efecto le entregué copia literal del auto en que se ha decretado, y lo firma conmigo de que doy fé.

## LECCION 78.

### De la prueba, sus términos y de la de testigos.

---

- P. ¿Qué se entiende por prueba?
- R. La averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa.
- P. ¿En qué casos no procede?
- R. Cuando el negocio verse meramente sobre un punto de derecho, y no haya hechos dudosos cuya certeza sea necesario comprobar.
- P. ¿Qué se entiende por término ordinario, y qué por extraordinario ultramarino?
- R. Término ordinario es el de ochenta dias, cuando la prueba de testigos ha de hacerse dentro de los limites de la provincia donde se sigue el pleito, y ciento veinte cuando fuera de su territorio. El ultramarino es de seis meses cuando los testigos se hallaren fuera del reino, ó en provincias situadas á la otra parte del mar, como en Canarias: de año y medio cuando se hallaren en nueva España: de dos cuando se hallaren en el Perú, y de tres cuando se encontraren en Filipinas.
- P. ¿Cuándo y con qué requisitos debe pedirse el extraordinario?
- R. Para su concesion siempre que el hecho que se intenta probar no hubiese sucedido aqui, son precisas de parte del que lo pretende cuatro cosas. 1.<sup>a</sup> Que lo pida juntamente con el ordinario, pues ambos corren á un tiempo. 2.<sup>a</sup> Que espresé los nombres, apellidos y residencia de los testigos de que intenta valerse, y justifique dentro

de 30 dias perentorios, no solo que se hallan en el paraje que indica, si no tambien que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió. 3.<sup>a</sup> Que jure no procede de malicia: y 4.<sup>a</sup> Que deposite la cantidad que al juez parezca suficiente para las espensas que haga el colitigante, en ir ó enviar persona para conocer y ver presentar y juramentar los testigos, pues no siendo pobre, ó el fisco, ha de ser condenado en ellos si no prueba su intencion.

P. ¿De qué diversos modos puede articularse ó pedirse el término?

R. Pidiendo proroga ó el todo.

P. ¿Qué se entiende por prueba de testigos?

R. La declaracion de dos ó mas personas contestes en un hecho, recibiendo el nombre de interrogatorio el escrito donde se consignan las preguntas por que han de contestar.

P. ¿En qué se dividen las preguntas de un interrogatorio?

R. En ordinarias y útiles. Se llaman ordinarias las que tienen por objeto preguntar á los testigos sobre el conocimiento de las partes que litigan, noticia del pleito y si tienen algun motivo de incompatibilidad; todo lo cual se conoce con el nombre de generales de la ley, y las relativas á la razon ó motivo por que saben lo que aseguran en la declaracion; se llaman útiles las esenciales relativas al hecho ú hechas que se tratan de justificar.

P. ¿En qué forma deben recibirse las declaraciones?

R. Comparecidos los testigos á presencia del juez y el escribano, debe aquel recibir á cada uno juramento por Dios y una señal de cruz preguntándole, «juráis á Dios y esta señal de la cruz decir verdad en cuanto supiereis y fuereis preguntado», á lo cual contesta el testigo, si juro; diciendo el juez «si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande»; contesta el testigo, amen ó así sea; y se procede á la declaracion por las preguntas del interrogatorio. Los eclesiásticos juran con la ma-

no derecha sobre el pecho, in verbo sacerdotis, por las sagradas órdenes que han recibido, y segun su estado: los caballeros de las órdenes militares juran por Dios y por la cruz de su hábito que llevan al pecho, tocándola al mismo tiempo con la mano derecha: las demás personas constituidas en dignidad, no testifican en las causas civiles sino por informes. Los judíos, moros, y demás sectarios, juran con arreglo á su religion, segun la fórmula que prescriben las leyes 20 y 21, titulo 11, partida 5.<sup>a</sup>

P. ¿Tienen obligacion todos los testigos de comparecer ante el juez?

R. Si señor.

P. ¿Qué medios de coaccion pueden decretarse para ello?

R. Si se niegan á comparecer pueden ser apremiados por el embargo de bienes y prision, no bastando en ningun caso, que envíen su dicho por escrito.

P. ¿Qué testigos no deben comparecer ante el juez?

R. Unos no pueden comparecer por su categoria, hallándose constituidos en dignidad, ó por ser personas ilustres: por razon del sexo no pueden serlo las mujeres honradas: por razon de la edad los ancianos que pasen de 70 años; y por justo impedimento, los que se hallen gravemente enfermos, ó tuviesen algun otro motivo racional y atendible.

P. ¿Para recibir á estos sus declaraciones, puede el juez delegar?

R. Si el negocio fuere de importancia, debe el mismo juez pasar á sus casas á recibir las declaraciones, sino puede delegarlo en el escribano.

FORMULARIO

Declaracion de un testigo.

En tal parte á tantos de tal mes y año, ante el Sr. D. F. de T, juez de primera instancia de este partido, y de mi el escribano,

pareció N. de T. de esta vecindad, de estado.... de ejercicio.... presentado por S. de Z. para la prueba que tiene ofrecida, y habiéndole recibido juramento dicho señor en debida forma, y ofreciendo decir verdad en lo que fuere preguntado, á cada una de las contenidas en el interrogatorio presentado por el Z. contestó lo siguiente.

1.<sup>a</sup> A las generales de la ley dijo: que conoce á las partes que litigan, tiene noticia de este pleito y desea solo que venza en él la justicia, y que no tiene parentesco, odio ni enemistad con ninguna de las partes.

2.<sup>a</sup> A la segunda dijo: (así se irán redactando por su orden todas las preguntas y contestaciones).

Finalmente, á la última dijo: que cuanto lleva manifestado lo sabe por tal razon ó motivo, ó por ser público y notorio pública voz y fama; y que lo que ha dicho es la verdad en descargo del juramento que tiene prestado, en cuya declaracion leida que le fué se afirma y ratifica, hallándose en tal edad; y lo firma con dicho señor (ó espresó no saber hacerlo) de todo lo que doy fé.

## LECCION 79.

### De la prueba documental, de la de reconocimiento judicial y vista ocular.

- P. ¿Qué se entiende por prueba documental?
- R. La que se hace por medio de escrituras.
- P. ¿En qué casos procede?—
- R. Siempre que su presentacion sea pertinente.
- P. ¿Cuál es la importancia de la prueba documental con relacion á la de testigos?
- R. Si los documentos fuesen auténticos ó públicos y con-

tra ellos no se arguyese de falsedad ni de otra nulidad, constituye plena prueba y en algunos casos plena prueba probada, debiendo tenerse presente cuanto al hablar de documentos dijimos á este propósito sobre el particular.

P. ¿Como debe hacerse el cotejo de un documento que se presente?

R. En los casos en que proceda debe hacerse en virtud de auto del juez, precediendo citacion de la parte contraria.

**FORMULARIO.**

**Diligencias de cotejo de un documento.**



En tal parte á tantos de tal mes y año el señor juez de primera instancia de este partido acompañado de mí el Escribano y precedida la oportuna citacion para la práctica de esta diligencia, pasó á la escribanía pública de F. de T. y habiendo yo el infrascripto requerido á este que exhibiese de orden de dicho señor el registro de escrituras públicas correspondientes á tal año, se halló en él la otorgada en tal fecha por tales personas y ante tal escribano; y teniéndose á la vista la copia de escritura presentada por F. de T. que obra al folio tantos de estos autos yo el escribano á presencia de dicho señor juez, procedí á su cotejo, y encontré hallarse literalmente conforme en todas sus partes á la que aparece en el protoco lo (ó se expresará la diferencia ó variacion que se note.) En cuyo estado dicho señor mandó finalizar esta diligencia y que se estienda su resultado, como lo hago firmándola con el expresado escribano público de lo cual doy fé.

P. ¿Es necesario que los documentos privados se reconozcan por el que los hizo ó firmó?

R. Si señor; y en su defecto que se comprueben por dos testigos idóneos y fidedignos quienes bajo juramento declaren que los han visto firmar. Tambien pueden ser co-

tejados con otros que se tengan por verdaderos; pero en esta clase de prueba queda su valor á juicio del juez.

P. ¿Cuándo tiene lugar el reconocimiento ó vista ocular del juez?

R. Cuando la cuestion judicial versa sobre edificios, obras, términos de pueblos, linderos de heredades ú otras cosas análogas, en cuyos casos el juez, aunque las partes no lo soliciten, en el término de prueba ó hecha publicacion de probanzas, dando auto para mejor proveer, puede asistir por sí mismo para convenirse de la verdad.

P. ¿Tiene intervencion en esta diligencia el escribano?

R. Si señor: debiendo concurrir al acto, y estendiendo la oportuna diligencia en que haga constar la asistencia del juez, la de los peritos cuando concurriesen y el resultado.

## LECCION 80.

### Prueba de peritos y de la confesion judicial.

P. ¿Qué se entiende por prueba de perito?

R. La declaracion de testigos entendidos en el asunto de que se trata, la cual se presta en virtud de reconocimiento sobre la cosa en que se haya pedido.

P. ¿Es requisito indispensable para esta prueba que tenga lugar la citacion?

R. Sí señor.

P. ¿A quién corresponde el nombramiento de peritos?

R. A las partes debiendo aquellos aceptar y jurar el desempeño bueno y fiel de su encargo.

P. ¿Qué requisitos deben llenarse en el nombramiento de peritos?

R. Cada una de las partes nombra igual número de peritos, y de su nombramiento se dá aviso á la otra para que se conforme ó elija por sí.

P. ¿A quién corresponde caso de discordia, el nombramiento de tercero?

R. Al juez.

P. ¿Cómo debe verificarse el reconocimiento de los peritos?

R. A presencia del juez y del escribano, con citacion de las partes; tambien en la práctica se acostumbra que baste la del escribano, si el juez no pudiese concurrir.

P. ¿Qué obligacion tiene el escribano en esta diligencia?

R. Redactarla como todas las judiciales firmando las concurrentes, y dejando reservadas las actuaciones, hasta mandarlas publicar. La diligencia se redacta expresando la asistencia del juez cuando la hubiese, la comparecencia de los peritos, y los dichos de estos.

P. ¿Qué son posiciones?

R. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa, sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba.

P. ¿Qué diferencia hay entre las posiciones y el interrogatorio?

R. En que en las unas se da por cierto el hecho sobre que se ha de declarar, y en el segundo se pregunta para averiguar la verdad: las primeras solo pueden pedirse á la otra parte, y el segundo á un extraño.

P. ¿Qué es confesion judicial?

R. La que uno de los litigantes hace en juicio ante juez y escribano, y bajo de juramento, ya en virtud del aserto que le dirija por escrito la otra parte, las cuales son las posiciones, ya por el juez de oficio con objeto de inquirir la verdad en caso de duda.

P. ¿Cuál es la estrajudicial?

- R. La que se hace fuera del juicio por cualquier medio que no tenga por objeto servir de prueba sobre el hecho dudoso.
- P. ¿Cuál es el valor de una y otra?
- R. La primera, es decir la confesion judicial, produce plena prueba contra el que la hace; y la estrajudicial solo produce por regla general, prueba semi plena ó incompleta; sin embargo se tiene por completa la hecha por un deudor en presencia de dos testigos y del acreedor, y la hecha en testamento, que produce prueba completa contra los herederos del que se reconoce como deudor.
- P. ¿Qué es juramento decisorio?
- R. La conformidad de una parte á estar y pasar por lo que declare su adversario bajo de juramento.
- P. ¿En qué casos tiene lugar?
- R. Este medio se propone por las preguntas llamadas posiciones, y puede tener lugar en cualquier estado del pleito, con tal que sea sobre un hecho referente á las partes á quien se exige.
- P. ¿Cuáles son sus efectos?
- R. El juramento decisorio del pleito, que es el de que hasta aquí nos hemos ocupado, decide la cuestion y negocio principal. El decisorio de algun incidente que tambien se llama in litem, y que es el que por falta de otra prueba, exige el juez á el actor sobre el valor ó estimacion de la cosa que demanda ó sobre el daño que hubiese recibido para determinar la cantidad sobre que ha de recaer la condenacion, produce respecto á este particular prueba, si bien la prudencia del juez debe poner ciertos limites al valor excesivo que quiera darse al objeto litigioso. Este juramento *decisorio de algun incidente*, tiene lugar cuando el demandado se niega maliciosamente á presentar la cosa que es objeto del litigio, ó bien ha impedido con fraudes ó culpa la exhibicion, y es imposible hacer constar el valor por otro medio.
- P. ¿Cuáles son las obligaciones del escribano en esta materia?

R. Ante él y el juez deben contestarse las posiciones, teniendo obligación de estenderlo por diligencia, la cual se hará al modo de una declaración. También tiene obligación el escribano de tener reservadas en la escribanía las posiciones después de evacuadas las respuestas, hasta que el juez las mande unir al proceso.

## LECCION 81.

=

### De las presunciones y de otros particulares relativos á la práctica de las pruebas.

P. ¿Qué es presuncion?

R. La consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido ó incierto.

P. ¿En qué se divide?

R. En presuncion legal ó de derecho, que es la determinada por la misma ley, y presuncion de hombre ó lógica que es la que forma el juez por las circunstancias antecedentes, consiguientes ó subsiguientes al hecho principal que examina. La 1.<sup>a</sup> se subdivide en dos clases, una que se llama *juris et de jure* que tiene tal fuerza que contra ella no se admite prueba, y otra que se llama *juris*, la cual se considera cierta solo mientras no se prueba lo contrario.

La presuncion lógica se divide en tres clases: vehementemente, probable y leve, segun su mayor ó menor grado de probabilidad. Todas los presunciones de hombre ó lógicas solo producen una semi-prueba.

P. ¿Qué se entiende por fama pública?

R. El rumor general acompañado de circunstancias que le den fuerza. Este medio de prueba solo puede producir

mayor ó menor grado de certeza en el ánimo judicial, que debe admitirla con mucha prudencia por lo falaz que suele ser las mas veces.

- P. ¿Cuál es el modo material de ordenar las pruebas?
- R. Poniéndolas por separado con sus correspondientes carpetas, en las que se dirá: *«probanzas hechas por parte de J. de T. en el pleito que se se sigue en este juzgado con F. de T. sobre tal cosa.»*
- P. ¿Qué obligacion tiene el escribano relativamente á las pruebas?
- R. Guardarlas reservadas en la escribanía, bajo su responsabilidad, además de actuar en ellas, interponiendo su fé.
- P. ¿Cuándo se procede á la publicacion de probanzas?
- R. Concluido el término probatorio, para lo cual el juez manda liquidarlo al escribano que lo verifica por medio de diligencia, y en su vista se provee el auto en que se decreta, en estos términos. «En atencion á haber trascurrido el término probatorio, hágase publicacion de probanzas, uniéndose las hechas á los autos ó poniéndose nota de no haberlas; y entréguese estos por su orden á las partes para que aleguen de bien probado;” en su vista el escribano pone por diligencia la union de las piezas de prueba, espresando con separacion las hechas por cada parte y las fojas de que constan.

## LECCION 82.

### Del alegato de bien probado.



- P. ¿Qué se entiende por *alegato de bien probado*?
- R. Aquel que tiene por objeto insistir con vista de las

pruebas, en las respectivas pretensiones, ó modificarlas, fundando el derecho en los hechos justificados.

P. ¿Qué término hay concedido para alegar de bien probado?

R. Seis días.

P. ¿Qué actuaciones son propias del escribano en este periodo del juicio?

R. Hacer las notificaciones oportunas y las demás diligencias generales anejas á su oficio.

P. ¿Qué se entiende por tachar testigos?

R. El recurso que se hace luego que ha tenido lugar la publicacion de probanzas, proponiendo alguna incapacidad legal que hubiese en los testigos.

P. Dentro de qué término y en qué forma deben alegarse las tachas?

R. Deben proponerse dentro de los seis días siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas y puede hacerse por medio de pedimento al que suele acompañarse interrogatorio, como el presentado para la prueba principal, el cual hasta la de tachas queda reservado en la escribanía.

P. ¿Como se sustancia este incidente?

R. Del escrito presentando las tachas, se confiere traslado á la otra parte para que diga sobre su admision ó no admision, y para que oponga si quiere á las de su adversario las que tal vez tenga, acusándole de rebeldia si dentro de los tres días nada contesta. Todo este incidente es un artículo de prévio y especial pronunciamiento. Si el juez conceptua con las razones de una y otra parte que no son admisibles las tachas, las deniega; mas si las halláse legítimas, recibe el juicio á *prueba de tachas* por un término que no exceda de la mitad del concedido para la principal, y con su resultado provee sobre ellas.

P. ¿Cuáles son las actuaciones relativas al escribano en este incidente?

R. Las mismas generales que los trámites van marcando.

P. ¿Qué se entiende por restitucion de término probatorio?

R. El beneficio concedido á favor de los menores ó corporaciones que son reputadas tales, contra el lapso del término probatorio, para que se conceda un nuevo plazo, á fin de proponer y ejecutar pruebas que no se hubieren articulado, ya sobre nuevas excepciones alegadas, ya para ampliar las propuestas.

P. ¿Por qué término puede restituirse la prueba, y concederse por el juez?

R. Por un término que no exceda del primeramente otorgado á las partes para la prueba anterior, segun la práctica introducida en el foro, si bien la ley determina expresamente que no exceda de la mitad del que se dió primero para hacer la probanza principal.

El escribano en este incidente tiene obligacion de autorizar las diligencias que requiere su tramitacion, que es la siguiente. Presentado el escrito pidiendo la restitucion, se confiere auto dando traslado á la otra parte, y mandando que con lo que diga se lleven los autos á la vista. Evacuado el traslado se provee otro auto en el que, ó se reciben los autos á prueba, ó se deniega la solicitud.

## LECCION 83.

### De la terminacion del juicio civil ordinario.

P. ¿Deben concluir las partes para definitiva?

R. Si señor; y esto se acostumbra hacer, ya en los alegatos de bien probado, ya en otros escritos que solo llevan este objeto.

- P. ¿Conclusos los autos, cual dicta el juez?
- R. El de llamarlos á la vista citadas las partes para definitiva.
- P. ¿Qué se entiende por sentencia?
- R. La decision judicial de un punto litigioso.
- P. ¿En qué se divide?
- R. En interlocutoria ó definitiva: interlocutoria es cualquiera de las que el juez pronuncia en el discurso del pleito, y hasta la conclusion final, la cual mas bien que sentencia merece el nombre genérico con que se conoce, que es el de auto interlocutorio. Definitiva es la decision que con vista de lo alegado y probado por las partes, pronuncia el juez sobre el negocio principal.
- P. ¿Hay algunas providencias interlocutorias, que tengan fuerza de definitivas?
- R. Si señor: 1.º aquellas en que se declara por desierta una apelacion: 2.º aquella en que el juez se declara por incompetente: 3.º aquella en que se decide algun artículo sustancial del negocio principal: 4.º en las que se deniega la restitution in integrum, reclamada por alguno de los litigantes: 5.º aquellas en que se desechan algunas pruebas, sin las cuales no puede acreditar su derecho el que intenta hacerlas, y otras analogas.
- P. ¿Dentro de que término deben dictarse las providencias?
- R. Las interlocutorias dentro de seis dias, y de treinta las definitivas, contados desde la citacion.
- P. ¿Cómo debe redactarse el auto definitivo?
- R. Por escrito en los mismos autos, refiriendo y dando fé el escribano de la resolucion del juez, la cual ha de contener la fórmula de *absolucion ó condena*, ú otra equivalente pero siempre decisiva.
- P. ¿Puede pedirse aclaracion del definitivo?
- R. Sí señor; y este puede aclararse, ya por los términos en que esté concebido, ya respecto de la condenacion de costas, los daños y perjuicios dentro del mismo dia en que se da, cuando la enmienda procediese del

mismo juez sin reclamación de parte, y si esta la pidiese deberá hacerlo dentro del mismo día de la notificación, y resolverse por el juez dentro de 24 horas y no después.

MODO PRÁCTICO DE REDACTARSE EL DEFINITIVO.

=

En tal parte á tantos de tal mes y año, el Sr. D. F. de T. juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos por J. V. con J. P. sobre tal cosa y lo alegado y probado por las partes; dijo: que debía absolver y absolvió al expresado J. P. de la demanda y propuesta por el citado J. V. condenando á este al pago de todas las costas (ó bien debía condenar y condenó, ó declarar y declaró etc.) y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó y firmó dicho señor, de que doy fé.

## LECCION 84.

=

### Del juicio civil ordinario en rebeldía.

—•••—

P. ¿Cómo se sigue el juicio ordinario en rebeldía?

R. Acusada esta por el actor y hallándose el reo en el pueblo, se declara por contestada la demanda á la tercera rebeldía que se acusa, se recibe á prueba, y se hace saber el auto de citacion: justifica el actor su accion y pasado el término de prueba y hecha publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye y el juez procede á sentenciar el negocio, notificándose las diligencias de sustanciacion en los estrados del juzgado, á excepcion de las de la demanda, prueba y sentencia que se deben hacer saber en persona, y no dejándose ver á

la mujer, hijos ó criados, y no teniéndolos, á sus vecinos más inmediatos: transcurrido el término de la apelacion, se declara la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se hace ejecutar; todo á instancia del mismo actor. Si el demandado se hallase domiciliado en otra jurisdiccion pero sujeto al juez que conoce en el asunto, deben librarse cuatro despachos ó requisitorias, no estando muy distante el reo: uno para que comparezca á contestar la demanda, otro para que venga á hacerle saber el auto de prueba, otro para notificarle la sentencia por si quiere apelar, y el último, para que una vez declarada la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute en su persona y bienes. En los tres primeros dias puede el demandado presentarse, bien á contestar, bien á pedir los autos para prueba, bien á apelar de la sentencia. Además en cualquier estado del juicio probando alguna justa causa legal para no haber comparecido, puede usar de su derecho.

Las actuaciones relativas al escribano son las que pide el mismo orden de proceder, teniendo presente que la notificacion al reo contumaz, se estiende por diligencia, haciendo constar que se hizo lectura del auto notificado en los estrados del tribunal.

## LECCION 85.

### De la apelacion y de los recursos de nulidad.

P. ¿Qué se entiende por apelacion?

R. La reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez ó tribunal superior, para

que reponga ó reforme la sentencia del inferior.

P. ¿Ante qué juez, y dentro de qué término debe deducirse?

R. Debe deducirse por ante el juez de quien se apela, para el inmediato en grado que es donde debe formalizarse, siendo el término que se concede para ello, el de cinco dias siguientes al de la notificacion.

P. ¿Cuáles son los efectos de la apelacion?

R. Estando legitimamente interpuesta, suspende la jurisdiccion del juez de primera instancia, trasladando la causa al juez ó tribunal superior. De aquí es que en la práctica se dice que tiene dos efectos: suspensivo y devolutivo. Cuando se admite en ambos efectos, el juez no puede hacer ya nada en el negocio: cuando se admite solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, sigue adelante, pudiendo á eleccion del apelante, ó bien remitirse los autos en compulsa á costa de este, ó bien aguardar para remitir los originales á que sea plenamente ejecutada la sentencia. En la admision en ambos efectos, el juez debe mandar desde luego la remision.

P. ¿Puede mandar el juez que del eserito que se le presenta interponiendo la apelacion, se dé traslado á la otra parte?

R. Si señor: y despues de oirlas instructivamente, declara la admision en los términos que corresponda.

P. ¿Debe expresarse al admitir la apelacion en el efecto devolutivo que sea á costa del apelante, la remision de la compulsa?

R. Si señor.

P. ¿Qué debe comprender la compulsa?

R. Todas las actuaciones que versen sobre el punto apelado.

P. ¿Puede el juez apelado señalar término para comparecer á formalizar la apelacion?

R. Si señor; y si no lo hiciere, tiene el término de tres dias, si el tribunal superior reside en el mismo pueblo que el juez inferior: nueve, si está fuera, pero en la cabeza de

partido; quince, si estuviere de puertos acá, y cuarenta si de puertos allá. Estos plazos son continuos; es decir, que corren de momento á momento, y se cuentan desde el dia en que la apelacion se otorga.

P. ¿La remision de autos originales al tribunal, á costa de quien será?

R. A costa del apelante.

P. ¿Con qué formalidades debe hacerse la remision?

R. Con citacion y emplazamiento de las partes, dirigiéndose por conducto del regente y franco de porte. Todo esto debe expresarse en el auto admitiendo la apelacion. En el sobre remitiendo los autos debe ponerse el número de piezas que comprende, y las fojas de cada una de ellas; expresando cuando fuese de pobre esta cualidad.

P. ¿Que se entiende por recurso de nulidad?

R. Aquel que se hace pidiendo que la sentencia se declare nula por algun defecto marcado en las leyes, ya relativo al procedimiento, ya respecto del fallo mismo.

P. ¿Cuál es la naturaleza de este recurso?

R. El ser supletorio y extraordinario, y así no es necesario recurrir á él mientras hay alguno ordinario.

P. ¿Dentro de qué término debe proponerse?

R. Dentro de los sesenta dias, contados desde el en que se dictó la providencia.

P. ¿De qué diversas maneras puede ejercitarse?

R. Bien ante el juez que conoce del negocio, para que él mismo lo decida ó bien para que remita su conocimiento al superior competente.

P. ¿Cuáles son sus trámites?

R. Como en lo general los recursos de nulidad se llevan al superior inmediato, la práctica es, deducir el recurso ante el juez, el cual debe remitir los autos á la Audiencia, del mismo modo que en la apelacion: en ella se entregan á las partes, para que sus defensores se instruyan é informen en estrados: se celebra la vista con asistencia de aquellos, y declarada la nulidad se condena en costas irremisiblemente al juez que la ha ocasionado.

## LECCION 86.

### Procedimientos en segunda instancia.

- P. ¿Cómo se procede en virtud de alzada de providencia interlocutoria?
- R. Del mismo modo que en el recurso de nulidad.
- P. ¿Cuál es el modo de proceder en segunda instancia, en virtud de alzada de providencia definitiva?
- R. Remitidos los autos á la Audiencia, ya originales, ya en compulsa, se pasan al repartimiento, y hecha la designacion de sala, relator, y escribano de cámara á quien corresponda, se entregan al relator para que forme el extracto que debe correr unido á los autos. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, puede el apelante solicitar ante la superioridad, se admita en ambos; y dando traslado á la otra parte, con lo que espone se accede á ello ó se deniega. Por lo general formado el extracto por el relator, se entregan á la parte apelante por término de seis dias, dentro de los cuales se formaliza la apelacion ó *se espresa de agravios*; de este escrito se confiere traslado á la otra parte por igual término; y si no se practicaren pruebas, ó con la publicacion de probanzas y con escrito por cada litigante, alegando de bien probado, se dá el pleito por concluso y se procede á la vista, pasándose los autos al relator para que haga la relacion en estrados.
- P. ¿En qué casos tienen lugar las pruebas en segunda instancia?
- R. Siempre que sean útiles ó procedentes para la deci-

sion del negocio, y en caso de ser prueba testifical, es necesario que no verse sobre los mismos hechos ú otros directamente contrarios á los articulados en la primera instancia.

P. ¿Pueden librarse despachos en orden á estas segundas pruebas?

R. Si señor: cuando por ejemplo hubiese que practicar algun cotejo ó testimonio de algun documento ú otro semejante. En estos despachos debe insertarse todo lo que conduzca á la mayor claridad para que se cumplan los extremos que abracen.

Toda la demas tramitacion de las pruebas en la segunda instancia, es igual á la de la primera.

P. ¿Qué debe contener la sentencia de la sala?

R. La confirmacion ó revocacion del auto apelado, y la condenacion de costas al apelante en el primer caso, no debiendo en el segundo ninguna de las partes sufrir esta condena.

P. ¿Dentro de qué término deben dar providencia los tribunales superiores?

R. Por regla general dentro del mismo plazo que los jueces; sin embargo que en los tribunales superiores puede ampliarse, pero sin pasar en ningun caso de tres meses.

De la sentencia dada por el tribunal superior se hace publicacion y se notifica á las partes, estendiéndose aquella al modo que las de primera instancia, con la variacion que es consiguiente á la índole y organizacion de los tribunales superiores.



## LECCION 87.

### **De la desercion de las apelaciones, de la súplica y de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.**

- P. ¿Qué se entiende por desercion de la apelacion?
- R. La falta de presentacion del apelante al tribunal superior para espresar de agravios, en virtud de la cual se declara por abandonado el recurso.
- P. ¿Qué trámites se observan para declararla?
- R. La parte apelada en virtud á que no se presenta el apelante, solicita que se le emplace por segundo término, para que comparezca ó que se declare por desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia. Se da un nuevo término al apelante, y si aun despues de esta invitacion no se presenta, se declara la desercion del recurso, se le condena en costas, y se devuelven los autos para el cumplimiento de la sentencia apelada.
- P. ¿Qué deberá hacerse cuando no comparece la parte apelada?
- R. Señalarle plazo para su comparecencia, conminándole que si no se presenta, seguirá la segunda instancia en su rebeldia, lo cual tendrá efecto si apesar de dicha determinacion no se presentase.
- P. ¿Cuáles son las actuaciones peculiares del escribano?
- R. Además de las generales de todo juicio, debe estender las cartas órdenes para que se hagan saber al apelante y apelado en sus casos respectivos las providencias de la sala.
- P. ¿Qué es recurso de súplica?

R. El que se hace contra el fallo de los tribunales superiores ó supremos, á los mismos fines que la apelacion.

P. ¿Cuándo tiene lugar?

R. No siempre es admisible la súplica, ni en todos negocios. En los juicios sumarísimos de posesion nunca procede la súplica. En los plenarios de posesion, para que haya lugar á este recurso, es necesario que la entidad del litigio exceda de 500 duros en la peninsula é islas adyacentes, y de 1000 en Ultramar, y que el auto de vista no sea enteramente conforme con el de primera instancia. En los juicios de propiedad hay que observar las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> para que haya lugar á súplica, es necesario que lo que se litiga exceda de 250 duros en la peninsula, y de 500 en Ultramar: 2.<sup>a</sup> que la sentencia de vista no sea conforme á la del inferior. Sin embargo de lo espuesto, corresponde la súplica cuando la parte que interpone el recurso presenta nuevos documentos, jurando que los habia encontrado recientemente, y que ni los tuvo ni supo de ellos antes.

Quando no se pudiera saber valor fijo de la cosa litigiosa, el tribunal prudencialmente declara si hay ó no hay lugar al recurso.

P. ¿Dentro de qué término debe interponerse la súplica?

R. Dentro de tres dias si la providencia es interlocutoria, y de diez si definitiva.

P. ¿A qué sala corresponde la admision de la súplica?

R. A la misma que dictó la providencia.

P. ¿A cuál corresponde su conocimiento, y prosecucion por lo tanto, de la tercera instancia?

R. A la sala inmediata.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en la tercera instancia?

R. Admitido el recurso se pasan los autos á la otra sala, pero sin separarse del conocimiento el mismo relator y escribano donde radica: del escrito de agravios se confiere traslado á la contraria por término de seis dias, y siguen las demás actuaciones como en la segunda instancia. En la sentencia, bien se *confirma* la

de vista, bien se *suple* ó *enmienda*.

P. ¿Qué se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?

R. Aquella contra la cual no se ha presentado dentro de los términos legales ninguno de los recursos establecidos.

P. ¿Qué se entiende por sentencia que causa ejecutoria?

R. Aquella contra la cual ya no se admite recurso alguno.

P. ¿Cuáles son los medios legales de la ejecución de la última sentencia que causa ejecutoria?

R. Si esta hubiera sido dada por tribunal superior, se espide real provision ejecutoria, devolviéndose con ella los autos para el cumplimiento de la sentencia, ó bien pasándose solo al juez inferior la real provision para su cumplimiento; en los demás casos y cuando alguna de las partes se resistiese á llevarla á cabo, será compelido á ello por la autoridad judicial.

## LECCION 88.

### De los recursos de nulidad de los fallos de las audiencias.

P. ¿Hay lugar al recurso de nulidad de los fallos de las audiencias?

R. Sí señor.

P. ¿Por qué motivos puede intentarse este recurso?

R. 1.º Por ser el fallo ejecutoriado contra ley expresa y terminante: y 2.º por haberse infringido en la segunda ó tercera instancia, los trámites esenciales del procedimiento.

P. ¿Qué requisitos deben observarse para que tenga lugar este recurso?

R. 1.º Debe proponerse ante la misma audiencia y sala que haya cometido la nulidad, dentro de los diez dias inmediatos al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria: 2.º debe hacerse por medio de escrito con firma de letrado, citándose la ley ó doctrina legal infringida: 3.º debe firmar tambien el procurador, cuyo funcionario ha de hallarse apoderado con poder especial, á no ser que esté ausente su principal, en cuyo caso puede protestar la presentacion, y hacerla dentro del plazo improrogable que se le conceda: y 4.º debe hacerse el depósito de 10,000 reales ó presentacion de fianza suficiente en doble cantidad.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en este recurso?

R. Una vez propuesto y cumplidos todos los requisitos, se admite sin mas trámites, mandando remitir al tribunal supremo los originales necesarios para resolver la cuestion, á costa del recurrente; dando informe la sala manifestando los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para dictar el fallo. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y presentadas las partes dentro del término del emplazamiento, se les entregan los autos solo para que sus defensores se instruyan á lo mas por 30 dias á cada uno. Devueltos y hecho el cotejo del memorial ajustado, cuando se pidiere, se señala dia para la vista la cual se celebra prévia citacion. A esta vista concurren siete magistrados, y el fallo se pronuncia dentro de los 15 dias siguientes á la vista, declarando haber ó no lugar al recurso, fundamentando esta declaracion. Si se declarase lo primero, se devuelven los autos para que sobre el fondo de la cuestion se determine en última instancia por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos; esto en el caso de que la sentencia haya sido contraria á la ley espresa; pero si la nulidad se hubiese declarado por infraccion de los trámites, los autos se devuelven para que se repongan al estado que tenian antes de cometerse aquella, sustanciándose y decidiéndose por distintos magistrados. El fallo del tribu-

nal supremo se pública en la Gaceta, asi como el que se dicta por la audiencia en virtud de la declaracion de nulidad.

P. ¿En qué caso tiene lugar la apelacion en estos recursos?

R. Cuando propuesto, no fuese admitido por la audiencia; y se sustancia la apelacion del auto en que se deniega ante el mismo tribunal supremo, siguiendo en sus trámites el orden siguiente: se remite por la sala testimonio de lo necesario á señalamiento de los interesados, haciendo esta remision dentro de los 15 dias inmediatos al en que se haya notificado el auto de denegacion, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan á dicho supremo tribunal dentro de 50 dias en la peninsula, 50 respecto de Mallorca y 60 en cuanto á Canarias: recibidos los autos se entregán á las partes para imposicion y se procede á la vista decidiendo definitiva é irrevocablemente respeto á este particular.

P. ¿En qué casos sin embargo de este recurso se ejecuta la sentencia?

R. Si lo solicitase la parte que ha obtenido la sentencia en su favor y dá suficiente fianza de estar á las resultas del juicio. Para la aprobacion y calificacion de esta fianza se oirá á la contraria y al ministro fiscal, y con lo que esponen se manda ampliar ó se aprueba.

P. ¿Cuáles son las actuaciones del escribano en todos estos trámites?

R. Las generales de su cargo, hacer las citaciones y emplazamientos para ante el tribunal superior y poner las compulsas de los autos cuando fuese necesario.



## LECCION 89.

### Del procedimiento egecutivo hasta las pruebas.

- P. ¿Qué se entiende por procedimiento ejecutivo?
- R. El juicio breve y de sencillos trámites establecido en favor de los acreedores, á fin de que se consiga con prontitud el cobro de sus créditos.
- P. ¿Qué títulos producen la ejecucion ó tienen fuerza suficiente para producir *via ejecutiva*.
- R. 1.º La confesion judicial de la deuda y el juramento decisorio. 2.º Los vales ó documentos privados, reconocidos judicialmente y bajo de juramento por quien los haya firmado, y de cuya orden se hayan hecho. 3.º El instrumento público otorgado con todas las solemnidades necesarias, y sacado con los requisitos prevenidos. 4.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y la ejecutoria espedita por los tribunales. 5.º Los laudos compromisarios: y 6.º las liquidaciones, libros de cuentas, y parecer conforme de los contadores.
- P. ¿Una vez presentada debidamente la demanda ejecutiva, que providencia recae?
- R. Despues de mandar llevar los autos á la vista para lo proveerlo conveniente, si se encontrase que la ejecucion procede, se decreta su despacho.
- P. ¿A quién debe notificarse este auto?
- R. Solo á la parte actora, pues hasta la sentencia de remate todo lo demás del juicio ejecutivo se dicta sin citacion del deudor, á el cual tampoco se notifican las providencias hasta que se opone á la ejecucion.

- P. ¿Cómo debe despacharse el mandamiento?
- R. A nombre del juez, firmado por el mismo y autorizado por el escribano, dirigido á cualquiera de los alguaciles para que se proceda contra el deudor por el pago de la cantidad que se reclama y de las costas que se causen, y en su defecto al embargo de bienes. Este mandamiento se entrega á la parte actora, ó con su consentimiento á un alguacil del juzgado, poniéndose diligencia de todo ello por el escribano.
- P. ¿En qué clase de papel sellado debe estenderse este mandamiento?
- R. En el competente segun la cantidad reclamada.

FORMULARIO.

MANDAMIENTO DE EJECUCION. D. F. de T. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de este partido etc. A cualquiera de los alguaciles de este juzgado, mando: que por el presente proceda á requerir de pago á J. P. por tanta cantidad de rs. que adeuda á F. de T. y al de las costas, y no verificandolo en el acto, al embargo de sus bienes muebles semovientes ó raices que basten á cubrir el principal y las costas que se causen; todo lo cual lo ejecute autorizado del infrascripto escribano ó de otro que dé fé; pues en auto por mí dictado en tal fecha, asi lo tengo proveido. Dado en tal parte á tantos de tantos. (Firma del juez y escribano.)

- P. ¿Cómo continuan los procedimientos en el juicio de ejecucion?
- R. Entregado el mandamiento al alguacil, pasa este subalterno con el escribano, para que el demandado en el acto satisfaga la cantidad contenida en el mandamiento judicial, cuya diligencia se llama requerimiento de pago; si el reo ejecutado no es encontrado en su casa, se hace el requerimiento por cédula ó memoria á instancia del actor. Si requerido de pago no satisfaciase la cantidad reclamada en el acto, se le intima para que señale

bienes en que se haga la traba ó embargo, y dé fianza de saneamiento.

Este embargo debe hacerse en los bienes que designe el deudor ó el acreedor, si aquel no lo hiciere, y ha de practicarse primero en los muebles ó semovientes, y despues ó á falta de ellos en los raices, derechos y acciones. Hecho el embargo, se depositan en un vecino del pueblo que designe el deudor, siendo de suficiente responsabilidad y á satisfaccion del escribano; y si aquel no lo encontrase, lo elige este ó el acreedor. El depositario se obliga á tener los bienes con toda seguridad, á disposicion del juzgado ó tribunal competente que conozca del juicio, y si el embargo consistiese en dinero, se hará el depósito en las tesorerías provinciales, con arreglo al real decreto de 29 de setiembre de 1852: si consistiese en bienes inmuebles, se deberá tomar razon en el oficio de hipotécas.

P. ¿Qué bienes no deben sugetarse al embargo y traba de ejecucion?

R. Aquellos que no sean propios del reo, sinó de su mujer ó de sus hijos, y mucho menos de un extraño: y de los bienes propios del reo, tampoco deben embargarse los instrumentos ó medios para ejercer su oficio ó profesion.

P. ¿Qué es notificacion de estado?

R. Aquella que despues de verificado el embargo y depósito de los bienes se hace al deudor manifestándole el estado de la ejecucion, y que si acredita dentro de las 24 horas haber hecho el pago, ó lo hace ó deposita, no tiene mas tramitacion el juicio ejecutivo, y se liberta de las costas: si el pago lo hiciera dentro de las 72 horas, quedaria eximido de la décima que se exigia á los deudores cuando no pagaban dentro de este último plazo. Esta exaccion está casi en completo desuso, y donde únicamente suele observarse, es en algunos juzgados de Castilla. Tambien en la notificacion de estado se le hace saber que se van á dar los pregones, y se le pregunta si

quiere que se den y quiere aprovecharse de su término, ó si renuncia tanto el término como los pregones, debiendo expresar el escribano en la diligencia la respuesta que se le diere: en todo caso es necesario que en la notificación de estado se exprese la hora, para que puedan contarse desde ella los plazos que tiene para pagar. Si el ejecutado fuese menor, no será válida la renuncia que hiciera de los pregones.

P. ¿Qué efectos produce la renuncia de los pregones y de su plazo?

R. El que el deudor pueda desde luego hacer uso de sus excepciones; y si renuncia los pregones pero no el término, puede aprovecharse de este último.

P. ¿Cómo se continúa la tramitación del juicio ejecutivo?

R. Hecha la notificación de estado y sin necesidad de esperar el transcurso de 24 horas ni de las 72 se debe mandar por el juez á petición de la parte actora que para proceder á la venta pública de los bienes embargados se den tres pregones en caso de que el deudor no los haya renunciado: tambien deben fijarse edictos en los Boletines Oficiales.

P. ¿Cuál es el objeto de esta publicidad?

R. El que la venta de los bienes embargados llegue á noticia de todos y se presenten compradores.

P. ¿Donde deben darse los pregones y cuál es su término?

R. En el lugar donde se celebre el juicio y tambien en el de la residencia del reo ejecutado; debiendo darse los tres en el espacio de nueve dias, de tres en tres cada pregon si los bienes fuesen muebles, y si raices dentro de 27 dias, de nueve en nueve cada uno.

Finalizado el plazo de los pregones se hace la citacion de remate á instancia de la parte actora, con objeto de que se intime al demandado que se van á vender los bienes; y no oponiéndose en el término de tres dias perentorios, se mandan llevar los autos á la vista con citacion de

partes, y se dicta la sentencia de remate. Dicha primera citacion ha de hacerse al mismo deudor en persona; y si no se le encontrare, por cédula ó memoria dada en virtud de auto judicial á su mujer, hijos ó criados: si se halláse fuera se le citará por medio de exorto, y si se ignorase su paradero á pesar de haber hecho informacion para averiguarlo, se hará la citacion por edictos ó carteles, y se nombrará defensor con quien se entiendan las diligencias de venta y remate.

P. ¿Cómo deberá seguirse la tramitacion si el reo se opone?

R. En tal caso, presentándose con escrito dentro de dichos tres dias, oponiéndose á la ejecucion y pidiendo los autos para hacerlo en forma, se provee auto teniéndosele por opuesto y mandando se le entreguen las actuaciones con encargamiento de los diez dias de la ley, es decir, advirtiéndole á ambas partes que solo tienen este término para formalizar su defensa y sus pruebas.

P. ¿Cómo podrán ser las excepciones del reo demandado?

R. De dos clases: 1.<sup>a</sup> relativas á los defectos que tengan los títulos ó documentos en cuya virtud se haya despachado la ejecucion: y 2.<sup>a</sup> dirigidas á destruir la accion propuesta con nuevos documentos ó medios probatorios que justifiquen su estincion.

P. ¿Puede alguna vez prorogarse el término antedicho?

R. Solo en el caso en que lo solicite el acreedor, con tal de que lo haga con justa causa y antes de su conclusion, y que ni el ni su abogado hayan visto la prueba del deudor.

#### FORMULARIO.

REQUERIMIENTO DE PAGO. En tal parte á tantos de tal mes y año, F. de T. alguacil de este juzgado, asistido de mí el escribano pasó á la casa de J. V. y habiéndolo encontrado en ella lo requirió con el mandamiento que antecede, á lo cual manifestó que

no le era posible satisfacer en el acto la cantidad que se le reclama por carecer de fondos para ello. Esto dió por contestacion, y lo firma con dicho alguacil de que doy fé.

**EMBARGO Y DEPÓSITO.** Seguidamente dicho alguacil asistido de mí el escribano, y hallándose presente el reo ejecutado, procedió á hacer el embargo en los bienes que basten á cubrir el importe del principal y costas por que ha sido despachada la ejecucion, y de señalamiento del citado deudor, hice embargo de los bienes que á continuacion se expresan ( se especifican los que sean ). Y habiendose requerido á el citado deudor para que presente depositario de toda responsabilidad que se hiciera cargo de los citados bienes, nombró á D. A. J. al cual en el acto se le hizo saber, y aceptado este cargo se le entregaron todos aquellos para que los conserve en su poder bajo su responsabilidad, á disposicion del juzgado de primera instancia (ó del tribunal competente;) y se obligó con sus bienes á egecutarlo así, en prueba de lo cual firma esta diligencia con el citado deudor y el alguacil, de todo lo cual doy fé.

**NOTIFICACION DE ESTADO.** En tal parte á tal hora de tal dia, mes y año, yo el escribano pasé á casa de F. V. y le hice saber el estado de la ejecucion, advirtiéndole que si pagaba dentro de las 24 horas, se libertaría del procedimiento y costas; haciéndole tambien presente el término de los pregones, todo lo cual para que conste, lo estiendo por diligencia que firma, de que doy fé.

## LECCION 90.

### De las pruebas y del apremio.

- P. ¿Cómo se practicarán las pruebas?  
 R. Si fuese de testigos deben ser juramentados antes de deponer, y examinados con citacion contraria dentro

del término del encargado, ó sea de los diez dias: lo mismo debe observarse en el cotejo de papeles simples no reconocidos. En este juicio como en los demás sumarios, no se admiten tachas. Los instrumentos han de ser presentados antes que pase el término, y aunque haya espirado, puede el deudor pretender que el acreedor absuelva posiciones y jure de calumnia en cualquier tiempo del juicio con tal que sea antes de la sentencia de remate. Cumplido el término, se publican las pruebas, y pueden alegar de bien probado si lo solicitasen, aunque siempre en el auto en que se concediera deberá usarse la fórmula de «sin perjuicio» para manifestar que el pleito no se convierte en ordinario.

P. Qué diversas sentencias pueden dictarse en el juicio ejecutivo?

R. Tres: 1.º la sentencia de remate: 2.º la de no haber habido lugar al despacho de la ejecucion: y 3.º la de no haber lugar á la sentencia de remate.

### Fórmula de cada una de ellas.

PRIMERA: SENTENCIA DE REMATE. En tal parte á tantos de tal mes y tal año, el señor D. J. P. juez de 1.ª instancia etc. dijo: debía de mandar y mandó se proceda á la venta y remate de los bienes embargados, para hacer con ello pago á la parte actora de la espresada cantidad y de las costas que se han causado y se originen hasta su efectivo reintegro; para todo lo cual se despache el oportuno mandamiento de apremio, dándose por el acreedor la oportuna fianza de la ley de Toledo (ó de Madrid en su respectivo caso.) Asi lo proveyó y firmó dicho señor. Doy fé.

SEGUNDA. Dijo: debía de declarar y declaró no haber habido lugar al despacho de la ejecucion, procediéndose en su consecuencia á alzar los embargos hechos y condenándose en las costas el mismo señor juez.

TERCERA. Dijo: debía declarar y declaró no haber lugar á la sentencia de remate, condenando en todas las costas á la parte actora y mandando se alcen los embargos hechos.

- P. ¿En qué casos procede la apelacion de la sentencia de remate en uno ó en ambos efectos?
- R. Será admitida en ambos efectos cuando el actor quiere eximirse de la obligacion de otorgar la fianza, en cuyo caso debe pedir se notifique al reo ejecutado la sentencia, y en los demás casos se admite solo en el efecto devolutivo, haciéndose la remesa en ambos al tribunal superior del modo que esplicamos en el juicio ordinario. En la 2.<sup>a</sup> instancia sin admision de escritos se decide el pleito por la audiencia, y termina en vista con solo el informe verbal de los abogados defensores.
- P. ¿Debe unirse la escritura de fianza de la ley de Toledo ó de Madrid á los autos?
- R. Sí señor.
- P. ¿Qué se entiende por via de apremio?
- R. El periodo del juicio ejecutivo, que tiene por objeto llevar á cabo la sentencia de remate, y en términos mas generales, el procedimiento que tiene por objeto el que se lleve á efecto una ejecutoria.

Unavez presentada la fianza de la ley de Toledo por la parte actora, pide que se despache el mandamiento de apremio y que se requiera con él de pago al reo; si requerido no satisface la cantidad en que ha sido condenado, pide el actor se proceda á dar el cuarto pregon de los bienes embargados y se proceda á la tasacion de los mismos por peritos nombrados de conformidad de las partes.

## LECCION 91.

### Del modo de proceder en la via de apremio.

- P. ¿Cuál es el modo de proceder en la via de apremio?
- R. Hecha la tasacion de costas, y despachado el mandamiento, se hace el justiprecio por peritos que nombren

las partes, y el juez de oficio en caso de discordia: se mandan sacar á pública subasta los bienes embargados por el término de 9 dias si son muebles ó semovientes, y de 30 si raices, señalándose aquel en que haya de efectuarse el remate: esto debe anunciarse tambien por medio de edictos fijados en los sitios públicos, y en los periódicos oficiales ó particulares. El perito 3.º nombrado por el juez, caso de discordia, tienen las partes derecho para recusarlo. Durante los dias de la subasta se admiten proposiciones para la compra, y llegado el del remate concurre el juez con el escribano al sitio designado al efecto, en el cual la *voz pública*, anuncia los bienes que se van á vender, su precio, las posturas hechas y que se va á rematar á la hora prevenida. En el acto se admite por el juez, y se anotan por el escribano las proposiciones ó pujas que se vayan haciendo por los licitadores, hasta que llegada la hora y hecha la señal por el juez se dá la voz de *buena pró*, y se declara ejecutada la venta en el mejor postor. El actor puede pedir que se haga nuevo justiprecio de bienes, en el caso en que las proposiciones y pujas no escediesen de las dos terceras partes de la tasacion, y creyese habian sido valuadas en mayor cantidad que la legitima, ó bien que se le adjudiquen en pago. En este último caso, cuando los bienes fuesen de cuantioso valor comparados con el crédito, la adjudicacion solo deberá pedirse *en pretoria*, es decir, en usufructo para cobrarse con sus frutos y rentas. De estas pretensiones cuando las hubiere, se dá traslado al deudor para que esponga su conformidad, ó las razones de su oposicion, y sobre ello se sustancia un articulo en la forma ordinaria.

Si el remate ha tenido efecto, se dá vista al reo para que en el término de tres dias, presente mejor postor ó se conforme con la venta hecha, y si no lo hiciere, se lleva á efecto el remate, procediéndose á otorgar la escritura de venta. Contra el remate verificado y declarado, solo se admite la restitucion *in integrum*.

## LECCION 92.

### Continuacion del mismo asunto.



- P.** ¿Qué requisitos es necesario llenar antes de otorgar la escritura de venta judicial?
- R.** Celebrado el remate y no habiéndose presentado mejor postor por el reo ejecutado, ó para llevarla á cabo con el que presente, se manda que por el escribano se liquiden las cargas que tuviere la finca vendida y que el deudor presente los títulos de pertenencia. Verificada aquella y aprobada por el juez con audiencia del ejecutado, ejecutante y comprador, deposita el último el precio liquido en la persona que se le designare, pide y se le dá posesion de la cosa comprada, y luego procede el juez á otorgar á su favor en nombre del deudor la correspondiente escritura, mandando que con copia de esta se le entreguen los títulos de pertenencia.
- P.** ¿Cuál es el objeto de la entrega de los títulos de pertenencia?
- R.** El que tenga lugar lo que al hablar del dominio de las cosas calificamos con el nombre de modo ó sea la tradicion.
- P.** ¿En qué casos debe correr de nuevo la subasta?
- R.** Cuando no se hubiese presentado postura bastante á cubrir las dos terceras partes, solicitándolo el acreedor, y además cuando se entablase la restitution del remate siempre que despues de verificado se presentase otro licitador que ofreciese mucho mayor precio, y el juez entendiese que de ello resultaba gran provecho al menor.
- P.** ¿En qué caso tiene lugar la retasa de bienes?

R. Cuando el acreedor lo solicitase por creer que habian sido tasados en mayor cantidad que la que debian, con audiencia del ejecutado y procediendo á ella si se conformase ó no lo contradijese en el término de 3.º dia. Esta retasa debe hacerse por distintos peritos que la primera.

P. En que casos tiene lugar la ampliacion de embargo?

R. Cuando no bastasen los bienes embargados á cubrir la responsabilidad para que se intervinieron.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en ella?

R. Á instancia de la parte actora se procede á librar nuevo mandamiento para la ampliacion del embargo, el cual tiene lugar en los nuevos bienes que señale el deudor y si no lo hiciere el acreedor segun se dijo para el primero. Las actuaciones del escribano en todo lo que llevamos dicho son las que va reclamando el orden del procedimiento.

#### FORMULARIOS.

MANDAMIENTO DE APREMIO. D. F. de T. juez de primera instancia de tal parte etc. Hago saber á cualquiera de los alguaciles de este juzgado, que autorizado del infrascripto escribano ó de otro que dé fé, proceda á requerir á J. de R. al pago de tal cantidad de principal y tanto de costas, con el apercibimiento de que si en el acto no realiza el pago, serán tasados y vendidos en pública subasta los bienes embargados, pues así lo tengo prevenido en la sentencia de remate dictada en tal fecha. Dado en tal parte á tantos de tal mes y año etc. (firma del juez y escribano.) A continuacion se hace el requerimiento, se aprueba el nombramiento de peritos, se manda se les haga saber para su aceptacion y juramento, se pone diligencia de ello, á seguida la declaracion que dieren, el auto para que se saquen los bienes á pública subasta, las actuaciones de haberse fijado edictos en los sitios de costumbre; y llegado el día y habiendo tenido lugar, se estiende la siguiente diligencia de remate.

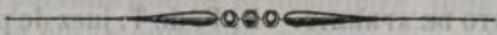
En tal parte á tantos de tal mes y año, el señor juez de primera instancia de este partido, constituido en su despacho con

asistencia de mi el infrascripto, mandó dar principio al remate señalado para el día de hoy de los bienes que constan embargados al folio tantos, y justipreciados al tanto, y anunciada la subasta por F. de T. voz pública, se presentó S. de Z. y manifestó hacia postura á dichos bienes en tanta cantidad que excede á las cinco sextas partes de los aprecio, y publicada se presentó á mejorarla J. V. (se van incluyendo las mejoras.) En este estado siendo la hora señalada para la celebracion del remate, y no habiendo ningun otro licitador que se presentase á hacer mejoras, el expresado señor dijo: que pues que no habia quien aumentase mayor cantidad que la ofrecida por J. V. *que buena pro le haga.* En cuyo estado mandó finalizar la diligencia que firma el citado rematante con el señor juez, de que doy fé.

## LECCION 93.

=

### Procedimiento del juicio de tercera.



P. ¿Qué se entiende por tercer opositor?

R. El que se opone á la egecucion, ya sea solicitando ser preferido al ejecutante en el pago del crédito, ya alegando ser suyos los bienes ejecutados, ó tener á ellos un derecho preferente. Los terceros opositores son de tres clases: 1.º los que coadyuvan la accion del ejecutante: 2.º los que auxilian la del ejecutado: y 3.º los que se oponen por un derecho privativo, é intentan excluir no solo el del actor, sino el del reo ejecutado.

P. ¿En qué estado del juicio ejecutivo puede admitirse la tercera?

R. En cualquiera, tanto en el progreso de él como despues de sentenciado de remate, con tal que no esté hecho el pago ó dada al comprador la posesion de los bienes vendidos.

P. ¿En qué caso debe suspenderse el juicio ejecutivo?

R. Si el tercer opositor coadyuva el derecho del ejecutante ó ejecutado, se sigue el juicio ejecutivo segun el estado en que se halle, debiendo formarse de la tercera pieza separada; pero si reclama su propio derecho pretendiendo se le pague con preferencia, ó alegando que son suyos los bienes embargados, es indispensable suspender los procedimientos hasta que se decida la tercera.

P. ¿Cuál es el modo de sustanciarse la tercera?

R. Este incidente se sigue por los trámites de un juicio ordinario.

P. En qué diferentes formas puede estar concebida la resolución definitiva en la tercera?

R. Si se declarase haber lugar, se estenderá en esta forma «Dijo: debia declarar y declaró haber lugar á la tercera propuesta por parte de J. de J. en su escrito del folio tantos, y en su consecuencia, mandó que se alce el embargo ó se ampare en la dote etc.» pero si la tercera no procede se estenderá el auto de este modo: «dijo: debia declarar y declaró no haber lugar á la tercera, propuesta por parte de J. de J. en su escrito del folio tantos, y mandó que continuen los procedimientos segun el estado en que se hallaban etc.»

## LECCION 94.

### De los procedimientos de un abintestado. (1)

P. ¿Qué se entiende por juicio de abintestado?

R. El que tiene por objeto satisfacer las deudas de un di-

---

(1) Véanse las lecciones 105 hasta la 107 de la 4.<sup>a</sup> parte.

funto, y distribuir el resto de sus bienes entre sus parientes más inmediatos, con arreglo á la ley.

P. ¿Cuál es el modo de proceder en estos juicios?

R. Teniéndose noticia por el juez del fallecimiento, se provee un auto en que se dá comision á un alguacil y al escribano para que pasen á la casa del difunto, recojan las llaves, secuestren los bienes, custodiándolos en donde no se estravien y procediendo al examen de testigos, llevando médico y cirujano que reconozcan el cadáver, para evitar por una parte la ocultacion de bienes, y por otra saber la causa de la muerte. En su virtud proceden el escribano y el alguacil á hacer la informacion acerca de la identidad de la persona del difunto examinando 3 ó mas testigos, y poniendo en el proceso las declaraciones: si la muerte fué repentina, se pasa al reconocimiento del cadáver, y declarándola natural los facultativos se provee un auto para que se le dé sepultura eclesiástica. Pasados los nueve dias del duelo, se procede á las diligencias de inventario, nombrando antes defensor de los bienes si el heredero se hallase ausente, y no se esperare su pronta venida. Cuando es menor de 14 años, se le nombra curador para pleitos si no tiene tutor, ó si teniéndole, estuviesen ambos interesados en la particion, ó bien si tuvieran que litigar entre si. No habiendo quedado hijos ni otros herederos conocidos del difunto, se nombra defensor de la herencia *yacente*; se fijan edictos en los parajes públicos del pueblo, se espiden requisitorias á otros donde se tengan noticias existen parientes suyos, llamándolos, como asimismo á los acreedores, cuyos anuncios tambien se dan por conducto de los periódicos oficiales; igualmente debe citarse al promotor fiscal por el interés que en la herencia pudiera tener como representante del Estado. El que pretenda tener derecho á la herencia, ha de presentar pedimento, acompañando las partidas de bautismo, casamiento y cualesquiera otros papeles que acrediten su grado de parentesco con el difunto, pidiendo se le reciba informacion sobre ello y se le dé

la posesion de los bienes hereditarios; se recibe la informacion con citacion y audiencia del defensor, y resultando tener derecho el pretendiente se le declara heredero. Debe advertirse que los bienes inventariados han de estar depositados en persona lega, llana y abonada.

Presentándose diferentes herederos con derecho á la herencia se entablará entre ellos el competente juicio para acreditar la preferencia en la sucesion y una vez decidido, si hubiere muchos se procederá á hacer la particion entre ellos.

## LECCION 95.

### Procedimientos relativos al juicio de árbitros. (1)

---

P. ¿Cuáles es la forma de proceder siendo los árbitros *juris*?

R. Deben jurar así como los arbitradores que ni por odio, enemistad, amor, dádivas ni otra cosa, dejarán de ejercer su oficio bien y fielmente segun su inteligencia; y una vez prestado este juramento, procederán en el asunto segun el orden general establecido, y como si fueran jueces ordinarios, dictando providencia definitiva con arreglo á las leyes, acerca de todos los puntos cuestionables.

Los arbitradores no tienen que sujetarse á formas legales, ni usar en el laudo compromisario del rigor del derecho, pudiendo avenir á los interesados despues de oír sus razones de la manera que á bien tuvieren, segun su leal saber y entender.

---

(1) Véanse las lecciones 44 y 45 de la primera parte.

- P. ¿Pueden ser recusados los árbitros y arbitradores?
- R. Sí señor; y aun el tercero si hubiese para ello justa causa.
- P. ¿Pueden recibir los árbitros declaraciones á los testigos?
- R. Sí señor; recibiendoles juramento y citándolos para que comparezcan á su presencia: pero no pueden compelerlos á que se presenten á declarar.
- P. ¿Ante quien se propone y sustancia la apelacion de la sentencia de los árbitros ó arbitradores?
- R. Ante el juez de primera instancia, debiendo interponerse dentro del término de cinco dias y de su decision puede apelarse para ante la audiencia; pero si la apelacion se propuso ante esta última y fuese confirmada la sentencia, no hay lugar á recurso alguno. Debe advertirse que en ningun caso se suspende la ejecucion del laudo compromisario, si bien para que se lleve á efecto es preciso que la parte á cuyo favor se ha dictado otorgue *la fianza de la ley de Madrid*.
- P. ¿Qué se entiende por reduccion á arbitrio de buen baron?
- R. La apelacion que del laudo de los arbitradores y amigables componedores, se interpone siempre que una parte se creyese perjudicada por malicia ó engaño de los arbitradores, para que la persona que se designe ú hombres buenos, decidan la cuestion.

Este recurso se interpone ante el juez de primera instancia del partido en que se haya dictado la sentencia, dentro del término de diez dias, desde que las partes quedaron enteradas de ella, y apesar de que la ley previene que el juez nombre hombres buenos cuyos dictámenes oiga, esto no se observa en la práctica, dando el juez desde luego su sentencia, de la cual tambien se puede apelar.

El escribano en los juicios de árbitros tiene la misma intervencion, que en los que se sustancian ante los jueces ordinarios.

## LECCION 96.

### Procedimientos relativos al concurso de acreedores.

- P. ¿Qué se entiende por concurso de acreedores?
- R. El juicio que se sigue contra el deudor que tiene muchos acreedores cuando se teme que sus bienes no basten para pagarles á todos.
- P. ¿Cuál es su naturaleza?
- R. El pertenecer á los juicios universales.
- P. ¿Cuáles son sus especies?
- R. Puede ser voluntario y necesario.
- P. ¿Cuál es el voluntario?
- R. El que provoca el mismo deudor, haciendo cesion de sus bienes, pidiendo espera para el pago, ó solicitando quita ó remision de parte de sus deudas.
- P. ¿Cuál es el necesario?
- R. El que provocan los mismos acreedores contra el deudor.
- P. ¿Qué se entiende por cesion de bienes?
- R. La dejacion ó abandono que un deudor hace de todos sus bienes á sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas.
- P. ¿Con qué requisitos debe hacerse?
- R. Presentando escrito refiriendo la desgracia ú ocurrencia que le impide satisfacer por entero todas sus deudas, pidiendo que se admita la cesion que hace de todos sus bienes, que se pongan en depósito en persona segura, y que se cite á los acreedores para que acudan á usar de sus acciones. A este escrito deben acompañar dos relacio-

nes juradas; la primera de todos sus acreedores, especificando sus nombres, apellidos, residencia, cantidad de la deuda y motivo de que provengan los créditos; y la segunda de todos los bienes, créditos, derechos y acciones con que cuenta para su pago.

P. ¿Deben depositarse los bienes del que hace la cesion?

P. Si señor.

P. ¿Qué debe hacer el juez presentado el escrito y las listas mencionadas?

R. Admitir la cesion *cuanto haya lugar en derecho*.

P. ¿Qué hará el juez admitida la cesion?

R. Mandar que se cite á todos los acreedores, y demas que se ignoren tengan créditos que reclamar, para que concurran á la junta.

P. ¿De cuántas maneras puede hacerse la citacion?

R. De dos; personalmente, respecto de los acreedores conocidos; y en cuanto á los ignorados, por medio de periódicos y de edictos; la citacion por estos se hace fijando tres, de tres en tres dias en los parajes mas públicos.

P. ¿Debe el juez dar traslado á los acreedores?

R. Si señor.

P. ¿Cuáles son sus objetos?

R. Que presenten dentro de 3.º dia los documentos justificativos de sus créditos: y 2.º que si no esponen cosa alguna sobre la cesion, se declarará por bien hecha y formado el concurso.

P. ¿En qué casos se debe declarar por bien hecha la cesion y formado el concurso?

R. Cuando dentro de tres dias de haberles notificado el auto de traslado no espusiesen cosa alguna contra ella.

P. ¿Pueden oponerse todos los acreedores ó alguno de ellos á la cesion?

R. Si todos ó los que reunan mayor cantidad en sus créditos estan conformes en que se admita la cesion, se acuerda asi, declarándola admitida; si no estuviesen conformes, se declara no haber lugar á ella.

P. ¿Cómo se sustancia y recibe á prueba por via de justificacion?

R. Admitida la cesion definitivamente, se pasa á legitimar ó justificar los créditos y á establecer su graduacion ó preferencia: para lo primero cada acreedor debe presentar escrito, acompañado del documento justificativo de su derecho ó reproducir su accion en el espediente, caso de que ya se hubiere formado espediente para su cobranza, solicitando el pago en el grado y lugar donde corresponde. De cada uno de estos escritos se dá vista al sindico ó defensor del concurso: si este se opone, se admiten pruebas, y sobre ello se sigue un juicio ordinario en debida forma, hasta que recae resolucion definitiva. Justificados los créditos, se procede á fijar el orden y graduacion de cada uno, y sobre este punto se sigue tambien un juicio ordinario, en que son partes de una los acreedores, y de la otra el sindico, recayendo al fin de él la sentencia de graduacion.

P. ¿De la sentencia de graduacion puede apelarse?

R. Si señor: pero confirmada ó revocada por la superioridad, debe llevarse á efecto sin perjuicio de la tercera instancia si procede, dándose por la parte á quien se satisfaga su crédito fianza *de acreedor de mejor derecho*, esto es, obligándose á devolver lo que recibiere si sufre alguna reforma la sentencia de graduacion.

## LECCION 97.

### Forma de proceder en el caso de no haber oposicion en orden á la cesion.

P. ¿Cuál es el objeto de la junta de acreedores?

R. Nombrar á pluralidad de votos *sindico* ó administra-

dor de dichos bienes; y á veces tambien un defensor del concurso para que los represente en los asuntos judiciales, pudiendo conferirse ambos cargos á una misma persona, que es lo mas comun.

P. ¿Cuáles son las atribuciones del sindico administrador y del defensor?

R. El primero se encarga del manejo y recaudacion á nombre de los acreedores, apoderándose de las llaves, existencias, papeles y documentos que de cualquier modo puedan interesar á la masa comun de aquellos. El segundo de representarlos en los negocios judiciales.

P. ¿Qué titulo se espide al sindico?

R. El en que se acredite su cargo estendido en papel de ilustres ó del sello 1.º segun la cuantia del asunto (véase la tabla del papel sellado en los juicios).

P. ¿Deben acumularse todos los autos que se sigan contra el mismo deudor, ya estén pendientes ante diversos jueces y escribanos, ya ante el mismo juez y por escribanias distintas?

R. Sí señor.

P. ¿Cuál es la forma de proceder?

R. Si todos los acreedores ó los que reúnan mayor cantidad en sus créditos, estan conformes en que se admita la cesion de bienes, se acuerda asi y se procede al nombramiento de sindico, de todo lo cual se estiende acta por el escribano, que firman todos los concurrentes; y si algun acreedor se opone á la formacion del concurso, se sigue sobre ello una instancia con audiencia de los interesados, para que recaiga resolucion.

P. ¿Qué se entiende por sentencia de graduacion?

R. Segun ya se ha indicado, la providencia del juez en la que se designa, el lugar que corresponde á cada credito para su pago.

El escribano debe actuar todas estas diligencias, entendiendo las que se han indicado.

P. ¿Qué es espera y quita?

R. Éspera, es el beneficio concedido á los deudores, por

el cual consiguen de sus acreedores un plazo para poder pagar sus deudas: quita, es el perdon ó remision de parte de las deudas, concedido por los acreedores á favor del deudor comun.

P. ¿Cual es la forma de proceder en los juicios de espera y quita?

R. Lo que generalmente se practica es que el deudor acude ante el juez de primera instancia, con una nota ó catálogo de todas sus deudas y motivos por que las ha contraido, y nombre de los acreedores, esponiendo el contratiempo ó desgracia que le obliga á impetrar de estos la espera ó rebaja, segun sea, para lo cual pide se les convoque. En vista de este escrito, el juez manda convocar á junta general, y el dia aplazado comparecen aquellos por sí ó por personas autorizadas, legitiman sus créditos respectivos, y á presencia del juez escribano y deudor, conferencian sobre si les conviene acceder ó no á la peticion de este, y queda resuelto lo que acuerde la mayoria, entendiendose por esta la que representa mayor cantidad en sus credits; si son iguales lo que acuerde la mayoria numeraria; y si hubiese empate lo mas favorable al deudor. El juez en vista del acuerdo interpone su providencia, aprobándolo y estendiéndose de todo diligencia por el escribano, queda finalizado el negocio.

P. ¿Qué es concurso necesario?

R. El que solicitan tres ó mas acreedores de un mismo deudor, para que con los bienes de este se les haga pago segun la prelacion de sus créditos.

P. ¿Qué diferencia hay entre este y el voluntario?

R. En que el primero se provoca por los acreedores, y el segundo por el mismo deudor.

P. ¿En qué casos tiene lugar?

R. Cuando reconvenido el deudor por alguno de sus acreedores, comparecen y se oponen los otros, formando entre sí un pleito en que litigan sobre la preferencia de sus créditos: cuando por muerte del deudor presentan

los acreedores sus respectivos créditos en el juicio de testamentaria, ó en fin, cuando por fuga ó quiebra del deudor ocurren los acreedores pidiendo contra sus bienes.

- P. ¿Cuál es la forma de proceder en el concurso necesario?
- R. La misma que en la cesion de bienes, diferenciándose en que comienza por peticion de alguno de los acreedores, para que se declare el concurso; de la que se da traslado al deudor, y con su audiencia se declara si procede ó no.

## LECCION 98.

### De los procedimientos en los juicios sumario y sumarísimo.

---

P. ¿Qué son interdictos?

R. Unos procedimientos breves y sencillos en que se ejercita alguna accion posesoria pero siempre sumariamente, puesto que despues sobre la posesion misma puede seguirse un juicio ordinario que se llama plenario posesorio.

P. ¿De cuantas clases son?

R. De cuatro: 1.º de adquirir: 2.º de retener: 3.º de recobrar: y 4.º de nueva obra.

P. ¿Qué se entiende por interdicto de adquirir?

R. El que se interpone cuando se aspira á alcanzar aunque sea interina ó precariamente la posesion de una cosa: la naturaleza de esta accion es la de emanar de la posesion y pertenecer en el modo de tramitarse á los juicios sumarísimos.

P. ¿Qué se entiende por legítimo contradictor?

R. La persona que tiene derecho á oponerse á la toma de posesion.

P. ¿Cuál es la manera de proceder en esta clase de interdicto?

R. El que lo interpone, presenta escrito esponiendo la razon por que le corresponde la posesion, y pidiendo que acerca de ello se le admita informacion sumaria, y que evacuada se le dé la posesion real y corporal de la cosa objeto de la accion. En vista de esta solicitud se admite la justificacion y evacuada se lleva á la vista sin citacion; y si se han acreditado suficientemente los hechos, se manda que se dé la posesion interina solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y en seguida se le dá por el juez acompañado del escribano, cuyo último funcionario estiende diligencia en que lo hace constar, expresando en ella haberse constituido el juzgado en la finca de que va á dar posesion y que á su presencia y la de dos testigos vecinos llamados en el acto el juez autorizó al solicitante para que hiciese todo lo que como á tal legítimo poseedor le competia.

P. ¿Qué es interdicto de retener?

R. El que se dirige á impedir que otro nos moleste en la posesion que estamos disfrutando.

P. ¿En qué caso procede?

R. Según indica su definicion siempre que el que posea alguna cosa, recela que se le inquieta en su posesion.

P. ¿Cómo se sustancia?

R. Del mismo modo que el anterior, variando solo en lo que se diferencian por el objeto y es la toma de posesion, porque el reclamante no ha sido lanzado de ella. Si hubiese legítimo contradictor se le dará audiencia, y si ofreciese justificacion de su mejor derecho se le admitirá; y practicadas, sin mas tramitacion se dará sentencia, de la que si se apela solo podrá admitirse la apelacion en un solo efecto.

P. ¿Qué es interdicto de recobrar?

- R. El que se entabla contra el despojante de la posesion en que estabamos, para que esta nos sea devuelta.
- P. ¿Cuál es su fundamento y objeto?
- R. El interés que tiene la sociedad en que ninguno se tome la justicia por su mano.
- P. ¿En qué casos tiene lugar?
- R. Cuando ha habido despojo y no mera peturbacion, bien haya sido hecho el despojo violentamente, bien con clandestinidad.
- P. ¿Cuál es la forma de proceder?
- R. Se presenta escrito al juez manifestando que se ha poseido la cosa por espacio de un año y un dia, y que ha sido despojado de ella ofreciendo justificacion sobre ambos extremos: se examinan los testigos sin citacion de la parte contraria; y si se hallan acreditados los dos extremos se manda por el juez reponer al despojado en la posesion que disfrutaba, y asi se practica.
- P. ¿Qué diferencia hay entre estos interdictos?
- R. Las que marcan sus mismas definiciones, y tramitacion pues si bien todos emanan de la posesion tienen distinto objeto.
- P. ¿Qué efecto producen con relacion á la posesion?
- R. Solamente el ser puestos, amparados ó recuperados en ella, pero sin que entienda por ello prejuzgado, no solo el juicio de propiedad, sino el de posesion plenaria.
- P. ¿Qué se entiende por interdicto de *obra nueva* y cómo se sustancia?
- R. El que tiene por objeto la legitima prohibicion de hacer alguna obra nueva que nos perjudique: se entabla por medio de escrito en que se pide la suspension de la nueva obra, y la demolicion de lo obrado, restituyendo las cosas al estado que antes tenian, todo á costa del edificante: se admite la instancia y se manda que pase el escribano con el alguacil á ver el estado de la obra, anotando por diligencia lo que resulte, y haciendo saber á los operarios que suspendan todo trabajo hasta

nueva providencia; y si resultase de lo que haya visto el escribano y de informacion testifical que se ha hecho novedad causando perjuicio, se dicta auto sin citacion, mandando demoler lo obrado. Finalizada la denuncia se oye en juicio contradictorio al denunciado, y si no se pudiera decidir el pleito en el término de tres meses, queda facultado aquel para continuar las obras, con tal que presente fianza de que la derribará á su costa, si apareciere que no lo podia hacer con derecho.

## LECCION 99.

### De los procedimientos del juicio verbal sobre faltas.

- P. ¿Qué se entiende por este juicio?
- R. La tramitacion establecida para la averiguacion y castigo de las faltas, esto es, de las infracciones á que la ley señala penas leves.
- P. ¿A qué autoridad compete el conocimiento de esta clase de juicios?
- R. Exclusivamente á los alcaldes y sus tenientes?
- P. ¿Qué personas deben concurrir á él?
- R. El alcalde, el reo, denunciador, testigos, los hombres buenos que vayan por cada una de las partes, y escribano ú notario si lo hubiere, y si no fiel de fechos.
- P. ¿Cuál es la forma de proceder?
- R. Debe procederse de palabra; con todo debe redactarse un acta en el libro que se lleva con este objeto, expresándose en ella el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, resumen de lo que cada uno de ellos hubiere manifestado, y la sentencia que dictare el alcalde ó teniente.

- P. ¿En qué libro debe estenderse este acto, y formalidades de él?
- R. En uno de papel del sello correspondiente, foliado y rubricado en todas sus hojas.
- P. ¿Dentro de qué termino debe dictarse sentencia en estos juicios?
- R. En las 24 horas siguientes á la en que hubiese finalizado el juicio.
- P. ¿Puede apelarse?
- P. Sí señor: para ante el juez de primera instancia del partido.
- P. ¿Dentro de qué término debe interponerse?
- R. En los tres dias siguientes de su notificacion.
- P. ¿Qué testimonio debe librarse?
- R. Uno en que conste el acta del juicio y de la sentencia que debe pasarse al juez cuando hubiese apelacion.
- P. ¿Deberá el alcalde mandar citar y emplazar á las partes?
- R. Si señor, para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.
- P. ¿A qué autoridad compete el conocimiento en la segunda instancia?
- R. Al juez de primera instancia del partido, segun se ha indicado.
- P. ¿Cuál es el modo de proceder en ella?
- R. Recibido el testimonio por el juez, debe este al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento señalar dia para la vista y acordar que por el escribano se tenga de manifiesto el espediente á las partes por término de 48 horas: en esta instancia no se pueden admitir nuevas pruebas á las partes.
- P. ¿Dentro de qué término debe el juez dictar sentencia?
- R. Acto seguido, remitiendo al alcalde testimonio del fallo para su ejecucion y archivando el espediente en el juzgado.

## LECCION 100.

### Procedimiento del Juicio Criminal.

#### NOCIONES PRELIMINARES.

P. ¿Qué es delito?

R. Toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

P. ¿Como se dividen los delitos?

R. En graves, menos graves y faltas: los primeros se castigan con penas afflictivas: los segundos se reprimen con penas correccionales, y las faltas se corrigen con penas leves.

P. ¿Qué personas estan exentas de responsabilidad criminal?

R. 1.º El loco ó demente, á no obrar en un intervalo de razon: 2.º el menor de nueve años: 3.º el mayor de nueve y menor de quince, á no ser que obre con discernimiento: 4.º el que obra en defensa de su persona y derechos, reuniéndose las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impelerla ó repelarla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende: 5.º el que obra en defensa de la sona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, conyuge ó hermano, de los afines en los mismos grados y consanguineos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere

participacion en ella el defensor; 6.º el que obra en defensa de la persona ó derecho de un extraño si concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número cuarto, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo: 7.º el que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena si concurren las circunstancias de realidad del mal que se trata de evitar; que sea mayor que el causado para evitarlo, y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo: 8.º el que con ocasion de ejecutar un acto licito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo: 9.º el que obra violentado por una fuerza irresistible: 10.º el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor: 11.º el que obra en cumplimiento de un deber ó en ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo: 12.º el que obra en virtud de obediencia debida; y 13.º el que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legitima ó insuperable.

P. ¿Quiénes son responsables criminalmente de los delitos y faltas?

R. 1.º Los autores; 2.º los cómplices; y 3.º los encubridores?

P. ¿Qué es delito consumado?

R. Es el que se llega á ejecutar.

P. ¿Qué es delito frustrado?

R. Aquel en que apesar de haber hecho el culpable cuanto estaba de su parte para consumarlo no logró su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

P. ¿Qué es tentativa de delito?

R. Cuando se empieza á ejecutar el delito directamente por hechos exteriores y no se prosigue en ello por cualquiera causa ó incidente que no sea su propio y voluntario disentiimiento.

P. ¿Qué es conspiracion y proposicion de delito?

R. La primera cuando dos ó mas personas se conciertan

- para su ejecucion: la segunda cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecucion á otra ú otras personas.
- P. ¿Quién debe declarar responsable ó responsables al mayor de nueve años ó menor de quince?
- R. El tribunal, el cual determinará expresamente si ha obrado con discernimiento.

## LECCION IOI.

=

### Del juicio criminal.

- P. ¿Qué es juicio criminal?
- R. Aquel en el cual se ejercita una accion dirigida al descubrimiento y castigo de los delitos ó á la proteccion de la inocencia.
- P. ¿En qué estados ó partes se divide, y cual es el objeto de cada una de ellas?
- R. En dos: la primera se llama sumario y tiene por objeto el descubrimiento del delito y sus autores; la segunda se llama plenario, y su objeto es la prévia discusion para que el Juez conozca el grado de culpabilidad, ó inculpabilidad de los tratados como reos.
- P. ¿De cuantas maneras puede comenzarse el juicio criminal?
- R. De tres, por querrella ó acusacion privada, por denuncia, noticia privada ó rumor público y por escitacion fiscal.
- P. ¿Qué requisito debe preceder ó llenarse respecto al juicio criminal que se instruye contra un senador ó diputado, magistrado, jefe de provincia, partido ó juez?
- R. En los dos primeros casos, si las cortes estuviesen

abiertas, no puede procederse á constituirlos en prision sino cuando precede permiso del respectivo cuerpo colegiativo, ó cuando el reo fuese cogido infraganti, pero en este último caso y cuando estuviesen cerradas las cortes, debe el juez dar cuenta lo mas pronto posible al mismo cuerpo legislativo para su conocimiento y resolucion. En los magistrados, jefes de provincia etc., debe darse cuenta á S. M.

P. ¿Qué es denuncia?

R. Un acto por el cual una persona da noticia á la autoridad de la comision de un delito.

P. ¿Qué es delacion?

R. Un acto por el que se pone en conocimiento de la autoridad que se ha cometido un delito y cuál es su autor.

P. ¿Qué se entiende por querella?

R. El acto por el que una persona que ha sido agraviada ó perjudicada por un delito, acude al juez pidiendo el castigo del delincuente.

P. ¿Qué diferencia hay entre la denuncia, la delacion, y la querella?

R. La de que por la primera solo se da conocimiento á la autoridad del delito que se ha cometido, por la segunda que se ha cometido, y la persona que lo ejecutó; y por la tercera que se pide además para este una pena.

P. ¿En qué casos procede la ratificacion?

R. Siempre que hubiese habido deposicion de testigos han de ratificarse ante el juez dentro del término de prueba, leyéndoles integramente sus declaraciones, y anotando lo que dijeren.

Las actuaciones propias del escribano son las que marca la misma tramitacion.

P. ¿Qué es fama pública ó rumor?

R. La comun opinion ó creencia que tienen todos ó la mayor parte de los vecinos de un pueblo, acerca de un hecho, afirmando haberlo visto ú oido referir á personas ciertas y fidedignas que lo presenciaron.

P. ¿Qué es sumario y cuál es su objeto?

- R. Es la primera parte del juicio criminal que tiene por objeto, segun ya queda dicho el descubrimiento de un delito y sus perpetradores.
- P. ¿Qué se entiende por cuerpo del delito?
- R. La prueba natural y tangible del delito mismo ó sea aquello en que consiste y que por lo tanto le constituye en tal delito y no en otro v. g. la herida del homicidio, la puerta fracturada en el robo con violencia en las cosas.
- P. ¿Qué obligacion tiene el alcalde, respectivamente al juez de primera instancia, y este respectivamente á el tribunal superior, acerca de la formacion de las causas criminales?
- R. Dar cuenta de su formacion, el alcalde al juez inmediatamente, y este á la audiencia dentro de los tres primeros dias, y el último debe continuar repitiendo parte cada tres, ocho ó quince dias, segun el tribunal le prevenga.
- P. ¿Cuál es el modo de hacerlo?
- R. El modo de hacerlo es, por medio de oficio dirigido al regente, con testimonio en que se inserten el auto cabeza de proceso, y declaraciones y diligencias de mas interés.
- P. ¿Debe dárse conocimiento de la formacion del proceso al promotor fiscal?
- R. Sí señor.
- P. ¿Cuál es su objeto?
- R. Que como representante de la sociedad, haga que se castigue severamente á los delincuentes, se interese en toda la tramitacion del sumario, para en su dia pedir la imposicion de pena al culpable.
- P. ¿Cuáles son las obligaciones generales del promotor fiscal?
- R. Seguir el curso de la causa, pidiendo cuantas diligencias sean necesarias á la mejor averiguacion del hecho y sus autores.
- P. ¿Debe ofrecersele la causa á la parte ofendida?

R. Sí señor: con el objeto de que si quiere mostrarse parte, entregarle la causa á su tiempo para que acuse y alegue todo lo que tenga por conveniente.

P. ¿Deben anotarse las señas del presunto reo en la causa y su ropa de vestir?

R. Sí señor; para cuando hubiese necesidad de su persecucion por fuga ú otra causa análoga. Tambien puede pedirse la partida de bautismo, siempre que el juez lo considere necesario.

## LECCION 102.

=

### **De los medios de indagar el delito y sus perpetradores, y otras diligencias del sumario.**

P. ¿Qué es auto *cabeza de proceso*?

R. Es la providencia en virtud de la cual se comienzan las investigaciones judiciales.

P. ¿Qué es diligencia de invencion?

R. Aquella en la que se describen minuciosamente todas las circunstancias y accesorios del lugar donde se cometió el delito, y todo lo que pueda tener relacion mas ó menos directa con su averiguacion.

P. ¿Cuál es la fé de libores?

R. Aquella diligencia en la cual se describe, el estado, número de heridas, el sitio que ocupan y trage de la persona ó personas, heridas ó difuntas.

P. ¿A qué se da en esta clase de juicios el nombre de instrumentos?

R. A las armas, ya blancas ya de fuego, ú otro cualquiera objeto que se encuentre en el sitio donde se hallaba el cadáver ó sus inmediaciones, con el que se halla po-

dido cometer el delito. Estas armas podrán reseñarse si fuese posible por el escribano, haciendo una exacta descripción de ellas, anotandolo en una diligencia. En otra clase de delitos cualquiera clase de herramienta, con que se hubieren cometido ó ayudado á cometer.

P. ¿Deberá recibirsele declaracion al ofendido?

R. Si señor: inmediatamente que haya sido socorrido si corriese peligro su vida ó fuera de temer que perdiese la razon: fuera de estos casos, cuando lo crea oportuno el juez. Debe recibirsele la declaracion bajo juramento, versando las preguntas sobre la causa que motivó las heridas si el juicio fuese sobre ellas, el origen de la quimera, personas que estuvieron presentes, con qué instrumento, y en todo caso cuanto pueda contribuir á que se descubran los delinquentes.

P. ¿Tiene obligacion de comparecer ante el juez en clase de testigo toda persona sin distincion de fueros?

R. Si señor: pero hay algunas excepciones segun se ha indicado con otro motivo.

P. ¿Dónde deberan declarar los militares de comandante arriba en clase de testigos?

R. En la sala primera de la audiencia respectiva, en horas en que se halle disuelto el tribunal: y donde no hubiese audiencia, en las casas consistoriales; pero siempre ante el respectivo juez de primera instancia.

P. ¿Deben evacuarse las citas que hicieren los testigos?

R. Solo las que produjesen alguna ventaja de hacerlo así.

R. ¿Deben reconocer al ofendido facultativos de cirujia?

R. Si señor; á la mayor brevedad, debiendo hacerlo con toda escrupulosidad y prudencia, y dando el pronóstico de las resultas que puedan tener las heridas que relacionen.

P. ¿Cuál debe ser el número de dichos facultativos?

R. Dos: y si no fuese posible hallar mas que uno, será conveniente que acompañando copia de la declaracion del que hizo el reconocimiento, oiga el juez el parecer de otro, al menos para recibir instruccion.

## LECCION 103.

### Continuacion de la misma materia.

---

- R. ¿Deberán demostrársele á los testigos las armas con que hubiese sospecha se habia cometido el delito?
- R. Si señor, para asegurarse efectivamente que fué aquel el arma ú objeto con que se cometió.
- P. ¿Será oportuno averiguar la conducta del tratado como reo?
- R. Si señor.
- P. ¿De qué modo se acredita?
- R. Por informes que puedan tomarse como mas imparciales, del cura párroco, del comisario ó celador de seguridad pública, del alcalde ó de otra autoridad ó agente que pueda dar noticia exacta de la vida del reo, su ocupacion y motivos que halla para sospechar de su conducta.
- P. ¿Cómo deberá averiguarse si el reo es ó no reincidente?
- R. Uniendo á la sumaria testimonio de las causas que se hayan seguido contra el procesado, incluyéndose en este documento una relacion sucinta de su resultado y copia á la letra de la sentencia ejecutoriada: si no hubiese recaido esta, deberá darse el testimonio del estado en que se halle la causa.
- P. ¿Qué se entiende por careo?
- R. Un acto por el cual, cuando resultare desacuerdo entre las declaraciones del procesado y los testigos, ó de estos entre sí, ó bien de los procesados, si hubiere mas

de uno, concurren todos á la presencia judicial haciéndoles ver la contradiccion de lo que dicen, y reconviniéndoles para que manifiesten la verdad.

P. ¿Qué se entiende por rueda de presos?

R. El acto judicial por el cual, cuando los testigos ó el ofendido, no saben el nombre del reo ni pueden señalar sus circunstancias de un modo claro y expresivo, declaran que podrian reconocerle si lo vieran, con cuyo objeto, se les presenta confundido con otras personas para que manifiesten si lo conocen.

P. ¿Qué es declaracion inquisitiva ó indagatoria?

R. La que debe recibirse á la persona contra quien recaen sospechas de haber sido autora del delito ó de haber tenido alguna intervencion en su egecucion.

P. En qué forma debe recibirse?

R. Precisamente por el juez ó instructor del sumario, ante escribano y sin exigirle juramento, sino solo promesa de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y sin ninguna clase de coaccion fisica ni moral.

P. ¿Dentro de que término debe recibirse y caso de excepcion?

R. Dentro de las 24 horas si el presunte reo ha sido preso ó detenido; pero si estuviere en libertad, puede dilatarse este plazo al prudente arbitrio del juez.

P. ¿Qué es exposicion del cadáver?

R. El acto por el cuál el cadáver de una persona desconocida se pone en un lugar público destinado al efecto por término de 24 horas, con el objeto de que los que lo vean puedan manifestar si le conocen, para con este antecedente proceder á la averiguacion de los hechos anteriores á su muerte que puedan contribuir á descubrir las causas ocasionales de esta, y por ellas á los delincuentes.

P. ¿Cuándo procede?

R. Según queda dicho cuando el cadáver es de persona desconocida.

P. ¿Deberá el juez mandar sepultar el cadáver?

- R. Si señor: á cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el cura párroco para que señale hora en la que haya de hacerse el entierro, á el que asistirá el escribano dando fé de haber visto inhumar el cádaver, manifestando las ropas ó mortaja con que fué enterrado y designando circunstanciadamente el sitio donde se halle, por si fuese necesario proceder á su exhumacion.
- P. ¿Qué se entiende por esta?
- P. El acto por el cual se desentierra un cadáver demandado judicial cuando sea necesario ilustrar al juez con algun dato que pueda encontrarse por su exhumacion.

## LECCION 104.

### Continuacion.



- P. ¿Debe procederse al embargo de bienes de la persona ó personas contra quiénes aparecen indicios de culpabilidad?
- R. Si señor: para asegurar la responsabilidad de las penas pecuniarias que se le impongan.
- P. ¿Qué es detencion ó arresto?
- R. La privacion momentánea ó interina de la libertad de una persona, decretada ó realizada por presumirla delincuente. El arresto tambien segun la actual legislacion penal se considera como una pena propia del fuero comun.
- P. ¿Qué es prision?

R. Una privacion de libertad mas indefinida que la detencion.

P. ¿Cuándo procede?

R. Cuando hay motivo racionalmente fundado para creer á una persona delincuente, y el delito que se le atribuye tiene señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor, ó arresto mayor.

P. ¿Cómo se decreta?

R. En auto motivado, es decir, expresando las razones en que se funda.

P. ¿Cómo se ejecuta?

R. En virtud de mandamiento judicial y no de otro modo.

P. ¿Qué se entiende por soltura y escarcelacion de los procesados?

R. El acto por el cual se pone en libertad al reo en virtud de mandato del juez.

P. ¿Bajo que garantia se hace?

R. Prestando fianza ó bajo caucion juratoria.

P. ¿Puede apelarse del auto de prision?

R. Si señor.

P. ¿En qué efecto es admisible la apelacion de dicho auto?

R. En el devolutivo.

P. ¿Como debe remitirse este incidente al tribunal superior?

R. Por medio de un testimonio en relacion.

P. ¿Que es incomunicacion?

R. Un acto por el cual se aísla al reo con el objeto de que no se concierte con los testigos ó con sus complicés para desfigurar la verdad.

P. ¿Cuál es su término?

R. No podrá esceder de 20 dias continuados.

P. ¿Qué autoridades pueden decretarla y en qué forma se hace?

R. Debe decretarla el juez de la causa; y las demás autoridades que pueden con arreglo á la ley detener á una persona, por el tiempo de la detencion podrán incomunicarla, pero solo cuando para ello hubiere justa causa.

P. ¿En qué forma debe procederse para la prision decretada de un reo ausente?

R. Deben despacharse *requisitorias* á los pueblos donde se presume que pueda estar, dirigidas no á un determinado juez, sino á varios, fijándose al márgen de dicho despacho la guía ó ruta de las poblaciones que haya de correr *el requisitorio*; mas para evitar tanta morosidad es mas conveniente expedir tantas *requisitorias* á un tiempo, cuantos sean los pueblos en cuyo distrito convenga indagar el paradero del reo.

## LECCION 105.

### Del plenario.

P. ¿Que es plenario?

R. El segundo periodo del juicio criminal, que tiene por objeto la esculpacion del reo.

P. ¿Es público este periodo?

R. Si señor.

P. ¿En donde empieza el plenario?

R. Según unos, en la confesion con cargos; según otros, y parece lo mas natural en la acusacion.

P. ¿En qué casos debe procederse con reserva en el plenario?

R. En aquellas causas en que la moral lo exija.

P. ¿Qué es confesion con cargos?

R. El acto en que el juez á presencia del escribano muestra al procesado todo lo esencial del sumario y le hace cargo de lo que contra él aparece para que de palabra se disculpe y defienda.

P. ¿Cuál es el modo de recibirse la confesion y especialmente siendo el reo menor?

R. Debe exigirse sin juramento y solo bajo promesa de

decir verdad; y si fuese menor el procesado con intervencion de un curador ad litem si no lo tuviese nombrado desde la declaracion indagatoria.

P. ¿Qué es sobreseimiento y en qué casos tiene lugar?

R. Sobreseimiento se llama la cesacion ó suspension de las actuaciones judiciales ya definitiva, ya temporalmente: tiene lugar en cinco casos: 1.º cuando no resulta la preexistencia del delito: 2.º cuando resultando comprobado el delito no ha podido descubrirse su autor: 3.º cuando de las primeras indagaciones judiciales aparece que el reo es loco ó demente: 4.º cuando el autor del delito es menor de 9 años ó si siendo mayor de esta edad y menor de 15 resulta de las actuaciones judiciales que ha obrado sin discernimiento: y 5.º cuando el procedimiento se ha comenzado en virtud de alguna accion personal por delito privado, y el acusador desiste de ella, ó da motivo para que cese la accion.

P. ¿Qué es acusacion?

R. La peticion que hace el acusador público ó particular para que se imponga al reo la pena que considere justa y arreglada á la cualidad y circunstancias del delito.

P. ¿Qué orden debe observarse mostrándose parte la ofendida?

R. Que se deben entregar primero á esta y despues al ministerio fiscal.

P. ¿Debe darse traslado de la acusacion?

R. Si señor: al procesado ó procesados para sus respectivas defensas.

P. ¿Qué requisitos debe tener el auto de traslado?

R. La prevencion de que se nombre al efecto procurador y abogado, y siendo pobre que se le nombre de oficio.

P. ¿En qué caso se procede de oficio al nombramiento de procurador y abogado?

R. Si fuese pobre, ó si no lo hiciese voluntariamente.

P. ¿Qué se entiende por escrito de defensa?

R. Un alegato indispensable del juicio criminal, por el

que el acusado usa de los medios legitimos de ella para desvirtuar la acusacion.

P. ¿Cuáles son los términos concedidos para la acusacion y para la defensa?

R. Tanto el uno como el otro deberán señalarse por el juez prudencialmente, pero ninguno de ellos podrá exceder de nueve dias.

P. ¿Qué circunstancias deberán espresarse por *otros sies* en uno y otro escrito?

R. Tanto en el escrito de acusacion como en el de defensa, deberán por este medio articularse las pruebas que respectivamente convinieren, y en caso contrario renunciarlas, expresando ya se articule ó se renuncie, si se conforman ó no con las declaraciones de los testigos examinados en el sumario.

P. ¿Qué se entiende por auto de prueba?

R. La providencia que dicta el juez señalando término para que practiquen las partes las pruebas interpuestas.

P. ¿Qué cualidad debe contener este auto?

R. La de que se reciba á prueba con *calidad de todos cargos*.

P. ¿Qué se comprende en la espresion *de todos cargos*?

R. Que cumplido el plazo probatorio, termina el procedimiento para definitiva, sin necesidad de hacerse publicacion de probanzas, ni alegatos, ni conclusion, ni citacion de las partes.

P. ¿Cómo debe hacerse la notificacion del auto de prueba?

R. Con citacion; determinando el dia en que han de verificarse las ratificaciones de los testigos del sumario y el en que ha de tener lugar la propuesta por cada parte.

P. ¿Cuál es el modo de practicarse las pruebas?

R. Ante el juez y escribano con citacion de las partes y el promotor fiscal; pudiendo hacerse por aquellas á los testigos tanto del sumario como á los nuevamente presentados, las preguntas que se crean convenientes para el mayor esclarecimiento de la verdad.

P. ¿Qué deberá practicarse cuando no pueda realizarse la prueba en un solo dia?

R. Se ampliará el término de ella según el prudente arbitrio del juez, pero nunca podrá exceder del señalado por la ley para los negocios civiles.

P. ¿Qué es ratificación y abono de testigos?

R. Ratificaciones son unas segundas declaraciones que prestan los testigos en el plenario, para que afirmen, reformen ó contradigan las que tubiesen prestadas en el sumario. *Informacion de abono* es una justificación de dos ó mas personas de probidad, las cuales esponen el concepto que les merece el testigo muerto ó ausente, y si lo consideran veráz y digno de crédito.

P. ¿Qué son tachas de testigos?

R. Un medio por el cual, las partes esponen antes de dictada la sentencia, las tachas ó defectos que tengan los testigos para que el juez no dé crédito á sus deposiciones. El término para proponerlas es el de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; para esta prueba se aprovecha el mismo término probatorio si estuviere aun corriendo, y si no basta ó ha fenecido se concede el que fuere necesario con tal de que no esceda de la mitad del señalado para la prueba principal.

P. ¿Qué se entiende por subsanacion de defectos?

R. El acto por el cual el juez en el término de tres dias despues de concluidas las pruebas ó renunciadas por las partes, dicta un auto *para mejor proveer*, cuando al examinar el proceso para dictar sentencia encuentra en él defectos que reparar ó vé que faltan algunas diligencias conducentes al cabal conocimiento de la verdad, para que se practiquen á la mayor brevedad todas las que fueren indispensables.

P. ¿Qué se entiende por vista pública?

R. Un acto público, que debe celebrarse en el lugar que el juez tenga destinado para su audiencia, al cual pueden asistir si quieren el promotor fiscal y los abogados defensores de los acusados á cuyo efecto debe citarse previamente el día y hora en que haya de celebrarse.

se, pudiendo esponder de palabra lo que tuviesen por conveniente.

P. ¿Deberá espresar el juez los fundamentos en que apoye su fallo?

R. Si señor.

P. ¿Qué se entiende por pronunciamiento?

R. El acto por el cual el escribano publica la providencia del juez.

P. ¿Qué es notificacion de la sentencia?

R. El acto por el cual se le hace saber al reo ó reos.

B. ¿Qué es emplazamiento?

R. La citacion que se hace á los procesados de orden del juez para que comparezcan en el tribunal en el dia y hora que se les designa, la cual debe hacerse en persona á los mismos reos.

P. ¿Que debe advertirseles?

R. Que si en el término del emplazamiento no eligieren procurador y abogado que les defiendan en el tribunal superior, les serán nombrados por este de oficio.

P. ¿Deben consignarse sus repuestas?

R. Si señor; ya sea que los nombren, ó que pidan á la audiencia lo haga de oficio.

P. ¿Deben remitirse los autos al tribunal superior hechas la citacion y emplazamiento y las correspondientes notificaciones?

R. Si señor; y puede hacerse en consulta ó por apelacion.

P. ¿De qué modos y dentro de qué término puede interponerse la apelacion?

R. Puede apelarse *in voce* al tiempo de hacer la notificacion y emplazamiento, en cuyo caso el escribano deberá anotarla; ó por escrito. El término para apelar es el de cinco dias.

P. ¿En qué efectos debe admitirse la apelacion?

R. De providencias interlocutorias que no ocasionen un gravamen irreparable, solo en el efecto devolutivo: de la providencia definitiva, en ambos efectos.

P. ¿Qué es testimonio de resguardo?

- R. Aquel que conserva el escribano de la causa que ante él se sustanció, incluyendo en relacion su tramitacion mas principal, y literal la sentencia.
- P. ¿Qué se estiende por anotacion en el libro de conocimientos?
- R. La fecha en que se remiten por el correo cualesquiera autos ó exortos diligenciados, con expresion detallada en uno y otro caso de las piezas que se remiten y sus fojas, debiendo el escribano poner su firma al pié de cada asiento.
- P. ¿Cómo se acredita haber puesto el pliego en la casa de correos?
- R. Por la anotacion antedicha; además en el sobre deberá estenderse la misma nota que digimos respecto de los negocios civiles.

## LECCION 106.

### De los procedimientos del juicio criminal en segunda instancia.

- P. ¿Qué debe hacerse, recibida la causa en el tribunal superior?
- R. Pasarse al repartimiento para que se señale la sala y escribano de cámara á quien corresponda.
- P. ¿Qué anotaciones deben hacerse?
- R. Como en el momento que se da parte de la formacion de una causa se hace el repartimiento de ella, cuando terminada se remite en consulta ó en apelacion, solo se anota manifestando *es de tal escribania*. Despues el escribano de cámara anota la entrega que de la causa se



le hace, las piezas de que consta y fojas de cada una, así como algun defecto notable en la tramitacion.

P. ¿Qué debe hacer despues el escribano de cámara?

R. Dar cuenta á la sala.

P. ¿Qué deberá esta proveer?

R. Que pase al relator, para formar el apuntamiento ó extracto.

P. ¿Cuál es la forma de proceder?

R. Hecho el apuntamiento si la causa se ha remitido en apelacion, se entrega primero á la parte apelante, despues á la otra parte si la hubiere, y por último al fiscal, para que cada uno esponga por escrito lo que interese á su accion ó derecho: si se hubiera remitido en consulta, pasará primero al acusador particular si lo hubiere, despues al fiscal, y en último término á las partes; si no hubiere acusador particular primero al fiscal y despues á las partes.

P. ¿Qué pruebas pueden practicarse?

R. Aquellas que sin malicia dejaron de proponerse en primera instancia, ó que aunque se propusieron no fueron admitidas: el término probatorio es el mismo que en primera instancia, entendiéndose siempre *con calidad de todos cargos*.

P. ¿Puede adicionarse el apuntamiento?

R. Sí señor: cuando asi lo pidiese alguna de las partes y en el extremo ó extremos que manifestase.

P. ¿Deben comunicarse las pruebas á las partes para su instruccion?

R. Sí señor: se unen á la causa y se entrega esta á las partes por su orden para imposicion.

P. ¿Qué debe hacerse despues de instruidas las partes?

R. Señalar dia para la vista.

P. ¿Que se entiende por esta?

R. El acto solemne al cual concurren ordinariamente los defensores y el fiscal si el tribunal le juzga necesario, informando *in voce* sobre el derecho que asiste á los respectivos litigantes.

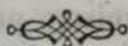


- P. ¿Qué se entiende por fallo en este lugar?
- R. La providencia que dicta la sala confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior.
- P. ¿Debe publicarse y notificarse?
- R. Si señor: debe publicarse en la sala por uno de los magistrados á presencia del escribano de cámara: y se hace la notificación por este en la forma acostumbrada.
- P. ¿Dentro de qué término puede suplicarse?
- R. Lo mismo que en los juicios civiles; en el de diez dias siendo sentencia definitiva y tres siendo interlocutoria.
- P. ¿En qué casos procede la suplica?
- R. Solo en dos: 1.º en las causas sobre delito á que imponga la ley pena afflictiva, si altera esencialmente la sentencia de vista la pena principal impuesta en primera instancia; y 2.º cuando la sentencia de vista confirmando la del inferior, impone la pena de muerte y no es conforme de toda conformidad á la de la primera instancia.
- P. ¿Cuál es la forma de proceder en la súplica ó tercera instancia?
- R. La misma que en la segunda, pero á la vista ha de concurrir siempre el ministro mas antiguo de los que asistieron á la vista en segunda instancia, para que pueda esponer verbalmente los fundamentos y razones que tuvieron presentes al dictar el fallo.

## LECCION 107.

=

### De las causas de ley.



- P. ¿Qué se entiende por causas de ley?
- R. Aquellas que por versar sobre delitos de gravedad, como son los contrarios á la constitucion, á la seguri-

dad interior del estado, y los de robo en cuadrilla de cuatro ó mas, exigen un pronto castigo, y por lo tanto un procedimiento mas acelerado que las comunes.

P. ¿Cuál es su forma especial de proceder?

R. En el sumario sigue las reglas generales, excepto en el aviso que debe darse á la audiencia territorial, que deberá pasarse de tres en tres dias. En el plenario el término para la acusacion es de tres dias á lo mas, y lo mismo el de la defensa, á no ser que fuesen muchos los reos, en cuyo caso se concederán tres dias por cada uno de los que se defiendan con separacion. Las pruebas se articulan presentando, tanto el promotor fiscal como los defensores, á lo mas dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos, una lista de los testigos de que intentan valerse para sus pruebas con expresion de sus nombres, vecindad, estado, destino ó modo de vivir, con el objeto de que estas listas se comuniquen reciprocamente á las partes para que instruidas puedan á su tiempo tacharlos. El juez debe señalar á la mayor brevedad posible el dia en que haya de celebrarse el juicio público, que es el acto solemne en el cual se efectúa la prueba. Se celebra á puerta abierta, concurriendo el juez de primera instancia que preside el acto, el promotor fiscal, los abogados defensores, los procuradores, los reos, ya estuvieren presos ya en libertad si quieren asistir, y el escribano de la causa: se examinan públicamente aunque con separacion todos los testigos, y los que deban ratificarse en sus declaraciones; pudiendo si quisiesen y lo permitiese el juez, las partes ó sus abogados hacer de palabra á los testigos algunas observaciones, réplicas ó reconvencciones: en el acto se leen tambien y con la misma publicidad las declaraciones y ratificaciones de los testigos que no hubieren comparecido personalmente; y tanto el promotor como los reos, sus procuradores y defensores, pueden presentar los documentos que les interesen, y exponer de palabra cuanto crean conveniente. Todas las declaracio-

nes, careos, réplicas, y observaciones se redactan por el escribano y se firman por los que han tenido parte en ella; y se estiende acta del juicio autorizada y firmada por el juez y el escribano: este acto puede durar mas de un dia, pero se ha de ejecutar necesariamente dentro del término probatorio. La sentencia debe fundamentarse como en las causas comunes, debiéndose dictar dentro de veinte dias segun está establecido expresamente, por la real órden de 18 de marzo de 1850.

P. ¿Qué causas deben instruirse por el supremo tribunal de justicia?

R. Todas aquellas sobre separacion y suspension de los regentes, ministros y fiscales de las audiencias, y sobre delitos cometidos en el ejercicio de sus respectivos ministerios por los mismos magistrados, ministros del estinguido consejo real de España, magistrados del tribunal especial de órdenes, subsecretarios del despacho, gobernadores de provincia y funcionarios superiores de la corte que dependan inmediatamente del gobierno, y que no correspondan como tales á jurisdiccion especial: tambien corresponde al mismo tribunal la instruccion de las causas por delitos comunes cometidos por secretarios y subsecretarios del despacho, consejeros de Estado, ministros del estinguido consejo real y magistrados del tribunal supremo, del de las órdenes y de las audiencias: en la sala de Indias las que se susciten sobre residencia de los virreyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar, y todo empleado público sujeto á este juicio: y las demás salas del tribunal de las causas por delitos comunes contra arzobispos, obispos ó eclesiasticos de los que en la corte ejercen autoridad ó dignidad, cuando estan desaforados por su delito, y las que se previenen contra los mismos prelados ó autoridades por excesos oficiales, cuyo conocimiento y castigo corresponden á la jurisdiccion ordinaria.

P. ¿Qué causas se instruyen por las audiencias, de oficio, á instancia del ministerio público ó de persona privada?



R. Las que se prevengan contra los jueces de primera instancia por excesos ó delitos cometidos en el ejercicio de su ministerio; contra los alcaldes cuando obran como jueces ordinarios é inferiores del mismo tribunal; contra los provisos, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiese de juzgarlos la jurisdiccion real; y las que se susciten contra los subdelegados y asesores de hacienda pública declarados jueces de primera instancia y subordinados á la superior autoridad de las audiencias.

P. ¿Qué fianza debe dar el acusador privado?

R. La de calumnia, en la que el querellante ó acusador se obliga á las resultas del juicio, y á no desamparar la accion hasta que recaiga sentencia ejecutoria: la cantidad de dicha fianza se determina por la sala que conozca del asunto segun su entidad.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en estos negocios?

R. La instruccion del sumario y las actuaciones del plenario se encargan al ministro subdecano de la sala, y las diligencias que se hayan de ejecutar fuera de la residencia del tribunal ó que no pudiera evacuar por sí aquel magistrado se cometen por el tribunal supremo al regente ó gobernador respectivo, y por la audiencia al juez de primera instancia del partido judicial. La restante tramitacion es ajustada al orden comun, y el fallo se dicta por una de las salas del tribunal compuesta de cinco magistrados.

## LECCION 108.

=

### De algunos actos é incidentes relativos á las causas criminales.

P. ¿Qué es visita de cárcel?

R. El acto público y solemne que celebran los tribuna-



les y juzgados en la cárcel ó cárceles del pueblo de su residencia ó en otro edificio donde hubiere presos sometidos á su jurisdiccion, para inspeccionar el estado de sus causas, y oír sus quejas y reclamaciones. Son *semanales y generales*: las primeras son las que se verifican los sabados de cada semana, y si fuese feriado, el dia que le preceda sin esta cualidad; y las generales son las que se efectuan en los cuatro dias solemnes del año; esto es, el sabado de Ramos, la pascua de Espiritu santo, la Natividad de Nuestra Señora, y la pascua de Navidad.

P. ¿Qué se entiende por relaciones de procesados?

R. Las listas que los jueves entrega el alcaide de la cárcel al juez, de los reos pendientes de causa, y de los que esten sufriendo algun arresto.

P. ¿De que modo se da cuenta en las visitas de cárceles de las causas en sumario?

R. Guardando la oportuna reserva en todo lo que tenga relacion con las actuaciones dirigidas á la averiguacion de los hechos.

P. ¿Qué se entiende por acta de visita?

R. La manifestacion que se pone por escrito del resultado de la visita.

P. ¿Deben anotarse estas actas de visita?

R. Sí señor; deben estenderse en un libro que lleva al efecto el secretario del juzgado con expresion de las reclamaciones que hubiesen ocasionado alguna providencia.

P. ¿Qué es asilo eclesiástico?

R. El derecho que adquieren algunos delincuentes á que se les disminuya la pena ordinaria del delito, acogiendo á un lugar sagrado.

P. ¿Cuál es la forma de proceder para la extraccion del reo?

R. Debe el respectivo juez pasar oficio al párroco, para que permita la extraccion de aquel.

P. ¿Qué caucion debe prestar el juez?

R. La de no imponerle la pena de muerte.

P. ¿Qué es asilo extranjero?

R. El derecho que adquieren algunos delincuentes á que

se les disminuya la pena ordinaria del delito, por haberse acogido á un pais extranjero.

P. ¿Cómo deberan hacerse las reclamaciones para la extraccion?

R. Debe pedirse esta por los jueces dirigiendo una esposicion al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la respectiva audiencia, acompañando testimonio en que conste le naturaleza del delito y demás circunstancias indispensables.

## LECCION 109.

### Del procedimiento contra reos ausentes y de la ejecucion de las sentencias.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en esta clase de negocios?

R. Cuando no se presentan los reos ni son aprendidos, la justicia sigue sus procedimientos *en ausencia y rebeldia* de los procesados hasta perfeccionar el sumario completamente, pasándose despues la causa al promotor fiscal para que esponga y pida lo que interese á su ministerio.

P. ¿Debe llamarse al reo ó reos por edictos y pregones, en qué plazo, y si debe insertarse en los periódicos oficiales?

R. Sí señor: el promotor fiscal lo pedirá así y el juez en cumplimiento de la ley lo proveerá de este modo, mandando que se les cite ó emplaze por tres términos de nueve en nueve dias y al efecto se publicarán edictos, insertándose esta citacion y emplazamiento en los periódicos oficiales.

P. ¿Qué se entiende por rebeldia?

- R. Cuando á pesar de haber sido llamado el reo ó reos, de la manera indicada no comparecen á la presencia judicial.
- P. ¿Debe proveerse algun auto relativo á la rebeldía?
- R. Si señor: declarándolos *contumaces y rebeldes*, y mandando que se sigan las actuaciones *en su ausencia y rebeldía*, haciéndose las notificaciones en los estrados del juzgado.
- P. ¿Qué diligencias acreditan la no presentacion del reo?
- R. Los edictos llamando á los reos rebeldes se repiten por tres veces de nueve en nueve dias, anotándose en la causa su fijacion al público; y al finalizar cada uno de dichos plazos, se pone nota ó diligencia para hacer constar si consiguiente al llamamiento judicial, se ha presentado en la cárcel el reo.
- P. ¿Qué se entiende por notificaciones en estrados?
- R. En realidad estan reducidas meramente á la fórmula de anotarse en el proceso, como si en efecto se hicieran, ó á fijarse en una tabla de anuncios que suele haber en algunos juzgados.
- P. ¿Qué cualidad debe contener la sentencia en esta clase de negocios?
- R. La de espresarse siempre en ella, que se entiende la pena impuesta con la *cualidad de ser oido el reo si se presentare ó fuere habido*.
- R. ¿A quién corresponde la ejecucion de la sentencia en lo criminal?
- R. Al juez que ha seguido y fallado la primera instancia.
- P. ¿Cuándo causa ejecutoria?
- R. Cuando contra ella no se admite recurso.
- P. ¿Qué real provision se libra?
- R. Una dirigida al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia.
- P. ¿A qué autoridad deben entregarse los reos rematados?
- R. A el gefe del establecimiento de presidio mas inmediato y en el termino de tres dias despues de notificada la

providencia que haya causado ejecutoria.

P. ¿Con qué testimonios debe hacerse la entrega?

R. Con uno que debe entregarse estendido en papel del sello correspondiente, conteniendo á la letra la sentencia ejecutoriada que hubiere recaído, con espresion del delito y sus circunstancias, el partido judicial, el nombre, apellido, edad, padres, y oficio del procesado; el pueblo y provincia de la naturaleza de este, el pueblo y provincia donde se cometió el delito, el pueblo y provincia de su domicilio y vecindad; su estado; si es ó no reincidente; su conducta anterior; el tiempo que lleve de prision; la participacion que hubiere tenido en el delito y si resultan bienes embargados la indicacion de estos, ó en otro caso que el penado es pobre de solemnidad.

P. ¿Debe dar aviso el comandante del presidio de la entrega del reo?

R. Si señor; debe officiar por el correo inmediato al juez de primera instancia avisando haber ingresado el penado.

P. ¿Debe unirse á los autos este oficio?

R. Si señor; para que conste en la causa el ingreso del penado en el establecimiento.

P. ¿Como se verifica la ejecucion de la pena de muerte?

R. En garrote sobre un tablado, de dia y con publicidad, en el lugar generalmente destinado para este efecto ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello; pero no puede ejecutarse esta pena en dias de fiesta religiosa ó nacional.

P. ¿De qué modo se constituirá al reo en la capilla: comunicaciones relativas á esta ejecucion?

R. Despues de hecha la notificacion por el escribano se constituye en ella con las debidas precauciones, pasando antes comunicaciones á el cura de la parroquia para que le preste los últimos consuelos espirituales; á las hermandades de caridad para los fines de su institucion, y al gefe militar para la custodia del reo y seguridad publica el dia de la ejecucion.

- P. ¿En qué casos puede suspenderse?
- R. Cuando hubiese orden para que no se impusiera hasta consultar á S. M. Cuando el reo se volviese loco ó demente, y cuando fuere mujer y resultase estar embarazada.
- P. ¿Como se ejecuta la pena de argolla?
- R. El sentenciado á ella precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballeria y suficientemente asegurado. Al llegar al lugar del suplicio, se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

## LECCION IIO.

### De los indultos.

- P. ¿Que se entiende por indulto?
- R. Una prerogativa de la corona, por la cual se perdona á ciertos delincuentes el castigo á que se hubieren hecho acreedores ó se templa al menos el rigor de la pena.
- P. ¿En qué se dividen?
- R. En generales y particulares: los primeros son los que se espiden con motivo de algun fausto acontecimiento, á todos los delincuentes á quienes expresamente no se excluye de la real gracia; los segundos son aquellos que que se conceden á uno ó determinado número de reos.
- P. ¿Qué clase de delitos estan esceptuados de los indultos generales?
- R. Los de lesa magestad divina ó humana, blasfemia, incendio malicioso, fabricacion de moneda falsa, destruccion ó tala de montes, alevosía ó traicion, muerte segura, homicidio de sacerdote, falsedad, robo, cohecho y ba-

rateria, resistencia á la justicia, malversacion de caudales públicos, sodomía, leoncinio, desafío, raptó y violencia de mujeres.

P. ¿Estingue la accion criminal el perdon de la parte ofendida?

R. No señor; estinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante si este lo renunciare expresamente. Tambien se extingue la criminal cuando el delito es de persecucion privada, y la parte ofendida desiste de su derecho.

P. ¿Cuál es el indulto de viernes santo?

R. Aquel en que S. M. despues de haberse pedido cierto número de causas á cada una de las audiencias, concede en el citado dia por el recuerdo y pasion de nuestro Señor Jesucristo: tiene lugar presentando á S.M. las causas remitidas sobre las que impone la mano, quedando en las que tengan esta fortuna, indultados los reos.

P. ¿Qué diferencia hay entre indulto y amnistia?

R. En que el primero es para delitos comunes y el segundo para los perpetrados contra el Estado; y en que por aquel se perdona el delito cometido y por este se olvida.

### LECCION III.

#### De los recursos de fuerza.

---

P. ¿Qué se entiende por recurso de fuerza?

R. La queja ó súplica que hace á la potestad civil el que se siente agraviado por un juez eclesiástico implorando

su proteccion para que con su autoridad le haga contener dentro de los limites de la que ejerce, y atemperarse á las leyes de la Iglesia y del Estado.

P. ¿Cuál es su naturaleza?

R. La de pertenecer á la clase de recursos extraordinarios.

P. ¿Cuál es su fundamento?

R. La proteccion que compete al monarca sobre todos sus subditos.

P. ¿Cuál es su objeto?

R. Evitar las demasias de la autoridad eclesiastica respecto á los legos.

P. ¿Qué tribunales son competentes para conocer de estos recursos?

R. Los tribunales superiores civiles.

P. ¿De cuántas clases son dichos recursos?

R. De tres: 1.º en el conocer y proceder: 2.º en el modo de conocer y proceder: y 3.º en no otorgar las apelaciones, ú otorgarlas de mas.

P. ¿Qué se entiende por preparacion en un recurso de fuerza?

R. Las diligencias que necesariamente hay que hacer antes de interponerlo.

P. ¿Qué recursos necesitan preparacion?

R. El segundo y el tercero.

P. ¿Cuál es el modo de prepararlos?

R. Presentando el agraviado uno ó mas escritos al juez eclesiástico, pidiendo reposicion del auto que cause el agravio y protestando de lo contrario *el real auxilio contra la fuerza*: sino accede á ello, y manda que se dé traslado ó que se *guarde lo proveido* queda espedido el litigante para proponer el recurso de fuerza.

P. ¿Cuál es la forma de proceder en el recurso?

R. El litigante agraviado, con testimonio de su escrito y de la providencia dictada por el eclesiastico, acude al tribunal superior presentando pedimento acompañado de poder especial y pide se despache la *real provision*

*acordada* para que dicho juez reponga su preveido y lo obrado, ó en otro caso remita los autos originales: si requerido el juez eclesiástico se niega á la debida reposicion debe remitir los autos, con citacion de las partes á dicho tribunal.

P. ¿Qué se entiende por auto de legos?

R. La providencia ó despacho que se espide por los tribunales superiores para que el juez eclesiástico que conoce indebidamente de algun asunto se inhiva de ello por no ser de su jurisdiccion, y lo remita al juez competente.

P. ¿Cuál es el auto llamado medio?

R. La providencia del tribunal cuando conceptua que hay justo motivo para acoger el recurso, y se redacta de este modo: el *juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.*

P. ¿Qué se entiende por auto condicional ó misto?

R. Aquel en que se declara que si el juez eclesiástico ejecuta *tal ó cual cosa no hace fuerza*, y en otro caso si la hace.

FIN.

# INDICE.

## PRIMERA PARTE.



	Pág. <sup>a</sup>
Leccion preliminar. . . . .	8.
Lec. 1. <sup>a</sup> De las personas y del estado de las mismas. . . . .	7.
Lec. 2. <sup>a</sup> De la division de los hombres segun su estado civil. . . . .	10.
Lec. 3. <sup>a</sup> De la patria potestad. . . . .	15.
Lec. 4. <sup>a</sup> De los esponsales. . . . .	17.
Lec. 5. <sup>a</sup> Del matrimonio. . . . .	20.
Lec. 6. <sup>a</sup> De la adopcion. . . . .	27.
Lec. 7. <sup>a</sup> De la legitimacion. . . . .	30.
Lec. 8. <sup>a</sup> De las tutelas. . . . .	32.
Lec. 9. <sup>a</sup> De la tutela legitima y dativa. . . . .	34.
Lec. 10. De la curatela. . . . .	36.
Lec. 11. De las obligaciones de los guardadores. . . . .	59.
Lec. 12. De la prohibicion y escusa de la guardaduria. . . . .	41.
Lec. 13. De la conclusion de la tutela y curatela: remocion de guardadores. . . . .	43.
Lec. 14. De la restitucion in integrum . . . . .	45.
Lec. 15. Que se entiende por cosas y en que se dividen. . . . .	48.
Lec. 16. Del dominio. . . . .	51.
Lec. 17. De los modos de adquirir el dominio. . . . .	52.
Lec. 18. De la accesion. . . . .	55.
Lec. 19. De la prescripcion. . . . .	59.
Lec. 20. De la posesion. . . . .	62.
Lec. 21. De las servidumbres . . . . .	64.
Lec. 22. Efectos civiles del matrimonio relativo á los bienes. . . . .	66.

Lec. 23. De los demás bienes matrimoniales. . . . .	68.
Lec. 24. De la sociedad legal de los cónyuges. . . . .	70.
Lec. 25. De las obligaciones. . . . .	71.
Lec. 26. Del origen ó causa de los contratos. . . . .	72.
Lec. 27. De la division de las obligaciones. . . . .	75.
Lec. 28. De la estincion de las obligaciones. . . . .	75.
Lec. 29. Continuacion de la estincion de las obligaciones.	78.
Lec. 30. Del contrato de compra-venta . . . . .	80.
Lec. 31. Continuacion de la misma materia. . . . .	82.
Lec. 32. Idem . . . . .	84.
Lec. 33. Idem. . . . .	86.
Lec. 34. De los retractos. . . . .	88.
Lec. 35. Del arrendamiento. . . . .	90.
Lec. 36. De los censos. . . . .	95.
Lec. 37. Continuacion de la misma materia. . . . .	94.
Lec. 38. Idem. . . . .	95.
Lec. 39. Del contrato de sociedad. . . . .	96.
Lec. 40. Del mandato. . . . .	98.
Lec. 41. Continuacion de la misma materia. . . . .	99.
Lec. 42. De la promesa. . . . .	100.
Lec. 43. De la transaccion. . . . .	101.
Lec. 44. Del compromiso. . . . .	102.
Lec. 45. De los laudos. . . . .	104.
Lec. 46. Del contrato literal. . . . .	105.
Lec. 47. Del contrato de mútuo. . . . .	106.
Lec. 48. Del comodato. . . . .	108.
Lec. 49. Del depósito. . . . .	109.
Lec. 50. De las fianzas. . . . .	111.
Lec. 51. Continuacion de la misma materia. . . . .	112.
Lec. 52. Idem . . . . .	114.
Lec. 53. Del contrato de prenda. . . . .	115.
Lec. 54. De la hipoteca. . . . .	117.
Lec. 55. De la contaduría de hipotecas. . . . .	118.
Lec. 56. Continuacion del mismo asunto. . . . .	120.
Lec. 57. De las cantidades en que consiste el derecho de hipotecas. . . . .	121.
Lec. 58. Liquidacion de este derecho. . . . .	123.
Lec. 59. Penas en que incurren los contraventores de lo ya expuesto acerca del derecho de hipotecas. . . . .	126.
Lec. 60. De las donaciones. . . . .	128.
Lec. 61. Continuacion del mismo asunto. . . . .	129.
Lec. 62. De la protesta. . . . .	130.
Lec. 63. Del protesto de letras. . . . .	131.

Lec. 64. Del testamento en general y sus clases.	152.
Lec. 65. Continuacion del mismo asunto.	154.
Lec. 66. Del testamento del loco y otros particulares relativos á la estension de los testamentos.	155.
Lec. 67. Del testamento cerrado.	157.
Lec. 68. Del testamento militar, y de las memorias reservadas.	Id.
Lec. 69. Del codicilo.	158.
Lec. 70. Del fideicomiso.	159.
Lec. 71. Del poder para testar.	140.
Lec. 72. Continuacion del mismo asunto.	141.
Lec. 73. De la institucion de heredero.	142.
Lec. 74. Diferentes modos de hacerse la institucion.	143.
Lec. 75. Continuacion del mismo asunto.	144.
Lec. 76. Division de herederos y sustituciones.	145.
Lec. 77. Continuacion de la misma materia.	146.
Lec. 78. De las mejoras.	147.
Lec. 79. Continuacion.	148.
Lec. 80. De la desheredacion.	150.
Lec. 81. Continuacion de la misma materia.	Id.
Lec. 82. De la revocacion de los testamentos.	151.
Lec. 83. Casos en que es ineficaz la institucion de heredero.	152.
Lec. 84. De los legados.	153.
Lec. 85. Continuacion del mismo asunto.	154.
Lec. 86. Idem.	155.
Lec. 87. Idem.	156.
Lec. 88. De la estincion de los legados, su aceptacion, y cuarta falcidia.	158.
Lec. 89. Del derecho de acrecer.	159.
Lec. 90. Continuacion.	161.
Lec. 91. De los albaceas.	Id.
Lec. 92. Invalidacion de los testamentos y otros particulares relativos á los mismos.	164.
Lec. 93. De los beneficios que se conceden á los herederos.	165.
Lec. 94. De la repudiacion de la herencia.	167.
Lec. 95. De la sucesion intestada.	Id.
Lec. 96. De los diferentes modos de suceder abintestato.	168.
Lec. 97. De los llamados en primer lugar á la sucesion intestada.	170.
Lec. 98. De los llamados en segundo y tercer lugar á la	

sucesion intestada.	171.
Lec. 99. Continuacion del mismo asunto.	173.
Lec. 100. Idem.	174.
Lec. 101. Idem.	175.
Lec. 102. Del doble vínculo de parentesco y cuarta ma- rital.	176.
Lec. 103. Del inventario.	177.
Lec. 104. Continuacion de la misma materia.	179.
Lec. 105. De los contadores y partidores.	181.
Lec. 106. Continuacion del mismo asunto.	182.
Lec. 107. De la colacion.	184.
Lec. 108. De la reserva de bienes.	185.
Lec. 109. Modo de dar validéz á las particiones: su nuli- dad: obligaciones de los herederos.	186.

## SEGUNDA PARTE.

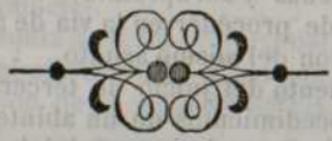
	Pág. <sup>o</sup>
Leccion 1. <sup>a</sup> Del escribano; su origen histórico y actual es- tado.	189.
Lec. 2. <sup>a</sup> Continuacion de la misma materia.	190.
Lec. 3. <sup>a</sup> Diferentes clases de personas encargadas de la fé pública y de autorizar las diligencias judiciales.	195.
Lec. 4. <sup>a</sup> Intervencion de los escribanos en los instrumentos públicos.	198.
Lec. 5. <sup>a</sup> Del signo del escribano y otros particulares rela- tivos á los mismos.	199.
Lec. 6. <sup>a</sup> De los libros que debe llevar el escribano.	205.
Lec. 7. <sup>a</sup> Del oficio de hipotecas y oficina de registro.	205.
Lec. 8. <sup>a</sup> Continuacion de la anterior.	206.
Lec. 9. <sup>a</sup> De los instrumentos públicos en general.	208.
Lec. 10. Circunstancias comunes á todos los intrumentos.	210.
Lec. 11. De las solemnidades de los instrumentos pú- blicos.	212.
Lec. 12. Diferentes especies de circunstancias que se ex- presan por las cláusulas especiales.	214.
Lec. 13. Sobre la autorizacion de documentos públicos.	215.

Lec. 14. De los testigos que deben intervenir en las escrituras. . . . .	217.
Lec. 15. De la renuncia de las leyes en las escrituras. . . . .	219.
Lec. 16. Del juramento en los instrumentos públicos. . . . .	221.
Lec. 17. Diversas especies de instrumentos públicos. . . . .	222.
Lec. 18. De la primera copia que se conoce con el nombre de original. . . . .	224.
Lec. 19. De los traslados. . . . .	228.
Lec. 20. De la legalizacion. . . . .	229.
Lec. 21. Del valor y autoridad de las escrituras. . . . .	230.
Lec. 22. Del otorgamiento de escrituras en particular. . . . .	232.
Lec. 23. De las escrituras dotales. . . . .	235.
Lec. 24. De la escritura de arras. . . . .	241.
Lec. 25. De la escritura de capitulaciones matrimoniales. . . . .	243.
Lec. 26. De las escrituras de poder para contraer matrimonio y de las de emancipacion. . . . .	248.
Lec. 27. De la escritura de renuncia de gananciales por la mujer y otras escrituras. . . . .	252.
Lec. 28. De la escritura de legitimacion. . . . .	254.
Lec. 29. Modo práctico de estender las escrituras en que los otorgantes fuesen menores, mujeres, apoderados ó corporaciones. . . . .	255.
Lec. 50. De la escritura de adopcion. . . . .	256.
Lec. 31. Escrituras de aceptacion y discernimiento de tutela y curaduría, pupilaje y aprendizaje. . . . .	258.
Lec. 32. De la escritura de contrato de venta. . . . .	261.
Lec. 33. Escrituras de venta judicial y de permuta. . . . .	265.
Lec. 34. De la escritura de arrendamiento . . . . .	266.
Lec. 35. De las escrituras relativas á los censos. . . . .	268.
Lec. 36. De las escrituras de censos reservativos. . . . .	270.
Lec. 37. De las escrituras de censo consignativo y de reconocimiento de censo. . . . .	271.
Lec. 38. De la escritura de censo vitalicio; de la reduccion de los censos; y de la redencion en el consignativo y reservativo. . . . .	273.
Lec. 39. Escritura de redencion de censo enfiteútico, y de la sociedad ó compañía general. . . . .	276.
Lec. 40. Escritura de sociedad particular. . . . .	279.
Lec. 41. De la escritura de poder. . . . .	280.
Lec. 42. De las escrituras de mútuo y comodato. . . . .	284.
Lec. 43. De las escrituras de depósito, prenda é hipoteca. . . . .	286.
Lec. 44. De la escritura de fianza. . . . .	289.

Lec. 45. De las escrituras de promesa y de donacion.	290.
Lec. 46. De la escritura de donacion remuneratoria y de la causal.	292.
Lec. 47. De las escrituras de transacion y compromiso.	295.
Lec. 48. Escrituras de fianza de la ley de Toledo, de la de Madrid, y de la llamada de la Haz.	295.
Lec. 49. De la escritura de fianza depositaria, y de la de acreedor de mejor derecho.	298.
Lec. 50. De las escrituras de carta de pago con fé de entrega y finiquito, y del acta del protesto de letras.	299.
Lec. 51. De la escritura de testamento.	302.
Lec. 52. De las cláusulas relativas á la institucion de herederos.	305.
Lec. 53. De las cláusulas relativas á las mejoras con señalamiento de bienes ó sin él, á la desheredacion, fideicomisos y legados.	306.
Lec. 54. De las cláusulas relativas al testamento doble, al del loco, al del ciego, y al del extranjero.	308.
Lec. 55. De las cláusulas del nombramiento de albaceas de las de revocacion del testamento de las derogatorias, y del poder para testar.	Id.
Lec. 56. De la escritura de codicilo, de la declaracion de pobre por última voluntad.	311.
Lec. 57. Modo de hacer la apertura del testamento cerrado ó escrito, y de reducir á instrumento público el testamento hecho por cédula ó de palabra.	312.
Lec. 58. De la escritura de aceptacion ó repudiacion de herencia.	313.
Lec. 59. Del poder judicial.	314.
Lec. 60. De la gerarquia ó escala gradual del orden judicial con arreglo al ejercicio de la jurisdiccion.	318.
Lec. 61. Continuacion de la misma materia.	319.
Lec. 62. Idem.	325.
Lec. 63. De las competencias de jurisdiccion.	327.
Lec. 64. Idea preliminar de las acciones.	330.
Lec. 65. De los juicios en general.	333.
Lec. 66. De los escribanos que actuan en los juzgados de primera instancia y de los procuradores.	339.
Lec. 67. Continuacion de la misma materia.	342.
Lec. 68. Del repartimiento ó turno de los negocios judiciales.	346.
Lec. 69. De los escribanos de cámara.	349.
Lec. 70. De los dias útiles y feriados y de las vacaciones:	

de las dilaciones, términos ó plazos. . . . .	351.
Lec. 71. Medios de comunicacion entre los que ejercen el poder judicial y sus subalternos. . . . .	353.
Lec. 72. De la recusacion y acumulacion. . . . .	355.
Lec. 73. De los procedimientos relativos á cada juicio = De los juicios de conciliacion y verbales. . . . .	358.
Lec. 74. De los juicios de menor cuantía. . . . .	362.
Lec. 75. De la segunda instancia en los pleitos de menor cuantía. . . . .	365.
Lec. 76. Del juicio ordinario. . . . .	368.
Lec. 77. De las excepciones y demás tramitacion del juicio ordinario, hasta la prueba. . . . .	371.
Lec. 78. De la prueba, sus términos y de la de testigos. . . . .	375.
Lec. 79. De la prueba documental, de la de reconocimiento judicial; y vista ocular. . . . .	378.
Lec. 80. Prueba de peritos y de la confesion judicial. . . . .	380.
Lec. 81. De las presunciones y de otros particulares relativos á la práctica de las pruebas. . . . .	385.
Lec. 82. Del alegato de bien probado. . . . .	384.
Lec. 83. De la terminacion del juicio civil ordinario. . . . .	386.
Lec. 84. Del juicio civil ordinario en rebeldía. . . . .	388.
Lec. 85. De la apelacion y de los recursos de nulidad. . . . .	389.
Lec. 86. Procedimientos en segunda instancia. . . . .	392.
Lec. 87. De la desercion de las apelaciones, de la súplica y de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada	394.
Lec. 88. De los recursos de nulidad de los fallos de las audiencias. . . . .	396.
Lec. 89. Del procedimiento ejecutivo hasta las pruebas. . . . .	399.
Lec. 90. De las pruebas y del apremio. . . . .	404.
Lec. 91. Del modo de proceder en la via de apremio . . . . .	406.
Lec. 92. Continuacion del mismo asunto. . . . .	408.
Lec. 93. Procedimiento del juicio de tercería. . . . .	410.
Lec. 94. De los procedimientos de un abintestato. . . . .	411.
Lec. 95. Procedimientos relativos al juicio de árbitros. . . . .	415.
Lec. 96. Procedimientos relativos al concurso de acreedores. . . . .	415.
Lec. 97. Forma de proceder en el caso de no haber oposicion en órden á la cesion. . . . .	417.
Lec. 98. De los procedimientos en los juicios sumario y sumarísimo. . . . .	420.
Lec. 99. De los procedimientos del juicio verbal sobre faltas. . . . .	423.
Lec. 100. Procedimiento del juicio criminal. Nociones pre-	

liminares. . . . .	425.
Lec. 101. Del juicio criminal. . . . .	427.
Lec. 102. De los medios de indagar el delito y sus perpetradores, y otras diligencias del sumario. . . . .	430.
Lec. 103. Continuación de la misma materia. . . . .	432.
Lec. 104. Idem. . . . .	434.
Lec. 105. Del plenario. . . . .	436.
Lec. 106. De los procedimientos del juicio criminal en segunda instancia. . . . .	441.
Lec. 107. De las causas de ley. . . . .	445.
Lec. 108. De algunos actos é incidentes relativos á las causas criminales. . . . .	446.
Lec. 109. Del procedimiento contra reos ausentes y de la ejecución de la sentencia. . . . .	448.
Lec. 110. De los indultos. . . . .	451.
Lec. 111. De los recursos de fuerza. . . . .	453.

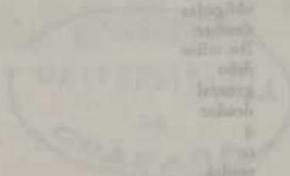


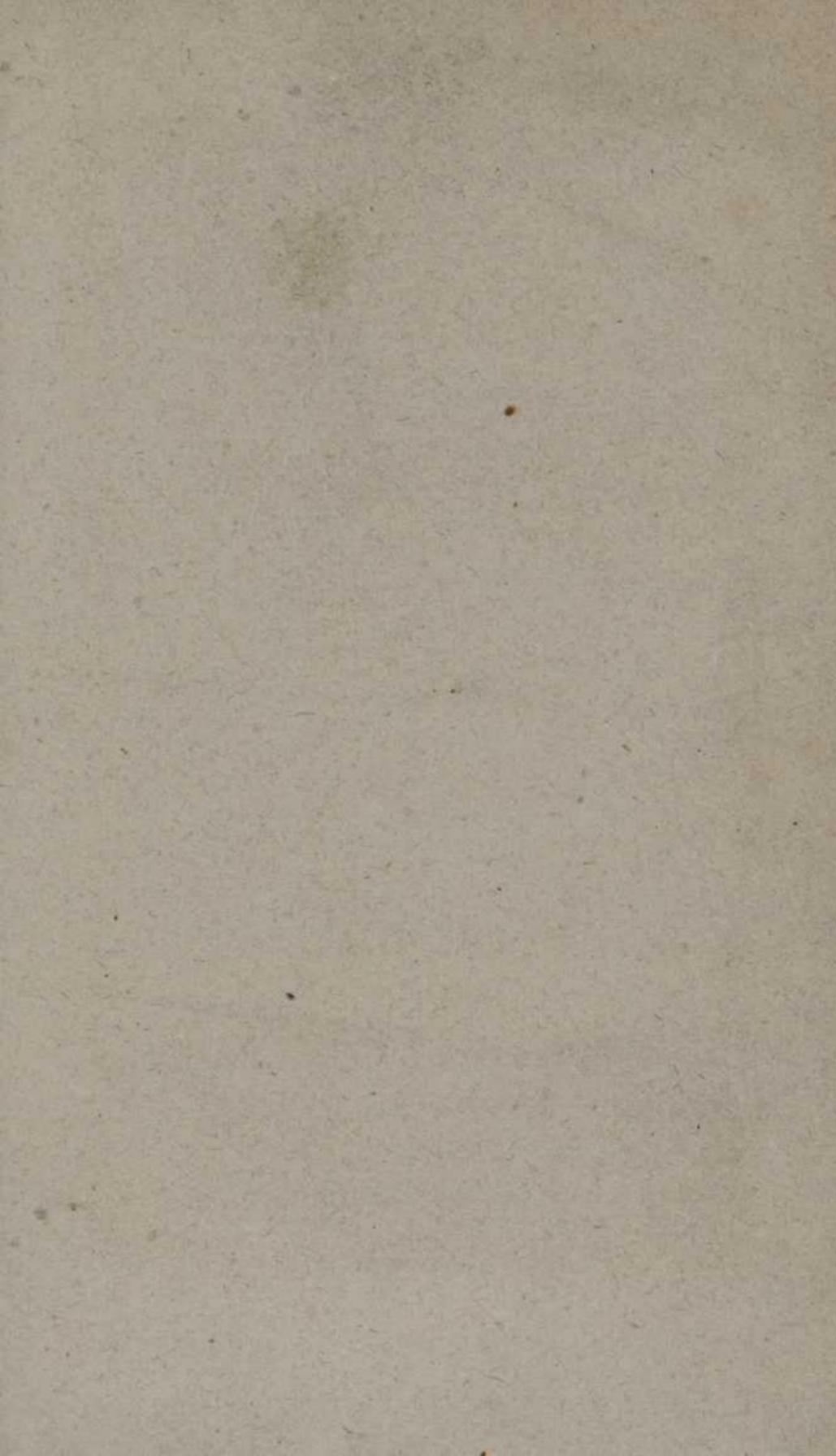
## ERRATAS IMPORTANTES.

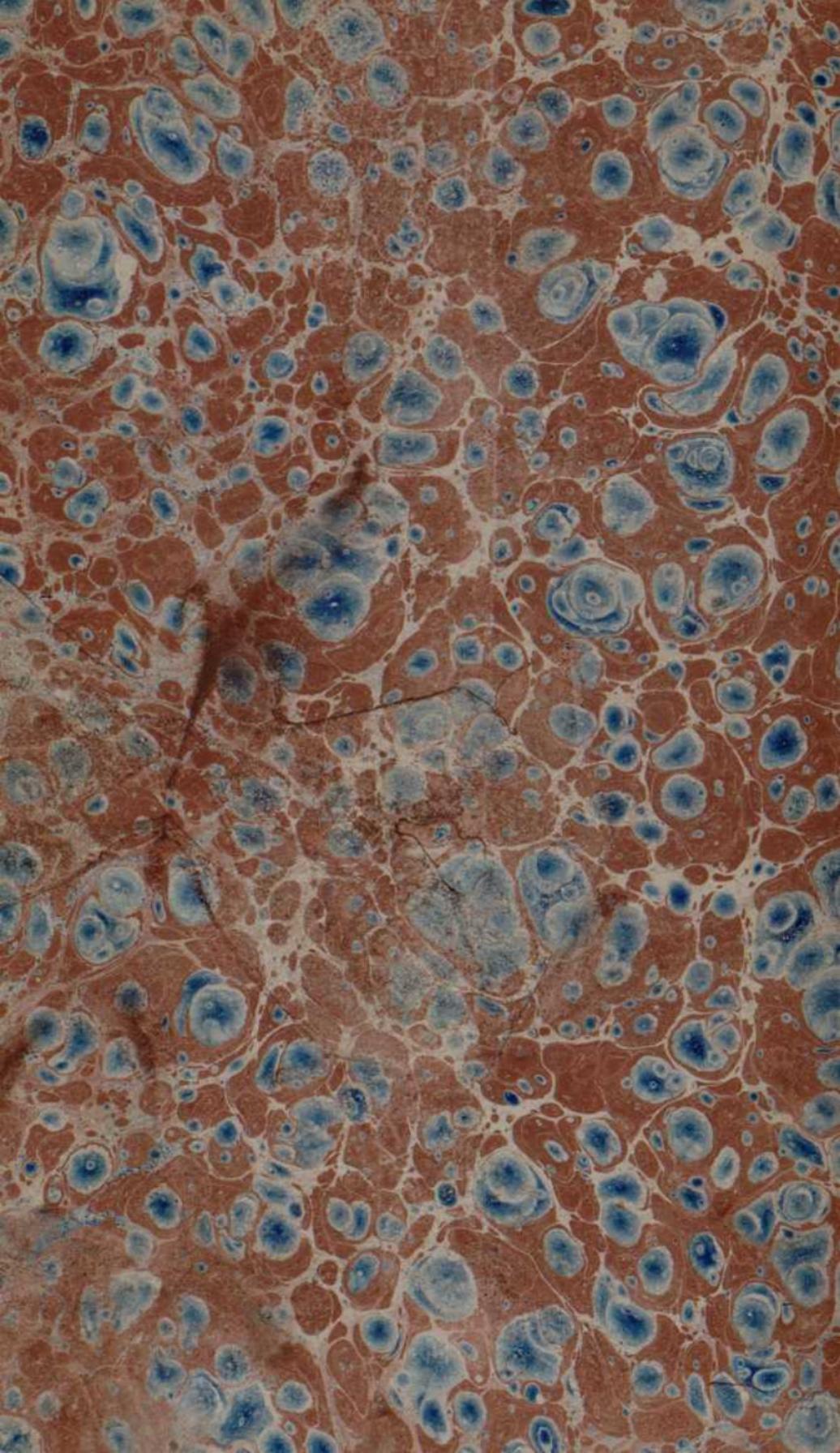
Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
9.	37.	y un día	y medio
10.	15.	españoles,	españoles
12.	15.	confrontados	confrontada
21.	22.	sit.	sis
Id.	23.	desit	desit
Id.	Id.	presentia.	praesentia
Id.	24.	sic	sit
Id.	Id.	parte	parti
Id.	Id.	redita	reddita
31.	17.	puede ser alguno	pueden ser algunos
38.	Id.	de los	los
58.	51.	necesario	derivativo
61.	29.	varias de las cuales	Varias, de las cuales
72.	6.	nominados	innominados
73.	9.	anodo	modo
Id.	18.	y la esperanza del lucro	y la beneficencia y no el lucro
74.	13.	contado	contrato
75.	3.	la ejecucion	la no ejecucion
79.	37.	resulto	resulta
80.	8.	confiera	confiesa
81.	23.	sucedió	sucediese
84.	15.	adicion	adición
88.	4.	que	por que
95.	22.	enfiteutico	consignativo
101.	23.	quedó	quede
103.	28.	derecho	derecho
104.	1.	obligadas	obligadas
106s	4.	deudor	acreedor
105.	29.	No señor	Si señor
111.	10.	debe	puede
113.	4.	general	generalmente
114.	28.	deudor	fiador
124.	30.	á	4o
135.	9.	os	los
142.	11.	tendrá	tendrán
Id.	23.	hereo	hæreo
144.	8.	causales	casuales
Id.	10.	causles	casuales
152.	7.	causa	cláusula
Id.	20.	él :	él;
Id.	21.	postumo;	postumo:
159.	2.	adheriesen	adiesen
174.	16.	del	el
175.	14.	r. ° Ascendientes	r. ° Descendientes
Id.	15.	x. ° Descendientes	x. ° Ascendientes
185.	6.	del	en el
221.	9.	dora	ser fiadora
277.	3.	el	tal
Id.	31.	escritura	escritura de
278.	7.	debe distribuir	deben distribuirse
284.	17.	Aquella en	Aquella en que
Id.	19.	tenga	tenga por
291.	31.	sucede	escede
298.	7.	y	y de la de
311.	9.	entenderán	estenderán
315.	7.	toda la	toda
318.	22.	las prácticas	la práctica
320.	27.	un	su
375.	24.	no hubiese	hubiese
387.	25.	treinta	veinte:
425.	18.	impelerla	impediría
Id.	21.	sona	persona

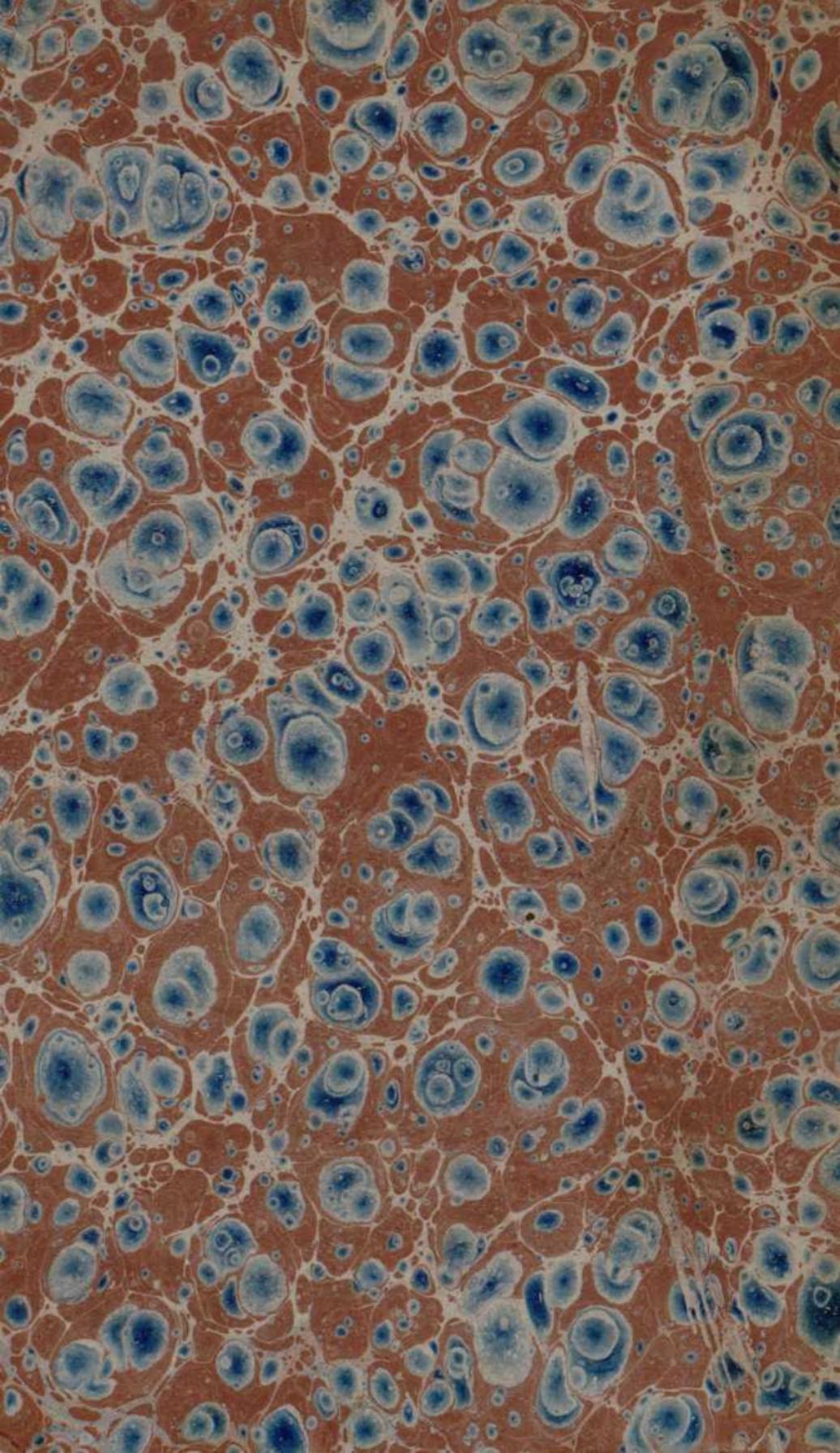
# ERRATAS IMPORTANTES

Page	Line	Correction	Page	Line	Correction
100	10	...	100	10	...
101	15	...	101	15	...
102	20	...	102	20	...
103	25	...	103	25	...
104	30	...	104	30	...
105	35	...	105	35	...
106	40	...	106	40	...
107	45	...	107	45	...
108	50	...	108	50	...
109	55	...	109	55	...
110	60	...	110	60	...
111	65	...	111	65	...
112	70	...	112	70	...
113	75	...	113	75	...
114	80	...	114	80	...
115	85	...	115	85	...
116	90	...	116	90	...
117	95	...	117	95	...
118	100	...	118	100	...
119	105	...	119	105	...
120	110	...	120	110	...
121	115	...	121	115	...
122	120	...	122	120	...
123	125	...	123	125	...
124	130	...	124	130	...
125	135	...	125	135	...
126	140	...	126	140	...
127	145	...	127	145	...
128	150	...	128	150	...
129	155	...	129	155	...
130	160	...	130	160	...
131	165	...	131	165	...
132	170	...	132	170	...
133	175	...	133	175	...
134	180	...	134	180	...
135	185	...	135	185	...
136	190	...	136	190	...
137	195	...	137	195	...
138	200	...	138	200	...
139	205	...	139	205	...
140	210	...	140	210	...













RADA  
MANUAL

DEL NOTARIADO



UNIVERSIDAD

DE

